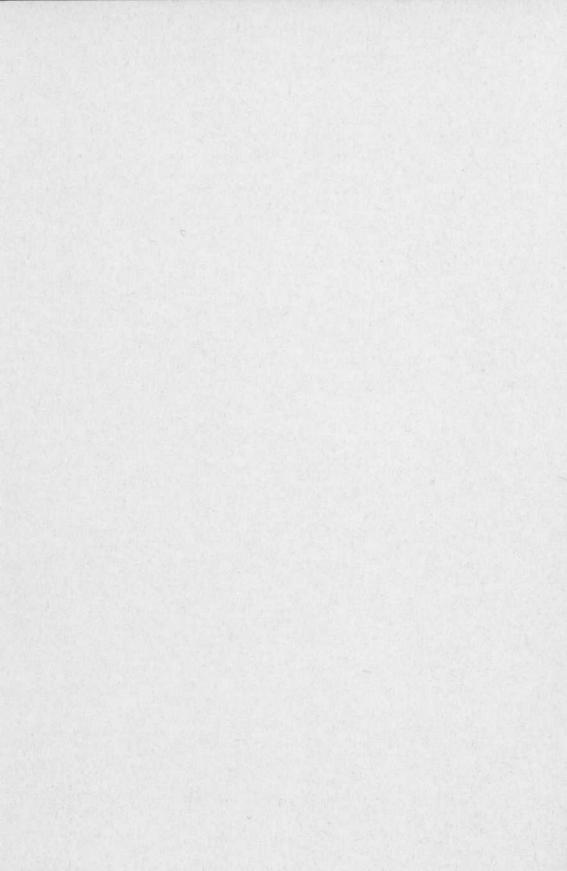
# JOSE-LUIS MARTIN



# Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos



CENTRO ASOCIADO DE LA UNED ZAMORA



Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos



JOSE-LUIS MARTIN

# Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos

Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos cuestión de señorío y otros estudios zamoranos

# JOSE-LUIS MARTIN

# Amor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos

de de Igleria de Zamora en los tiglos XII y XIII y Camprimos saxallas del obispo

OSE-LIJIS MARTIN

(Inor, cuestión de señorío y otros estudios zamoranos

© De esta edición: Centro Asociado de la UNED en Zamora y el Autor

ISBN: 84-600-8659-3 Depósito Legal: S. 750-1993

Imprime:
Gráficas VARONA
Rúa Mayor, 44. Teléf. (923) 263388. Fax 271512
37008 Salamanca

# Introducción

Reunimos en esta obrita una novena de artículos que tienen en común su carácter de zamoranos, por el origen de los documentos utilizados o, como en el caso del estudio que da título a la colección, por haber sido escrito pensando en los delegados de los alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia reunidos en Zamora los días 23 y 24 de noviembre de 1991. Su intencionalidad y el hecho de haber sido publicado inicialmente por el Centro Asociado de la UNED de Zamora nos permite incluirlo entre los estudios zamoranos<sup>1</sup>.

Completan la serie los artículos Fuentes y Estudios zamoranos<sup>2</sup>, dedicado fundamentalmente al estudio de las iglesias propias o iglesias propiedad de particulares a título individual o colectivo, o controladas por el clero regular, cuyos derechos disputan los obispos zamoranos desde mediados del siglo XII hasta conseguir que se les reconozca la autoridad sobre todos los clérigos y se entregue a la Catedral la tercera parte de los ingresos de cada iglesia, en especial de los diezmos. A ellos está dedicado el artículo Diezmos eclesiásticos, que lleva el subtítulo Notas sobre la economía de la sede zamorana<sup>3</sup>.

Al poder de los obispos dediqué en su día los artículos Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora en los siglos XII y XIII y Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora que tienen en común, además del título y del contenido, el haber sido discursos inaugurales del año académico en el Colegio Universitario de Zamora<sup>4</sup>, en cuya creación tuve algo que vez en el tiempo en que fui Decano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca. Volví sobre la existencia de estos campesinos dependientes, basándome funda-

<sup>2</sup> Publicado en el tomo 3 del *Primer Congreso de Historia de Zamora*, Zamora 1991, pp.

<sup>3</sup> Apareció en las Actas de las I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas, II, Historia Medieval, Santiago de Compostela 1975, pp. 69-78.

<sup>4</sup> En el curso 1977 el primero y en 1981 el segundo. Del primero, que apareció con centenares de erratas, se publicó una versión sin los documentos en la revista *Estudis d'Història Agrària* 1, Barcelona 1978, pp. 85-97. Aquí reproducimos esta versión.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El título original fue Amor. Cuestión de Señorio. Iniciación a la lectura de 'El Victorial' o Crónica de Pero Niño, conde de Buelna. En su día se hizo una reproducción fotográfica del texto mecanografiado.

mentalmente en documentos zamoranos, en el artículo ¿Campesinos de remen-

sa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)5.

Algunas de las formas de adquisición de propiedades por parte de la Iglesia zamorana han sido analizadas en *El cillero de Santa María del Valle. Una empresa señorial zamorana del siglo XIII y* en *Documentos sobre aniversarios, reparticiones y capellanes*<sup>6</sup> así como en en el artículo que cierra esta colección, que titulamos *Salvar el alma y conservar la propiedad*, con el que finaliza este breve paseo por el amor, la vida y la muerte medieval en el que he pretendido ser su guía sin más méritos que mi atrevimiento, el interés que siempre he tenido por Zamora y su historia, y la imposibilidad de negarme a la petición hecha por los amigos del Centro Asociado de Zamora.

Interacionalidad y el hecho de huber sido publicado inicialmente por el Centro Asociado de la UNIFD de Zamora nos permite incluirlo entre los ostudos estatoramento.

Completan la serie los articulos Fuenter y Fitualist sensoranos dedicado fundamentalmente al estudio de las iglesias propias o iglesias propiedad de particulares a título individual o coloctivo, o controladas por el clero seguito, envivos derechos disputan los obispos ramoranos desde mediados del tiglo XII hasta conseguir que se les reconorca la autoridad sobre rodos los clérigos y se entregue a la Carodral la tercera parte de los ingresos de cada iglesia, en especial de los diermos. A ellos esta dedicado el artículo Diezmos relationares de la substituio Notos sobre la economia de la seste removerno.

Al poder de los obispos dedique en su día los artículos Compensos recellos de la felesia se Zemone en los sigios XII y XIII y Compensos recellos de la felesia de Zemone en conecio, ademies del título y del contentido, el haber sido discursos inaugundos de año scadémico en el Colegio Universitado de Zamoras, en cuya encación suve algo que vez en el tiempo en que fui rio de Zamoras, en cuya encación suve algo que vez en el tiempo en que fui rio de Zamoras, en cuya encación suve algo que vez en el tiempo en que fui rio de Zamoras, en cuya encación suve algo que vez en el tiempo en que fui do de cano de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamines.

Volví sobre la existencia de estos campesinos dependientes, bustividome funda-

<sup>5</sup> Se publicó en Estudios en memoria del Profesor D. Salvador de Moxó, II, Madrid 1982, pp. 37-48.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Se publicaron en Studia Zamorensia, II, 1981, pp. 67-83 y en Espacio, Tiempo y Forma. Historia Medieval. Madrid 1988, pp. 369-386.

# Amor, cuestión de Señorío

El amor, bien o mal entendido y cada uno entienda como mejor le parezca, podría ser el protagonista de una Historia Medieval de España, aparentemente no demasiado seria pero sí fiel a los relatos cronísticos medievales, que sitúan el origen de la pérdida de España en las relaciones amorosas de la hija del conde don Julián, la Cava por mal nombre, con Vitiza o con Rodrigo, que en este punto no hay acuerdo quizá porque ambos reyes pudieron haber caído en el pecado amoroso pues si Vitiza fue en verdad un hombre deshonesto y de escandalosas costumbres, y cual el caballo o el mulo, en los que no hay entendimiento, se contaminó con numerosas esposas y concubinas y... a los obispos, presbíteros y diáconos les ordenó que tuvieran esposas, Rodrigo anduvo en los pecados de Vitiza, y no sólo no puso término al escándalo, armado con el celo de la justicia, sino que lo amplió más¹.

Tal vez para cargar aún más las tintas sobre la culpa de los reyes, algunos cronistas entre los que sirvieron de fuente a la Crónica General escrita por Alfonso el Sabio insinúan la posibilidad de que la víctima de Vitiza-Rodrigo no fuera la hija sino la mujer del conde Julián. Alfonso X alude a las dos posibilidades en el título del apartado 554: De la fuerça que fue fecha a la fija o a la muger del cuende Julián... y en el texto, primero intenta disculpar a Rodrigo al escribir que ante desto fuera ya fablado que avíe él de casar con ella, mas non casara aún; a continuación se hace eco de la opinión de algunos que dizen que fue la muger et que ge la forçó y, finalmente, se desentiende del asunto pues destas dos qualquier que fuesse lo importante es que desto se levantó destroymiento de Espanna et de la Gallia Gothica<sup>2</sup>.

En cualquier caso, y antes de pasar a la Historia como prototipo de traidor o de vengador de la honra, Julián sirve de modelo a los padres-maridos engañados que se enteran los últimos de su deshonra cuando su nombre es la comidilla de todos los cenáculos. La desgracia del conde se inicia en una de tantas reuniones de cortesanos en la que la conversación recae sobre la belleza de

JUAN GIL, JOSÉ L. MORALEJO Y JUAN I. RUIZ DE LA PEÑA, Crónicas Asturianas, Oviedo 1985, pp. 199-201.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Primera Crónica General de España, publicada por RAMÓN MENÉNDEZ PIDAL, I, Madrid 1955, pp. 307-308.

las mujeres, alguien afirma que ninguna puede compararse a la hija de Julián y tanto pondera su belleza que Vitiza pregunta cómo puede verla y hacerla su-ya. El mismo cortesano o tal vez otro, que compite con el primero para avanzar en la estima del rey, sugiere la fórmula: Manda, dijo, venir a Julián, y durante algunos días invítalo a banquetes y diversiones.... Mientras Julián se divierte, Vitiza escribe cartas con el nombre de Julián y con su sello y las envia a la condesa ordenándole que lleve a Sevilla a su hija Oliba.... Días después, Julián se entera por casualidad cuando ve por la calle a uno de sus servidores que él creía en Africa y éste le recuerda que Tú enviaste por tu mujer y por tu hija y vine en su escolta.

Por amor se pierde España y por amor se inicia su recuperación, por caminos no siempre transitables para los hombres y mujeres del siglo XX que han hecho del amor un secreto del que hay poco menos que avergonzarse, mientras el primer cronista de los Condes de Barcelona declara a quien quiera leerlo que Vifredo preñó a la hija de su mentor y protector el conde de Flandes, y nadie lo supo excepto la madre de la niña que ocultó el hecho más por pudor que por complicidad. Temiendo que si alguien se enteraba de lo sucedido la deshonra caería sobre su hija y no queriendo, por otra parte, entregarla a un cualquiera, ideó una solución: hizo jurar al joven que si por voluntad divina recuperase el honor paterno, es decir el condado de Barcelona, le sería dada por esposa la joven que amaba, y para conseguirlo Vifredo se traslada a Barcelona, da muerte al conde, recupera el condado y se apresura a volver a Flandes, cuyos condes e hija consiguen el perdón imperial para Vifredo y el nombramiento de conde de Barcelona legalizando así la ocupación realizada poco antes para hacerse digno del amor<sup>4</sup>.

Si de los condados orientales vamos hacia Occidente, justo es recordar que Pelayo es una réplica, un negativo, del conde Julián aunque ahora no se trate de vengar la honra de la mujer o de la hija sino de una hermana asediada por Munuza, cristiano aliado de los musulmanes y nombrado por éstos prefecto de Gijón. Este Munuza se enamoró de la hermana del infante Pelayo, porque la vio muy hermosa y por ende se declaró amigo de Pelayo, para mejor engañarlo. Fingiendo que había de enviar una razón a Córdoba, mandó allí a Pelayo... Munuza entre tanto, por mediación de un siervo, trajo pleitesía con la hermana de aquel Pelayo y casó con ella. Luego que Pelayo regresó de Córdoba y supo del casamiento, le pesó mucho y como era hombre atrevido y buen cristiano nada quiso saber de aquel casamiento tan malo, tomó a su hermana... y se acogió a las Asturias con gran coraje pensando cómo podría liberar a la cristiandad...<sup>5</sup>

<sup>4</sup> El texto es traducción de las GESTA COMITUM BARCHINONENSIUM. Utilizo la versión incluída en la obra Marca Hispanica, París 1688 (Reed. de Barcelona, 1972), pp. 539-540.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Puede verse el texto en la *Crónica seudo isidoriana*, edición de ANTONIO BENITO VIDAL, Valencia 1961, pp. 49-50.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> El relato es coincidente en las versiones de RODRIGO JIMÉNEZ DE RADA, "De rebus Hispanie", en *Opera*, Valencia 1968, p. 75, y de la *Crónica General*, I, p. 359.

Tampoco el reino de Pamplona escapa en sus orígenes a los efectos del amor, si hemos de creer al cronista musulmán Ibn Hayyan que por tres veces recuerda que Iñigo Iñiguez Arista, el segundo de los Iñigos de Pamplona, fue hermano de madre del muladí Musa Ibn Musa, el llamado *Tercer Rey de España*. Los historiadores, siempre preocupados por la respetabilidad propia y deseosos de cargar las tintas sobre la ajena, siguen discutiendo sobre si la madre fue primero esposa de Musa Ibn Fortún o del primero de los Iñigo, pero nadie niega el parentesco entre los renegados del Valle del Ebro y los pamploneses, y todos aceptan que esta relación permite a los primeros mantener su independencia frente a Córdoba y a los segundos ampliar su territorio y no caer bajo la órbita carolingia<sup>6</sup>.

Tal vez Alfonso el Casto de León hizo honor a su sobrenombre, pero ni siquiera él pudo evitar el amor secreto que unió a su hermana Jimena con el conde de Saldaña y cuyo fruto fue el héroe legendario Bernardo del Carpio, al que se oculta su ilegítimo origen mandando encarcelar de por vida al padre y

recluir en un monasterio a la madre:

Bernardo a placer vivía, sin saber de la prisión en que su padre yacía; a muchos pesaba de ella, más nadie lo descubría: halo defendido el rey que ninguno se lo diga...

y cuando finalmente se entera hace cuanto está en sus manos para liberar al padre, que morirá poco antes de alcanzar la libertad. Lope de Vega incorporará nuevos matices a la historia narrada por el Romancero y, según Menéndez Pidal, Bernardo mandó sacar a su madre doña Jimena del monasterio, y la hizo, en presencia de todos dar su mano al conde muerto, para que, confirmando en público el matrimonio que antes habían hecho en secreto, nadie pudiera llamarle hijo bastardo.

Bernardo vencerá al rey Alfonso y combatirá con éxito a Carlomagno y sus Pares, pero no pudo derrotar a los musulmanes, a los que los reyes y condes cristianos aplacan con la entrega de cien doncellas destinadas a satisfacer la sensualidad de los islamitas, insaciable si hemos de creer al viejo jeque, puesto a prueba por Almanzor. El viejo, de más de setenta años, dirigió al caudillo musulmán un mensaje reclamando su parte en el botín logrado por los ejércitos cordobeses: Soy un anciano y a los ancianos nos gustan las chicas... y éstas le

<sup>6</sup> Ha reunido los textos SÁNCHEZ-ALBORNOZ, Orígenes del Reino de Pamplona. Su vinculación con el Valle del Ebro, 2ª ed. Pamplona 1985, p. 36.

7 Flor nueva de romances viejos, Buenos Aires 1962, pp. 61-69. El relato de Lope pudo basarse en el Reinar después de morir de Inés de Castro al que nos referimos en la nota 17.

fueron enviadas tras la primera aceifa: Te enviamos un regalo comparable con el sol: tres vírgenes tan bellas como vacas silvestres -!qué ordinariez! incluso para Almanzor;- y compruébanos la virginidad de estas doncellas si nos quieres dar un argumento concluyente; esfuérzate pues ciertamente eres un anciano cuya noche ha revelado el alba. !Que Dios procure que no seas impotente con ellas; Porque la impotencia es vergonzosa en el varón;. Picado en su amor propio, el anciano se superó a sí mismo o al menos eso hizo creer a Almanzor con el siguiente mensaje: Hemos desflorado el sello de su brazalete y nos hemos teñido en la sangre que corría. Volvimos a ser joven bajo la sombra de lo mejor que puede ofrecer la vida, jugando con perlas y estrellas rutilantes. El anciano llevó el ataque a cabo mediante una espada aguda, bien afilada<sup>8</sup>.

Para liberar a las doncellas cristianas, entregadas voluntariamente por los reyes y condes o llevadas a Córdoba como botín de guerra, será precisa la entrada en combate del apóstol Santiago en cuyo honor se celebra la batalla de Clavijo que todavía hoy se conmemora y recuerda con la Ofrenda al Apóstol, último vestigio de una ofrenda material ofrecida por el rey leonés para obtener su ayuda; aunque Santiago no distingue entre leonesas y castellanas a la hora de rescatar a las jóvenes enviadas a Córdoba, en el monasterio de San Millán se recordará que el santo patrono del lugar intervino junto al Apóstol en la batalla y que también él merece recompensa similar a la ofrecida a Santiago<sup>9</sup>.

Como Dios sólo ayuda a quienes se ayudan, a quienes hacen suyo el lema A Dios rogando y con el mazo dando, de poco sirve la protección celestial mientras los cristianos estén divididos, busquen el apoyo musulmán frente a otros cristianos y envíen a Córdoba si no cien sí tal o cual doncella a la que los nobles que la acompañan piden que aproveche la intimidad del lecho para abogar en favor del reino leonés. A tan poco valientes requerimientos responderá la doncella con frase que se ha hecho célebre: Una nación debe confiar la guarda de su honor a las lanzas de sus guerreros y no a los encantos-no fue esta la palabra que utilizó- de sus mujeres. Cabría pensar por esta respuesta que el "esposo" musulmán no tendría problemas, pero no fue así pues cuando quiso hacer uso de sus derechos, Teresa le dijo: No quiero que me toques, porque eres pagano, y si lo haces el Angel del Señor te matará, y como las advertencias de la doncella fueron desoídas, el Ángel del Señor visitó poco después a Almanzor, aunque otros cronistas no hablan del caudillo musulmán sino del rey de Toledo, que sufrió un fuerte ataque de parálisis del que sólo se recuperó al devolver a Teresa al reino leonés, donde entrará en un convento según la Crónica General<sup>10</sup>.

Más suerte que Almanzor o que el rey de Toledo tuvo el poeta, diplomático y dictador de la moda cordobesa Algacel, cuando visitó el reino de los vikingos en misión diplomática, que se ve facilitada por las aduladoras palabras

<sup>8</sup> A. ARJONA CASTRO, La sexualidad en la España musulmana, Córdoba 1985, pp. 59-60.
9 Pueden verse, entre otros muchos textos, los versos que dedica al tema GONZALO DE BERCEO, "Vida de San Millán", en Obras Completas, Logroño 1971, pp. 182-191.
10 II, pp. 452.

que dirige a la reina de los Magos: la mira tan fijamente que ésta pregunta qué le sucede y oye halagada frases como Yo he visto cerca de nuestro rey mujeres escogidas entre las más bellas de todas las naciones, pero no he visto jamás una belleza que se aproximase siguiera a la de ésta" o, tras contemplar lo que podríamos llamar un desfile de modelos: Hermosas son, ciertamente; pero su belleza no es comparable con la de la reina, pues la belleza de ésta y todas sus demás cualidades no pueden ser apreciadas en su justo valor por cualquier persona, sino únicamente por los poetas: y si la reina quiere que yo describa su belleza, sus buenas cualidades y su inteligencia en un poema... lo haré muy a gusto. A partir de este momento todas las puertas se abrieron para los musulmanes llegados desde Córdoba, incluso las de la reina que no podía pasar un día sin ver a Algacel. Las frecuentes visitas del poeta a la reina alarmaron a los compañeros de Algacel y cuando éste espació las visitas para evitar las murmuraciones y el posible fracaso de su misión, la reina le sorprendió diciendo: Los celos, dijo ella, no existen en nuestras costumbres. Entre nosotros las mujeres no están con sus maridos sino mientras que ellas lo tienen a bien, y una vez que sus maridos han dejado de agradarles los abandonan"11.

Años más tarde, serán las musulmanas quienes cautiven a los cristianos aunque éstos no hagan de menos a sus correligionarias y se llegue incluso a insinuar la posibilidad de relaciones incestuosas entre Alfonso VI y su hermana Urraca, la defensora de la plaza zamorana frente a Sancho II y el Cid Campeador. De la cohabitación con judías o musulmanas no se librará ni siquiera Alfonso VIII de Castilla, el vencedor de Las Navas de Tolosa, cuyo proceso de beatificación se para al adivinarse sus amores con la hermosa judía toledana que logró retenerlo durante siete meses, según unos, o durante siete años, según se hace constar al referirse al monasterio de las Huelgas, fundado por Alfonso por tres cosas: la primera, por amor de Dios; la segunda, por nobleza...; la tercera, porque este rey don Alfonso el sobredicho ovo de fazer pesar a Dios en siete annos que moró en la judería de Toledo con una judía despendiendo y mal so tiempo. E deste peccado ovo Dios grant ira contra él et fizole veer en visión cómo ge lo querie caloñar, castigar, con la derrota de Alarcos que sucedería dos años más tarde. Leyenda o realidad, los amores de Alfonso con la judía se complican en otras versiones y acaban en tragedia: Según cuenta el arzobispo Rodrigo la referencia es falsa- estuvo encerrado con la judía más de siete meses en los que no se acordó de sí ni de su reino ni de cosa alguna. Y los hombres buenos tuvieron su acuerdo... y decidieron matarla, así lo hicieron, y recuperar a su señor, que habían perdido. Y con este acuerdo entraron allí diciendo que querían hablar con el rey y mientras unos hablaban con él otros entraron donde estaba la judia, la encontraron en un estrado y la degollaron junto con cuantos estaban con ella.."12.

<sup>11</sup> C. SANCHEZ-ALBORNOZ, La España musulmana, 1, Buenos Aires 1960, pp. 143-144.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Bajo el título general de "Episodios Legendarios" estudia "Los amores de la judía de Toledo" JULIO GONZÁLEZ, El Reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, 1, Madrid 1960, pp. 26-42.

Una judía pone fin al proceso de beatificación del rey castellano, y una mujer de origen bizantino, infelizmente casada, dará vida a Jaime I el Conquistador que pasa como sobre ascuas por la historia de su engendramiento, cuyos pormenores picantes descubren los cronistas Desclot y Muntaner. El Llibre dels feits se limita a decir que Nuestro padre el rey Pedro no guería estar con nuestra madre la reina y sucedió una vez que el rey... estaba en LLates y la reina... en Miravalls. Y llegó ante el rey un ricohombre... y tanto le rogó que lo hizo ir a Miravalls... y aquella noche... quiso Nuestro Señor que fuésemos engendrado. Desclot atribuye la iniciativa a la reina, que llama al hombre de confianza del monarca, al que se ocupa de llevarle mujeres o de llevar al Rey a casa de éstas, y le cuenta cómo el rey no quiere estar conmigo, de lo que estoy pesarosa no por otra razón sino porque no hemos tenido hijo que sea heredero de Montpellier... Yo os ruego que cuando tengais que llevarle tal mujer, vengais a mí y en secreto me metáis en su habitación en su lugar y yo entraré en su cama. Y procurad que no haya luz, decidle al rey que la dama no la quiere para no ser conocida... y ella no habló para que no la reconociese hasta que no acabara el acto y en aquella ocasión la preñó de un hijo.

Muntaner teatraliza aún más el engendramiento al convertirlo en un acto social del que todo el mundo está informado menos Pedro el Católico. Aquí corresponde la iniciativa y el control de la organización a los prohombres de Monpellier que llaman al confidente del rey, le hacen ver la conveniencia de que Montpellier tenga un heredero oficial y lo convencen para que colabore con ellos cambiando a la mujer que en este momento atrae al monarca por la reina, y se comprometen a estar allí los doce cónsules con otros doce de los mejores de la baronía, doce mujeres casadas y doce doncellas, dos notarios, el oficial del obispo, dos canónigos y tres o cuatro religiosos que permanecerán cerca de la habitación hasta el alba y cuando se abra la puerta entraremos todos con cirios encendidos en la mano en la habitación del rey y le contaremos todo... Y cuando llegó el alba, prohombres, prelados, religiosos y mujeres, cada uno con su cirio en la mano, entraron en la habitación en la que el rey yacía con la reina. El se maravilló de ver tanta gente, saltó sobre la cama y echó mano a la espada, y todos se arrodillaron y entre sollozos dijeron: Señor... mirad quién yace con vós. La reina se descubrió, la conoció el rey, le contaron todo lo que habían tratado..."13.

Amor y desamor, por amor o por conveniencia, inspiran las mayores gestas y no pequeñas barbaridades; entre las primeras, recordemos el gesto y la gesta del conde de Barcelona que alertado por un juglar se traslada hasta Alemania para defender en combate singular la honra de la emperatriz, acusada injustamente de adulterio y condenada a morir en la hoguera si en el plazo de un año y un día no aparece un campeón que quiera combatir por ella. El con-

<sup>13</sup> Les quatre grans cròniques, Pròlegs i notes de FERRÁN SOLDEVILA, Barcelona 1971, pp. 5, 409 y 669-670.

de, de incógnito, derrota a los calumniadores y vuelve a Barcelona donde irá a buscarle la emperatriz en persona, por orden del emperador, para agradecer su presencia y darle como premio, además de la fama, el condado de Provenza<sup>14</sup>.

Las barbaridades cometidas en nombre del amor son tantas que es forzoso elegir y siempre puede salirse del paso echando mano de los relatos, opuestos y coincidentes, de los amores de Pedro I de Castilla y Blanca de Borbón, y de Pedro I de Portugal e Inés de Castro. Por conveniencia casa Pedro de Castilla con Blanca, y por amor a María de Padilla manda arrojar en prisión a la esposa legítima a pesar de la defensa apasionada que de ella hacen los toledanos y algunos nobles como el otrora favorito Juan Alfonso de Alburquerque que, sintiéndose morir, envenenado por orden del rey, manda a sus vasallos que no entierren su cuerpo hasta que Blanca sea tratada como reina; así lo juraron los vasallos e cada vez que facían estos señores -los nobles sublevados- su consejo fablaba en lugar de don Juan Alfonso, Rui Díaz Cabeza de Vaca, que fuera su mayordomo mayor. Del partido de Juan Alfonso de Alburquerque son otros muchos nobles, que envían cartas a Blanca en que le facían saber cómo ellos todos estaban prestos para su servicio y exigen al rey que trate a Blanca como a su esposa legítima y no como a prisionera dejada de la mano de Dios, dicho que en este caso carece de sentido pues hasta el cielo se apiadó de Blanca y envió a un ;angel? en figura de pastor que prometió al rey un heredero varón si volvía con Blanca<sup>15</sup>.

No menos enamorado ni menos cruel se muestra Pedro I de Portugal, rendido ante la castellana Inés de Castro a la que hará reconocer como reina y esposa después de muerta y a cuyos asesinos dará muerte cuando el monarca castellano los cambie por nobles rebeldes asilados en Castilla. En la versión de los amores de Pedro e Inés coinciden plenamente López de Ayala y el portugués Fernão Lopes. El primero relata cómo el rey Alfonso de Portugal fizo matar a doña Inés de Castro, la qual tenía el infante don Pedro su fijo... e avia en ella fijos. E fizola... matar por quanto le decían que el infante don Pedro su fijo quería casarse con ella, e facer los dichos fijos legítimos; e pesábale al rey don Alfonso, por quanto la dicha doña Inés non era fija de rey, ca era fija de don Pedro de Castro... que la oviera en una dueña... E este infante don Pedro... amaba tanto a la dicha doña Inés de Castro, que decía a algunos de sus privados que era casado con ella... E después a poco tiempo finó el rey... e regnó el infante don Pedro... e luego quisiera matar a los que fueron en el consejo de la muerte de doña Inés... e fue tratado entre el rey Don Pedro de Castilla e el rey Don Pedro de Portogal que cada uno de los reyes entregase al otro los caballeros que eran así fuidos en el su regno para facer dellos lo que quisiesen. E fue así fecho, e fueron entregados al rey de Portogal Pero Cuello e un ecribano, los quales fueron muertos en Portogallo en

14 Les quatre grans cròniques, pp. 418-670.

16 Crónicas, pp. 245-246.

<sup>15</sup> PERO LOPEZ DE AYALA, Crónicas. Edición, prólogo y notas de José-Luis Martín, Barcelona 1991, pp. 118 y ss.

presencia del monarca que se encargó personalmente de llevarlos al tormento y, según dicen, llegó a dar un latigazo en la cara a Pedro Cuello a cuyos insultos —traidor, perjuro, carnicero de hombres...— respondió ordenando darles muerte tal que su descripción sería muy extraña y dura de contar pues mandó sacar el corazón por los pechos a Pedro Cuello y a Alvaro González por las espaldas. Y sería muy doloroso oir qué palabras se dijeron pues el que arrancaba los corazones era nuevo en el oficio. Finalmente, los mandó quemar. Y todo ocurrió delante del palacio en que el rey estaba, de manera que podía ver cuanto mandaba hacer mientras comía. Culminaba así la venganza por amor que antes había dado lugar a la rehabilitación pública de Inés de Castro por el rey y gran número de nobles quienes, en presencia de un notario y con la mano sobre los Evangelios declararon que Pedro recibiera por su mujer legítima, por palabras de presente como manda Santa Iglesia a doña Inés de Castro... y que ésta... lo recibiera por su marido viviendo desde entonces en común hasta su muerte y haciéndose el matrimonio que se debían...<sup>17</sup>.

Amada u odiada, la mujer también puede ser respetada hasta extremos difícilmente creibles como los que narra el cronista del condestable Miguel Lucas de Iranzo, del que se dice que sólo consumó el matrimonio después de las velaciones aunque desde un año antes muchas veces la toviese consigo de día e de noche en una cama, como marido e muger, pero jamás quiso cometer el tal acto fasta la noche de su velación. !O fecho maravilloso, digno de ser loado;, !O virtud singular en muy pocos fallada, mayormente en tan nueva hedad y do tanta beldad consistía; !O vituperio y vergüença de los que no solamente sus esposas no guardan, como este señor, mas ni dexan casada, moça, ni monja, parienta ni prima, que tantas no tientan y ofenden, si pueden, y si no con la obra con la voluntad y el deseo, queriendo ser aun menos cabtos que castos; 18, palabras que podrían aplicarse casi literalmente al maestre de Calatrava don Pedro Girón que, con la anuencia de Enrique IV, intentó abusar de la madre de Isabel la Católica, loca y recluída en sus apartamentos del palacio de Arévalo: Instigado por el rey, y con el mayor descaro, porque el pudor estaba desterrado de aquella corte, trató de atentar al honor de la reina viuda que, después de la muerte del esposo, encerrada en oscura habitación y condenada a voluntario silencio, vivía dominada por tal pesadumbre, que ya degeneraba en especie de locura. Favoreció el Rey cuanto pudo el inicuo propósito; mas no pasó del ánimo de los que lo concibieron, quedando libre de toda sospecha la castidad y virtud de aquella señora. Contrasta este comportamiento de Enrique -lo narra uno de sus enemigos- con la actuación personal del monarca al que los partidarios de que sea Isabel y no Juana la Beltraneja la heredera del trono acusan de haber sido incapaz de consumar su matrimonio, y lo ridiculizan con chistes como los que públicamente contaba el conde Gonzalo

18 Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo. Edición y Estudio por Juan de Mata Carriazo, Madrid 1940, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> FERNÃO LOPES, Crónica de D. Pedro I. Organização, prefácio e notas de A. Borges Coelho, Lisboa 1967, pp. 110-123.

de Guzmán, que no conoció rival en su época en las bromas; chistes y agudezas, (y) decía burlándose de aquella vana celebración de las bodas, que había tres cosas que no se bajaría a coger si las viese arrojadas en la calle, a saber, la pilila de don

Enrique...19.

Atentados como el que protagoniza Pedro Girón no son demasiado frecuentes o al menos los textos no los recogen y sí, en cambio, hablan de la caballerosidad de personajes como Alvaro de Luna, tan gracioso e bien criado..., e de muy dulce fabla e conversación (que) las dueñas e las donzellas de la Reyna, e todas las otras grandes señoras, le daban muy grand favor a lo que fazia e decia, más que a ninguno de los otros. Alguna dama, como Inés de Torres, confunde esta afabilidad con amor y le movia muchas razones e fablas, dándole a entender cómo lo amaba muy de coraçón, pero todos sus intentos de conquistar al futuro condestable fracasarán porque la caballerosidad de éste no llega hasta el punto de unirse para siempre a personas que no pertenezcan a la alta nobleza o no dispongan de abundantes bienes de fortuna: Don Alvaro de Luna, que siempre desde niño puso su corazón en altos lugares en todas las cosas que oviese de fazer, disimulaba las fablas, e fazía que no las entendía... y cuando la Reina, creyendo hacerle un favor, prepara su casamiento con Costanza Barba, fue tanto turbado e fuera de sí, que sin otro detenimiento se partió de la cámara donde la Reyna le avia mandado estar, e fabló con algunos grandes de la corte quexándose de aquel fecho, e diziendo que se tenía por muy desdichado por la Reyna aver querido tener aquella manera con él, siendo él un caballero pobre, e tanto moço, e quererlo ella trabar con una doncella pobre tan prestamente20.

### EL AMOR Y PERO NIÑO

Los textos sobre amores y desamores en la Historia Medieval podrían multiplicarse sin esfuerzo, y también es posible reunir todos los tipos de amor en una sola obra o, al menos, así lo hizo Gutierre Díez de Games, alférez y cronista de Pero Niño, conde de Buelna, modelo de caballeros y de enamorados pues Ansí como fue valiente e esmerado en armas e cavallería entre los otros cavalleros de su tiempo, otrosí fue esmerado en amar en altos lugares; e bien ansí como siempre dio buena fin a todos los fechos que él en armas començó, e nunca fue bençido, ansí en los lugares donde él amó fue amado e nunca reprochado...<sup>21</sup>.

Díez de Games no es Ovidio, carece de la gracia del Arcipreste de Hita y su obra no es comparable al De Amore de Andrés el Capellán<sup>22</sup>, y, sin embar-

21 GUTIERRE DIEZ DE GAMES, El Victorial. Crónica de Don Pero Niño, conde de Buelna. Edi-

ción y Estudio de Juan de Mata Carriazo, Madrid 1940, p. 90.

<sup>19</sup> ALONSO DE PALENCIA. Crónica de Enrique IV, I, Madrid 1973, pp. 62 y 75-76.

<sup>20</sup> Crónica de Don Alvaro de Luna. Edición y estudio de Juan de Mata Carriazo, Madrid 1940, pp. 20-26.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> ANDRÉS EL CAPELLÁN, De Amore. Tratado sobre el Amor. Texto original, traducción, prólogo y notas por Inés Creixell Vidal-Quadras, Barcelona 1990.

go, es lectura recomendable el capítulo XXXIV que trata de amor, qué cosa es e quántos son los grados de amor, capítulo teórico cuyos principios se aclaran con ejemplos tomados de la vida de Pero Niño o de otros personajes históricos o legendarios. La inclusión de este capítulo es obligada en una obra que trata de quien amó tanto y fue tan amado como el conde de Buelna en una acción recíproca que sólo ventajas ofrece a unos y otras: hombres como Pero Niño tanto son loados... en las casas de las reynas e de las señoras... e amados dellas porque las gentiles e fermosas señoras... siempre se tienen ellas por más honrradas porque saben que son dellos amadas e loadas. E otrosí porque saben que por su amor son ellos mejores, e se traen más guarnidos, e hazen por su amor grandes proezas e cavallerías, ansí en armas como en juegos, e se ponen a grandes abenturas, e búscanlas por su amor... E aun hazen dellas e por su amor graçiosas cantigas e savorosos dezires, e notables motes, e valadas, e chaças, e reondelas, e lays, e virolays, e complayncas, e sonjes, e sonbays, e figuras, en que cada uno aclara por palabras e loa su yntención e propósito, aunque no todos son tan explícitos a la hora de hacer público su amor y son muchos los que se limitan a declarar que en alto lugar aman o son amados.

Ni todos los hombres pueden acceder a la mujer que aman ni todas las mujeres tienen ocasión de elegir, que si así fuera, algunas dellas escogerían otros más a su boluntad, más gentiles e de mejores condiçiones que no son aquellos que les dan; porque el amor non busca grand riqueza ni estado, mas honbre esforçado e ardid, leal e verdadero<sup>23</sup> y entre las pocas afortunadas se cuenta Constanza de Guevara, primera mujer de Pero Niño, que amó y escogió tal honbre, que entendió que la su buena bentura ge lo avía traydo. E por quanto este casamiento fue fecho por trato de amores, trataré aquí algo del amor, e mostraré qué cosa es amor<sup>24</sup>.

# Naturaleza y grados del amor

Gutierre Díez de Games define el amor como ayuntamiento de dos cosas, que una a otra ama o desea aver y distingue tres grados: el primero digo amor, el segundo es dileción, el tercero es querencia, y todos podemos entender las diferencias a través de casos concretos: el amor se da, por ejemplo, en una señora que ama a un caballero al que nunca vio pero del que ha oido decir tantas y tales cosas que sin conocerlo ya lo ama y hace cuanto está en sus manos para verlo. Pasa a la dilección cuando, después de verlo, comprende que cuanto ha oido es poco comparado con la realidad, y de allí adelante tanto lo ama,

<sup>23</sup> El Livre des faits de Jacques de Lalaing, hablando de la entrada de este cabalero en Pamplona, señala que a su paso puertas y ventanas se abrian y llenaban de hombres y mujeres, damas, burgueses y doncellas... Fue contemplado muy gustosamente por damas y doncellas, y es muy de creer que hubo algunas que lo hubieran querido cambiar por su marido, si ello hubiese sido posible" (MARTÍN DE RIQUER, Caballeros Andantes Españoles, Madrid 1967, p. 21).
24 Pp. 90-91.

que causa en su corazón un amamiento e una dilleçión tan grande, que ya querría ser ayuntada e aver por sí aquel que tanto ama y puesto que lo ama tanto, se esfuerza por tenerlo y se convierte en esclava de su voluntad. Llega al último grado, a la querencia, una vez que tiene en su poder al caballero, conoce su valor y lo aprecia hasta el punto de no poder vivir sin él; lo ama más que a sí misma y si, por caso, él se aleja de ella, quiere morir y a veces muere: Esta es la querencia, que es el mayor grado del amor.

Ejemplos de amor, dilección y querencia abundan en la Historia: en el primer grado amó Calestia, reina de las Amazonas que se enamoró de Alejandro el Grande por su fama, fue en su busca y díxole que por oyr quién él hera, quería dél aver un hijo, e que a esto hera benida. Cumplido su objetivo, tornóse a Femenina muy alegre e pagada. Sin duda, Díez de Games, conoció la versión castellana de El Libro de Alexandre al que pertenecen los siguientes versos:

Allí vieno al rey una rica reyna Sennora de la tierra que dizen Feminina... El Rey Alexandre salióla recebir... Entró a demandarle el Rey su fazienda... Oy dezir novas que eres de grant ventura, de grant seso e de grant força, franqueza e mesura. Témete todol mundo, es en grant estrechura, Vin veer de quál cuerpo es tan grant pavura. Demás un don de tu mano levar, Aver de tí un fiio, nom lo quieras negar: Non avrá en el mundo de linage su par, Non te deves por tanto contra mi denodar... Dixol rey: plazme, esto faré de grado: Recabdó la reyna ricamientre su mandado, Alegre e pagada tornó a su regnado, Dio salto enna siella, corrió bien su cavallo..25.

Pasó del amor a la dilección otra reina de las Amazonas, Pantaselea, que viaja hasta Troya atraída por la fama del rey Príamo y allí se enamora de Héctor, tan famoso honbre que estonze no se fallava en el mundo en armas e en cavallería. Pantaselea no se conforma con tener un hijo del héroe sino que quiso casar con él, mas no quiso Etor casar con ella, a pesar de lo cual jamás pudo dejar de amar al troyano y cuando llegaron a sus oídos las noticias sobre el ataque de los griegos a Troya, ovo ella ende muy grand pesar, por el amor que avía a Etor... e pensó que fallaría bibo a don Etor, e que sería en tiempo que le faría bien menester su acorro y hasta Troya llegó la reina con sus amazonas, para recibir la

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Utilizo la edición incluida en *Poetas castellanos anteriores al siglo XV*, "Biblioteca de Autores Españoles", LVII, Madrid 1966, pp. 199-200.

triste noticia de la muerte de Héctot, e juró de nunca partir de Troya hasta lo bengar o morir. E peleava con los griegos, ella e sus bírgenes, muy usadas de guerra,

muy fieramente, y al fin murió, por amor, a manos de Diómedes.

Al tercer grado de amor, a la querencia, llegó la reina Dido, hija del rey de Tiro, que fundó en Africa la ciudad de Cartago a la que llegó, entre los numerosos fugitivos de Troya, el príncipe Eneas e él movióle luego trato de casamiento. Ella savía ya cómo él hera honbre de grand guisa, e uno de los generosos honbres del mundo; otrosí, muy fermoso e fuerte cavallero... Plógole dello, e casó con él y todo fue bien hasta que Dido y Eneas visitaron un templo en cuyas paredes estaba pintada la guerra de Troya. La vista de esta pintura alteró a Eneas, le recordó que muchos de sus parientes vagaban aún en busca de una patria y decidió ir en su ayuda sin que de nada sirvieran los ruegos de Dido. Cuando ésta supo que su amor había abandonado Cartago, hizo juntar todo su pueblo, e subió en la torre que ella avía fecho en la pena Birsa, e mandó açender grand fuego al pie de la torre. E destocóse en cabellos, e de allí, contando sus dolores e pérdidas, sacó una espada que Eneas le ovo dado en donas, quando con ella casó, e metiósela por el corazón e lançóse de la torre en el fuego<sup>26</sup>.

Al igual que Dido, llegó al tercer grado de amor doña Costanza de Guevara, joven, hermosa y de gran linaje, que podía casar con quien quisiera y eligió en su coraçón quién sería. Ella oya muchas vondades deste cavallero, moço e generoso, e ardid, esforzado, gentil e guarnido, tal que todas las gentes hazían dél grand minción... Todos sus parientes e amigos fueron contentos, e ge lo loaron tal casamiento, actitud lógica si Pero Niño se pareció mínimamente al retrato que de él hace Díez de Games: hera fermoso e largo de querpo, no muy alto, ni otrosí pequeño, de buen talle. Las espaldas anchas, los pechos altos, las ancas subidas, los lomos grandes e largos e los braços luengos e bien fechos... Avía graçiosa voz e alta; hera muy donoso en sus dezires y en cierto modo el hombre que imponía la moda en el vestir: Mejor le estava a él una ropa de pobre, que a otros las ropas ricas. Savía asacar los trajes nuevos mejor que ningund sastre ni jubetero, tanto que los que bien se trayan tomavan dél sienpre de qualquier ropa que él trajese vestida. Como correspondía a un caballero era experto conocedor de las armas, caballos, sillas de montar... y a todos aventajaba porque allende del reçio querpo e muy grand fuerça que Dios le quiso dar... todo su estudio e caudal non hera en ál sino en oficio de armas e arte de cavallería e de gentileza. Poco podía hacer frente a este modelo una dama de la que sólo sabemos que era una rica henbra, dueña moça, fermosa e de grand linaje, y viuda, excepto enamorarse y contraer matrimonio y así lo hizo por consejo de su padre e de sus parientes27.

<sup>26</sup> Puede verse el relato detallado en la Primera Crónica General, I, pp. 33-44.

Dido intentó ablandar el corazón de Eneas e impedir su marcha escribiéndole una carta que viene a ser como el canto del cisne poco antes de su muerte, "cuemo el canto del cigno, que se tiende sobre la yerva rociada e comiença de cantar un canto cuemo dolorido a la sazón que á de morir" (pp. 39-43).

<sup>27</sup> Las referencias a Costanza pueden verse en las pp. 89, 91 y 95; el retrato de Pero Niño se encuentra en las pp. 84 y 86-89. A la descricpicón física se añade un capítulo con las "virtudes

## Amores históricos y legendarios

Díez de Games conoce bastante bien la historia y las "historias" que circulaban en su tiempo, a ellas se refiere con frecuencia, y de vez en cuando relata amores de otras épocas, ocurridos o no, según hemos visto al hablar de los grados del amor. Por sus páginas pasan los amores de Salomón con sesenta mujeres y trescientas concubinas, amores mal vistos no en sí sino porque el rey judío adoró a los ydolos que adoravan sus mugeres, quizá por esta razón, el preceptor de Alejandro Magno, que no fue otro que Aristóteles, le recomienda: Sobre todo, te guarda de mucho amar mugeres y, siguiéndole, el caballero encargado de educar a Pero Niño dirá: Hijo, no enclinedes la vuestra noble persona al ayuntamiento de las malas mugeres, ca ellas non aman e quieren ser amadas; porque el uso dellas es abrebiamiento de la vida, corruçión de las vertudes, traspasamiento de la ley de Dios<sup>28</sup>.

La historia de Judit y Holofernes también tiene cabida en el Victorial que nos presenta a Judit como una grand señora, temerosa de ser hecha prisionera por algund vil honbre, que se ofrece a Holofernes: no querría ser cavtibada de algund rafez e vil honbre, sino tuya. Rescibeme en tu guarda. Tras la cena, el general indica a la judía: aquí dormireys conmigo en esta mi cama, y ésta aprovecha la primera oportunidad para cortar la cabeza del anfitrión. Julio César aparece como el castigador-vengador de la honra de las doncellas cuando hace ahorcar a un joven de la nobleza romana ante la puerta de la dueña donde fizo la fuerça, haciendo caso omiso de la ley que libraba al joven violador si pagaba cierta quantía de moneda... para con que casase<sup>29</sup>.

Los amores de Rodrigo y la hija del conde Julián vienen a cuento en el capítulo dedicado a los gentiles, al gran Hércules que supo a través de los astrólogos que España habría de ser ocupada por gentes de Africa el día en que uno de los reyes abriera las puertas de una casa por él construída. Según la leyenda, Rodrigo abrió estas puertas y la profecía se cumplió, aunque la destrucción de España, recuerda Díez de Games, no se produjo por abrir las puertas sino por decisión divina, por los pecados de los hombres y no, como quieren otros, por

interiores: cortés y de graciosa palabra, fuerte a los fuertes y humilde con los flacos, aunador de voluntades, prudente en preguntar y responder...y nunca en su moçedad mançevía le supieron... (p. 89).

La única limitación, tal vez una virtud, de Pero Niño fue su dedicación exclusiva a las armas y a la caballería; por su proximidad al rey pudo haber sido su privado, pero por quanto en los privados ay algunas maneras apartadas e cosas que non son del oficio de cavallería, nunca a ellos se quiso ynclinar (p. 84).

28 Pp. 14 y 71.

<sup>29</sup> César es presentado como regidor de un tenplo que avía fecho, fuera de Roma, en que ponían las mujeres hijasdalgo pobres, e las huérfanas, e las dueñas e donzellas que non podían casar segund su linaxe", y actúa cuando "un gran garçón de la ciudad, con otros garçones, no podiendo aver una donzella de que hera henamorado, hija de una dueña biuda, de gran linaje, entró en su casa, e tomó la donzella, e hechóse con ella por fuerça e intentó librarse pagando lo dispuesto: Ya pagado hé, segund la hordenança de Roma. No devo aquí nada.

el pecado de Rodrigo en tomar la hija del conde Julián. Este pecado no es tan grave como se dice y casi podría afirmarse que es un pecado normal tomar el rey una moça de su reyno... nin casada, nin desposada; e aun que podía ser quel Rey no hera conjugado; ansí aquel pecado hera en mucho menor grado y, además, Dios no castiga por pecados individuales sino generales y no tendría sentido

que por el pecado de uno, de Rodrigo, se castigara a todos<sup>30</sup>.

Pedro el Cruel de Castilla es presentado al lector como hombre autoritario que usava bibir mucho a su boluntad y justiciero hasta rayar en la crueldad. Su comportamiento con las mujeres tiene una sola norma, su propio deseo: A qualquier muger que bien le paresçía non catava que fuese casada o por casar: todas las quería para sí; ni curava cúya fuese, y, al igual que la Crónica de Pero López de Ayala, el alférez-cronista busca una de las causas de la revuelta nobiliaria en la actuación del rey que deshechara a su muger la reyna doña Blanca, dueña de grand paraje... e tomara en su lugar a doña María de Padilla<sup>31</sup>...

Al servicio del monarca castellano, Pero Niño es enviado en socorro de Francia, amenazada por las naves inglesas, y su estancia en estas tierras dará pretexto a Díez de Games para narrar los amores del conde con la almiranta de Francia así como las relaciones amorosas de Bruto y Dorotea, del duque de

Guyena con su hija, de ésta con un hermano del rey de Inglaterra...

Los efectos de la guerra de Troya llegan hasta Inglaterra en las personas de Bruto y de su mujer Teodora, según relata la Corónica de los reyes de Ynglaterra. El primero es nieto de Eneas y se llamó Hércules hasta que, yendo de caza, non veyendo a su padre que pasava detrás de unos árboles, lanzó (una flecha) e mató a su padre, motivo por el que, en adelante, sería conocido con el nombre de Bruto, ca fiçiera como animal bruto en matar a su padre. En busca de aventuras, Bruto llega más allá del Nilo a la tierra de los sátiros, recorre Etiopía, pasa por la zona de los ríos sagrados, que salen del parayso en Asia y en el viaje de regreso entra en contacto, en Grecia, con algunos fugitivos de Troya y con el rey Néstor de Grecia, sublevado contra su padre Menelao, el marido de Elena de Troya, y contra su hermana Dorotea.

Como auxiliar de Néstor, Bruto combate a Dorotea hasta que ésta le pide que abandone la guerra y recibe como respuesta: si tú quieres que faga lo que a tí plaze, conbiénete fazer lo que yo quiero. Casa conmigo, sey mi muger conjugada, e yo seré tu propio varón. Estonze podré yo, con justa causa, pelear por tí e defenderte; e defendiendo a tí e a lo tuyo, defenderé lo mío. La carta de Bruto llega cuando se ha corrido la voz de la apurada situación militar de Dorotea y hasta ella, atraídos por la grand fermosura e nobleza de la ynfanta y por la esperanza de obtener el reino, han llegado algunos grandes señores a pedir su mano. Pues no se trata de una cuestión de amor sino de Estado, Dorotea reúne a los grandes barones del reino, solicita su opinión y oye frases como siempre entendí en vós que non queríades casar ni aver conpañía de varón. Agora... vos conviene aver

<sup>30</sup> Pp. 29-31.

<sup>31</sup> Pp. 48-50.

coraçón de varón e de cavallero. Esto non lo podedes aber de vós tan solamente, mas que ayades marido... Aquí son movidos casamientos con grandes prínçipes. Aquí son sus enbajadores. Cada unos dizen que vos bernán ayudar. Çierta cosa es que el que vos promete su ayuda non es sino a fin de casar con vós..., argumentos en los que abundan todos sin que falte, como es lógico, un defensor de Bruto, el más generoso honbre de quantos oy sabemos en el mundo... trae fama de buen cavallero..., es muy fermoso e fuerte e franco... Vós seredes con él bien casada, e nós defendidos e anparados.... Bruto recibe la noticia mientras combate, al lado de los hombres de Néstor, un fuerte castillo y les anuncia su cambio de bando y próxima boda con frases sólo inteligibles para los iniciados: A mí me tienen conçertado un monte. E está ya la vozería puesta, e las armadas tomadas, e los monteros con sus canes puestos, e tañen ya sus vozinas, e facen sus señales. Envíanme dezir que me tienen concertado una fermosa leona, en una selva escura. E pues

me conbidan e tanto les plaze, quiero yr correr aquel monte....

Se celebró la boda con las fiestas de rigor, Bruto venció a Néstor y fue aclamado por rey, pero su corazón seguía buscando aventuras porque, como dijo a sus compañeros, todo esto que yo ove, úbelo sin batalla e sin grand travajo... e por ende, esta honrra en que só puesto non la preçio, porque la ove sin ningund travajo, y decide proseguir su viaje sin decir nada a Dorotea hasta el último momento y sin comunicarle qué dirección pensaba tomar ni a dónde se dirigía. El autor disculpa el comportamiento de Bruto porque con tres maneras de presonas non deve honbre tomar consejo, nin le dezir fecho grande: el uno es con muger, el segundo es con honbre de horden, el terçero es con honbre enfermo, aunque aya seydo buen caballero. Naturalmente, cuando Díez de Games habla de fecho grande está pensando en hechos de guerra y excluye a la mujer porque non sabe qué es guerra, e á grand temor quando le fablan della, porque oya dezir que mueren muchos en ella. Aunque el que bien quiere non lo quiere partir de si, e darle á muchos consejos, e mostrarle á muchas razones porque non deve yr allá. Demás que an palabras dulzes e amorosas, e lloran súbitamente, con que ablandan e bençen los coraçones de los honbres32.

Abandonada como Dido, al igual que ésta, Dorotea escribe una carta a Bruto, cuyo texto -no se conserva- podemos imaginar semejante al de la reina de Cartago, con una diferencia sustancial: Dorotea no se suicidará sino que luchará por su amor y seguirá a Bruto hasta Inglaterra o, si se prefiere, hasta Britania o Brutania, nombre que recibe la tierra de su conquistador Bruto, ejemplo de crueldad para con los vencidos: viendo que los anglos eran muy fuertes y que los más dellos non se guiaban por razón, e que se le revelarían y viendo igualmente que las mugeres heran muy fermosas e de buenos querpos, mandó matar a los hombres y ordenó a sus guerreros que se casasen con las mujeres para mejorar la raza, porque viniese de allí mejor generación. E de allí

<sup>32</sup> Se excluye del consejo a los clérigos y a los enfermos por razones semejantes: el primero nunca vos consejará que bades a guerra, ca sería omeçida.... Otrosí, non an coraçón de sufrir travajos, sino de comer e dormir e folgar. Son medrosos, e por eso non pueden a otro esforzar, y el enfermo no se aquerda sino de aquel mal que sufre...

son los yngleses grandes e fermosos, de parte de sus madres y, se supone, inteligen-

tes y aguerridos de parte de sus padres.

Mientras tanto, Dorotea vence a su hermano Néstor sublevado una vez más, y ya pacificado el reino envía una nave a saber noticias de Bruto y ella en persona se apresta a llevarle ayuda a Britania donde será recibida con todos los honores: Bruto mandó allanar todo el camino por do viniese Dorotea... e mandó-lo todo enrramar de árvoles verdes... E mandó sacar muy fieras animalias, encadenados e atados, leones e osos... por el campo por donde avía de pasar... La fiesta fue allí fecha muy grande, que duró treynta días.... Tal vez porque la sed de aventuras estaba saciada y el nombre de Bruto había pasado a la fama a través de Brutania-Bretaña, el caballero fue incapaz de resistir la petición de Dorotea y con ella volvió a Grecia con lo que una vez más se demuestra, dice el alférez de Pero Niño, que las mugeres poseen los coraçones de los honbres... Bruto súpose guardar en el comienço, mas a la postre della fue vençido, aunque por ende no perdió ninguna cosa. Mas al que tantas gentes nunca pudieron bençer, una sola muger le bençió³3.

Amores trágicos y sangrientos se hallan en la raíz de la Guerra de los Cien Años, según explica Díez de Games que inicia el capítulo sobre Cómo se comenzó la guerra con una narración de cuento de hadas: Dizen que el ducado de Guiana, seyendo antiguamente del señorío de Franzia, acaeçió que un duque de Guiana fue casado con hija del rey de Françia. Esta dueña hera tan fermosa, e tan graçiosa, e tan noble, que en Franzia no avía otra tal señora. El duque amávala muy mucho. E avino ansí que finó la duquesa; e dexó una hija que le parescía mucho, e hera ansi muy fermosa, como la duquesa su madre.... El amor a la madre se traslada a la hija y adquiere tintes enfermizos: Hija, si no porque quando vos veo me paresçe que veo a vuestra madre, e me quitades grand parte de mi tristura, yo sería ya muerto, durante el grand dolor que yo siento, y da paso a la tragedia cuando el duque rechaza varias ofertas de matrimonio y declara a su hija que non casaría sino con muger que paresçiese a vuestra madre... E si vós queredes, mi vida, sed vós la que yo he de aver por muger; e tenervos he yo en lugar de vuestra madre. Por bentura casariades con honbre que vos non amaría tanto, ni terniades tan grand estado....

Las súplicas de la hija sólo sirvieron para enfurecer al padre que se despidió de la hija amenazadoramente: Hija, forzado vos es que lo fagades esto que vos digo, que non puede ser otramente. E vesóla. E después tomóle las manos e vesógelas con gran desesperación de la hija que maldice su suerte y sus manos: Manos

33 La historia de Bruto y Dorotea ocupa las pp. 142-179.

De Dorotea se conserva una descripción en la p. 167 altamente laudatoria hasta el punto de atribuirle haber profetizado la venida de Cisto para salvar a la Humanidad. La hija de Elena, entendiendo que hera fermosa como su madre, e... cómo por la gran beldad de su madre avian benido tantos males, tomó manera de horden e de fazer sacreficios, e oraciones, e ofrendas a los dioses... E puso a boluntad de guardar castidad e ser virgen... E tanta fue la su buena vida, que fue profetisa, e fabló algunas cosas de las por benir. Especialmente fabló ante de la benida de Jesucristo, e teníanla ya las gentes por dehesa en aquella su tierra....

que besó mi padre, mal vos logredes. Decidida a morir si fuera preciso, la doncella ordena a un servidor que le corte las manos e me ates los brazos porque non muera, y así la encuentra el duque al día siguiente: muy demudada, qual nunca la viera. E fue por tomarle manos, como solía. Ella sacó los brazos atados. E de que no le vio manos, fue muy maravillado, e dixo: -¿Qué es esto, hija?. Ella dixo: -Señor padre, no es razón que vós que a mí engendrastes vesedes mis manos. Mas las

manos vesadas del su padre, tal mereçen.

El duque, frustrado su proyecto incestuoso, entró en cólera y mandó dar muerte a la hija aunque cambió de propósito cuando los cortesanos le hicieron ver que la ley prohibía dar muerte a mujer de sangre real; su castigo habría de ser que la metan en una nave, sola e sin ninguna conpañía... E le den todo su ajuar, e todo lo suyo metan allí con ella... E aluenguen la nave tanto dentro, a lo largo de la mar, fasta que non bean la tierra; e que alzen la bela, e que la dexen ansí sola en la mar. Así se hizo y abandonada en medio del océano, la doncella se quedó dormida y en sueños se le apareció la Virgen, que premia su virtud devolviéndole las manos. La nave a la deriva será encontrada por un barco inglés en el que viaja un hermano del Rey e aquel señor tóvolo por buena bentura, e llevóla en Yngalaterra muy honrradamente, e casó con ella, y al morir el duque de Guyena reclamó el ducado en nombre de su mujer y este fue el comienzo de la guerra... aunque después naçen otras nuevas causas, por donde se olbidan las primeras..."34.

## La Almiranta y otros amores caballerescos

La estancia de Pero Niño en tierras de Francia transcurre entre combates por mar y tierra, torneos, fiestas y amores más o menos declarados como los que se insinúan y no se explican del caballero Charles de Sabasil, del que dizen algunos que hera henamorado de una grand señora, e bien se le paresçía e aun lo dava a entender en sus devisas, con motivo de la boda de una hija del mayordomo del rey, en París, las damas piden a los galanes enamorados que por amor de sus amigas, fiçiesen una honrrada fiesta, en que justasen... y ofrecen como premio un brazalete de oro que, lógicamente, ganará Pero Niño tras derrotar a cuantos le salieron al paso. El último caballero se presenta ya oscurecido y el castellano hace colocar antorchas para luchar contra un gentil galán e muy henamorado" que fue descabalgado en la segunda carrera...

Estas y otras aventuras palidecen ante los amores de Pero Niño y la Almiranta de Francia a la que conoce cuando aún vive el Almirante, que hera caballero viejo e doliente. Hera quebrantado de las armas...; ya non podía usar corte, nin guerra... Este caballero avía su muger, la más fermosa dueña que entonze avía en Francia... Ella tenía su gentil morada aparte de la del almirante... Madama pocas bezes comía de mañana, o muy poca cosa, por hazer plazer a los que ende

<sup>34</sup> Pp. 177-182.

heran. Cabalgaban luego madama e sus damiselas ... e con ellas los cavalleros e gentileshonbres que ende heran... Alli yva el capitán Pero Niño con sus gentileshonbres, a quien heran fechas todas estas fiestas... El buen cavallero viejo non podía ya cabalgar... Sentávase a la tabla el almirante, e madama, e Pero Niño; e el maestre de la sala... fazía sentar un cavallero e una damisela, o un escudero... La bendiçión dicha e las tablas alzadas... danzava madama con Pero Niño... Acabada la danza... yban a dormir la siesta. El capitán Pero Niño entrábase a su cámara, quél tenía bien guarnida, en casa de madama... Desque se lebantava de dormir, yban a cabalgar... Después que la ribera hera corrida, sacavan gallinas e perdizes, fianbres e frutas, e comían e bebían todos... E Pero Niño fue tan amado a buena parte de madama, por las bondades que en él veya, que fablava ya con él algo de su fazienda; y le pidió que fuera a ver a su padre, un noble caballero que residía en Normandía.

Poco más tarde, fallecía el Almirante e madama de Girafontayna envió por Pero Niño, e fabló con él toda su fazienda; e de allí adelante fueron henamorados para mayor gloria de Pero Niño pues sabido es que los hombres enamorados son más fuertes y mejores, especialmente el que tiene la suerte de tener por amiga a Janeta de Belangas, señora de Xirafontayna, que tenía cuantas virtudes puedan desearse en una mujer: fermosa, e buena, e joben, e muy plaçentera, gentil e alegre, e desada... Allende esto, hera muy rica, e de grand seso. La publicidad dada a estos amores aumenta su prestigio en Francia y Pero Niño será invitado a unirse a seis caballeros que quieren entrar en combate siete contra siete. Pero Niño acepta con gran disgusto de su amada, que le envía un caballo y una carta en la que le pide que no acepte el combate si non abía aún tomado cargo de aquel canpo, aunque comprende que en cuestiones de honra ésta ha de ser preferida, y por si lo necesita le envía el mejor caballo de Francia. Aunque

el combate era a pie, Pero Niño tomó el cavallo por su amor.

Igual que ocurre en los amores legendarios, tampoco Pero Niño y Janette de Belangas tuvieron los hados a su favor a pesar de que comenzó a hablarse de casamiento. Este hubo de posponerse debido a la reciente viudedad de ella pues por ser tan grand señora, e de tan grand estado, e que le caya en parte de bergüenza, y él estaba obligado a cumplir sus obligaciones para con el rey y continuar la guerra contra los ingleses. Por estas razones se acordó que la señora esperase dos años cunplidos, porque Pero Niño oviese tiempo de librar su fazienda, ansí en la guerra que hera a la sazón, como con su señor el rey. Con este acuerdo, Pero Niño se volvió a Castilla y la distancia fue, sin duda, haciendo olvidar el pasado amor: cuando, a la muerte de Enrique III, Fernando de Antequera decidió enviar de nuevo a Francia a Pero Niño, esta vez como embajador, éste pidió que le non enbiasen aquella bez a Franzia, aunque lo él avía en voluntad, e le conbenía, segund los tratos de allá; mas dexólo porque no le estava bien de yr en enbaxada en tiempo de guerra... Estonze enbió su carta a madama el almiralla de Francia. La ruptura no es oficial todavía y Pero Niño en cierta ocasión le envía la espada con la que había combatido a los moros, pero poco más tarde, pretextando que había sido nombrado capitán de la guardia del rey y no le era

posible ir a Francia, enbióse despedir de madama la Almiralla. E por quanto él non podía yr allá, hera grand razón que tan gran señora non estubiese so tal fuzia como fasta allí avía estado, segund los tratos que suso vos he contado...<sup>35</sup>

Allá van amores do quieren los señores

En el olvido y despedida de la almiranta tuvo que ver, sin duda, el nuevo enamoramiento de Pero Niño, rendido ahora a los encantos de Beatriz de Portugal, nieta de Pedro I e Inés de Castro, refugiada en Castilla y puesta con su hermana Costanza bajo la protección del rey castellano y de Fernando de Antequera. Costanza fue casada con el conde portugués Martín Vázquez de Acuña, porque lo trajeron así con el trato los que trataron con él quando se pasó de Portugal a Castilla; e casáronla por fuerza, e contra voluntad de su madre, por mandado del rey Juan I, que la utiliza como baza política en sus intentos de ser nombrado rey de Portugal. La segunda, Beatriz, fue puesta bajo la protección de Fernando de Antequera e desposóla con el ynfante don Enrique, su hijo, el que después fue maestre de Santiago, seyendo ella de honze años e aun él non avía tres años cunplidos. Este matrimonio de conveniencia, por razón de señorío, tiene también motivación económica: porque ella hera el mayor casamiento que abía en Castilla, e aun en Portugal, e porque le pertenesçía aber herençias en amos los reynos, de amas las partes. Fernando, como señor de Beatriz, actúa en nombre de ésta sin consultar su voluntad para nada ni en lo material ni en los aspectos sentimentales: distribuye los lugares del infante Juan de Porgugal y da a Beatriz el lugar de Alba y si antes había "casado" a Beatriz con su hijo Enrique, cambiará de opinión cuando Martín el Humano de Aragón, viudo, decida casarse de nuevo con la intención de dar un heredero legítimo a la Corona. Cabe la duda de si Martín sabía o non savía cómo doña Beatriz fuese desposada con el ynfante don Enrique, pero quien sí conocía la situación era Fernando, que esperava que (Martín) le fiçiese heredero del reyno de Aragón y no dudó en acceder a sus deseos sobre Beatriz. El matrimonio no llegó a celebrarse porque mientras se discuten los pormenores del casamiento, Martín se unió en matrimonio a Margarita de Prades, de lo qual doña Beatriz fue muy alegre, por quanto le hera ya fablado casamiento con un caballero con el qual la señora se tenía por contenta y que no es otro que Pero Niño, por cuyo amor Beatriz se niega a ser pieza de recambio en la política castellana: de allí adelante, puso ella voluntad non casar si non con quien ella quisiese, pues le andavan remudando tantos casamientos.

El novio, todavía secreto, de Beatriz está en estos momentos en la plenitud de su fuerza y atractivo: hera famoso cavallero, ansí en harmas como en juegos de armas, franco e ardid, e muy arreado, palaçiano e muy cortés, tal que se fazía amar a las gentes. Todos fablavan bien dél, en todas las partes donde él hera conoscido.... Su fama da lugar a numerosas discusiones a las que siempre pone

<sup>35</sup> Díez de Games se refiere a la almiranta de Francia en las pp. 218-222, 242-243, 246, 290, 292 y 298.

fin diziendo que dexasen las palabras, que son viçio e uso de mugeres, e que biniesen a las manos, que es la bertud e obra de honbres; a lo qual ninguno con él quiso benir.

Pedro se enamora perdidamente de Beatriz cuando ésta sale en su defensa y reconoce sus méritos de caballero en una discusión entre damas de la Corte: Pero Niño derriba a un importante caballero en un torneo y mientras algunas espectadoras le quitan mérito diciendo: caer el cavallero non es maravilla, pues el cavallo cae; porque la culpa non es del cavallero, más del cavallo, Beatriz insinúa que el caballero es el culpable: él se acostó tanto con el peso de las harmas, e tiró las riendas del caballo tanto, que el cavallo e el caballero ovieron de caer, palabras que no tardaron en llegar a oidos de Pero Niño, en estos momentos ya despedido... de madama el Almiralla de Franzia..., e abíase ya enbiado despedir della, por razón de la guerra de los moros, por las condiçiones que entre ellos heran puestas...36.

Adelantándose en casi cien años a Calixto y siguiendo los pasos del Arcipreste de Hita, Pero Niño encontró la forma de hacer llegar su pasión a Beatriz, la señora del mundo que él más amava serbir... porque ella hera tan generosa como ninguna de las reynas de toda España, e donzella mejor enfamada e de tan alto linaxe y solicita permiso para llamarse su caballero y hacerlo público en los lugares donde cunpliese. Beatriz, maravillada, e... demudada... non respondió cosa ninguna en aquella ora al mensajero, trotaconventos o celestina, pero el caballero no se conformó con el silencio e inició una labor de captación de cuantos rodeaban a Beatriz: Fazíales muchas honrras, e dábales de sus dádibas sin descubrir su juego, sin decirles qué buscaba con su amistad, aunque para muchos todo estaba claro y, desde luego, Pero Niño conseguía su objetivo: que de quantos abía en su casa de aquella señora non avía ninguno que non fablase de Pero Niño e de sus fechos... E tanto fablavan dél ya en toda su casa, que doña Beatriz fue muy maravillada... y un día interrogó a dos de sus doncellas: Dezidme, amigas, ;quién metió en esta casa a Pero Niño, un hombre con quien nunca fablé, ni conoscí, sino por oydas?. Beo que en esta casa todos fablades dél, e loades sus fechos e su gentileza más que de ninguno otro cavallero de Castilla.

Las doncellas, bien aleccionadas, se extienden en alabanzas del caballero: él es oy flor de todos los caballeros en gentileza e caballería, e de todas buenas virtudes, quantas en el mejor caballero del mundo podía aver...; e aun en él ay más de bien quanto los honbres non podrían dél dezir; e bienaventurada será la muger que tal marido e señor á de aver como éste, porque toda su bida será alegre e bibirá en plazer.... Dándose por aludida, Beatriz recuerda que tan buen caballero como dicen que es Pero Niño tiene fama de tener éxito entre las mujeres, de que por él son enfamadas grandes señoras entre las que prefiere no contarse, que bien sabedes que ésta es la cosa de que sienpre yo más me guardé; e yo vos mando que en

esta razón nunca más me fabledes.

<sup>36</sup> Esta nueva referencia a la Almiranta se encuentra en la p. 302.

El fracaso de los intermediarios no desanima a Pero Niño, que se hace el encontradizo un dia que ella ovo de cabalgar, tomó las riendas de su caballo y yendo así, ovo lugar de le dezir toda su yntençión, remenbrándole cómo ge lo avía enbiado dezir, e que çierta fuese que su deseo hera de la amar derecha e lealmente, a la honrra de amos a dos. Beatriz expresó sus dudas sobre la sinceridad de los hombres, pero dejó un resquicio a la esperanza al decir que consultaría con personas leales y le haría saber su respuesta.

Como quiera que pasaba el tiempo y nada decía Beatriz, Pero Niño refuerza sus atenciones, esta vez por medio de un hermano de la amada al que descubre sus propósitos y el estado en el que se encuentran sus asuntos. El hermano prometió su ayuda..., entendiendo que hera la honra de su hermana, segund los casamientos que a él heran movidos e los tratos en la casa del señor ynfante Fernando de Antequera, que se convierte en el mayor obstáculo al amor puesto que su permiso es necesario para contraer matrimonio su pupila Beatriz. Pese a todo, aconsejada por su hermano y amigos, la joven hizo saber a Pero Niño que si él estaba dispuesto a afrontar los riesgos, ella hera acordada... e que non avía en el reyno otro cavallero a quien esta enpresa perteneçiese tomar si non a él.

Pero Niño respiró feliz y sin pérdida de tiempo organizó los esponsales en presencia de unas cuantas personas de confianza, se dieron las arras y dotes, las obligaçiones en villas e vasallos y se pidió a todos que guardaran silencio fasta el día que declararse deviese. El caballero confía en que sus méritos moverán al infante a aceptar los hechos e de alli adelante... fue mucho más alegre que de ante hera... y tan feliz estaba que no supo ocultar el secreto que a otros había ordenado por lo que, antes de que lo supiera por terceros, decidió contar todo a Fernando de Antequera y solicitar su aprobación. En la entrevista, hace valer sus méritos al servicio de Enrique III y del propio infante al que se compromete a servir tan bien como cavallero que en el mundo aya de servir a rey o a señor, recuerda que ha llegado el momento de tomar mujer y que a pesar de que se le ofrecen los mayores casamientos del reyno..., queriendo ser vuestro, yo abría voluntad de casar en vuestra casa.

Fernando finge ignorar los amores de Pedro y Beatriz, asiente a lo dicho por el caballero, se muestra dispuesto a ayudarle en cuanto esté en su mano y le pide finalmente que le diga quién es o con quién es vuestra voluntad. Ante tal pregunta, que quizá anuncia una respuesta negativa, Pero Niño actúa como un joven ruboroso: a él hera ya quanta bergüenza de ge lo decir por sí e indica que le diría el nombre a través de su confesor. Este confirmó los temores de Pero Niño al recordarle otros casamientos quel ynfante le traya (a Beatriz) fuera del reyno de Castilla, e aun non hera bien desatada del casamiento de su fijo, pero puesto que pedían su mediación, hablaría con el infante, que demoró tres o cuatro días la respuesta, negativa: que le non fablase más en aquel casamiento, por quanto él tenía fablado e acordado su casamiento en otras partes donde a él cunplia mucho, e se non podía partir, le ayudaría, en cambio, si elegía otra mujer.

Pero Niño descarga su irà contra el confesor al que declara solemnemente que si él non casase con aquella donzella, que en toda su bida non casaría con otra

y que si el Infante accediese tendría en él al mejor servidor. A partir de este momento, el conde no baja la guardia, cabalga siempre armado y rodeado de veinte o treinta caballeros y escuderos por temor a la venganza del Infante, y con más frecuencia viste la cota de malla propia de tiempos de guerra que las pieles de marta de la paz. Durante medio año, Pero Niño corrió graves peligros por ver a su esposa, y al fin hubo de confesar la verdad al Infante, que pregunta si, a pesar de su orden, es verdad que él dezía que doña Beatriz que hera su esposa. La misma pregunta se hará poco después a Beatriz y la respuesta de ambos no deja lugar a dudas, aunque sea mucho más explícita Beatriz que Pero Niño.

El caballero recuerda cómo dijo al confesor cuando le ordenó, de parte del Infante, que desistiera del casamiento, que no hera cosa que yo pudiese dexar en manera del mundo, que yo entendía que tenía derecho, e que a vuestra merçed devia plazer dello...; que yo entendia que hera tal cavallero que ya la merescería, faciéndovos muchos señalados serviçios por mi persona...; en otra manera, yo más querría la muerte. Beatriz duda en los primeros momentos temiendo que puedan prender a Pero Niño, pero cuando sabe que está a salvo, confiesa la verdad, e dixéronle que por qué abía fecho tal cosa, contra voluntad del ynfante, teniendo tratos de casamientos con su fijo; que ella avía fecho cosa fea al actuar contra los derechos del señor a casar a sus vasallos, a disponer de sus personas y bienes. Ella dio muchas razones de las que no salió bien librado el Infante: que quando él non tenía la gobernanza de Castilla, seyendo vibo su hermano el rey, que la desposara con su hijo; e que agora, después que él fuera regidor del reyno, que le tratara otros casamientos fuera del Reyno.... y por esta razón había decidido no casar sino con quien ella quisiese, con Pero Niño con quien ella hera desposada, e muy contenta. A las amenazas del Infante, que la manda retener en palacio, responde que despuesta hera a rescebir todos los travaxos que benirle podiesen por esta razón.

También contra Pero Niño se toman medidas, aunque la protección de la reina evita lo peor; llamado a declarar de nuevo, esta vez públicamente, y acusado de haber contraído matrimonio contra la voluntad de Fernando, declarará que el ynfante non hera su señor, e que si mal le quería, e algunos avía en su casa que les despluguiese por lo quél avia fecho, que él les conbateria antel rey su señor, e delante la reyna e el ynfante.... Fiel a sus ideas y poco amigo de palabras propone zanjar la cuestión mediante combate contra dos de sus enemigos, los que quisieran, a los que segund manda ley de cavalleros... que es de sol a sol, que él los bençería uno a uno... e que él los mataría, e los lanzaría del canpo, e los faría confesar que él non avía fecho yerro ninguno en se desposar con su esposa doña Beatriz, nin que ella avia herrado tanpoco. Se ofrecía al combate con una condición, que el término acavado de la batalla a quél se ofreçía, que el rey le diese a su esposa libre e desenbargadamente, allí ante todos, y por si alguno de los caballeros alega excusas, se ofrece a dar a cada uno dos mil doblas para que compren caballos apropiados para el combate. Las palabras de Pero Niño son consideradas insultantes y la respuesta es que a él non se le faría aquel plazer, y que sea entregado por la reyna antes de que el Infante decida ir personalmente a buscarlo.

Pese a sus buenos deseos, la reina se declara incapaz de defender a Pero Niño frente a Fernando de Antequera, teme que éste aproveche el incidente para quitarle la custodia del rey-niño Juan II y pide al caballero que se marche, primero a Palenzuela y más tarde a Vayona de Gascueña, que ella non le podía defender. Pedro pone tierra por medio y el Infante alterna halagos y amenazas para convencer a Beatriz que se dexase de la razón de Pero Niño, e que le darían otros casamientos luego allí, pero no lograron sacarle otras palabras que: ella nunca otro marido abría si non Pero Niño, e que sobre esta razón ante padeçería la muerte, si neçesario le fuese. Para evitar que el conde la raptara, Beatriz fue recluída en el castillo de Urueña en el que permaneció durante año y medio, atendida por dueñas y doncellas. En este tiempo, Pero Niño la visitó tres o cuatro veces y en cada una pudo haberla llevado consigo mas él nunca la quiso lebar, ni aber, sino a fin de su honrra, como después la ovo cuando el Infante se convenció de que no merecía la pena tener como enemigo y lejos del reino a un caballero de tal valía.

Convencido, Fernando de Antequera diole liçençia que viniese al reyno de Castilla, e diole a su esposa, e fizole otras mercedes e ayudas... E fizo sus vodas en una villa suya que llaman Çigales... y tuvieron dos hijos varones y cuatro mujeres: Todos ellos fueran muy apuestas criaturas en gestos, e en querpos, e en donayres, e en costunbres, ansí los honbres por ser honbres, como las mugeres por ser mugeres; bien paresçían al linaje donde benían, el de dos enamorados que se atrevieron a desafiar a su señor, el Infante Fernando de Antequera, e hicieron caso omiso de la razón de Señorío o Estado<sup>37</sup>.

# Service grow linear de benoragie al que lue mi ensente, recinstenseses fallacidos.

Estate oras, las suite de l'accessione I. NECOLAS CREMIN y J. R. CANACAS PRINCE El donn

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Los amores de Pero Niño y Beatriz ocupan las pp. 299-314; la noticia sobre los hijos del matrimonio se encuentra en las pp. 338-344.

sie Peis angele de mei dere et de reiten er de dientine open de debudeit Perce beit Boldenter et de deutsche er de deutsche de deutsche der deutsche der deutsche der deutsche der deutsche deutsche der deutsche der deutsche deuts

também contra l'eno l'into se troman medicina sunque la promocian de la retta evita lo petit, llamado a di listor de mesvo, està se publicamente, y activido de historicamente contra la volument da l'estamado, declarará que di métame ano fiera ra selem a que a mai la anema, a algunes avia se ro osta que de métame ano fiera ra selem pedra que di la confererá sona res su retiror e activos la reprose a so referen. Fista e esta altas se para sempa do palabase proporte, visitas la rescritoria encidamen combina estama des de mas enternigas, los que estamas, o los que esque al servada des de mestidorio, que esta sel que el la reprosesta sea a mono e que el los societarios e los actuares del mesta sel que el los estamas del mesta sel per el los societarios en la esta sel que el los estados sea a mono e que el los societarios e los actuares del mesta sel per el los societarios em se especia della Resmanda del mesta el los societarios en la especia com se especia della Resmanda del mesta el los destas el periodo della mesta della combina el la della elementa della e

# Fuentes y estudios zamoranos

En el año 1936 el historiador portugués Torquato de Sousa Soares, de la Universidad de Coimbra, fotografió los fondos del Archivo Catedralicio de Zamora anteriores a 1300; años más tarde, las fotografías fueron entregadas a Emilio Sáez¹ de quien las recibí al trasladarme desde la Universidad de Barcelona a la de Salamanca. Con las fotografías me dio un encargo: trabajar sobre esta documentación que, a simple vista, era de una riqueza extraordinaria.

Ocupado con otros estudios no pude entonces dedicar a los documentos zamoranos la atención que merecían, pero no olvidé el encargo hecho por Emilio Sáez y fruto de mi interés fueron varias tesis de licenciatura y de doctorado<sup>2</sup> que, por desgracia, permanecen inéditas en su mayor parte. Personalmente, basándome en los textos del cabildo zamorano, estudié los diezmos, la existencia de campesinos vasallos, de señoríos<sup>3</sup>... a los que pueden añadirse estudios ajenos que demuestran sin lugar a dudas la importancia de la documentación zamorana, cuya publicación se hacía cada vez más necesaria, razón por la que animé a publicar los documentos<sup>4</sup>.

1 Sirvan estas líneas de homenaje al que fue mi maestro, recientemente fallecido.

<sup>2</sup> Entre otras, las tesis de licenciatura I. NICOLAS CRISPÍN y J. R. GARCÍA PÉREZ: El dominio territorial de la diócesis de Zamora; M. SÁNCHEZ, Las cláusulas penales del "Tumbo Negro" de Zamora, 1972, que sirvió de base al artículo "Una cláusula penal del Tumbo Negro de Zamora", Homenaje a Fray Justo Pérez de Urbel, I, Silos, 1976, pp. 339-379; J. I. CORIA COLINO, La

sociedad zamorana (Siglos XIII-XV) a través de sus testamentos, 1977...

"Diezmos eclesiásticos. Notas sobre la economía de la sede zamorana (s. XII-XIII)", I fornadas de Metodología aplicada de las Ciencicas Históricas, II, Santiago de Compostela, 1973, pp. 69-78; Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora, Discurso inaugural del Colegio de Zamora, 1977-1978 (la edición apareció con tantas erratas que es aconsejable consultar una versión resumida publicada en Estudis d'Historia Agraria, I, Barcelona, 1978, pp. 85-97), "Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora", Discurso de Inauguración del curso en el Colegio Universitario de Zamora, 1981; "El cillero de Santa María del Valle. Una "empresa" señorial zamorana del siglo XIII", Studia zamorensia, II, Zamora, 1982, pp. 67-83. Han sido ampliamente utilizados los textos zamoranos en artículos como "Campesinos de remensa en Castilla y León", Homenaje a Salvador de Moxó, Universidad Complutense, 1982, o en "Donationes post obitum en Castilla y León" en Primer Congreso de Historia de Castilla y León, Valladolid, 1982...

<sup>4</sup> No fueron ajenos a esta decisión los artículos de dos lingüistas, J. L. PENSADO, Dos notas lexicográficas zamoranas, y J. A. PASCUAL, "Notas léxicas sobre un documento zamorano del último cuarto del siglo XIII", ambos publicados en Studia Zamorensia, 2, 1981, pp. 9-16 y 17-22.

El ambicioso provecto, iniciado en 1981 con la aparición del primer volumen de Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora (1128-1261)5 no tuvo continuidad y si la ha tenido posteriormente ha sido de una manera vergonzante, casi como si fuera preciso pedir perdón por trabajar en la transcripción de documentos medievales y además pagar la edición con el dinero personal. En efecto, Marciano Sánchez ha publicado los Tumbos Negro y Blanco, ha recogido en un volumen los Fueros y Posturas de Zamora y recientemente acaba de publicar su tesis doctoral sobre Constituciones de la Iglesia de Zamora<sup>6</sup> pero ha tenido que hacerlo en una edición privada de reducidísimo número de ejemplares que sólo están al alcance de quienes cuenten con la amistad del autor, y será preciso, si queremos conocer la historia medieval zamorana, publicarlos de nuevo, hacerlos asequibles a historiadores y filólogos, tarea que espero sea uno de los resultados de este Congreso; al menos, con esta esperanza me he decidido a llamar la atención, una vez más, sobre la importancia de estos documentos que hacen de Zamora una de las provincias cuya historia anterior a 1300 podemos conocer con mayor exactitud.

A los casi quinientos documentos del Tumbo Blanco hay que añadir los cerca de trescientos del Tumbo Negro y los no menos de mil originales anteriores a 1300. Es cierto que el mismo documento se conserva en original y a veces está copiado en uno o en los dos Tumbos pero en cualquier caso Zamora tiene dos veces más documentos que los conservados en Salamanca y tres o cuatro veces los existentes para Ávila o Segovia, por citar diócesis creadas en los mismos años que Zamora. A estos documentos se añaden los conservados en otros archivos de la provincia o en el Histórico Nacional referentes a mo-

nasterios, Órdenes Militares7...

Al número se añade el interés de los documentos, capaces de satisfacer al más exigente de los historiadores sea cual sea su especialidad, según puede verse en las amplias introducciones de Marciano Sánchez a las obras citadas. La amplitud del trabajo realizado deja poco lugar al descubrimiento de nuevos temas pero sí es posible profundizar en algunos de los esbozados, como puede ser el de las Iglesias propias o iglesias no controladas por el obispo, a las que se refieren centenares de documentos en los que el obispo hace constar sus aspiraciones y derechos, firma acuerdos, autoriza la construcción de iglesias bajo

7 El Congreso ha dedicado secciones especiales a los archivos en los que se conserva docu-

mentación de interés para Zamora y a ellas remitimos al lector.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Ediciones Universidad de Salamanca. A este volumen deberían haber seguido otros cuatro sobre el Tumbo Negro, los Documentos del archivo catedralicio (1263-1300), el Tumbo Blanco y un último volumen en el que se recogerían documentos de otras procedencias o no incluidos

<sup>6</sup> A estos libros, todos publicados a título personal, hay que añadir artículos como el citado en la nota 2 o los publicados en Studia Zamorensia, 6 y 7 sobre "Una reglamentación de aceñas de Zamora (siglo XIV)", pp. 61-86 y "Minifundismo y éxodo rural: El caso de Villamor de los Escuderos (Siglo XIII)", pp. 447-464.

determinadas condiciones<sup>8</sup>... Estas iglesias aparecen documentadas cuando empiezan a dejar de ser propias, cuando el obispo zamorano reclama sus derechos jurisdiccionales y económicos frente a los particulares, los monasterios o las Órdenes Militares<sup>9</sup> y al hacerlo nos permite reconstruir un importante capítulo de la historia eclesiástica, o lo que es equivalente en este caso, de la historia medieval de Zamora.

#### IGLESIAS DE PROPIEDAD INDIVIDUAL

El primer propietario individual documentado es el repoblador Raimundo de Borgoña que, en la temprana fecha de 1102, dio al obispo Jerónimo las iglesias de San Martín y de Santa Eulalia, "existentes en Zamora". La donación, que inleuye al clérigo encargado de las iglesias10, no cambia el status de San Martín y Santa Eulalia: eran propias de Raimundo y serán propias de Jerónimo, que tendrá la plena propiedad a la muerte del clérigo Roscelino y podrá dejarlas a sus herederos; el texto es confuso<sup>11</sup> y el término successores vestros tanto puede aplicarse a los obispos que sucedan a Jerónimo como a sus herederos personales; me inclino por esta última posibilidad basándome en un documento de 1105 por el que Alfonso VI da a Jerónimo la igleisa de San Martín de Zamora –tal vez la misma del documento anterior<sup>12</sup>– "ut habeatis illam cum omni sua ereditate ad iudicandum in omni libertate et in proprietate vestra omnibus diebus vite vestre"; muerto Jerónimo, San Martín pasará a la "ecclesia Sancti Salvatoris", es decir a la sede zamorana. La donación se hace a "domno leronimo, salmanticensi episcopo" y los herederos o sucesores son, en este caso, los obispos de Zamora, extremo que no aparece claro en el documento anterior citado.

Propietaria de iglesias es la infanta Sancha, hermana del Emperador, cuyos derechos certifican documentos de 1128, 1151 y 1159. En 1128 da al monasterio de Santo Tomé "noviter hedificato" la iglesia de Santa María de

<sup>9</sup> Divido el estudio en tres capítulos o apartados: Iglesias de propiedad individual, patronos y herederos colectivos de iglesias, y Clero secular y clero regular, incluyendo en este último a las Órdenes Militares.

10 "Damus... vobis isto nostro clerico, per nomine Roscelino, cumillas ecclesias supradictas...; quomodo tenuit de nobis... ita teneat de vobis et serviat vobis cum illas ecclesias... quamdiu vixerit..." (TN, fols. 22r.-v.).

11 La donación se hace a "domno Ieronimo, pontifice et magistro nostro... ad iudicandum et ad faciendum quicquid volueritis"; tras la muerte del clérigo, "habeatis illas vos et successores vestros".

12 El monarca declara haber recibido la iglesia del abad Vidal pero este dato no descarta la identidad de ambas iglesias. Puede verse el documento en el *Tumbo Negro*, fol. 9r.

<sup>13</sup> La catedral se trasladó al monasterio de Santo Tomé hacia 1135 (M. SÁNCHEZ, Tumbo Blanco, pp. XLVI-XLVII).

<sup>8</sup> Las Iglesias propias han generado una amplia literatura renovada en los últimos tiempos por M. I. LORING, "Nobleza e iglesias propias en la Cantabria alto-medieval", Studia Historica, V, 1987, pp. 89-120.

Matilla<sup>14</sup>; en 1151, el obispo Esteban y los canónigos zamoranos reciben "ecclesia mea propria quam habeo iure hereditario ibi in Zamora, scilicet Sancte Marie de illa Veiga"<sup>15</sup>, y ocho años más tarde la sede recibe la iglesia de San Miguel de Mercadillo, condicionada esta vez la donación a que, tras la muerte de la donante, los canónigos celebren su aniversario y digan diariamente una oración por el alma de la infanta. Como propietaria, Sancha pone otras condiciones: el obispo Esteban dispondrá libremente de los ingresos de San Miguel, pero quien le suceda al frente de la sede deberá gastar todo "in facienda ecclesia; post consumationem vero ecclesie redeat ad ecclesiam et ad dispositionem

episcopi"16.

También Alfonso VII, su hijo Fernando II y su nieto Alfonso IX figuran entre los benefactores de la sede zamorana a la que dan, respectivamente, las iglesias de San Martín de Albarba<sup>17</sup>, Castronuevo<sup>18</sup>, y Belver de los Montes<sup>19</sup>. La donación de Fernando II incluye "quicquid iuris habeo vel habere debeo in omnibus ecclesiis que sunt in villa dicta Castronovo" y está condicionada a que posea dichas iglesias, mientras viva, el maestrescuela Albergante al que vermos, en 1180, comprando por seis maravedís la cuarta parte de la iglesia de San Salvador de Castronuevo, propiedad de los hijos y nietos de Pelayo Xábiz<sup>20</sup>. La venta contradice la donación hecha años antes<sup>21</sup> al obispo Esteban por Pelayo Sábez y Rodrigo Froilaz, que entregan la iglesia de San Salvador de Castronuevo, "quam nos edificavimus" por considerar que no tenían derecho a conservar la propiedad, "quoniam contra legem Dei erat". Quizá previendo, acertadamente, la reacción de los herederos, se incluye la condición de que "nullus de nostra progenie in ista donatione aliquid requirat nec eam aliqua infestacione impediat", para añadir en las cláusulas penales que si "aliquis de nostra progenie" va contra la donación se le obligue a pagar quinientos áureos al rey y al obispo.

Tampoco confían excesivamente en sus herederos Fernando González y su mujer María Rodríguez que incluyen en la donación de la igleisa de San Martín de Pinilla –1153– "que de nostro iure est et de nostra propietate", la con-

<sup>14</sup> ACZ., lrh. 8 doc. 11a y TN. fols. 9r.-v.

<sup>15</sup> TN., fol. 2r.

<sup>16</sup> ACZ., leg. 8, doc. 11 y TN., fols. 1r.-v. y 32r.-v. Sobre la fecha y las dudas que suscita este documento, V. lo escrito por M. SÁNCHEZ, El Tumbo Negro de Zamora.

<sup>17</sup> Doc. de 1153 (TN, fols. 3v.-4r.).

<sup>18</sup> La donación es de 1171 (TN, fols. 5v.-6r.).

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> ACZ., leg. 8, doc. 25, TN, fol. 35v. y TB, fols. 102v.-103r. Alfonso, en 1210, da la iglesia de Santa María "cum omnibus suis directuris et decimis et pertinenciis". Un año más tarde, Alfonso dio el castillo que fue reconstruido por el obispo, y recuperado en 1213 por el monarca tras dar a la iglesia de Zamora, por los gastos realizados, el lugar de Villalcampo (TB, fol. 102v.).

<sup>20</sup> ACZ., leg. 29, doc. 5. Los vendedores hablan de "hereditate nostra propria" y autorizan al comprador y a sus herederos a verderla, darla... "vel que tua fuerit voluntas faciendi", igual que si se tratara de viñas o tierras.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El documento carece de fecha pero la presencia del obispo Esteban obliga a situarlo antes de 1180. (TN, fols. 23v.-24r.).

dición de que "nullus omnino heredum nostrorum possit predictam ecclesiam vel terras eius in suum ius redigere sed ab episcopo in perpetuum teneatur"<sup>22</sup>. Rodrigo, Pelayo y Fernando parecen actuar convencidos de que no es lícito retener los derechos sobre las iglesias: los primeros confiesan que su propiedad va contra la ley divina y el último teme incurrir en la maldición del Espíritu Santo, en la maldición lanzada por el profeta contra quienes dijeron: "hereditate possideamus sanctuarium Die". Su temor contrasta con la actuación de los obispos zamoranos que autorizan la construcción de iglesias por laicos o se las entregan ya construidas bajo ciertas condiciones según tendremos ocasión de ver más adelante.

La adquisición de iglesias propias tiene un doble objetivo: ejercer la autoridad episcopal, manifestada en la presentación-deposición de los clérigos y en el derecho de visita pastoral, y participar en los ingresos derivados de la propiedad de las iglesias: primicias, ofrendas... y especialmente diezmos que, tradicionalmente, se dividen en tres partes una de las cuales se destina a las obras y ornamentos de la iglesia, percibe la segunda el clérigo que atiende el culto, y corresponde la tercera al propietario, sea éste laico, clérigo o, como sucede en la mayor parte de las iglesias, al obispo o cabildo<sup>23</sup>. El propietario se beneficia doblemente: cobra parte de los diezmos pagados por los fieles que acuden a su iglesia y no paga lo que debería dar en concepto de diezmo en sus propias heredades<sup>24</sup>. Adquirir iglesias equivale en definitiva a ver reconocida la autoridad del obispo y percibir el tercio de los diezmos o tercia episcopal, objetivo que alcanza el obispo Esteban, en 1172, cuando Mayor Gutiérrez le hace entrega de "terciam partem decimarum quas habeo in ecclesia de Populatura iuxta Castrum Novum" y del derecho de presentación de los clérigos<sup>25</sup>. Del mismo año es la cesión de la "tercia del décimo qui fuerit dada" a la iglesia de la Santísima Trinidad aunque la iglesia estará, mientras viva, en manos del arcipreste Pedro<sup>26</sup> al que podemos identificar con el "Petro archipresbitero de Tauro" que en 1174 compró a Gonzalo Pérez y a su mujer Sol Martínez, por 30 maravedís, "media tercia de decima de Publetura"27.

De 1178 es la entrega de la iglesia de Santiago de las Eras a los canónigos zamoranos<sup>28</sup> y en 1181 se inicia el proceso de adquisición o recuperación de los diezmos de Villarseco, Moreruela de Infanzones y Moreruela de Miro: Ma-

<sup>22</sup> TN. fols. 5r.-v.

<sup>23</sup> Puede verse sobre este punto el artículo "Diezmos eclesiásticos...", citado en la nota 3. Recogen esta división en los diezmos en tres partes muchos de los documentos que citaremos a continuación.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En ocasiones, según tendremos oportunidad de ver más adelante, el propietario se encarga de la reparación de la iglesia y del sustento del clérigo y percibe íntegramente los diezmos o exime del pago los bienes de su propiedad. Cuando no ocurre así, el propietario pagaría solamente las dos tercias correspondientes a la iglesia y al clérigo.

<sup>25</sup> TN, fols. 83v.-84r.

<sup>26</sup> TN, fols. 102r.-v.

<sup>27</sup> ACZ, leg. 29, doc. 3.

<sup>28</sup> ACZ, leg. 17, doc. 18 y TN, fol. 29r.-v.

ría Pérez hace entrega de "meis primiciis et decimis" de la heredad que posee en Villarseco<sup>29</sup> y en el mismo año Pedro Cid da el tercio de los diezmos del mismo lugar, "de quantum homine laborat, pane et vino et de lino et de fructu arborum, serotinalia et de pecora sive de volatilia"30 mientras Pedro Fernández da la tercia de las heredades que posee en Villarseco, Moreruela de Infanzones y Moreruela de Miro. Tal vez sea el mismo personajes que, declarándose hijo de Urraca Pérez, dio en 1182 la tercia de las heredades que poseía en Moreruela de Miro y renuncia al derecho de presentación del clérigo<sup>31</sup>. En el mismo lugar tenían sus propiedades y diezmos Velasco Pérez<sup>32</sup>, Melén Díaz y su mujer Marina Gutiérrez<sup>33</sup>, Velasco Pérez y su mujer Velasquita<sup>34</sup>, Gutierre Fernández y su mujer María Fernández35, Urraca Pérez36..., y el gran número de propietarios de las iglesias de Moreruela de Miro terminó obligando a los canónigos a firmar un acuerdo con los "heredes de Moreirola de Miro" sobre el que volvermos más adelante así como sobre el acuerdo logrado por el maestrescuela Albergante con los "patroni et heredes de Peleas de Iusanes" en 119737.

En los casos citados hasta ahora, la donación tiene como fin último lograr la salvación; no ocurre lo mismo, aunque se utilice una fórmula semejante, en la donación hecha por el conde Osorio y su mujer Teresa, que actúan en cumplimiento de una manda testamentaria de la infanta Elvira: los mil maravedís dejados a la sede zamorana se pagan con la entrega de "tercie partis decimarum in omnibus hereditatibus, scilicet ecclesiis quas in episcopatu zamorensi hereditario iure optinemus" <sup>38</sup>. Idéntica motivación se encuentran en el documento de 1168 por el que Diego Romániz da la cuarta parte de la iglesia de Santiago, en el arrabal de Zamora "pro elemosina que Sol Ramnadiz eidem ec-

29 ACZ, leg. 17, doc. 23 y TN, fols. 78r.-v.

31 TN, fol. 126v. Hace entrega de los diezmos "sive de pane sive de vino sive de creanzia".

32 TN, fols. 127r.-v. Doc. de 1181. 33 TN, fols. 126v.-127r. (1184).

<sup>34</sup> TN, fols. 127r.-v. Dan los diezmos de "quantum homine laborat et eriat" (1184).

35 Doc. de 1184. TN, fols. 127v.-128r. Conceden lodiezmos "in pane et vino et in omnibus minuciis omnium nostrarum hereditatum quas habemus... tam pertinentium ad territorium Sancte Marie... quam ad territorium Sancti Stephani".

36 Doc. de 1184. TN, fols. 126v.-127r. Urraca da a la sede "quicquid iuris habeo in ecclesia Sancte Marie... et intromittendo et eiciendo clreicum... terciam partem decimarum... in pane

et in vino et minutiis scilicete corderiis, porcelis, anseribus et gallinis".

<sup>37</sup> También en Peleas hay un proceso de cesión individual antes de llegar al acuerdo con los herederos. Los documentos individuales se encuentran en TN, fols. 81v.-82r. y 82r.-v. A esta relación de iglesias o derechos episcopales recuperados puede añadirse la cesión, en 1183, por el canónigo Froilán de sus iglesias de San Félix de Alcoba y San Marcos (TN, fols. 129r.-130r.).

<sup>38</sup> ACZ, leg. 14, docs. 27 y 28, TN, fols. 4r.-5r. y 30r.-v., TB, fols. 161r.-v. En unos casos el doc. se fecha en 1159 y en otros en 1160. Las iglesias de su propiedad son las de Villalfonso, Carvajosa, Venefareges, Grallarejos y la de San Salvador de Pozoantiguo a las que se añaden cuantas "post hunc diem in eodem episcopatu adquirere poterimus".

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> TN, fols. 76v.-78r. Pedro no olvida recordar que el segundo tercio será para la iglesia de Santa Eufemia y el último para el "sacerdoti prefate ecclesie servienti".

clesie Sancti Salvatoris mandavit, videlicet XL morabetinis"<sup>39</sup>. Quizá haya que relacionar este documento con la donación, en 1167, del tercio de los diezmos que correspondían a Sol Ramnádiz en las iglesias de Grallarejos, Venérez, Moreruela de Los Infanzones y Malva: Sol, para que los canónigos zamoranos recen su aniversario "sicut pro uno canonicorum", da a San Salvador "tercia parte decimarum in omnibus hereditatibus meis propriis..., tota hereditas quam ego habeo in villis prenominatis et in earum ecclesiis, terciam partem decimarum...", es decir renuncia en favor de la catedral al tercio de los diezmos que teóricamente debía pagar –y cobrar– en las iglesias de su propiedad<sup>40</sup>.

Posiblemente, Ramnádiz sea una mala lectura de Romániz en cuyo caso pertenecerían a la misma familia Sol, el Diego Romániz que cumple su manda testamentaria y la María Romániz que, en 1168, renunció al trato privilegiado consistente en pagar un censo fijo "quod forum dicimus" y se avino a pagar a San Salvador y a sus canónigos la tercera parte de los diezmos de sus heredades sitas en San Pelayo, Oteruelo, Venérez, Asparregos, Cerecinos, Toldanos, MOreruela de Miro, Moreruela de los Infanzones, Villarseco, Muelas y Juncel al tiempo que renunciaba al "ius hereditarium quod in ecclesiis habeo" y al derecho de nombramiento y destitución del clérigo en favor de la iglesia zamorana<sup>41</sup>.

El pago de deudas o limosnas deja paso a la venta pura y simple como en los casos ya citados de los herederos de Pelayo Xábiz o de Gonzalo Pérez<sup>42</sup> o a cambios como el realizado en 1190 por María Peláez y sus hijos que dan "terciam partem omnium decimarum" que poseen en San Pelayo, Coreses y Pajares a cambio de la mitad de las heredades que doña Mayor de Pobladura había

dado a los canónigos zamoranos43.

Los escrúpulos mostrados por Pelayo Sábez, Rodrigo Froilaz y Fernando González que temen caer en la maldición divina si conservan derechos sobre las iglesias, sobre bienes reservados a los eclesiásticos, no son compartidos por los obispos zamoranos a los que vemos autorizar la construcción de iglesias a laicos o cederles las ya construidas siempre, naturalmente, que la sede no pierda sus derechos y que no se causen perjuicios a terceros, no se entre en competencia con otras iglesias por el cobro de los diezmos. Encontramos el primer documento de esta naturaleza en 1167 cuando el obispo Esteban autoriza a Pedro Díaz y a los demás mercaderes de Zamora, que habían construido un hospital para pobres junto al Puente Nuevo, a edificar una iglesia y poner en ella un clérigo "bone vite et honeste conversationis". El obispo se reserva el tercio de los diezmos y primicias que pueda recibir la iglesia y limita su importancia al disponer que la iglesia del hospital no dispute a otras iglesias, espe-

40 TN, fols. 26r.-v. y 79v.-80v.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> ACZ, leg. 17, doc. 15 y TN, fols. 23r.-v.

<sup>41</sup> TN, fols. 25v.-26r., 74r.-75r., y 76r.-v.

V. notas 20 y 27 así como el texto correspondiente.
 TN, fols. 83r.-v. La cesión de los diezmos sería perpetua.

cialmente a la del Santo Sepulcro, diezmos y primicias. Sólo en el caso de que nuevos pobladores se instalaran en el lugar podría la iglesia de San Julián recibir diezmos y primicias siempre "sine dampno aliarum ecclesiarum" 44.

En el caso citado, el obispo muestra su apoyo a una obra piadosa y lo mismo ocurre cuando Martín I concede a Martín Menéndez el derecho de presentación del clérigo de las iglesias de San Pelayo de Ribaduero y de Gallegos para que el clérigo celebre misa por la reina Urraca y su hijo Alfonso IX45. En otros casos, se trata pura y simplemente de dar facilidades para la construcción de iglesias en territorio de la sede; en 1199, el obispo Martín autoriza a Ramiro a construir una iglesia en Lagunatoral y a percibir la tercia de los diezmos mientras viva, no para uso personal sino "ad predicte ecclesie fabricam... consumandam". Muerto Ramiro, heredará la tercia, a título personal, el deán de Zamora y sólo tras su fallecimiento tendría la sede plenamente los derechos sobre la iglesia<sup>46</sup>. De 1214 es el documento por el que Martín da licencia a Diego Peláez para construir una iglesia en Lobones condicionando la autorización a que la iglesia esté dotada con una yugada de tierra y dos aranzadas de viña y a que la sede reciba un foro anual de cuatro cuartas de trigo y cuatro de cebada así como la tercia de los diezmos "ut consuetudo est in aliis ecclesiis" 47.

La entrega de un foro, que, indudablemente, establece una relación de dependencia, figura también en el documento de 1208 por el que Martín autoriza a los hermanos Pedro y Nuño Velasco a nombrar un capellán en la iglesia de San Juan de Monzón, "qui ibi celebret divinum officium". La sede recibirá, además de sus derechos, una fanega de trigo, otra de cebada y una tercera de centeno al año<sup>48</sup>. La relación de dependencia que se establece a través de las iglesias es más clara en otros documentos: en 1176 el obispo Guillermo y el deán Miguel Pérez, con el consentimiento y aplauso del cabildo, ceden en prestimonio vitalicio a Pedro Juanes la tercia de los diezmos pertenecientes a la sede "in tribus eclesiis vestrarum hereditatum", es decir en Orriolos, Carvallino y Estacas, y como contrapartida, Pedro se compromete a ser caballero (miles) de la iglesia y a servir al obispo y sucesores "tamquam miles dominis suis"49. En 1260 Diego González reconoce haber recibido del obispo Suero un aporción de la iglesia de San Pedro de Toro, junto a la Puerta de Pozoantiguo

45 El documento es de 1209 (ACZ, leg. 13, doc. 4). El derecho de presentación durará mientras viva Martín.

<sup>44</sup> ACZ, leg. 13, doc. 26, TN, fols. 103v.-104r., y TB, fol. 199v. En principio, la iglesia debería vivir de las limosnas que le dieran los mercaderes o cualquier otra persona.

<sup>46</sup> ACZ, leg. 33, doc. 2. El clérigo no ofrecerá a Ramiro otro don "nisi munus orationum".

<sup>47</sup> TN, fol. 43 v.

<sup>48</sup> TN, fol. 65r. La obligación de pagar un foro de 5 maravedís anuales figura igualmente en el acuerdo entre la sede y los canónigos regulares de Sancti Spíritus al que nos referiremos al hablar de las relaciones entre la sede y el clero regular.

<sup>49</sup> TN, fol. 29v. En 1178 Esteban Cid se declara "vasallo Sancti Salvatoris", le entrega la "medietate de illa ecclesia de Monsarracinos" y deja a la sede, para después de su muerte, la tercera parte de cuanto posee (ACZ, leg. 17, doc. 20).

y se compromete a reconocer a los obispos zamoranos como "dominos et paptronos tam in temporalibus quam in spiritualibus"50...

No faltan los casos en los que la cesión de los derechos eclesiásticos tiene como compensación la entrega de tierras: en 1220, el cabildo reconoce a Lupo Peláez, caballero zamorano, la tercia de los diezmos de la iglesia de Corporales de Sayago y diversos bienes en el lugar así como el derecho de presentación de clérigo idóneo a cambio de tierras, casas y huertos en Entrara, Perdigones y Morales<sup>51</sup>, y en 1271 cuando el obispo Suero se halla empeñado en adquirir la totalidad de Villamor de los Escuderos, no encuentra mejor forma de lograr los bienes que poseen los caballeros de Toro Pelayo Pérez y su hijo Ruy Peláez que entregarles, con carácter vitalicio, dos tercios de la parte de los diezmos que corrresponde a la sede en las iglesias de Pinilla, cerca de Toro<sup>52</sup>.

Por último, para poner fin a pleitos y discusiones, los obispos acceden a reconocer ciertos derechos sobre las iglesias: en 1197, Juan Salvadórez, sacerdote de la iglesia de San Pedro de Toro, junto a la Puerta de Pozoantiguo<sup>53</sup> se niega a aceptar el testamento de su "cognatus" el arcipreste R. que había dado la iglesia a la sede haciendo caso omiso de sus derechos como pariente. El cabildo se avendrá a dejarle la mitad de la iglesia siempre que pague anualmente dos áureos "pro remedio anime mee et dompni Lupi avunculi mei et R. archipresbyteri", y para evitar nuevas reclamaciones familiares en las cláusulas penales se indica que "si quis vero propinquitate mea contra hanc compositionem..." deberá pagar una elevada multa<sup>54</sup>. En 1226, el obispo Martín se verá obligado a reconocer a los herederos del ciudadano de Zamora, Pedro de Ribera, los derechos sobre la iglesia de San Pedro de Campeán construida y dotada por Pedro. El obispo, no obstante, no renuncia a su parte de los diezmos<sup>55</sup>.

## PATRONOS Y HEREDEROS COLECTIVOS DE IGLESIAS

Las iglesias pueden ser propiedad individual y son en muchos casos un bien compartido por haber sido construidas y dotadas colectivamente o a través de las leyes de la herencia; así ocurre, al menos, en Moreruela de Miro y en Peleas de Abajo donde, tras adquirir los derechos individuales de algunos propietarios<sup>56</sup> la iglesia zamorana pacta con el conjunto de los herederos. En Moreruela negocian con los canónigos, les dan la tercia decimal y se comprometen a poner conjuntamente al clérigo, trece personas tituladas "heredes de Mo-

54 TN, fols, 148r.-v.

56 V. las notas 29-37 y el texto correspondiente.

ACZ, leg. 16, 1ª parte, doc. 11.
 TN, fols. 70r.-71r.

<sup>52</sup> TB, fols. 151v.-152r. Sobre Villamor, v. el artículo de Marciano Sánchez.

<sup>53</sup> V. lo dicho sobre esta iglesia en la nota 50.

<sup>55</sup> TN, fols. 138v.-139r. De 1270 es el pleito entre Pedro de Saltu y el cabildo zamorano sobre la iglesia de Avedillo, dada por los canónigos a Pedro (ACA, leg. 44, doc. 21).

reirola de Miro" y siete que se hacen llamar "heredes de Zamora", quizá por haber trasladado su residencia a la ciudad. Estos veinte copropietarios junto con los antes mencionados a título individual serían los herederos de los fundadores de la iglesia v su privilegio era la exención del pago de los diezmos; ahora se comprometen a dar a los canónigos "terciam partem decimarum nostrarum de omni labore; et terciam partem predicto clerico et terciam ecclesie"57.

En Peleas de Abajo encontramos cerca de cincuenta "patroni et heredes... qui habemos partem in ecclesiam eiusdem ville", divididos en dos grupos, quizá por ser herederos de distintos fundadores, aunque en este caso la división de los herederos parece deberse a la existencia de dos iglesias en el lugar: en uno de los documentos<sup>58</sup> se habla de la iglesia de Santa María y en el otro se da a los herederos el derecho de elegir clérigo "qualem habet concilium Sancte Marie Nove in sua eclesia et clericis". El grupo formado por treinta y un herederos da "quicquid habemus in prefata ecclesia et in hereditatibus ad eamdem pertinentibus" y el cabildo les autoriza a elegir y presentar dos clérigos anualmente en las condiciones en que elige el suyo el concilium de Santa María la Nueva. Los herederos darán íntegramente los diezmos: una parte, junto con las primicias, será para el clérigo, recibirá la segunda la fábrica de la iglesia y tendrán la tercera el cabildo, el maestrescuela Albergante y el capellán Domingo Muñiz quienes habrán de dar "suam partem in foro episcopi", es decir llegar a un acuerdo con el obispo para que éste no se vea defraudado en sus derechos<sup>59</sup>. Se indica por último que el tercero, el encargado de cobrar la tercia, será uno de los herederos. En la iglesia de Santa María, quienes residan la mayor parte del año en Peleas dan íntegramente los diezmos "de pane et vino" y los que viven fuera60 solo darán la tercera parte61. La división de los diezmos es la clásica: "tertia erit ecclesie, alia tercia capituli Sancti Salvatoris, reliqua vero clerici".

La comunidad de propietarios parece confundirse con el concilium o consejo de la iglesia citado al hablar de Peleas y mencionado en 1170 cuando el "concilium de Sancta Martha" da al obispo Esteban y a los canónigos de San

58 Los docs. son del 23 de mayo de 1197 y de 1197 (TN, fols. 79r.-v. y 82v.-83r.).

60 Quizá se deba a esta distinción la cita de herederos de Moreruela y herederos de Zamora del doc. mencionado en la nota 57.

<sup>57</sup> El doc. carece de fecha y de cualquier referencia que permita datarlo (TN, fol. 81v.). El nombramiento del clérigo se hace anualmente: "de Pascha in Pascha".

<sup>59</sup> Los clérigos propuestos precisan al menos el apoyo de dos tercios de los herederos: "et quos clericos due partes concilii elegerint, terciam eodem recipiat". En la iglesia de Santa María se elige un clérigo "annuatim" y basta el apoyo de la mayoría de los patronos-herederos.

<sup>61</sup> Se supone que están obligados a pagar el resto a la iglesia de su lugar de residencia (V. mi introducción a la obra de M. L. GUADALUPE BERAZA, Diezmos de la sede toledana y rentas de la mesa arzobispal, Salamanca, 1972). En 1203 fundan una iglesia en Malva 17 habitantes del lugar y 25 residentes en Toro y con propiedades en Malva. Los de Toro darán a dicha iglesia un tercio de los diezmos y los de Malva ofrecen "integras decimas" y se compromenten a no cambiar de parroquia, a no cambiar por otra esta iglesia, dedicada a San Juan Bautista, en la que tendrán el derecho de presentación del clérigo (ACZ, leg. 15 doc. 22 y TN, fols. 66r.-67v.).

Salvador "illa ecclesia Sancta Marta"62 concretando la donación en la entrega de la tercia decimal "sicut de aliis ecclesiis de Zemora" y añadiendo un censo anual de un maravedí "ad illuminandam ecclesiam Sancti Salvatoris" 63. Menos éxito tuvo el obispo Esteban en la negociación -1170- "cum concilio Sancte Eulalie" de Zamora: el acuerdo se redujo a poner en Santa Eulalia "unum capellanum vel duos qui grati sint concilio" y a dejar en manos de éste la custodia del tesoro de la iglesia<sup>64</sup>. La posibilidad de nombrar uno o dos clérigos daría lugar con el tiempo a confusiones y pleitos como el planteado en 1220 entre la iglesia de Zamora y los "parrochianos Sancte Eulalie"; el procurador de la sede afirmaba que la elección y presentación del clérigo era competencia suya, y el procurador de los parroquianos reclamaba para éstos el mismo derecho. Martín II adoptó una solución salomónica motivada, sin duda, por la existencia de derechos personales: la plaza vacante, la que en otro tiempo tuvo el presbítero Juan, sería cubierta por la sede con carácter perpetuo, y la otra, la que usufructuaba Gonzalo Pérez, correspondería proveerla a los parroquianos65, cuyo conjunto formaría el consejo eclesial, sucesor de los primitivos fundadores y, más tarde, de los herederos y defensores o patronos de la iglesia.

Si en Santa Eulalia se nombran dos clérigos para poner fin a las discusiones, en San Miguel de Montamarta habrá –1234– nada menos que nueve clérigos para dar satisfacción a todos los herederos y patronos. El primer acuerdo se consigue en 1182 cuando los "eredeiros de Montamarta", catorce en total, dan al obispo Guillermo la tercia de los diezmos "nostrarum hereditatum... sicut de aliis ecclesiis que sunt in Zamora" a cambio de que se les reconozca el derecho de poner y quitar un clérigo "in illam ecclesiam in qua nos moramus... cum consilio episcopi et sui archidiaconi et eius archipresbiteri "66. Ignoramos si el número de parroquianos hizo que aumentaran los clérigos o si se rompió el acuerdo inicial, pero sí sabemos que en 123467 se suscita un pleito contra Domingo Pérez "clericum heredariorum" al que se acusa de haber recibido indebidamente los diezmos. Frente a los herederos y su clérigo se persona en el pleito un procurador nombrado "a militibus et a clericis" y creemos que puede identificarse a los milites con los patronos: Martín II dicta sentencia "de voluntate clericorum et heredariorum et patronum" y dispone que en adelante

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> TN, fols. 55v.-56r. Obispo, canónigos y concilium defenderán conjuntamente las propiedades de Santa Marta.

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> El concilium parece reservarse dos tercios de los diezmos, lo que implicaría hacerse cargo de los gastos de la fábrica y del clérigo: el maravedí de censo anual se pagaría "de communi decimo".

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> ACZ, leg. 13, doc. 4. El consejo no podría venderlo o darlo sin licencia del obispo y canónigos y éstos se comprometen a no disminuirlo sin autorización del consejo eclesial.
<sup>65</sup> TN, fols. 71v.-72r.

<sup>66</sup> ACZ, leg. 17, doc. 25. Aunque muy alejado en el tiempo tiene el mismo sentido el acuerdo logrado en 1231 por el obispo y veinte personas de Villalar a las que se autoriza a presentar anualmente un clérigo tras haber cedido a la sede "terciam decimarum panis et vini ecclesie Sancti Michaelis de Villalal" (TB, fols. 160v.-161r. y 161r.).

<sup>67</sup> ACZ, leg. 12, doc. 2 y TN, fols. 140v.-141r.

no hava en la iglesia más de nueve clérigos<sup>68</sup> que se repartirían el tercio de los diezmos<sup>69</sup> dejando los otros dos tercios para la sede y para la fábrica de la iglesia. El obispo parece pensar que el número de nueve clérigos resulta excesivo e insiste en que haya "novem tantum clerici" o en que "porcionariorum numerus, qui sunt novem... ulterius minime augeatur", posiblemente porque el acuerdo entre tantos clérigos dificultaba los posibles acuerdos y podía retraer a los fieles del cumplimiento de sus obligaciones; en este sentido cabe interpretar la prohibición de que los fieles se declaren parroquianos de San Salvador -; de la catedral? - y paguen sus diezmos fuera de Montamarta. También es posible que se deba al excesivo número de clérigos la previsión de que pueda crearse una nueva iglesia en Montamarta, en cuyo caso "illi idem patroni qui sunt in ecclesia Sancti Michaelis, milites et heredarii, sint in ista ecclesia patroni et ab ipsis clerici presententur" reservando siempre a la sede la tercia de los diezmos<sup>70</sup>. El consejo eclesial o "parrochianorum consilio" es el responsable, junto con el obispo, del nombramiento del clérigo en la iglesia de Almanchas, iglesia fundada y dotada por Juan Pérez, que se reserva el nombramiento mientras viva y nombra heredero al consejo tras ordenar que "nullus de consanguinitate mea ius hoc vendicare presumat"71.

Cerramos esta relación de herederos-patronos-propietarios-parroquianos con los acuerdos logrados en Avedillo y Villavellid, lugares en los que junto a los laicos y el cabildo participan, respectivamente, la Orden Militar del Santo Sepulcro y el monasterio cisterciense de Matallana. El pleito entre el cabildo y los hombres de Avedillo fue resuelto por Alfonso IX –1219– quien, tras las consultas pertinentes, dictaminó que las primicias y dos partes de los diezmos del lugar eran de la Orden y la tercera del obispo "et quod nichil iuris habebant homines ville ipsius de decimis aut primiciis ecclesie"<sup>72</sup>. Dieciocho años más tarde, Martín II, de acuerdo y con el beneplácito de los patronos de la iglesia de Santa María de Villavellid reduce esta iglesia "ad commune ius et statum aliarum ecclesiarum episcopatus nostri, videlicet ut habeat ibi ecclesia nostra catedralis terciam omnium decimarum sicut in aliis ecclesiis", acuerdo

69 También serían para los clérigos las oblaciones y los derechos de mortuorio.

70 El vicario de la iglesia de la iglesia zamorana y los clérigos de Montamarta vigilarían para que los fieles cumplieran correctamente sus obligaciones y exigirían al presunto culpable el jura-

mento oportuno "ubi defecerit probacio".

72 TN, fols. 48v.-49r.

<sup>68</sup> Dos serían presentados por los herederos y los restantes, de uno en uno, por siete personas identificadas con nombre y apellidos, pero sin nota alguna que permita situarlos entre los herederos o los patronos.

<sup>71</sup> TN, fols. 43r.-v. La fundación y dotación de la iglesia se hace con el consentimiento del obispo y canónigos zamoranos y el reparto de los diezmos siguen el modelo clásico. En 1195, el obispo zamorano autoriza no la construcción de una iglesia sino su dedicación a Santa María, en Higueruela de Sayago y pone como condición "ut omnes ibi conmorantes... dent terciam partem omnium decimarum ecclesie Sancti Salvatoris" dato que permite incluir esta iglesia entre las propias (TN, fol. 43 v.).

que le lleva a reclamar los diezmos de algunas heredades compradas por el monasterio cisterciense a los patronos Pelayo Muñiz y su hermana María<sup>73</sup>.

### CLERO REGULAR Y CLERO SECULAR

El control de las iglesias propiedad de los laicos no significa que el obispo y cabildo vean reconocida su autoridad sobre todo el territorio diocesano. En Zamora son numerosos los monasterios y tienen fuerte implantación las Órdenes Militares, que gozan de privilegios que les permiten eludir la autoridad episcopal: construyendo iglesias que atienden sus propios clérigos, en las que no sólo no pagan diezmos sino que perciben los entregados por los fieles que reciben en ellas los sacramentos, iglesias en las que no rigen el entredicho y la excomunión dictada por el obispo, en las que éste no es admitido como pastor y, en consecuencia, se le niega el derecho de visita y las correspondientes posada y yantar o, utilizando la terminología de los documentos, hospitalidades o procuraciones...

También con monasterios y órdenes será preciso buscar acuerdos como los firmados con San Román de Hornija-San Pedro de Montes, San Miguel del Groo o del Monte, Santa María de Arvás, Antealtares, Osera-Bamba, San Clodio y Nogales, Valparaíso o Peleas, Sahagún, Moreruela, Celanova, Matallana, Santa Olalla de Barcelona, Sancti-Spíritus de Zamora..., o con las órdenes de Santiago, de San Juan del Hospital, de Alcántara, del Temple o del Santo Sepulcro.

# MONJES Y CANÓNIGOS REGULARES

Uno de los documentos de mayor interés para entender la importancia del control de las iglesias es el suscrito en 1202 por Martín I y Miguel, abad del monasterio de San Román de Hornija, dependiente de San Pedro de Montes<sup>74</sup>. Durante años, los monjes de San Román se negaron a reconocer los derechos de la iglesia zamorana y su insolencia llegó a tal punto que el obispo se decidió a construir en el lugar una iglesia "ut chathedralis ecclesia ius suum plenius consequeretur", es decir para obligar a los fieles a dar sus diezmos y primicias no a la iglesia monástica sino a la episcopal. El daño causado por esta iglesia y el temor a males mayores<sup>75</sup> llevó a los monjes a un acuerdo: en se-

75 "...quia occasiones predicte ecclesie de novo fabricate magna incomoda monasterio Sancti Romani emergebant et maiora in posterum timebantur...".

Pueden verse estos documentos, ambos de 1237, en ACZ, leg. 12, doc. 6 y leg. 13, doc. 55.
Fl doc. se encuenra en ACZ, leg. 13, doc. 1 y TN, fols. 63r.-v. La dependencia de San Román respecto a San Pedro está documentada en textos de 1186 (ACZ, leg. 14, doc. 28 y TN, fols. 61v.-62r.) y 1227 (TB, fols. 61v.-62r.), a los que nos referiremos más adelante.

ñal de sumisión y reverencia darían anualmente al obispo una cuartera de trigo, otra de cebada y una tercera de vino<sup>76</sup> en Villafranca, aldea de Toro; los clérigos del monasterio recibirían "curam animarum" de mano del obispo y asistirían anualmente a los sínodos "sicut ceteri clerici de cemorensi episcopatu"; finalmente, los monjes reconocen al obispo el derecho de visita pastoral una vez al año y se comprometen a darle la procuración correspondiente aunque, para evitar gastos excesivos, de acuerdo con el obispo reducen el séquito episcopal a un máximo de quince caballerías y, se supone, otras tantas personas<sup>77</sup>. A cambio, el obispo se obliga a facilitar al monasterio el óleo y el crisma sagrados, a ordenar a los monjes y a sus clérigos, a consagrar los altares y, más importante, a destruir la nueva iglesia y a no repararla ni reconstruirla mientras el monasterio cumpla sus obligaciones, que son las señaladas y la entrega a la sede de una parte de los diezmos, según el documento ya citado de 1186: la sede recibiría la mitad de la tercia de trigo, cebada, centeno, vino y peces (diezmos mayores) y dos terceras partes de la tercia de las minucias: mijo, cereales de primavera, queso, lana, frutos de los árboles y productos de huerta<sup>78</sup>.

Las buenas relaciones entre San Román y la sede se mantienen en 1208 cuando Martín I autoriza a los monjes a edificar una iglesia en Toro, entre las de Santo Domingo y Arvás; la nueva fundación sería dotada con dos yugadas de tierra y diez aranzadas de viña "ut clericus... congruam habeat sustentationem" 79. Diecinueve años más tarde, el abad de San Pedro de Montes y el prior de San Román firman un pacto con los clérigos y el concilio de Cabañeros sobre los diezmos que habrían de pagar los hombres de San Román por las propiedades que tuvieran en Cabañeros: se pagan íntegramente los diezmos y tras reservar al obispo su tercia, el resto se divide entre los clérigos locales, a los que correspondería la mitad más dos tercios del otro medio, y el monasterio, que recibiría el tercio restante de la segunda mitad: "dicti clerici habeant mediatatem decimarum libere; de alia medietate habeant duas partes, excepta tercia quam debet habere episcopus zamorensis; de duabus vero partibus monasterium... habeat terciam partem" 80.

<sup>76</sup> El cereal se da alrededor de San Cebrián y el vino por San Martín.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> El doc. sólo habla de "numerus equitaturarum... qui quintum numerun decimun non excedat". Ignoramos qué supone en términos económicos una visita-procuración, pero si los derechos del obispo son semejantes a los del señor de behetría (casa, ropa, alimentos, leña, verdura, cuadra y paja para las caballerías...) no es extraño que el monasterio tema que la procuración "in enorme gravamen predicti monasterii retorquatur".

<sup>78</sup> El clérigo respetaría el entredicho y obedecería al obispo; éste recibiría en concpeto de procuración, de "hospitalitate", un áureo al año si visitara la iglesia, y nombraría al tercero.

<sup>79</sup> TN, fol. 149r. La sede recibiría sus derechos "sicut melius habet in aliis eclesiis de Tauro". El hecho de que se prevea una dotación para el clérigo se debe a que el monasterio recibiría para sí los diezmos correspondientes a éste. El doc. especifica que en ningún caso se causará perjuicio a la iglesia de Santo Domingo, y nada se dice de la de Arvás quizá por no ser ésta de la sede zamorana sino del monasterio del mimo nombre: la iglesia de Santa María de Toro, "extramuros ipsius Tauri" fue dada en 1194 por el obispo Martín a Pedro, abad de Santa María de Arvás, tras reservarse el tercio de los diezmos y los demás derechos episcopales (TN, fol. 65r.).

<sup>80</sup> TB, fols. 181v.-182r.

El monasterio premostratense de San Miguel del Groo o del Monte alegará en 1207 un privilegio del papa Lucio III y los establecimientos o regla de su orden para negarse a pagar diezmos y primicias; conseguirá su propósito tras entregar la heredad que poseía en Manganeses "pro devotione et reverentia quam erga prefatam ecclesiam habere noscuntur"81. Este acuerdo anula en parte los logrados en 1182 y 1195 y volverá a ser matizado en 1256 por el obispo Suero. En 1182, el obispo Guillermo dio a los canónigos de San Miguel "omnes hereditates quas nunc habet liberas et absolutas" expresión que puede interpretarse, que los canónigos interpretaron, en el sentido de que sus propiedades estaban libres de toda carga, incluyendo los diezmos y primicias; contradice esta versión el texto al poner como condición que los canónigos "in omnibus zemorensi episcopo lege diocesana teneantur" o al añadir que si el monasterio adquiriese mayor importancia82 y con ella recibiese privilegios de exención o fuese dado a otro monasterio privilegiado, "nullum ecclesie zemorensi... possit periudicium generare". En 1207 se obvian estas ambigüedades acordando que respecto a los diezmos y primicias se esté a lo dispuesto por Lucio III y en lo demás se observe lo acordado en "prefato veteri instrumento" de 1182, que obliga a respetar el entredicho<sup>83</sup>, a no recibir en la iglesia a los excomulgados, a la asistencia de los clérigos a los sínodos y a recibir del obispo la consagración y la bendición.

Los diezmos sí son mencionados en el documento de 1197 por el que Martín I da al abad Isidoro los diezmos íntegros de las tierras y viñas dadas al monasterio por el mercader Mateo para la capilla de Santo Tomás Cantuariense por él edificada en Toro. La concesión no afecta a otras propiedades que puedan adquirir los canónigos: por ellas darán la tercia de los diezmos a San Salvador "sicut cetere ecclesie de Tauro persolvunt... cesante omni privilegio"84. En 1256 San Miguel recuerda el privilegio pontificio y los documentos episcopales<sup>85</sup> para finalmente llegar a un acuerdo o composición: los canónigos recibirán, no darán, los diezmos de sesenta aranzadas de viña y veinticinco yugadas de tierra y entregarán a la sede los diezmos del resto de sus propieda-

des "iuxta consuetudinem episcopatus".

Acuerdos semejantes serán firmados con otros monasterios situados, ellos o sus heredades, en el episcopado zamorano86 de los que destacamos por su interés los alcanzados con el monasterio cisterciense de Moreruela y con los canónigos regulares de Sancti-Spíritus de Zamora. Moreruela conserva docu-

<sup>81</sup> TN, fols. 35v.-36r. y TB, fol. 176r.

<sup>82</sup> Si pasase de priorato a abadía, si "canonicorum sive monachorum copiam in tantum excrevisse contingerit ut abbatem, Dei dignatione, mereatur habere...".

83 Los canónigos podrán celebrar los oficios divinos durante el entredicho, pero en silencio,

sin tocar las campanas, "cimbalum tangendo".

<sup>84</sup> ACZ, leg. 12, doc. 2 y TN, fols. 35r.-v.

<sup>85 &</sup>quot;...cum olim questio verteretur... super prestationem decimarum de possessionibus quas ipsum monasterium non teneri tam ex indulgencia Sedis Apostolice, tam quare zomorensis ecclesia eas sibi remiserit..." (TN, fols. 146v.-147r.).

<sup>86</sup> Antealtares, doc. de 1204 (TN, fols. 39v.-40 y TB, fol. 179r.-v.), Osera-Bamba, docs. de 1185 y 1221 (ACZ, leg. 17, doc. 27-TN, fols. 106v.-107r. y ACZ, leg. 36, doc. 4-TN, fols.

mentos, desgraciadamente incompletos los dos primeros, de 1155, 1163, 1208, 27, 28, 45, 46, 49, 53, 62... en los que Roma acoge bajo su protección los bienes monásticos y exime del pago de los diezmos "laborum vestrorum quos propriis manibus vel sumptibus colitis sive de nutrimentis vestrorum sive de nutrimento vestrorum animalium" a pesar de lo cual, o quizá pro esta misma razón, los pleitos son numerosos y no sólo con el obispo y cabildo de Zamora sino también con el de Salamanca y con el arzobispo de Braga<sup>88</sup>.

La protección pontifica no era total: sólo liberaba del pago de diezmos a las tierras directamente cultivadas por los cistercienses y mientras éstos intentaban extender el privilegio a todas sus posesiones, los obispos aspiraban a cobrar diezmos tanto en las tierras cedidas en censo como en las cultivadas directamente por los monjes y, en consecuencia, los pleitos fueron muy numerosos: en 1229 se pone fin a uno de estos enfrentamientos al acordar que el obispo recibiría la cuarta parte de los diezmos pagados por tres yugadas de tierras y algunas viñas monásticas situadas en Pajares mientras las cultivaran directamente los monjes; la sede recibiría la totalidad de los diezmos si las propiedades fueran cecidas "ad rationem vel censum vel in prestimonium" 89. Se completa el acuerdo en otro documento de la misma fecha según el cual el monasterio renuncia al derecho de patronato sobre la iglesia, derecho recibido "ex parte militum legionensium" y el obispo se compromete a facilitar a los yugueros del monasterio los servicios eclesiásticos 90.

Sancti Spiritus es una iglesia zamorana fundada por el maestro Juan, deán del cabildo, que decide instalar en ella un *colegio* de clérigos, es decir una comunidad de canónigos regulares vinculados al obispo y a la catedral zamorana. El primer prelado, por nombramiento del obispo, será Esteban, canónigo de León, y a su muerte los clérigos tendrán "liberam potestatem prelatum sibi eli-

110v.-111r.), San Claudio de León, doc. de 1241 (ACZ, leg. 22, doc. 4 y TN, fols. 132r.-133r.), Valparaíso, doc. de 1253 (TN, fol. 140r.-v.), Sahagún, docs. de 1209, 1224, 1229, 1230, 1231 (TB, fols. 115r.-v.; ACZ, leg. 13, doc. 20; TN, fols. 90r.-91r. y TB, fols. 180r.-v.; TN, fol. 90r.ç ACZ, leg. 13, doc. 31), Celanova, docs. de 1146, 1222 y 1226 (TB, fols. 114r.; TB, fols. 179r.), Matallana, doc. de 1237 (ACZ, leg. 12, doc. 6 y leg. 13, doc. 55 y TB, fol. 35v.), Santa Olalla de Barcelona, doc. de 1278 (ACZ, leg. 17, doc. 45), Santa María de Arvás, doc. de 1194 (TN, fol.65r. y TB, fols. 184r.-v.)...

87 Los docs. han sido editados por I. ALFONSO, La colonización cisterciense en la Meseta del Duero, Zamora, 1986, pp. 300-301, 306-308, 361-364, 393-396, 430-431, 433-435, 436-437-442, 442

y 442-443.

88 Los pleitos con Salamanca y Braga pueden verse en la obra ya citada de Isabel Alfonso, pp. 401-402, 435-436, 499-500 y 508-509.

89 TN, fols. 94v.-95r.

<sup>90</sup> TN, fols. 101v.-102r. El acuerdo se refiere a las posesiones que en ese momento tiene Moreruela y será ampliado quince años más tarde al recibir el monasterio diversos bienes y el derecho de patronato que tenía María Núñez en la iglesia de Pajares (ACZ, leg. 17, doc. 42 y TN, fols. 141v.-142r. (Documento de 1244). De 1242 es un acuerdo sobre los diezmos de Riego del Camino: el clérigo, en este caso presentado por el monasterio, recibiría un tercio, otro el obispo y el último sería para Moreruela que cubriría con su parte los gastos de la obra de la iglesia (TB, fol. 176v.).Nuevos acuerdos entre el monasterio y la sede pueden verse en ACZ, leg. 12, doc. y TN, fols. 143r.-v. (1251) y TB, fols. 177r.-v. (1269).

gendi"; el cabildo recibirá anualmente, el día de Pentecostés, cinco maravedís en reconocimiento de sumisión y obediencia a la sede, "more aliarum ecclesiarum episcopatus zamorensis<sup>91</sup>. La libre potestad de elegir abad no fue respetada y cuarenta y cuatro años más tarde el deán y cabildo, de un lado, y los canónigos de Sancti Spíritus del otro acordaron que la elección del nuevo rector sería realizada por dos canónigos del cabildo junto con los dos clérigos de Sancti Spíritus y que el elegido habría de ser uno de los canónigos de Zamora. El control catedralicio se acentúa al disponer que en el nombramiento de los canónigos regulares se siga el siguiente procedimiento: de cada cuatro, el primero, segundo y cuarto serán elegidos por los canónigos de San Salvador y el tercero por los de Sancti Spíritus, que se convierte así en una dependencia más de la iglesia catedral zamorana<sup>92</sup>.

### ÓRDENES MILITARES

Los problemas de la diócesis con las Órdenes coinciden, en líneas generales, con los ya vistos al hablar de los monasterios por lo que únicamente mencionamos los documentos que ofrecen algún interés especial<sup>93</sup>. El primer documento digno de mención recoge el acuerdo firmado en 1186 por la sede zamorana y la Orden del Hospital sobre la iglesia de Castronuño y sobre cuantas posee la Orden en el valle de Guareña: los freires están libres del pago de diezmos en las tierras que trabajan personalmente, pero no en las tierras cedidas a personas ajenas a la Orden; el cobro lo realiza el tercero episcopal elegido entre vasallos del Hospital dentro de una terna ofrecida por los freires; esta participación en los diezmos lleva como contrapartida el abono de un tercio del sueldo del capellán por parte del obispo que se reserva, según el documento de 1208, el derecho de visitar las iglesias del Valle de Guareña (Bóveda, Fuentelapeña, Ordeño y Villarzarza) una vez al año a costa de la orden. Si los fieles quieren que la visita dure más tiempo, "ad crismandum vel ad christianitatis

<sup>91</sup> Doc. de 1212 (TB, fols. 31v.-32r.).

<sup>92</sup> Doc. de 1256 (TB, fols. 32r.-v.).

<sup>&</sup>lt;sup>93</sup> Pueden verse los documentos referentes a la Orden de Santiago en TN, fol. 31r. y TB, fol. 172r. (1184), TN, fols. 42v.-43r. (1206) y TB, fol. 171v. (1216). Los de Alcántara en TB, fol. 173r. (1229), TN, fols. 136v.-137r. (1239), TN, fol. 141v. y TB, fol. 174v. (1243), TB, fols. 173r.-174v. (1261) y ACZ, leg. 15, doc. 21 (1272). Para la Orden del Hospital o de San Juan hay documentos en TN, fols. 30v.-31r. y TB, fol. 170r. (1186), ACZ, leg. 13, doc. 30, TN, fols. 60v.-61v., TB, fols. 170r.-v. (1208), TN, fols. 136v.-137r. (1239), TN, fols. 139r.-140r. y TB, fols. 183v.-184r. (1239), ACZ, leg. 36, doc. 8 (1282). Docs. sin fecha se encuentran en ACZ, leg. 16, 2ª parte, doc. 42 y leg. 16, 2ª parte, doc. 35. El Santo Sepulcro conserva documentos en TN, fol. 65v. y TB, Fols. 126v.-127r. y 175r. (1195), TN, fols. 48v.-49r. (1219), TN, fol. 72v. (1222), TB, fol. 174v. (1233). Para el Temple tienen interés los documentos conservados en TN, fols. 104v.-105r. (1181), TB, fol. 166r. (1214), TN, fol. 131r. y TB, fol. 166r. (1222), TN, fols. 133r.-134v. (1241), TB, fols. 166r-167r. (1243), TN, fols. 136r.-v. (1248-1250), TB, fol. 167r. (1278)...

misteria exhybenda", la procuración del segundo día será pagada por el pueblo; si Olmos, otro de los lugares de la Orden, llegará a tener la importancia de los citados anteriormente, tendría las mismas obligaciones mientras que pueblos menores como Vaello, Castrelo, Cañizal y Balesa "que pauperes sunt et insufficientes ad singulares procurationes episcopo exhybenas" se unirían para dar conjuntamente una procuración es decir alojamiento y comida para el obispo y sus acompañantes con sus respectivas caballerías, que no podrían ser más de veinte<sup>94</sup>.

De 1239 es el acuerdo sobre los diezmos de las iglesias de Santa María de Castellanos y San Martín de Castro de San Juan de la Mota: la Orden recibe dos tercios de los diezmos y se compromete a proveer al clérigo "in necessariis" y a realizar las obras que precisen las iglesias así como a dotar a éstas "de libris", indumentis sacerdotalibus, ornamentis altarum, luminaribus et ceteris que ad divinum cultum sint necessaria... iuxta providenciam episcopi zemorensis"95. Algo más complicado es el acuerdo, del mismo año, sobre los diezmos de Peleas de Yuso sobre los que tienen derecho el Hospital, los patronos y herederos de Peleas con el clérigo Romano al frente, el caballero zamorano Rodrigo Peláez y sus hermanos y el cabildo zamorano. Antes de iniciar la distribución, el Hospital añadirá a los diezmos diez fanegas de trigo, cinco de cebada y cinco medidas de mosto; del total, el cabildo recibirá un tercio96 y el resto se dividirá entre la obra de la fábrica a la que se adjudican veinticinco maravedís97 descontados los cuales se hace una división tripartita: el Hospital recibe un tercio "racione clerici sui"; tendrá una tercia el clérigo de Rodrigo Peláez y sus hermanos y será la última para el clérigo de los patronos y herederos de la aldea.

El Temple firmará en 1241 un acuerdo "super quibusdam iuribus... in ecclesiis quas dicti, magister et fratres habent in diocesi zemorensi" en el que se incluyen desde normas para el nombramiento de los clérigos hasta una relación detallada de la forma en que se distribuirán los ingresos económicos. La presentación de los clérigos corresponde a la Orden 98 y el nombramiento al obispo y arcediano de Zamora que se reservan el derecho de visita y la corres-

95 El obispo no es el único con derechos sobre las iglesias: """archidiaconus seu archipresbiterus loci... libere ac integre percipiant illa iura que in eisdem ecclesiis consueverant percipere et habere...".

97 Los administrará uno de los herederos y patronos que resida en la aldea y sea nombrado por los demás patronos y herederos.

<sup>94</sup> En 1233 el obispo zamorano, teniendo en cuenta que las iglesias del Santo Sepulcro "pauperes sunt et tenues in substancia" redujo a una la procuración que deberían dar los freires en Santa María de Ribaduero, en Toro y en Fuentespreadas (TB, fol. 175r.).

<sup>96</sup> De su parte, el cabildo dará un foro de ocho fanegas de cebada y una comida a quien tuviera dicho foro en prestimonio en nombre del obispo.

<sup>98</sup> En Villalbarba, Santa María la Nueva de Toro y San Miguel de Zamora los clérigos serán seculares; en las demás iglesias el Temple podrá presentar clérigos "seculares vel religiosos sui ordinis".

pondiente procuración: entera en San Pedro de Taraza, en Castro Bembibre, Eiras y Santa María de Pajares y "iuxta facultatem ipsarum" en las demás. La distribución de diezmos y primicias varía de unas a otras iglesias: en Aldea de Don Brun el obispo recibe la tercia de cuanto den los fieles, tanto seculares como "iugarii et vassalli dictorum magistri et fratrum" y la Orden hará frente a los gastos del clérigo y de la fábrica de la iglesia con las dos tercias restantes99; en Santa María de Pajares, en lugar de la tercia el obispo recibe un foro de dos y medio fanegas de cebada y otras tantas de trigo así como un maravedí anual "nomine prandii"100; el foro se reduce a fanega y media en Mirandela<sup>101</sup> y asciende a dos cargas de trigo, dos de centeno y dos carneros en Bembibre<sup>102</sup>. En Santa María de Villalbarba, el presbítero nombrado por el obispo recibirá mientras viva "quod percipit nunc et habet" y la Orden tendrá la mitad de la tercia de la obra de fábrica para pagar a los constructores de la iglesia. A la muerte de este clérigo, Juan Pérez, la Orden tendrá el derecho de presentación para la mitad de la iglesia o para la totalidad si llegara a un acuerdo con los parroquianos que conservan derechos sobre la otra mitad; en el primer caso, una vez deducida la tercia pontifical la Orden recibirá la mitad de los diezmos y se responsabilizará de la atención al clérigo y de la mitad de los gastos de la fábrica y ornamentos<sup>103</sup>. Las cantidades percibidas por el clérigo no son especificadas, pero se prevé la posibilidad de que el clérigo se queje ante el obispo y que éste obligue a la Orden a conceder cantidades mayores, como quizá ocurrió en 1282 cuando el obispo fijó la provisión o "salario" que habría de recibir el clérigo de la iglesia de Santa María de Horta, de la Orden del Hospital: recibiría anualmente quince cargas de trigo, dos puercos "el uno de los meiores et el otro de los medianos que furen en la casa"; cada día tendría derecho a cuatro azumbres de vino "nin del mays caro nin del mays raffez", a tres sueldos para carne y pescado, y al año ciento diez maravedís para vestido

100 La Orden no paga diezmos en este lugar excepto por los bienes que fueron de María Peláez en los que el cabildo tiene derecho al tercio. De acuerdo con lo dispuesto en Letrán, la orden pagará la tercia de cuantos bienes reciba en adelante.

101 El Temple cobra aquí los diezmos de las propiedades del monasterio de Moreruela y el

foro se mantendrá mientras la Orden perciba estos diezmos.

Naturalmente, si el clérigo lo es para toda la iglesia, la Orden recibe íntegra la tercia de la

fábrica.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> Si la orden no presenta clérigo, cuantos residen en el lugar darán sus diezmos y recibirán los sacramentos en Lavadima, iglesia episcopal, norma que se amplía a los demás lugares en los que la Orden no tenga clérigos propios: se pagan los diezmos en las iglesias "in quibus ecclesiastica perceperint sacramenta".

<sup>102</sup> Se añade un maravedí anual "nomine prandii" y se incluye un matiz "territorial" en los diezmos: éstos se pagan en la iglesia en la que se reciben los sacramentos pero también tiene derechos la iglesia en cuyo "territorio" están las propiedades. Si los hombres de Bembibre cultivan tierras en Tiedra darán allí la mitad de los diezmos y si los hombres de Tiedra cultivan en Castro Bembibre allí entregarán la mitad de sus diezmos.

más veinte para leña y cosas menudas<sup>104</sup> salario que podemos considerar más que suficiente y que nos permite entrever la importancia de los ingresos decimales y, lógicamente, el interés de los obispos zamoranos por mantener sus derechos.

<sup>104</sup> Además de este sueldo, el clérigo tenía derecho a una candela diaria si la diesen a la iglesia, a las mandas inferiores a 1 maravedí y al ofertorio de las misas que se le encargaran (1282, TN, fol. 66r.).

# Diezmos Eclesiásticos

La economía de León y Castilla en el período anterior al siglo XVI sólo puede ser conocida a través de los fondos eclesiásticos, y a su estudio se han dedicado algunos de los más importantes trabajos aparecidos en los últimos años¹, pero por razones de tipo práctico-psicológico, únicamente se han estudiado los fondos monásticos y se ha prescindido de los archivos catedralicios²; la utilización exclusiva de las fuentes monásticas ha impedido tratar con la detención que se merece el tema de los diezmos³, cuyo valor en la formación y consolidación de los dominios eclesiásticos es innegable⁴, aunque hasta fecha posterior no sea posible cuantificar los ingresos decimales. La importancia del tema exigiría un estudio de conjunto de todos los documentos y de la bibliografía existente sobre los diezmos⁵, tarea que no es posible realizar en este trabajo, por lo que me limitaré a exponer los puntos cuyo estudio considero ne-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> V. entre otros los de J. GAUTIER-DALCHÉ, "Le domaine du monastere de Santo Toribio de Liébana; formation, structure et modes d'explotation", en AEM, 2 (1965), pp. 63-117; J. A. GARCÍA DE CORTAZAR, El dominio del monasterio de San Millán de la Cogolla (siglos X a XIII), Introducción a la historia rural de Castilla altomedieval, Salamanca, 1969; M. CARZOLIO DE ROSSI, "Formación y desarrollo de los dominios del monasterio de San Pedro de Cardeña", en CHE, XLV-XLVI (1967), pp. 79-150; S. MORETA VELAYOS, El Monasterio de San Pedro de Cardeña. Historia de un dominio monástico castellano (902-1338), Salamanca, 1971.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Creo, y esto no es sino una opinión personal, que ante la escasez de trabajos de tipo económico, los historiadores que estudian esta parcela de la historia se consideran obligados a presentar cuanto antes el resultado de sus investigaciones, por lo que prescinden de la tediosa y larga tarea de archivo y se sirven de los fondos publicados, entre los que predominan los monásticos (los cuatro trabajos citados en la nota anterior, se basan en las colecciones documentales publicadas por el P. Serrano).

<sup>3</sup> Los datos sobre diezmos en los archivos de los monasterios son escasos.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> La base de los dominios son las donaciones completadas por las compras, pero ni las donaciones bastarían por sí solas para asegurar la continuidad, extensión y perfeccionamiento del dominio, ni las compras pueden explicarse sin conocer la procedencia del dinero invertido. Los fueros y contratos agrarios –otro tema importante, todavía sin estudiar, desde el punto de vista económico–, permiten la consolidación jurídico-económica y la explotación del dominio, y los derechos eclesiásticos, los diezmos, entre ellos, son una fuente importante de ingresos en productos y en dinero y hacen posible la supervivencia de los eclesiásticos, la existencia de sobrantes y su dedicación a la compra de nuevos bienes.

<sup>5</sup> La legislación canónica se halla recogida por A. FRIEDBERG, Corpus Iuris Canonici, Graz, 1955; y J. Alberigo, Conciliorum Oecumenicorum Decreta, Frei, 1962.

cesario y las conclusiones provisionales obtenidas a través del manejo de los fondos documentales zamoranos<sup>6</sup>.

Los temas que se presentan al estudiar los diezmos pueden reducirse a cuatro: origen y razones justificativas de la imposición; personas y productos afectados y medidas para hacer efectivo el cobro; condición de los beneeficiarios y modos de distribución, y valor económico de los diezmos, la documentación zamorana nos permite responder a los tres primeros puntos, y por lo que se refiere al tercero,

de modo amplio7.

Uno de los documentos más interesantes y el más completo es, sin duda, el dirigido por Alfonso X a los concejos y aldeas del obispado de Zamora, el 23 de octubre de 12558; en él se alude al origen divino del diezmo9 y al carácter universal de esta imposición10; se pide a los fieles que paguen voluntariamente, y para convencerlos se les recuerda el destino reservado a estos ingresos11 y los beneficios temporales prometidos a quienes den de buen grado

La bibliografía moderna no es muy amplia, pero tienen interés las obras de G. CONSTABLE, Monastic tithes. From their origins to the twelfth century, London, 1964; Id., "Resistance to Tithes in the Middle Ages", en Journal of ecclesiastical History, XIII (1962), pp. 172-185, J. A. F. THOMSON. "Tithe disputes in later medieval London", en English Historical Review, LXXVIII (1963); Chr. RENARDY, "Recherches sur la restitution ou la cession de dimes aux 'églises dans la diocese de Liége du XIe au début du XIVe siècle", en Le Moyen Ange (1970), pp. 205-261; y J. GOY, E. LE ROI LADURIE, Las fluctuations du prodiut de la dime, París, 1972.

La literatura de la época y zona en estudio puede ser igualmente de interés para el conoci-

miento de los diezmos y de la reacción popular ante esta exacción.

María Luisa Guadalupe Beraza estudia actualmente el problema de los diezmos y derechos eclesiásticos en los siglos XII-XIII, y en su tesis doctoral podrán verse, en su día, los documentos realtivos al tema.

6 Los documentos conservados son muy numerosos (pasan del centenar), por lo que me li-

mitaré a dar una visión de conjunto, sin pretender agotar el tema.

7 Los datos sobre el valor económico de los diezmos son escasos e indirectos: podrían servir para una hipotética reconstrucción las noticias sobre el salario de algunos clérigos; las disposiciones testamentarias de los canónigos; los datos sobre las cantidades que pagan algunos patronos a la iglesia de Zamora para que ésta les permita seguir cobrando la tercera parte de los diezmos..., pero en ningún caso es posible conocer con exactitud el valor de los ingresos decimales.

8 Archivo Catedral Zamora, leg. 9, doc. 10.

9 "Que Él sennaladamientre guardó et retovo pora sí por mostrar que Él es sennor de todo

et d'él et por Él vienen todos los bienes...".

10 "Et porque el diezmo es debdo que devemos dar a nostro sennor, ninguno se puede escusar", según se prueba con ejemplo de moros, judíos y gentiles, "que son de otras leyes et non an connoscencia de la verdadera fe", y a pesar de ello, "dan los diezmos derechamientre segunt los mandamientos de su ley".

Pese a esta afirmación de obligatoriedad universal, algunas personas religiosas se consideraban exentas –volveremos sobre el tema más adelante–, y también algunos lugares como el de Aviadello, en el que, según el obispo, no se pagaban diezmos, "qui sic de consuetudine obtinuit longis retro temporibus approbata"; la exención era local y no personal, como lo demuestra el hecho de que se aplicara "licet aliunde eisudem ville predia excolant", y no rigiera para el habitante del lugar que "per se vel per suos laboraverit in termino de Fontibus Predatis" (Tumbo Negro de Zamora, fol. 72 v.).

11 "...Estos diezmos quiso nuestro sennor pora las eglesias cuemo pora las cruzes, pora calzes, pora vestimentas et pora sustentamientos de los obispos que predican la fe et pora los otros

los diezmos "de pan et de vino et de ganados et de todas las otras cosas que se deven dar" <sup>12</sup>. La obligación se extiende a reyes, ricos hombres, caballeros, gente del común, obispos y clérigos <sup>13</sup>; es decir, a todos los cristianos; pero no es aceptada por todos, según se desprende de este documento y de otro dirigido tres meses antes al concejo de Toro <sup>14</sup>.

En ambos, se ordena que una vez limpio el cereal y antes de medirlo se llame a los terceros o encargados de cobrar el diezmo y se realice la medición en su presencia para evitar fraudes; se dictan medidas contra quienes "los maltraten (a los terceros) et los fieren et los corren ende cuando se quieren allegar por veer se les dan su derecho o quienes saber verdat quánto es"; otros, evitan esta situación de violencia cogiendo "sus montones de noche et a furto, sin sabidoría daquellos que han de recabdar los diezmos" y ni a unos ni a otros les importa jurar en falso ni parecen afectarles las sentencias canónicas en que incurren<sup>15</sup>.

La negativa a pagar los diezmos y la resistencia contra los terceros, se mantenía nueve años más tarde, según un documento de Alfonso X, en el que el monarca se hacía eco de las quejas del obispo zamorano que "se nos envió querellar de vós (del concejo) e diz que quando él o los arcidianos o el su vicario o los arciprestes ponen sentencia... sobre aquellos que no quieren dar los diezmos... que vós que amenaçades por ende a ellos et a sus omnes et a sus vasallos que lles faredes mal; et otrossí que lles embargades por ende los dezmos..."16.

Los datos sobre los productos diezmados son escasos: generalmente, los documentos se limitan a hablar del diezmo del pan y del vino, a los que se

clérigos por quien son dados los sagramientos de la christiandad; et otrosí pora los pobres en tiempo de fambre et por servicio de los reyes a pro de sí et de su tierra quando mester es..."; esta atribución de una parte de los diezmos al monarca era suficiente para justificar la intervención de Alfonso X en el pleito, pero el rey da otras razones de gran interés: "Et pues que los reyes, deste sennor et deste rey avemos el nombre et d'Él tomamos el poder de fazer iusticia en la tierra... et él quiso guardar los nuestros derechos... gran razón es et gran derecho que nós le amemos et que le temamos et que guardemos la su onra et los sus derechos".

12 Si no atendieran a otras razones los cristianos, deberían pagar los diezmos "si quier por el acrescentamiento del temporal que viene dent, lo que promete nostro sennor... quel dará ha-

bundancia de los frutos et de los bienes".

<sup>13</sup> En el caso de los clérigos, se establece una distinción que, como veremos más adelante, tiene un gran interés desde el punto de vista económico; Alfonso ordena que "los obispos et la otra clerezía que den diezmos derechamientre de todos sus heredamientos et de todos los otros bienes que an los que non son de sus iglesias, es decir, de las tierrras cultivadas directamente (heredamientos) y de las entregadas en arrendamiento o cultivadas por cualquier otro sistema por laicos.

14 Leg. 9, doc. 10 a.

15 "...Et dizen que se periuran et que assí pierden las almas et sancta eglesia sos derechos...; las setencias que ponen los obispos et los prelados sobresta raçon que las non tienen et que mueren muchos omnes descomulgados..." (doc. de Toro).

16 Este documento se conserva en una confirmación hecha por el infante Fernando, el 6 de

abril de 1275, a petición del obispo Suero de Zamora (Leg. 9, doc. 10-b).

añade en ocasiones el diezmo del ganado<sup>17</sup>; y junto a fomulaciones vagas<sup>18</sup>, hallamos otras extraordinariamente detalladas: "panis et vini et omnium leguminum, similiter omnium fructuum et creancie necnoc cassi, lane, lactis et mantece et omnium olerum, ollarum quoque et cantarorum<sup>19</sup>; "serondalla et anseribus et pullis et aliis omnibus decimis..."<sup>20</sup>; "tritici..., hordey..., centeni..., vini... et omnium minuciarum, tam milii quan seronale quam creancie et omnium piscium..., de caseys vero et de lana et omnium fructuum sive arborum sive ortorum..."<sup>21</sup>. En numerosos documentos se alude separadamente a los diezmos de pan y de vino, y a los de las *minucias*, lo que indicaría una división de los diezmos en mayores y menores que, seguramente, se distribuirían de forma diferente<sup>22</sup>.

El punto más tratado en la documentación es el tercero: beneficiarios de los diezmos y modo de distribución; como regla general los diezmos de cada iglesia se distribuyen a partes iguales entre el obispo-cabildo, los clérigos encargados del culto, y la obra de fábrica: reparación del edificio, compra de utensilios y objetos litúrgicos<sup>23</sup>; pero esta solución sólo es posible en las igle-

<sup>17</sup> En uno de los documentos conservados, se especifica la cantidad a pagar en concepto de diezmos del ganado: "decimam tam de pane quam de vino quam etiam de ganato et moni fructu terre; pro filio eque dent VI denarios, pro filio vacce tres denarios, pro filio asine III denarios; et ipsos denarios dent post completum annum partum. Si autem infra annum moritur no dent illos" (Doc. de 1161; TNZ, fols. 7 r.-v.).

La pobreza de los documentos en este punto no permite obtener conclusiones, pero creo que manejando fondos mas amplios y diversos podría averiguarse si hubo una cierta gradación en los productos diezmados, o si la elección de éstos estuvo relacionada con la producción local.

<sup>18</sup> "De todas las otras cosas que se deven dar...; de los bienes que Dios nos da..." (1255; leg. 9, d. 10); "de cuanto laboraverint" (1133; TNZ, fols. 15 v.-16 r.): "de quantum laboraverint cum boves et cum azada, id este de omni labore eorum extra ervos..." (1146; TNZ, fols. 11 r.-v.) "sementis tempranei et serotini, vini et omnium fructuum, animalium et omnium aliarum decimationum" (1239; leg. 21, d. 2).

19 Doc. sin fecha, entre 1184-1186 (leg. 33, d. 1).

20 Doc. de julio de 1239 (leg. 21, d. 19).

<sup>21</sup> Doc. del 2 de septiembre de 1186 (TNZ, fols. 61 v.-62 r.).

<sup>22</sup> Según un documento de 1186, el obispo de Zamora recibiría la mitad de un tercio de los diezmos de trigo, cebada, centeno y vino, y dos terceras partes de un tercio "omnium minutiarum que in decimam dabuntur, scilicet milii et tocius seronale et tocius creancie... caseys... et de lana et omnium fructuum sive arborum sive ortorum", los diezmos de los peces se repartían por mitad entre el obispo y el monasterio de San Pedro de Montes (TNZ, fols. 61 v.-62 r.). En una de las iglesias de Peleas el obispo recibía un tercio de los diezmos de pan y vino; la segunda tercia "ad opus ecclesie colligatur" y el tercio restante incrementado con las primicias y con los diezmos "de crianza et de serondalia" corresponderían a los clérigos (Doc. sin fecha; leg. 17, doc. 3).

23 Además del obispo, clérigos y obra de fábrica participa de los ingresos decimales el rey, según declara Alfonso X, y de acuerdo con lo que sabemos referente a otras diócesis; pero como quiera que el 22 por ciento reservado al monarca sólo se cobra tras autorización temporal del pontífice y se deduce normalmente del tercio de la obra, la participación del monarca no ha dejado huellas en la documentación zamorana, si exceptuamos un documento de Sancho IV, en le que declara que el obispo, el cabildo y la clerecía de Zamora "pagaron a mío padre e a mi... bien e lealmiente las décimas de aquel tiempo que las oviemos de aver el rey mío padre o yo" (1286; leg. 14, doc. 23-b).

sias episcopales. En las *iglesias propias* la tercia reservada al obispo la perciben los fundadores o sus herederos, sean éstos laicos o eclesiásticos<sup>24</sup>.

El obispo aspira a sustituir a los patronos de dichas iglesias y en muchos casos consigue que éstos renuncien al tercio correspondiente<sup>25</sup>, pero en otras ocasiones –especialmente cuando se trata de patronos eclesiásticos– se ve obligado a transigir debido a la existencia de privilegios pontificios en los que se exime del pago de los diezmos a los monasterios u órdenes militares<sup>26</sup>. El Concilio de Letrán puso fin a esta situación e hizo extensibles los derechos adquiridos: los bienes anteriormente exentos mantendrían esta condición, pero de los adquiridos con posterioridad a 1215 el obispo tendría el tercio correspondiente.

A pesar de las disposiciones canónicas, la resistencia fue grande en la diócesis zamorana y el obispo tuvo que firmar acuerdos particulares entre los que uno de los más interesantes es, sin duda, el firmado con la orden del Hospital y los patronos de la Iglesia de Peleas de Abajo<sup>27</sup>; el derecho de patronato de esta iglesia se hallaba dividido entre dos grupos de patronos y la orden del Hospital<sup>28</sup> que, además tenía algunas posesiones en el territorio de la parroquia; actuando como juez en el pleito surgido entre los patronos, el obispo electo de Zamora ordenó que los freires diesen anualmente en concepto de diezmos por sus posesiones diez fanegas de trigo, cinco de cebada y cinco terrazas de mosto<sup>29</sup>, que se unirían a los diezmos de pan y de vino pagados por los restantes propietarios; del total correspondería al cabildo zamorano la tercera parte<sup>30</sup>. Del resto se apartarían veinticinco maravedís para la obra de fábrica<sup>31</sup>, y el sobrante, incrementado con "tota serondalla en anseribus et pullis et aliis omnibus decimis et cum primiciis omnibus", se distribuiría en tres partes: una

24 En muchos casos, los patronos reciben íntegramente los diezmos y se encargan de pagar el sueldo de los clérigos y los gastos del culto.

<sup>25</sup> Ver, entre otros, los docs. de 1167 (TNZ, fols. 79 v.-80 v.); 1168 (TNZ, fols. 74 r.-75 r.); 1181 (TNZ, fols. 75 r.-v.); 1185 (TNZ, fols. 78 v.-79 r.); 1195 (Leg. 13, d. 3); 1231 (Leg. 15, d. 20).

26 Los derechos del clero regular pueden ser de dos tipos: como patronos reciben los diezmos del territorio que dependen de sus iglesias; y en virtud de los privilegios pontificios sus bienes se hallan exentos del pago de diezmos al obispo, incluso en los lugares donde hay iglesias episcopales.

<sup>27</sup> 1239 (Leg. 21, d. 19). Puesto que la sede estaba oficialmente vacante, quienes pleitean son los canónigos.

28 El documento cita, aparte de la orden, a "domnum Romanum clericum et laycos patronos et hereditarios... et etiam Rodericus Pelagii militen zamorensem et frates suos"; cada uno de estos grupos nombraba un clérigo en la iglesia.

<sup>29</sup> Los canónigos recibirían, además en concepto de "forum", 8 fanegas de trigo, ocho de ce-

bada "et unum prandium", cuyo importe se deduciría de los diezmos.

30 Esta disposición sólo afectaría a las posesiones adquiridas en la fecha de redacción del documento; las que adquirieran con posterioridad tendrían que dar íntegramente los diezmos a la iglesia.

<sup>31</sup> Los administraría "aliquis de hereditariis et patronis habitantibus in ipsa aldea quem ad hoc aptum viderint patroni et hereditarii ipsius aldee".

para los freires "ratione clerici sui"; otra para el clérigo nombrado por Rodrigo Peláez y sus hermanos; y la última para el clérigo "patronorum et hereditario-

rum ipsius aldee".

Pese a la complicada situación existente, el obispo y los canónigos lograron en el caso anteriormente citado, que se reconocieran sus derechos a la tercia episcopal y que la orden pagara una cantidad en concepto de diezmos, pero no siempre ocurrió así, según puede observarse en un documento de 1237<sup>32</sup>, por el que el obispo Martín renunció a los diezmos de cuatro yugadas de tierra compradas por el monasterio cisterciense de Matallana, en el lugar de Villabellid; la renuncia solo tendría validez en el caso de que los monjes "manibus suis aut sumptibus easdem excoluerint iugarias"; si la dieran a cultivar a otras personas, éstas tendrían que pagar los diezmos correspondientes<sup>33</sup>.

En ocasiones, el obispo renuncia voluntariamente a percibir los diezmos de algunas tierras, sin que nos sea posible conocer sus razones; así en 1195 Martín I, de acuerdo con el cabildo, concedió al monasterio de San Miguel "ut habeatis plene et integre decimas de terris et vineis quas Matheus mercator dedit vel daturus est vobis ad opus capella sancti Thome Canturiacensis quam ipse edificavit in Tauro", pero se reservó la tercia de los diezmos correspondientes a "reliquis possessionibus quas intuitu illius capelle adquisieritis" 34.

Asegurada la tercia episcopal, el obispo no se opone a la erección de "iglesias propias" y autoriza e incluso favorece su creación dictando normas que aseguren a las nuevas iglesias ingresos suficientes; en 1184-1186 Guillermo, obispo de Zamora, autorizó a la orden de Santiago a construir una iglesia cerca de Zamora "tali pacto et condicione ut terciam partem omnium decimarum... ecclesie sancti Salvatoris recipiat"<sup>35</sup>; estas autorizaciones si no lesiona-

32 Leg. 13, d. 55.

34 Leg. 12, doc. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> A un acuerdo similar se llegó en 1244 respecto a unos bienes recibidos por el monasterio de Moreruela "post concilium"; dichas tierras estarían exentas del pago de diezmos "dum ipsi fratres dictas possessiones propiis manibus excoluerint aut expensis...; iugarii vero et persone alie, quecumque fuerint, qui dictas possessiones vel partem ipsarum ad rationen vel censum vel in prestimonium tenentes excoluerint de eis decimas persolvant" (leg. 13, doc. 16). La distinción señalada por Alfonso X entre los heredamientos de los eclesiásticos y los bienes que an los que non son de sus iglesias, es decir, los no clérigos, es decisiva a la hora de fijar el pago o la exención decimal. En el mismo sentido puede verse otro documento de Moreruela, fechado en 1229 (TNZ, fol. 94 v.-95 r.) y el acuerdo entre el obispo Martín y los canónigos por el que el primero reconocía a los segundos el derecho a disponer libremente de los diezmos "quas de propiis laboribus habuerint" (1215; leg. 33, doc. 3); ocho años más tarde, el obispo zamorano, en un pleito con el prior de Carrión, reconocía la calidad de exentas a las posesiones "quas prior vel successores illius suis laboribus et expensis veraciter excoluerint", pero exigía el pago íntegro de los diezmos "iugariorum" (leg. 21, doc. 1).

<sup>35</sup> Leg. 33, doc. 1. En 1248, al dedicar la iglesia de Santa María de Toro construida por la orden del Hospital, el obispo Martín "ad habundantem cautelam et ne aliqua super hoc de cetero dubitatio vel controversia oriretur", hizo redactar un documento por el que los freires se comprometían "si prefata ecclesia ullo unquam tempore haberet parroquianos qui... decimas darent", a dar al obispo la tercera parte (leg. 13, doc. 30).

ban los derechos episcopales, causaban o podían causar perjuicios económicos a las parroquias ya existentes, por lo que el obispo Martín, al dar permiso al monasterio de Sahagún para construir una iglesia en un solar de Toro prohibió a los monjes que recibieran como parroquiano a nadie de otras iglesias "nisi ibi elegerit sepulturan vel ibi accesserit moraturus in possessionibus monasterii"<sup>36</sup>.

A veces, los patronos de iglesias propias sólo acceden a reconocer la autoridad episcopal y los derechos económicos derivados después de obtener garantías de que el obispo no construirá otras iglesias que puedan hacerles competencia, como puede verse en un documento de 1203, según el cual, ante la negativa del monasterio de San Román a reconocer los derechos episcopales, Martín II ordenó construir una iglesia "in burgo predicti monasterii... ut cathedralis acclesia ius suum plenius consequeretur et predictorum monachorum pervicacia facilius comprimeretur"; ante esta amenaza y "quia occassione predicte ecclesie de novo fabricate magna incomoda monasterio sancti Romani emergebant et maiora in posterum timebantur", los monjes se avinieron a un acuerdo y se comprometieron a pagar un censo a la iglesia de Zamora y a reconocer al obispo el derecho de visita y la procuración correspondiente, a cambio de que "ecclesia de novo fabricata denuo non reparetur et alia in burgo sancti Romani non edificetur quamdiu predictum monasterium ea que in presenti carta denunciata sunt libere et quiete adimplere caverit 37; un acuerdo similar fue firmado por el mismo obispo y el abad de Sahagún, en 1229: el monasterio cedía la tercia episcopal y la iglesia de Zamora se comprometía a no edificar "aliquia ecclesia de novo in villa de Velveer... nisi de voluntate et consensu episcopi et abbatis"38.

Cuatro años más tarde, Martín II se comprometía a poner fin al pleito entre los patronos laicos de la iglesia de San Miguel de Montamarta y se hacía conceder la tercia episcopal después de autorizar a los divididos patronos a que cada uno nombrara un clérigo, hasta un total de nueve, en dicha iglesia; para

36 Leg. 13, doc. 31 (1231); los clérigos de las demás iglesias sólo podrían aceptar como parroquianos a los de la iglesia de Sahagún en los mismos casos.

La iglesia construida en 1167 por los mercaderes de Zamora par a atender al hospital de pobres, fundado por ellos, sólo podría recibir diezmos en el caso de que no perjudicara a las restantes iglesias, es decir, "si aliqui populatores sub nomine ipsius ecclesie... de novo ibi populare voluerint" (leg. 13, doc. 26).

37 Leg. 13, doc. 1.

En 1244, el monasterio de Moreruela, incapaz de atender con los diezmos de sus bienes a las necesidades de un clérigo, renunciaba a la parte del derecho de patronato que poseía en la iglesia de San Pedro de Pajares, accedía a que el clérigo fuera nombrado por el obispo y se comprometía a pagar los diezmos de todas las posesiones, siempre que el obispo se comprometiera a dar por nula esta donación en el momento en que los bienes del monasterio en dicho lugar fueran suficientes para un clérigo; mientras tanto, el clérigo episcopal gratuitamente "iugariiis, familie et familiaribus vestris conferat sacramenta" (leg. 17, doc. 42).

<sup>38</sup> Leg. 21 doc. 16 "...Et forte ibi hedificata fuerit... beneficia eius dividantur sicut de ecclesiis superius nominatis", añade el texto.

evitar la competencia económica entre las dos iglesias del lugar el obispo ordenó "quod parrochiani sancti Salvatoris ad ecclesiam sancti Michaelis non possint converti nec parrochaini sancti Michaelis ad ecclesiam sancti Salvatoris", y salvaguardó los derechos de los patronos de San Miguel al disponer que si se construye otra iglesia "illi idem patroni qui sunt in ecclesia sancti Michaelis, milites et hereditarii, sint in ista ecclesia patroni et ab ipsis clerici presententur"<sup>39</sup>.

Sería interesenta conocer el modo de distribución de los ingresos decimales dentro de cada uno de los tres grupos señalados, pero la documentación conservada sólo nos permite decir algunas palabras acerca de los acuerdos entre el obispo y los canónigos sobre la tercia episcopal; en algunos documentos sólo figura el obispo como representante de la iglesia de Zamora, y en otros, aparece solamente el cabildo de los canónigos, pero la fórmula normalmente empleada incluye al obispo juntamente con el cabildo<sup>40</sup>, y se conservan algunos documentos que prueban claramente la división de la tercia entre el obispo y los canónigos. A diferencia de lo que ocurre en la sede toledana, donde se distribuye la tercia de cada iglesia, en Zamora se prefiere distribuir las iglesias, y mientras unas son adjudicadas al obispo, los ingresos de las otras pertenecen a los canónigos<sup>41</sup>.

La distribución de los otros dos tercios no siempre se hace a partes iguales entre los clérigos y la obra de fábrica; en un caso ya examinado, ante la proliferación de clérigos y la falta de acuerdo entre los patronos, los ingresos de la obra se redujeron a veinticinco maravedís, cuyo pago no parecía muy seguro a los redactores del documento a juzgar por la pena que se impuso a quienes negaran su contribución<sup>42</sup>; pese a ésta y otras precauciones como la adoptada por el obispo Pedro, al exigir a los hospitalarios que se comprometieran a proveer al clérigo "decenter in necessariis" y dotar a la iglesia "de libris, indumentis sacerdotibus, ornamentis altarium, luminaribus et ceteris que ad divinum cultum sunt necessaria exercendum iuxta providentiam episcopi"<sup>43</sup>, los acuer-

39 Leg. 21, doc. 2.

40 "Ego Stephanus ...zemorensis episcopus omnisque sancti Salvatoris conventus..." (1170; leg. 13, doc. 4); "ego Martinus... una cum consensu et voluntate capituli nostri..." (1195; leg. 12, doc. 2); Martinus secundus, Dei gratia episcopus zamorensis, de consensu capituli..."

(1231; leg. 13, doc. 31).

42 El clérigo que no hubiera dado su parte antes de Navidad "nihil de ecclesia percipiat

quousque solvat".

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> En 1251 el obispo Pedro "in recompensationen hereditatis de Melgarelo ad zamorense capitulum pertinentis", dio a los canónigos "tercias pontificales ecclesiarum de Castronovo quas episcopi zemorenses... in prestimonium dare consueverunt" (leg. 12, doc. 9). Treinta años más tarde, el obispo Suero y los canónigos acordaron que los "redditus tercie dicti loci de Fremoselle damus seu etiam deputamus mense episcopi; reditus dicti loci de Villa Velid et terciam de Villar de Frades... deputamus mense capituli..." (leg. 21, doc. 6a); y en 1291, el obispo zamorano "habito diligenti tractatu et ordinacione ac deliberacione plenaria cum capitulo", concedió a éste la iglesia de Santa María "cum omnibus iuribus... sicut unam ex ecclesiis ad ipsum capitulum pleno iure spectantibus" (leg. 12, doc. 11).

<sup>43 1239 (</sup>TNZ, fols. 136 v.-137 r.).

dos no siempre fueron cumplidos y el obispo zamorano podrá acusar a la orden de no tener las iglesias "conplidas de vestimentos nin de livros nin de calces assí como deven nen de los ornamientos que les pertenecen nin las tener linpias segundo que deven"<sup>44</sup>, acusación que no fue negada por el prior del Hospital, que se limitó a preguntar "quales son las iglesias... que no están conplidas de vestimentos o de quáles vestimentos nin de livros...".

Cuando las iglesias pertenecen a órdenes militares o a monasterios, éstos se hacen cargo del culto divino y reciben el tercio correspondiente a los clérigos, después de comprometerse a pagar un salario a quienes atiendan al culto; el valor de este sueldo se deja normalmente a la voluntad de los patronos, pero en un caso se ha conservado una descripción detallada del salario fijado a un clérigo por orden del obispo zamorano; al morir el freire rector de la iglesia de Santa María de Horta, propiedad de la orden del Hospital, el prior presentó para el cargo a frey Juan Fernández, miembro de la orden, "e el obispo tovo por bien quel diessen cierta provissión" a él, a un sacristán de misa y a un monaguillo. Su provisión o salario ascendía a quince cargas de trigo, dos puercos "el uno de los meiores et el otro de los medianos que fueren en la casa" al año; cada día cuatro azumbres "de bon vino communal" si lo hubiera en la casa de la orden, y en otro caso, del que vendieren en Zamora, "nin del mays caro nin del mays raffez"; diariamente tres sueldos para carne o pescado, y al año ciento diez maravedís para vestido, veinte para leña y cosas menudas45, sueldo que podemos considerar más que suficiente y que nos permite entrever la importancia de los ingresos decimales.

Aunque generalmente la obra de fábrica sale perjudicada al introducirse modificaciones en el reparto, se conserva un documento por el que Martín I renuncia a la tercia episcopal de la iglesia de Lagunatoral, pero en este caso, se trata de una iglesia cuya construcción, iniciada por un tal Ramiro, no había sido terminada, por lo que el obispo cede a Ramiro la tercia "non ad opus tuum

sed ad predicte ecclesie fabricam"46.

Los pleitos por la posesión de la tercia episcopal tienen lugar, a veces, entre sedes vecinas; Zamora-Salamanca, Zamora-Palencia y Zamora-Santiago de Compostela; entre las diócesis salmantinas y zamoranas los límites no estaban bien definidos, por lo que era frecuente que ambos obispos intentaran cobrar los diezmos en las iglesias dudosas y se hizo necesario proceder a la delimitación de los territorios en 1185<sup>47</sup>; poco más tarde, los obispos de ambas dióce-

<sup>44 1278 (</sup>leg. 13, doc. 7).

<sup>45</sup> El dinero sería pagado mediante el alquiler de unas casas cuya situación se especifica, y la orden debía contratar, además, a los capellanes y pagarles "sos soldadas e de los proveer de comer".

Aparte de ese sueldo, el rector tenía derecho a una candela diaria si la dieran a la iglesia, a las mandas inferiores a 1 maravedí y a la "oferta" de las misas rogadas "que él dixier" (1282; leg. 36, doc. 8).

 <sup>46 1199 (</sup>leg. 33, doc. 2).
 47 TNZ, fols. 62 r.-63 r.

sis acordaban que "decime de episcopatu unius non transferatur ad episcopatum alterius set uterque sit episcopatus decimis suis contentus" 48. El pleito con la diócesis palentina se refería a la tercia pontificial de Villar de Frades y en su disputa ambos obispos habían llegado a tener la décima "sequestrata apud homines de Villar de Frades"; los jueces dictaron sentencia favorable a la sede zamorana, pero obligaron al obispo a pagar 150 maravedís para compensar los gastos hechos por la sede palentina "pro iam dicta tercia eruenda de manibus clare memorie Alfonso regis legionensis" 49. El arzobispo compostelano, por su parte, reclamaba la tercia de Arcos y de Arquilinos y en virtud de "compositione amicabili" renunció a los derechos sobre el primer lugar en 1212, tras obtener que el obispo de Zamora "dicte tercia de Arcus possesionem inducto statim eam resignare debeat predicto P. Compostellano archiepiscopo in vita sua... ita tamen ut quamcito eiusdem P. archiepiscopi vita finierit statim supradicta tercia de Arcus ad zamorensis ecclesia possessionem... redeat" 50.

<sup>48</sup> Doc. sin fecha (TNZ, fol. 66 r.).

 <sup>49 1258 (</sup>leg. 21, doc. 6).
 50 1212 (leg. 13, doc. 10).

# Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora En los siglos XII y XIII

La especialización del término vasallo para designar a los miembros del grupo militar encomendados o dependientes de un señor, y los numerosos artículos de Sánchez-Albornoz sobre el predominio en Castilla-León de campesinos libres —pequeños propietarios¹— no pueden hacernos olvidar que el vasallaje se da tanto en el grupo militar como en el campesino; ni deben llevarnos a creer que en los reinos occidentales de la Península no existieron campesinos dependientes cuya situación era equiparable a la de sus homónimos europeos.

La existencia de estos campesinos vasallos se halla comprobada tanto en las zonas ocupadas por los cristianos en fecha temprana como en las tierras repobladas en los siglos XI-XIII en las que, tradicionalmente, se admite que la necesidad de atraer repobladores obligó a cederles tierras en condiciones ventajosas entre las que se incluían la propiedad y la exención de toda clase de prestaciones personales. Ejemplos de campesinos dependientes obligados al pago de tributos señoriales y a la realización de jeras o sernas y cuyos derechos sobre la tierra se hallaban condicionados pueden encontrarse, incluso para épocas tardías, en diversos lugares del reino castellanoleonés, pero quizás en ningún sitio se hallen tan bien documentados estos campesinos vasallos como en la comarca zamorana² de la que proceden los fueros-contratos agrarios³ que servirán de base a nuestro estudio. No todos los fueros tienen el mismo alcance, pero en casi todos se hace constar la condición vasallática de los campesinos, su depen-

V. especialmente Despoblación y Repoblación del Valle del Duero, Buenos Aires, 1966, y Repoblación del reino astur-leones, "Cuadernos de Historia de España" LIII-LIV (1971), 'p. 236-459.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Utilizo sólo los documentos del Archivo Catedralicio zamorano; podrían haberse incluido documentos de otras procedencias, pero reservamos su análisis para el estudio que, en fecha próxima, dará a conocer el Departamento de Historia de la Edad Media de la Universidad de Salamanca sobre La sociedad campesina de las actuales provincias de Ávila, Salamanca y Zamora durante los siglos XII y XIII.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> De Santa Cristina (1062 y 1212), Valle (1094), Fuentesauco (1113 y 1224), Fresno (1146), Venialvo (1156 y 1220), Moralejas (1161), Almaraz (1175, 1205 y 1224), Avedillo (1176), Corporales (1182), Toro (1203-1204), Morales de Toro (1220 y 1224), Fermoselle (1221), Bamba (1224), Fradejas (1232), Almendra (1256) y San Martín de Bamba (1257).

dencia de un señor al que deben, en concepto de señorío, tributos y prestaciones personales de carácter agrícola y las limitaciones puestas al derecho de propiedad de la tierra que cultivan.

### VASALLOS Y SEÑORES

Con el calificativo de vasallos se designa en los documentos zamoranos no a los *milites*<sup>4</sup> sino a campesinos de dos tipos: los que poseen en usufructo tierras o bienes de un señor cuya aceptación es previa al disfrute de la tierra, y los que, por razones espirituales, voluntariamente se declaran vasallos de la Iglesia zamorana y se comprometen a dejar a ésta, en el momento de la muerte, la tercera parte de sus bienes muebles. Al segundo grupo vasallático pertenece la mujer que, a mediados del siglo XII y para salvar su alma, se declara "vasala Sancti Salvatoris" y renuncia, siempre que se le pemita conservarla mientras viva, a la tercera parte de sus bienes "usque ad minimam culiarem"<sup>5</sup>, o el hombre que, en 1178, decide "ut facerem me vasallo Sancti Salvatoris et dompnus episcopus" y renuncia expresamente, para cuando muera, a la tercera parte "de toto meo aver, de quantum abeo ganatum et ganare potuero"<sup>6</sup>.

En el grupo de vasallos forzosos, en razón de los bienes recibidos, podemos incluir al matrimonio que, en 1188, se compromete a dar a la iglesia de Zamora la tercera parte del dinero que posean los cónyuges en el momento de la muerte, siempre que el obispo les permita cultivar la heredad que poseen y no los expulse de ella "propter alium vasallum suum". A este grupo pertenece igualmente el "alumpno" del obispo Martín que ve condicionado, en 1214, el disfrute de la mitad de unos molinos a que "sit semper meus vasallus et serviat

ei tanquam vasallus"8.

La identificación propietarios-señores y poseedores-vasallos aparece claramente expresada en los documentos reales de concesión de villas: en 1139, Al-

5 Archivo Catedral de Zamora, Leg. 16, 1ª parte, doc. 2.

6 ACZ, Leg. 17, doc. 20.

<sup>7</sup> ACZ, Leg. 16, 1ª parte, doc. 7. A la muerte de uno de los esposos el superviviente podría seguir en posesión de la heredad, y debería cultivarla "ad hutilitatem episcopi in quantum

poterit".

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> No se da este calificativo a Pedro Juan, persona que, en 1176, recibió en prestimonio del obispo Guillermo y del deán Miguel Pérez la tercera parte de los diezmos de tres iglesias siempre que "sis meus miles ecclesie nostre et nobis nostrisque successoribus diebus vite tue tamquam miles dominis suis servias" (Tumbo Negro de Zamora, fol. 29 v.). El vasallaje y el pago no son hereditarios: "post obitum vero tui, redeat ad episcopum et ad canonicos, nullo neque filio neque alio homine penitus contradicente".

<sup>8</sup> En este caso, a diferencia del citado en la nota 4 y puesto que el vasallaje no se relaciona con la prestación de sus servicios sino con el usufructo de unos bienes, las relaciones posesión-vasallaje son hereditarias: "et si sine sobole decesserit, totum devolvatur ad ecclesiam Sancti Salvatoris; si vero filium vel filiam, nepotum vel nepotem reliquerit, modo supradicto possideant. Et post eorum obitum ad ecclesiam predictam totum devolvatur (ACZ, Leg. 13, doc. 38).

fonso VII dio Fresno al obispo Bernardo y junto con la villa sometió a la autoridad del obispo a los hombres que "in iam dicta villa aut in suis terminis populati sunt aut populari venerint9; ocho años más tarde, Alfonso VII "desiderans villas et loca deserta... populata esse et edificata" dio las villas de Las Moralejas al obispo zamorano y dispuso que los futuros pobladores "nullius dominio nisi vestro subiacea(n)t, nulli nisi vobis... serviant¹0, y en el mismo año fue entregado al monasterio italiano del Santo Ángel de Osera la "villam parvam nomine Bambam... cum collaciis qui ibi sunt vel erunt populati"¹¹; si la dependencia de los "collazos", equiparables a los siervos, no ofrece duda, tampoco la de "quicumque in ipsa villa sunt populati vel erunt"¹² como con toda claridad reconoce Alfonso IX, setenta y seis años más tarde, al comunicar a los hombres de Bamba que el lugar ha sido vendido por el monasterio al obispo de Zamora y les ordena "quod sitis boni ipsi episcopo et detis eis directuras et paretis ei illas bene sicut boni et fideles vasssalli bono domno et seniori suo"¹³.

Imbuidos de esta idea, los otorgantes de los fueros zamoranos se reservan el título de señores y atribuyen a los habitantes de las villas la condición de vasallos: al conceder fuero a Fuentesauco en 1133, el obispo Bernardo prohibe a los pobladores del lugar que tengan"ibi vassallum nisi suum iugarium vel suum ortulanum qui morator fuertit in sua propria kasa"<sup>14</sup>, párrafo que podríamos interpretar en el sentido de que el único señor posible, el único que puede tener vasallos en Fuentesauco es el obispo; los demás podrán tener yugueros u hortelanos –jornaleros alimentados en la casa de quien les da trabajo— pero no vasallos. Más explícito es el fuero de Fresno según el cual el obispo se reservaría para su explotación directa una parte del territorio de la villa y cedería el resto a los pobladores quienes tendrían sus lotes "pro hereditate" a cambio de la cual no reconocerían "alio senior nisi illo episcopo in termino suo"<sup>15</sup>, y la identificación es clara en el fuero concedido a Las Moralejas por el obispo Esteban: "do eis illam hereditatem... ita tamen ut ipsi... sint vasalli Sancti Salvatoris et mei et successorum meorum absque ullo alio domino"<sup>16</sup>. En términos

10 TNZ, fols. 22 v.-23 r.

<sup>11</sup> TNZ, fols. 105 v.-106 r. y 125 r.-126 r.

13 TNZ, fol. 114 v.

14 TN, fols. 15 v.-16 r. La dependencia de los pobladores respecto al obispo no ofrece du-

das: están sometidos al pago de diversos tributos y deben prestaciones personales.

16 TNZ, fols, 7r.-v.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Tumbo Negro de Zamora, fols. 10 r.-11 r. La forma de expresar la sumisión al obispo es indirecta: "nemini nisi domni Bernaldo zemorensi episcopo suisque successoribus aliquod, inviti, servicium faciant nec aliquo de suo tribuant". Iguales términos figuran en la concesión del lugar de Fradejas (1142. TNZ, fols. 12 v.-13 r.).

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Fórmula que, con pequeñas variantes, figura en la donación de Avedillo, en 1176, por Fernando II (TNZ, fol. 31 v.).

<sup>15</sup> TNZ, fols. 11 r.-v. Propiedad y señorío no se identifican en cambio en el fuero concedido al concejo de Venialvo por el abad del Monaterio de Santo Tomás en 1156; la forma de ocupación de la tierra es semejante a la empleada en Fresno, pero se admite la posibilidad de que el repoblador tenga "alio senior" (TNZ, fols. 33 r.-v.).

equivalentes se expresan el fuero viejo de Almaraz<sup>17</sup>, el de Avedillo<sup>18</sup>, el concedido a "meos vasallos de Corporales" por Pelayo de Toro, sacristán de la catedral zamorana<sup>19</sup> y los fueros otorgados por el obispo Martín II en 1220 "ad populandam quandam terram quam habeo in Venialvo"<sup>20</sup> y "ad populandum quosdam solos quos çamorensis ecclesia habet in Morales de termino de Tauro et quasdam terras que iacent prope ecclesiam Sancti Tome in eadem villa"<sup>21</sup>. Adquirido el lugar de Bamba por la sede zamorana en 1223, un año más tarde el obispo Martín II concedía nuevos fueros al lugar y ponía como primera condición que "quincumque habuerint hereditate in Bamba et in suo termino... sint vassalli episcopi zemorensis et non habeant alium dominum"; complementando esta norma ordenaba que quien quisiera vender su heredad diera preferencia al obispo "suo domino" y si éste no estuviera interesado en adquirirla la vendiera sólo a "tali homini qui sit vel fiat statim vassalus episcopi"<sup>22</sup>.

#### TRIBUTOS Y PRESTACIONES

Vasallos por las tierras que cultivan, los campesinos están obligados a reconocer su dependencia mediante el pago de tributos, la realización de determi-

<sup>17</sup> Fue otorgado en 1175 por Pedro Pérez y Fernando Cid quienes, al fijar las obligacines de los repobladores, dispusieron que "illos vassallos de don Petro faciant suo foro a don Petro et vasallos de don Fernando faciant suo foro a don Fernando" (TNZ, fols. 99 v.-100 r.).

En fecha que ignoramos el lugar fue adquirido por la sede zamorana y recibió un nuevo fuero (TNZ, fol. 69 v.); en 1224, los representantes de la iglesia pleitearon con Gutier Pardo por negarse éste a cumplir sus obligaciones; el obispo afirmaba que Gutier tenía, en nombre de su mujer, una heredad en Almaraz y que, por consiguiente, "debebat esse vassallus suus ratione illius hereditatis" (ACZ, Leg. 13, doc. 19).

18 TNZ, fol. 54 r.-v.19 ACZ, Leg. 17, doc. 24.

<sup>20</sup> "Quicumque in ea populaverit sint vassalli episcopi predicte sedis" (TNZ, fols. 96 r.-v.).

21 "Populatores qui ibi populaverint... sint vasalli eiusdem episcopi" (ACZ, leg. 13, doc. 34). En 1203 ó 1204, Martín I había dado "illud solum quod habemus parrochiani ecclesie ipsius loci, tam vos quam omnes qui ibi habitaverint in Tauro" a cuarenta y cuatro pobladores a los que exigió que fueran "vicini et parrochiani ipsuis loci" (TNZ, fols. 41 v.-42 r. y 80 v.-81 v.). Cuarenta años más tarde, el obispo Pedro exigía a los pobladores presentes y futuros de la heredad "qum habemus in villa que vocatur Morales que est circa Taurum" que cuantos tuvieran casa o heredad de la iglesia fuesen "vasalli nostri ita quod non habeat alium dominum preterquam nos" (ACZ, Leg. 13, doc. 34 a).

22 TNZ, fol. 122 r.-123 v.

En el fuero concedido en 1232 "ad populandam quandam hereditatem nostram quam habemus in Fradexes iuxta palatium nostrum et quamdam terram quam habemus iuxta Monson", se obliga a los pobladores a que "sint vassalli episcopi predicte sedis" (TNZ, fols. 96 v.-97 r.), y veinticuatro años más tarde, "por sabor que avemos de criar e levar adelante los nuestros vassallos de Almendra" el obispo zamorano autorizaba a los hombres de este lugar a vender sus heredades "unos a outros o a tales omnes que se fagan nostros vassallos" (TNZ, fols. 146 r.-v.); esta misma condición fue puesta, en 1257, por el cabildo zamorano a sus vasallos de San Martín de Bamba (TNZ, fols. 147 v.-148 r.).

nados trabajos en las tierras reservadas para explotación directa del señor, y la aceptación del propietario como juez y autoridad máxima, cuando no única,

del lugar<sup>23</sup>.

Como tendremos ocasión de ver al analizar el problema del acceso a la propiedad, el campesino zamorano es en parte propietario y en parte simple rentero; en cuanto "dueño" de tierras recibidas de otra persona está obligado al pago de tributos de carácter señorial, y en cuanto cultivador de bienes ajenos tiene que pagar una renta que no siempre es fácil distinguir de los tributos que paga en reconocimiento de señorío<sup>24</sup>.

Rentas-impuestos reciben la denominación de offercione, fumazga, martiniega (por pagarse el día de San Martín) y servicio et petito. Hasta mediados del siglo XII el pago se hace en productos y se complementa con pequeñas cantidades de moneda: 2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada en Fresno<sup>25</sup>, 1 dinero, 1 pan y 1 ochava de cebada en Venialvo; 1 cahiz de trigo y medio de cebada o centeno en Las Moralejas, 1 fanega de pan (la mitad de trigo y la mitad

de centeno) en Avedillo...

Para épocas posteriores, los pagos se hacen en moneda, y en algunos lugares se introduce un nuevo impuesto, el yantar, que afecta inicialmente a los vecinos y más tarde a la comunidad o concejo; mientras el monasterio de Santo Tomás exigía a sus vasallos de Venialvo un fuero de 1 dinero, 1 pan y ochava de cebada en 1156, setenta y cuatro años más tarde el obispo zamorano pide a los pobladores de una tierra episcopal 2 sueldos anuales en concepto de fumazga y 1 sueldo "pro iantare"26; en Almaraz se pasa de una tercia de maravedí, en 1175, a una tercia y tres comidas anuales entre 1200 y 1209 y ambos tributos se refunden, antes de 1224, en el pago de un maravedí anual<sup>27</sup>; en

23 Contratos agrarios ante todo, los fueros prestan poca atención a las relaciones entre pobladores y entre éstos y la autoridad, por lo que nuestro análisis se centrará en los tributos-ren-

tas y prestaciones.

<sup>24</sup> Si en Fresno (1146) se establece un foro común de 2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada y se añade otro de 2 ochavas de vino que sólo pagarán quienes tengan viñas, podemos imaginar que el segundo equivale a una renta mientras que en el primero se mezclan renta y tributo; algo parecido ocurre en Morales de Toro (1244) y en Almendra (1256).

Existen otros impuestos señoriales como el nuncio, la mañería, las osas... pero su pago no es automático sino que sólo se realiza cuando se dan determinadas circunstancias por lo que no los

incluimos aquí.

La autoridad señorial se refleja igualmente en la exigencia de que los diezmos eclesiásticos sean entregados a las iglesias dependientes de quien otorga el fuero.

<sup>25</sup> Quien poseyera viñas daría además "ilas octavas de vino de Sancto Michael usque ad

Sanctum Martinum".

26 Iguales cantidades y por los mismos conceptos pagan en 1220 los pobladores de un suelo episcopal situado en Toro, mientras que 17 años antes sólo daban 6 dineros "in cognoscentia"; en 1244, el tributo se ha incrementado y al mismo tiempo se ha hecho proporcional: quien tuviera bienes de hasta 5 cuartas de extensión pagaría anualmente 20 sueldos; quien sólo tuviera casa daría 4 sueldos por fumazga y 1 gallina.

<sup>27</sup> En el pleito entre la sede zamorana y Gutier Pardo, ambas partes aceptan la validez del fuero "excepto quod... de tercia morabetini fuerat inmutatum, videlicet ut pro illa tercia et co-

Bamba, el vasallo paga 1 maravedí "pro servicio et petito" y el concejo da "annuatim una die... bene comedere et bestiis cevatam"; y en Almendra los vecinos pagan 2 maravedís anuales o 2 sueldos, según labraran con bueyes o no<sup>28</sup>, y el concejo está obligado a ofrecer al obispo un yantar "una vez en el año quando la quisiermos tomar". Por último en el fuero de San Martín de Bamba el cabildo renuncia a "la quinta et nuncio et elas ochavas de la cevada que nos davan en foro e las galinas et elas ochavas del vino et elas cargas del pan et de las uvas que nos solían traer" y sustituye todas estas aportaciones por un foro anual de 1 maravedí el día de San Martín y de 8 maravedís en Navidad "por iantar".

#### TRIBUTOS-RENTAS

Año	Landan Cantidad
1146	2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada; quienes pose- yeran viñas darían además 2 ochavas de vino.
1156	1 dinero, 1 pan y 1 ochava de cebada, por S. Martín
1161	Medio cahiz de trigo y medio de cebada o centeno.
1175	1 tercia de maravedí el día de S. Martín.
1176	1 fanega de pan, la mitad trigo y la mitad centeno.
1203-4	6 dineros el día de S. Martín.
1200-9	1 tercia de maravedí el día de S. Martín, y 3 comidas al año.
1212	4 panes, 1 ochava de vino, 3 dineros "pro carne" y 2 ochavas de cebada <sup>29</sup> en concepto de "parada".
1220	2 sueldos de fumazga, y 1 sueldo de yantar el día de S. Martín.
1220	2 sueldos de fumazga, y 1 sueldo de yantar el día de S. Martín.
1224	1 maravedí.
1224	1 maravedí o medio según fueran postores o medios, y 1 comida y cebada para los animales.
1232	4 sueldos el día de S. Martín.
1244	20 sueldos quien tenga hasta 5 cuartas "cum orto et area", y 4 sueldos y 1 gallina quien sólo tenga casa.
	1156 1161 1175 1176 1203-4 1200-9 1212 1220 1220 1224 1224 1232

messcionibus tocius anni de unaquaque corte episcopo annuatim unus morabetinus solvatur", esta modificación es posterior a 1205, fecha del fuero concedido por el obispo Martín a los pobladores de Almaraz que seguían obligados a dar "singulas tercias de morabetinis in singulis annis in festo Sancti Martini" así como a darle de comer "tribus vicibus in anno".

<sup>28</sup> Quien tuviera viñas de extensión superior a 1 aranzada daría 1 cántaro de mosto al año, y si las vinas fueran de menor extensión, hasta de 1 ochava, pagaría medio cántaro de mosto.

<sup>29</sup> Ed. Tomás MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, Madrid, 1841 (reeditado en 1970), pp. 224-225; en las pp. 222-223 se halla el fuero dado a Santa Cristina por Fernando I en 1062, según el cual los vecinos debían dar "parata una vice in anno".

Almendra	1256	2 maravedís quien labre con bueyes, y 2 sueldos si no tienen bueyes, 1 cántaro de mosto quien tenga 1 aran-
S. Martín Bamba	1257	zada o más de viñas, y medio cántaro quien posea en- tre 1 ochava y 1 aranzada. 12 maravedís: 2 el día de S. Martín y 8, por yantar, en Navidad.

Las prestaciones personales, que reciben los nombres de sernas o jeras<sup>30</sup>, suponen la división de la tierra en dos partes claramente diferenciadas: la reserva señorial o tierra explotada directamente por el propietario y las parcelas, lotes o cortes asignadas a cada uno de los vasallos; a esta división y a la forma de llevarla a cabo aluden los fueros de Fresno y de Venialvo; en el primero, concedido por el obispo Bernardo en 1146, se dice : "prendat illum episcopum suas sernas et suo orto et suo sauto et suo prado et suo pelago et suo monte defensso, et quod remanserit partant populatores et habeant pro hereditate et vivant in illa"; en el fuero de Venialvo (1156) el abad de Santo Tomás se serva "duas sernas ubi arent nostros boves, et nostro orto et nostra era et nostro monasterio cum LX pasales" y cede lo demás a los pobladores cada uno de los cuales tiene derecho a la extensión comprendida entre los puntos a que llegue lanzando su aguijada<sup>31</sup>. Aunque los demás documentos nada dicen sobre la división de las tierras, cabe suponer que se empleó el mismo sistema: el dueño se reservaba una porción o serna<sup>32</sup> y cada campesino recibía su heredad corte o sueldo; en algunos casos, los fueros especifican el número de cultivadores que puede albergar la villa o tierra en repoblación: 44 en las tierras del obispo sitas en Toro (1203), 24 en Almaraz, y el mismo número en Almendra donde dicho número "non an de crecer nen de minguar por véndeda nen por heredamiento se el cabildo non dier mais heredade a pobradores".

El número y el tipo de sernas o jeras debidas por cada fuero son las siguientes:

Santa Cristina	1062	4 jeras para barbechar y 4 para sembrar; 1 para podar viñas y 1 para excavarlas. 2 días para alzar y otros tantos para binar, sembrar, se gar, acarrear, trillar y llevar el cereal al granero.
Valle	1094	
Fuentesauco	1133	1 día para alzar y 1 para binar y sembrar.
Fresno	1146	1 jera para alzar y 1 para binar, sembrar, segar, acarrear y trillar.
Venialvo	1156	A discreción de los campesinos <sup>33</sup> .

30 Este nombre se emplea todavía hoy para designar el día que los vecinos dedican a trabajos de interés municipal.

32 El nombre se aplica a la reserva y a la prestación debida por los vasallos.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La adjudicación de las cortes se hace por orden de llegada al lugar, si surgieran diferencias, "qui primo arare... faciat ista iusticia quomodo indicamus: quanto potuerit iactare sua aguilada de sua mano et ponat ibi suo marcu: et laboret altro qui venerit". En el fuero dado a Almaraz por el obispo Martín se hace constar expresamente que los campesinos "dimiserunt eidem M. episcopo et successoribus cortes et ortos cum suis directuris TNZ, fol. 69 r.).

<sup>33 &</sup>quot;Non faciant sernam nisi qui voluerit pro anima sua et pro suo gradu" (TNZ, fols. 33 r. v.).

Moralejas	1161	Voluntariamente.
Almaraz	1175	día para arar, 1 para segar, trillar y llevar el cereal a los graneros.
Avedillo	1176	a o 2 military greats labouran con busyes o north
Corporales	1182	
Almaraz	1200-9	1 día para alzar, 1 para binar, sembrar, segar, acarrear, trillar y llevar el grano a Zamora.
Toro	1203	and medicate and and anomal analysis and a 1 a
Santa Cristina	1212	1 jera para alzar, 1 para binar, sembrar, segar, acarrear y trillar; 1 jornal para excavar y 1 para podar las viñas.
Venialvo	1220	
Morales	1220	
Almaraz	1224	1 día para alzar, 1 para binar, sembrar, segar, acarrear, trillar y llevar el grano.
Bamba	1224	2 días para alzar y 2 para binar, sembrar, segar, acarrear, trillar y llevar el grano.
Fradejas	1232	mome delenso, et quell semanteur parant per
Morales	1244	
Almendra	1256	
S. Martín Bamba	1257	

La primera conclusión que se puede obtener del cuadro anterior es que las sernas desaparecen en la segunda mitad del siglo XII; es cierto que son exigidas en Almaraz, Santa Cristina y Bamba, pero en los tres casos nos hallamos ante una reminiscencia de épocas anteriores, ante confirmaciones de fueros a lugares poblados de antiguo en los que no es necesario atraer a nadie; los campesinos están afincados, la tierra atendida, y los propietarios no precisan hacer concesiones. No ocurre lo mismo en los lugares despoblados: las sernas alejan a los posibles ocupantes de la tierra y los propietarios no las exigen y buscan una compensación a esta pérdida en el aumento de los tributos-rentas.

Desaparición de sernas, aumento de los tributos-rentas y cobro de éstos en dinero son el efecto de dos causas combinadas: incremento demográfico (que presionaría para que se crearan nuevas cortes en tierras de la reserva)<sup>34</sup> y mejora de la situación económica general que daría lugar a la proliferación de mercados y a un fuerte aumento de la moneda puesta en circulación<sup>35</sup> los señores serían solicitados por los artículos ofrecidos en los mercados y considerarían más interesante el dinero que el trabajo ofrecido por los vasallos, y éstos a sus vez podrían vender sus productos y reunir las monedas necesarias para el pago de los tributos.

La mejora de la situación económica se halla probada por nuestros documentos: mientras el campesino trabaja para el señor es alimentado por éste y la alimen-

<sup>34</sup> El fuero de Almendra es bastante claro: no podía aumentar el número de vasallos mientras el cabildo no les dé más tierras.

<sup>35</sup> Generalmente se admite que los monarcas de León y de Castilla acuñaron moneda de oro hacia 1170 debido a que los aliados musulmanes que suministraban tal moneda cayeron bajo el poder almohade; sin duda, esta apreciación es cierta, pero seguro que en la decisión de acuñar moneda de oro influyó en primer lugar la necesidad que se hacía sentir de este tipo de moneda debido al aumento de las actividades comerciales.

tación mejora considerablemente entre los primeros y los últimos fueros en que figuran las sernas; en 1062 y 1094 los campesinos reciben pan, vino y carne una vez al día; en 1133 se observa ya una pequeña variante: la comida consiste en pan, vino y carne cuando alzan, y en pan, vino y "de cozinas" cuando binan y siembran; quienes llevan el grano a las paneras reciben pan para ellos y cebada para los animales. En 1175 se pasa de una a dos comidas diarias: al arar reciben pan, vino y queso para comer, y pan, vino, y "conducto" o conducho para cenar: al segar, pan, queso y agua para comer, y pan, vino y conducho para cenar; al trillar, pan, queso y agua a mediodía y pan, vino y carne en la noche; también la alimentación de quienes llevan el grano a Zamora ha mejorado considerablemente: en lugar del pan que recibían en 1133 se les da pan, vino y queso. Cincuenta años más tarde el número de comidas ha pasado a tres: los vasallos de Bamba reciben para el almuerzo pan, vino y queso cuando alzan, binan y siembran, y pan, vino y carne para la cena; en la siega y en la trilla se les da almuerzo, merienda y cena; el almuerzo y merienda consisten en pan, agua y queso, y la cena en pan, vino y carne o pescado "in die piscaminis"36. En poco más de 200 años se han añadido como alimentos básicos productos cocinados, queso y pescado.

Si la tierra no cultivada por el señor está dividida en lotes, también parecen estarlo las sernas dominicales: cada vasallo de Bamba se ocupa de todas las faenas agrícolas en una zona determinada<sup>37</sup>, es decir, cada uno tiene fijada su propia parcela de trabajo en las tierras de la reserva. Quizás se deba a esta circunstancia la minuciosidad con que son reguladas las jeras en Bamba: los trabajos habrían de haberse "de bono labore ubi episcopus voluerit et quando voluerit et cum melioribus bobus quos habuerint"; se trata no de colaborar con los jornaleros sino de sustituir su trabajo; la colaboración queda reservada a quien no tuviera bueyes<sup>38</sup> que se vería obligado a hacer la serna "cum suo corpore ubi maiorinus episcopi mandaverit, in Bamba vel in suo termino"<sup>39</sup>. Las sanciones impuestas a quienes no cumplieran las sernas son graves: si quedan tierras por alzar, los culpables pagarían 2 sueldos y 4 dineros diarios "quousque relvet per duos dies", y si el trabajo hubiera sido realizado en su totalidad, los negligentes pagarían una multa de 4 sueldos y 8 dineros y seguirían obligados a realizar las sernas de bina, siembra, siega...

Las jeras debidas por los vasallos son 3 en Fuentesauco, lugar poco atractivo para los repobladores<sup>40</sup>, 4 en el fuero dado a Almaraz para atraer repobladores, y

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> En 1212, fuero de Santa Cristina, los vasallos reciben por cada serna pan, vino y "uman tertiom de maravedí" excepto en la trilla, en la que se les da "pan, vino y "unum de coquina".

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> "Dent in serna... duos días a relvar et illud quod relvaverint binent, seminent, metant, ducant ad aream, terant et congregent".

<sup>38</sup> Quien sólo tuviera uno recibiría otro del merino episcopal.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> En Fuentesauco, la serna de llevar el grano a las paneras corresponde a quien tenga un asno; los demás darían "unumm diem a podar"; en Almaraz esta serna es mixta: quien tiene un animal de carga lo presta así como los sacos y costales, y el transporte lo realizan "illi qui non habuerint asinos".

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Fue dado al obispo Bernardo por Alfonso VII en 1128, y todavía en 1224 Alfonso IX se veía forzado a excusar de todo impuesto real a "totos illos que venerint populare in Fonte de Sabugo sub episcopo cemorense" (ACZ, Leg. 15, doc. 14).

en Fresno; 7 en la confirmación del fuero de Almaraz; 8 en el fuero renovado de Santa Cristina frente a 10 en el primitivo; y 14 en Bamba<sup>41</sup>. La mayor parte de los trabajos están relacionados con el cultivo de cereales<sup>42</sup> lo que nos permite conocer las vueltas que se daban a la tierra antes de proceder a la siembra: las labores mencionadas son las de alza y bina tras las cuales se procede a depositar la simiente que más tarde será segada, llevada a las eras y trilladas por los vasallos; la limpia parece tarea propia del merino o mayordomo del propietario<sup>43</sup>, y para el almacenamiento del grano se exige de nuevo la colaboración de los campesinos vasallos.

### ACCESO A LA PROPIEDAD Y LIMITACIONES

Aceptar el vasallaje, comprometerse al pago de los foros y a la realización de las sernas no siempre bastan para recibir tierras; a partir de mediados del siglo XII la residencia en el lugar es condición indispensable<sup>44</sup>: el fuero de Venialvo (1156) concedido en el mes de mayo, exige que los vasallos construyan y habiten su morada antes de San Martín sin lo cual "que perdat illa presura"<sup>45</sup>, y los hombres de Las Moralejas se comprometen a permanecer en el lugar "cum uxoribus et filiis et omnibus suis". En el fuero primitivo de Almaraz no se menciona esta obligación, que tampoco aparece expresa en el contrato hecho por el obispo Martín a comienzos del siglo XIII, pero sabemos que la residencia era obligatoria por el documento de 1224 en el que se plantea y resuelve un caso no previsto en los textos, aunque sin duda bastante corriente.

42 Sólo en Santa Cristina se exigen sernas para la preparación de las viñas.

43 Esta operación no figura entre las sernas, y en el fuero primitivo de Almaraz se afirma expresamente: "quando fuerit illa serna trilada o maiada, alimpiala el merino"; y en el de Bamba

de 1224: "maiorinus vero episcopi domini alimpiet, varrat, et valeat".

<sup>44</sup> Ni el fuero de Santa Cristina ni los de Valle (Ed. MUÑOZ Y ROMERO, Colección de fueros, pp. 332-33), Fuentesauco y Fresno ponen como requisito morar en el lugar, y en el de Fresno se afirma expresamente que quien no quisiere morar allí podría irse "ubi voluerit et habeat suam hereditatem" siempre que tenga la casa poblada y pague los foros correspondientes; parecida cláusula contiene el fuero de Venialvo de 1176: "et si aliquis ex vobis in alio loco voluerit habitare, serviat ei sua hereditate".

45 Condiciones parecidas pone el obispo Guillermo en 1186 al dar al freire García el monasterio de San Esteban; "do illum monasterium... ut non habitet nisi in monasterio predicto

nec faciat condesa in alio loco" (ACZ, Leg. 13, doc. 41).

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Este último lugar había sido comprado un año antes por la iglesia zamorana que tuvo que pagar 4.000 áureos alfonsinos (TNZ, fol. 111 r.-v.). El gasto realizado pudo ser la causa de la dureza que se observa en las condiciones puestas a los campesinos, y su resistencia podemos adivinarla en el hecho de que se precisara la intervención de Alfonso IX para que aceptaran al nuevo señor (TNZ, fol. 114 v.) y a través de la cláusula final del fuero en la que el obispo consideró oportuno o necesario que se incluyera la aceptación explícita del concejo y la renuncia a los fueros antiguos cuya existencia así como su carácter más favorable a los campesinos no ofrece duda aunque no conozcamos el texto: "nos concilium de Bamba, pro nobis et pro nostris successoribus, suprascriptos foros spontanea voluntate a vobis... recipimus... et si quos alios foros habebamus illis renuntiamus et istos in presenti karta scriptos volumus observare".

Obligatoriedad de residencia y carácter hereditario de las parcelas adjudicadas a los campesinos se compaginan difícilmente cuando la herencia recae sobre una mujer; aplicar rígidamente la primera norma equivale a condenar a las herederas a la endogamia, y permitirles que se casen con hombres de otros lugares exige o suprimir la residemcia o hacer que el marido se traslade a la villa de la mujer y acepte la condición de vasallo residente. Ambas posturas se dan el documento que analizamos: Gutier Pardo tenía, "nomine uxoris sue" una heredad, y el obispo zamorano afirmaba que "debebat esse vasallus suus ratione illius hereditatis et ibidem facere residenciam" o perder sus bienes en Almaraz; por su parte, Gutier basaba sus derechos en la costumbre: había poseído la heredad, sin residencia ni vasallaje, "per XL annos et ultra et fecerat inde foros ei et predecessori suo", afirmación que no fue aceptada en su ultima parte por Martín II para quien Gutier ni siquiera "fecerat suos foros sicut facere tenebatur". El texto no dice más; pero a través de las cláusulas del acuerdo final, podemos imaginar que mientras el obispo se consideraba con derecho a recibir anualmente 4 maravedís y medio y cuatro y media sernas, Gutier sólo pagaba 1 maravedí y 1 serna a pesar de poseer cuatro cortes y media<sup>46</sup>. Limitándonos al tema de la residencia que ahora nos ocupa, los árbitros nombrados de común acuerdo por las partes dieron a Gutier y a su mujer María a elegir entre dos posibilidades: "ut vel in predicta aldea personaliter residenciam faciant et omnes cortes quas ibidem teneant populatas47... aut per alios teneant easdem cortes populatas, qui sint vasalli episcopi sine alio domino" e hicieran las cuatro sernas y media y pagaran los cuatro y medio maravedís. Si antes de San Martín (el doc. es del 20 de marzo) Gutier y María no hubieran poblado sus cortes, el obispo podría disponer de "eam vel eas quam vel quas non invenerit populatam vel populatas".

En el fuero de Toro (1203) se exige al poblador que sea vecino del lugar y parroquiano de la iglesia local, pero se le permite vender el suelo y la casa "cui voluerit" con tal de que pague el foro, mientras que en Venialvo (1220) sólo se

46 El documento es poco explícito, pero ésta es la única explicación que podemos dar a las palabras del obispo, a las referencias a los "foros omissos" y a la obligación puesta a Gutier de

pagar 4 maravedís y medio y hacer cuatro y media sernas.

47 Podrían hacerlas cultivar por otras personas que fueran "vasalli inmediate ipsorum", es

decir jornaleros mientras que Gutier y María serían "vasalli episcopi".

Si nuestra suposición fuera cierta, el texto nos llevaría de nuevo a un tema debatido, a la fluctuación y ambigüedad entre tributos señoriales y rentas. Gutier afirma implícitamente que sólo debe rentas o impuestos territoriales cuando desliga la posesión de la residencia y del vasallaje; y reconoce que paga un tributo personal, en signo de dependencia, cuando se niega a pagar más de un foro y de una serna. Para el obispo zamorano, condición personal e impuesto territorial están indisolublemente unidos aunque la cuantía sea proporcional a la extensión de las tierras. Esta proporcionalidad se halla tambiém en el fuero dado en 1203 a los pobladores de una tierra sita en término de Toro: "de unoquoque solo dabitis VI denarios...; et si plures habitaverint in uno solo, non detis por foro plus quam VI denarios"; el mismo criterio aplica Martín II en el fuero de Bamba al caso inverso, es decir cuando alguien posee más de una heredad: "ille qui in Bamba moratur, si ab alio ibi hereditatem emerit, pro ea faciat unum forum consuetum".

puede vender a hombre "qui faciat ibi moram"<sup>48</sup>. El fuero de Bamba está dirigido a los "hereditariis<sup>49</sup> de Bamba morantibus in eadem villa, scilicet quod quicumque habuerint hereditatem in Bamba... morent in ipsa Bamba", y en parecidos términos están redactados los fueros de Almendra y de San Martín de Bamba.

Herederos, es decir, poseedores de tierras que pueden transmitir en herencia o enajenar de cualquier otra manera<sup>50</sup>, los campesinos vasallos no son propietarios en sentido pleno; su derecho de propiedad está limitado por el pago de tributos-rentas y por la obligación de residencia, factores que les impiden disponer con entera libertad de sus bienes y que convierten de hecho a estas personas en adscritos a la tierra.

El hombre de Santa Cristina tiene libertad para cambiar de residencia, pero tiene que vaciar su casa en el plazo de ocho días<sup>51</sup>; también el campesino de Valle tiene libertad de movimiento y, al igual que el de Santa Cristina, recibe ayuda del señor para transportar sus enseres, pero de los bienes raíces ha de entregar la mitad al palacio "et cum alia medietate vadat securo"<sup>52</sup>. Más afortunados, los hombres de Fresno pueden abandonar el lugar sin perder sus bie-

<sup>48</sup> La condición de vecinos se exige indirectamente al ordenar que paguen "decimas et oblaciones ecclesie sancte Marie de Venialvo; en los mismos términos se expresa el fuero de Fradejas según el cual, la no residencia durante más de un año llevaba consigo la pérdida de la heredad. En Morales (1220) los pobladores habrían de ser parroquianos de la iglesia de Santo Tomás y sólo podrían vender a persona que "moretur ibi"; en 1224 se exigió de modo expreso la residen-

cia en el lugar.

<sup>49</sup> Hereditarii, es decir poseedores de heredades, es el nombre que los textos repiten con mayor frecuencia para designar a estos campesinos: con este nombre figuran ya en el fuero de Santa Cristina de 1212, y el fuero de Venialvo de 1220 los llama herederos para distinguirlos de los vasallos sin tierra: "isti enim populatores non sunt cabanarii sed sunt hereditarii et ideo forum habent hereditariorum de Zamora"; el fuero de Morales fue otorgado "presentibus et futuris populatoribus hereditaris"; en 1256 se concedió a los vasallos de Almendra "tal fuero que sean herederos e que puedan vender et donar ela heredade", y un año más tarde, los miembros del cabildo zamorano autorizaron a los hombres de San Martín de Bamba a "que sean herederos et podan vender et donar ela heredad".

50 El fuero de Valle fue otorgado "ad vos et ad filios vestros vel neptos" y en términos pare-

cidos se manifiesta la mayoría de los fueros utilizados.

<sup>51</sup> Nueve días en el fuero de 1212; en ambos, se facilita el transporte de los bienes muebles: "si vobes non habuerint, dent illi de palatio vobes et carrum cum quibus mutet res suas et recudat eos sanos, et tales qua les sibi dederint, in nocte ad suum praesepe", se afirma en el de 1212.

52 La cesión de la mitad al propietario equipara este fuero a los contratos de complantatio habituales en la plantación de viñas (R. GIBERT. La Complantatio en el Derecho medieval español, "AHDE" XXIII (1953), pp. 737-767) y que en Zamora se extienden a la construcción de molinos y pesqueras: "de labore de ribulo sive boloneira quomodo azenia, habeat inde illos laboratores sua medietate et episcopum medietate" se afirma en el fuero de Fresno, y en 1164, el obispo y los canónigos zamoranos autorizan a construir aceñas "quantas volueritis et poteritis... et tam de ipsis azeniis... habeatis medietatem integram" (ACZ, Leg. 13, doc. 27). En 1209, Martín I llega a un acuerdo con Esteban para que "quod laboraveritis in fluvio de Ezla ... habeatis vos inde medietatem et ego alia medietatem" (ACZ, Lleg. 13, doc. 14); las mismas condiciones son puestas, en 1230, a Martín Fernández y a Pelayo Juanes "commorantibus in Merendeses, vassallis sancti Salvatoris" (TNZ, fols. 93 v.-94 v.).

nes<sup>53</sup> siempre que paguen los foros "quomodo et suos vicinos de Freixino... et teneat illa casa populata", es decir, siempre que el obispo no sea defraudado en sus derechos y las tierras sean puestas en cultivo<sup>54</sup>; pero el caso de Fresno es único. Generalmente, los propietarios no quieren en las heredades a personas que no sean sus vasallos directos55, y para conseguirlo obligan a quienes quieren cambiar de residencia a vender sus tierras a personas que vivan en el lugar, acepten ser vasallos y paguen los foros y sernas señalados en cada caso<sup>56</sup>. En otras ocasiones, el propietario exige que antes de efectuar la venta se le informe y se le dé preferencia por el mismo precio y en las mismas condiciones que a los vasallos residentes<sup>57</sup>. Esta condición figura igualmente en contratos de trabajo no incluidos en los fueros analizados: Esteban, dueño de la mitad de unas aceñas en el Esla, puede vender su mitad siempre que "michi vel successoribus meis vendatis dum emere voluero"58, y en 1230, Martín Fernández y Pelayo Juanes se comprometen a hacer "affrontam capitulo et illi qui tenuerit villam de manu capitulo: et si capitulum... voluerint dare tantum quantum alius offert, ipsi emant: sin autem, ipsi vendant tali qui sit vassallus sancti Salvatoris et moretur in Merendeses"59.

53 Una cláusula semejante se incluye en el fuero de Avedillo.

54 Este fuero es de una liberalidad extraña; no sólo permite cambiar la residencia sino que además protege los bienes de quien cae en "inimicitatem et ibi morare non potuerit et suam hereditatem vendere voluerit" y toma medidas para evitar posibles abusos del obispo o del mayordomo: "si episcopus aut suo maiorino voluerit eum sacare de foro, demandet alius homo cum que se ampare, et habeat suum directum et non perdat proinde suam hereditatem" aunque tenga que salir del lugar: los bienes del ausente por este razón permanecerán "ibi in domo sua, et

gundo adubar sua arrancura tornet a sua villa".

El caso de quien tuviera que salir del lugar por enemistad también está previsto en Las Moralejas y en Álmaraz en 1175; en el primer lugar, "si inimicicia tam magna fuerit ut ibi morari non possit nec vendere suam hereditatem, serviat ei foras ubicumque voluerit per duos annos tantum: ita tamen quod malum vel guerram populatoribus ipsius ville non faciat"; en Almaraz "toto illo homine qui inimicitate habuerit aut fala aut rancura et se fuerit de illa terra, det el sennor sua hereditatea quin le faciat suo foro; et quando venerit illi qui se fuit, usque ad X annos aut usque ad XX anos, conbre en sua hereditate et faciat foro a suo sennor". En Bamba, el heredero que abandone el lugar puede volver y recuperar sus bienes durante 3 años, o durante diez cuando la marcha se debe a enemistad o a la comisión de un homicidio. También es posible abandonar Bamba sin perder las heredades cuando se fija la residencia en "alia villa episcopi ubi sit ipse vassallus episcopi" y se deja en Bamba "hominem qui faciat suum forum".

55 Recuérdese cuanto dijimos al hablar del pleito entre el obispo de Zamora y Gutier Pardo. Vasallos del propietario, los campesinos solo pueden tener a éste como señor, según hemos in-

dicado anteriormente.

Fueros de Venialvo (1156), Las Moralejas, Avedillo, Fuentesauco y Toro, 1203.

57 "Vendat episcopo zemorensi ante quam alicui alii pro quanto alius dederit", en el fuero de Almaraz (1200-1209), y fórmulas semejantes en Venialvo, 1220, Morales de Toro, 1224, Bamba, Fradejas, Almendra y San Martín de Bamba. Una variante se observa en el fuero de Morales de 1244: para que la venta sea válida, debe hacerse "cum consilio illius qui tenuerit de manu episcopi locum illum".

58 ACZ, leg. 13, doc. 14.

<sup>59</sup> En este caso, el objetivo es impedir que puedan enajenar su parte en molinos y pesqueras "in aliquos alios religiosso vel in quoscumque aliis qui non fuerint vassalli sancti Salvatoris et morentur in Merendeses" (TNZ, fols. 93 v.-94 v.).

## CONCLUSIÓN

Resumiendo brevemente cuanto, basándonos en los textos, hemos dicho, puede afirmarse la existencia en tierras zamoranas durante los siglos XII y XIII de campesinos sometidos a vasallaje y obligados, por tanto, a reconocer el dominio de un señor mediante el pago de tributos y la realización de sernas que, con frecuencia, se confunden con las rentas debidas por el usufructo de tierras sobre las que teóricamente tienen las atribuciones reconocidas a los propietarios, pero que, de hecho, se hallan recortadas por la condición de vasallos atribuida a los campesinos. El número de estos vasallos es considerable, especialmente si generalizamos el significado del término "herederos" e incluimos entre los vasallos a cuantos en la documentación zamorana figuran con este título.

Es posible que los hombres libres-pequeños propietarios predominaran en las tierras leonesas repobladas a partir del siglo XI, pero es seguro que en tierras de zamora reyes, obispos, abades y simples particulares repoblaron de acuerdo con el modelo feudal y mantuvieron bajo su dependencia a numero-sos campesinos durante épocas de predominio aparente de la libertad personal.

A través de este documento podría reconstruirse parcialmente el fuero de Merendeses, sus habitantes son vasallos del cabildo, están obligados a residir en el lugar, no pueden vender sino a vasallos residentes, y si quieren abandonar la villa están obligados a vender al cabildo o a otros vasallos "pro tanto precio quantum extimaverint boni homines comuniter electi"; si nadie quisiera comprar o si el heredero tuviera que abandonar Merendeses "propter malfectriam del señor", seguiría en posesión de su parte aunque sin poder de "in alium vel alios transfferendi".

## Campesinos vasallos del Obispo Suero de Zamora (1254-1286)

### PRESENTACIÓN

Es para mí doblemente grata la ocasión que se me brinda de pronunciar la lección inaugural de este Curso en el Colegio Universitario de Zamora. Y es que, después de asistir a su creación el año 1976 y participar de alguna manera en su andadura posterior, este va a ser mi último acto académico como catedrático de Ha Medieval de la Universidad de Salamanca, antes de mi incorporación a mi nuevo destino en la Universidad Complutense de Madrid. La separación, sin embargo, será sólo física y administrativa, ya que tanto por mis raíces como por mi afecto y muchos de mis temas de investigación seguiré entrañablemente ligado a Salamanca, Zamora y toda nuestra región.

Al final de su vida, el obispo zamorano Suero –notario de Alfonso X para el reino de León– redactó su propia "apología" detallando una por una las gestiones, compras, cambios, pleitos... y actividad desplegada para conservar e incrementar el patrimonio episcopal "diminutus in pluribus et destructus ante quam essem in episcopatum assumptus". La amplia relación, cuya veracidad avalan el Archivo Catedralicio de Zamora y el "liber de corio vitulino" en el que se copiaron íntegros los documentos², incluye numerosas actuaciones cu-

 $^{\rm 1}$  La apología se conserva en el Tumbo Blanco (TB) de la Catedral de Zamora, en los folios 162 r.-165 v.

Como prueba de la disminución del patrimonio episcopal, Suero incluye una relación de las deudas dejadas por su antecesor; las cantidades no son muy elevadas (950 maravedís en total) y el mayor acreedor son los judíos de Castrotorafe, con 300 maravedís, seguidos del chantre zamorano, con 180, de un particular –Andrés Gallego–, con 140, y del obispo de Astorga, con 100 maravedís.

A pesar del cuadro catastrófico que presenta Suero, su antecesor se enorgullece de haber invertido en los quince años de su pontificado cerca de 2.500 maravedís en la compra de casas, corrales, cubas, tierras, viñas, bueyes con sus aperos, aceñas, molinos... (V. la apología del obispo Pedro, del 3 de enero de 1255, en el Archivo Catedralicio de Zamora (ACZ leg. 13, doc. 45).

<sup>2</sup> El "liber" es sin duda el Tumbo Blanco, que contiene más de cien documentos dirigidos o redactados a instancias de Suero sobre temas tan diversos como adquisición de villas y lugares, con o sin jurisdicción; plantación de viñas y árboles; erección de castillos y palacios; construcción y reparación de casas, bodegas, establos, pocilgas, palomares, aceñas, pesqueras y canales...

yo objetivo final es la atracción, mantenimiento y defensa de los campesinos dependientes -vasallos en la terminología de los textos- de la sede zamorana.

La "apología" habla de casi quinientos vasallos en Fermoselle, de casas construidas en Moraleja para estos campesinos, del fuero otorgado a los vasallos de Almendra o de Villalcampo, de la defensa de los vasallos de Morales de Toro y de Villamor frente al concejo de Toro..., temas que pueden ser englobados en tres grandes bloques interrelacionados: adquisición de vasallos, obligaciones de los campesinos, y defensa de los derechos señoriales.

## ADQUISICIÓN DE VASALLOS

Suero recibe de sus antecesores gran número de lugares junto con los derechos sobre los pobladores<sup>3</sup> y afirma haber incrementado su número mediante la adquisición de lugares ya poblados y a través de las cartas de población por él concedidas.

Entre los lugares o villas adquiridas en época de Suero el primer puesto corresponde, por su importancia, a Fermoselle, villa sayaguesa que fue entregada, el 14 de abril de 1256, con su "iurisdictione temporali" por Alfonso X a Suero, "mio criado, obispo de Zamora" en agradecimineto por los servicios prestados4; la donación incluye "todos los derechos que yo hy he e devo aver, sacados ende los doze postores que el conceyo de Zamora ha en la sobredicha villa"5, derechos a los que renunciará el concejo de Zamora cuando un mes más tarde de la donación real, voluntariamente o presionado por el ascendiente del obispo en la corte<sup>6</sup>, cede al obispo "por juro de propiedade e de herencia" sus derechos sobre los doce postores así como el señorío y jurisdicción que tenía en el lugar, reservándose tan sólo el yantar que se ofrecía a los junteros de Zamora cuando acudían corporativamente a celebrar junta en Fermoselle<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> El documento se halla en el Tumbo Blanco, fols. 86 v.-87 r. y 96 r.-v.

Ya en 1205 Alfonso IX había cedido sus derechos en la villa al obispo zamorano (ACZ, leg. 17, doc. 1, y TB., fol. 86 v.); pero la donación no tuvo consecuencias, como lo demuestra que el fuero concedido a Fermoselle por Alfonso IX en 1202 fuera confirmado por Fernando III en 1234 y por Alfonos X en 1255 sin mencionar para nada a la iglesia zamorana (ACZ, leg. 15, doc. 7, y TB, fols. 92 v.-93 r., y 94 r.-v.).

A estos "postores" que contribuyen con el concejo de Zamora alude el fuero fermosellano de 1202: "quod detis eis (concilio de Çemora) XII postores sicut soletis pro ad colectam et fossatum sive hostem tam contra mauros quam contra aliam partem" siempre que esta "aliam partem" no fuera Portugal, pues en este caso todos los de Fermoselle "debetis... venire in meam hostem".

6 En el prólogo se alude a la donación real y a los beneficios que "esperamos que nos fare-

7 ACZ, leg. 15, doc. 3 y TB, fols. 87 v.-88 r. La donación tuvo lugar el último domingo de mayo, "en nuestro conceyo general".

<sup>3</sup> V. sobre el tema mi artículo Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora "Estudis d'Historia Agraria" 1 (1978), pp. 85-97.

Ambas donaciones, la real y la concejil, fueron impugnadas: en el primer caso por los habitantes de Fermoselle, por los casi quinientos vasallos que cita la apología, reacios a pasar del realengo al abadengo y cuyos representantes intentaron inútilmente que el monarca anulara la donación8. El concejo de Zamora, por su parte, no tardó en volver sobre su acuerdo y aprovechando uno de los muchos viajes de Suero a la corte, atacó militarmente Fermoselle, expulsó a los hombres del obispo, derribó casas, taló árboles y destruyó o robó las cosechas almacenadas en los silos episcopales; el pleito se prolongó hasta 12619, año en el que la villa fue devuelta a la sede zamorana<sup>10</sup> y compensados los daños sufridos por el obispo<sup>11</sup>.

Si en el caso de Fermoselle la adquisición de vasallos se debe al favor regio y es inmediata, Suero consigue el señorío sobre nuevos campesinos en Carrascal y Villalube mediante la cesión temporal de los derechos de la iglesia, incluyendo los jurisdiccionales, sobre el cillero de Santa María del Valle: en 1275, Bartolomé de Ribera y su mujer María Centeno cambiaron Carrascal y Villalube con sus vasallos por los vasallos, propiedades y derechos del obispo en Santa María; mientras vivieran los esposos tendrían en usufructo los tres lugares cuya propiedad en ningún caso perdería la sede, a la que correspondería la

posesión una vez muertos Bartolomé y María<sup>12</sup>.

En Villamor, el "origen" de los vasallos es el cambio, disfrazado de donación, de tierras y casas con sus moradores: Gil Rodríguez "dio" a Suero "dos

El 12 de abril, dos días antes de que fuera redactado el documento para la iglesia, Alfonso X había comunicado su decisión a los fermosellanos e intentado tranquilizarlos incluyendo en el documento una orden al obispo para que "vos faga mucha ondra e mucho bien e que vos guarde vuestros fueros e vuestros privilegios" (TB., fol. 88 r.-v.); a pesar de estas garantías fue necesario un nuevo documento real para que los fermosellanos aceptaran a su nuevo señor (doc. del 5 de junio de 1256; TB, fol. 88 r.) y quizá no sea ajena a la reticencia de los fermosellanos la concesión, el 23 de septiembre, de un mercado semanal en la villa "por grant sabor que he de fazer bien e mercet a don Suero" (TB., fol. 92 r.).

9 Sin duda, se relaciona con este pleito la autentificación, el 13 de enero de 1260, del documento de 1205, de entrega de Fermoselle a la sede, por el arzobispo compostelano y los obispos de Astorga, Lugo, Orense, Mondoñedo y Tuy (ACZ, leg. 17, doc. 10; el mismo sentido tiene la autentificación por el arzobispo de Sevilla y los obispos de León, Cartagena y Astorga, así como por el arzobispo de Toledo y los obispos de Segovia, Jaén y Córdoba, el 21 de diciembre de 1260, de la donación de los derechos del concejo de Zamora sobre Fermoselle (ACZ, leg.

15, doc. 3).

Sobre este pleito se conservan dos documentos, del 7 de marzo y 18 de abril de 1261, en ACZ., leg. 15, doc. 4; en el TB., fols. 88 v.-92 r. fueron copiados ocho documentos reales

sobre el tema; uno carece de fecha y los restantes son de 1261.

11 Además de las casas destruidas, que los jueces valoraron en 300 maravedís, la iglesia zamorana perdió en el asalto 66,5 fanegas de centeno, 3 fanegas, y 5 ochavas de cebada, 5 fanegas y 2 ochavas de mijo, 18 terrazas de vino, 2 cubas apreciadas en 10 maravedís, otras cosas menudas por valor de 14 maravedís y cuarta, y 61 árboles.

12 V. sobre este asunto mi artículo "El cillero de Santa María del Valle" que publicará en

su segundo número la revista Studia Zamorensia, del Colegio Universitario de Zamora.

casas con dos vassallos e un orto tras estas casas de los vassallos"<sup>13</sup>; Pelayo Pérez y su hijo Ruy Peláez, caballero de Toro, dieron a Suero cuanto poseían en Villamor con una casa en la que moraba Guillermo "su vassallo" y otras casas "con vassallos"<sup>14</sup>; Pedro Lobo y su mujer María Rodríguez cambiaron a Suero sus "casas, suelos, vassallos..." en Villamor por otros bienes...<sup>15</sup>.

La segunda "fuente" de vasallos se encuentra en la atracción de pobladores a los lugares episcopales mediante la concesión de cartas pueblas, de las que se han conservado para la época de Suero las de Almendra, San Martín de Bamba y Villamor<sup>16</sup>. Cronológicamente, el primer fuero otorgado por Suero es el de Almendra –del 18 de agosto de 1256–<sup>17</sup>que sirvió de modelo al concedido en 1257 por el cabildo zamorano a San Martín de Bamba<sup>18</sup> y al otorgado, el 22 de marzo de 1272, por Suero a los pobladores de Villamor<sup>19</sup>.

En los tres casos aparece claramente expresado el deseo de conseguir vasallos ofreciendo condiciones ventajosas, como la de que los pobladores de estos lugares no sean cabañeros sino herederos, es decir, tengan derecho a disponer de sus heredades en determinadas circunstancias<sup>20</sup>, o como la exención de nuncio y mañería o de cualquier tipo de impuesto durante los cuatro primeros años en Villamor.

En la apología, Suero destaca su interés por Almendra y Villalcampo; en el primer lugar construyó dos aceñas y un canal, aumentó la población como en

Doc. de 1271 (TB., fol. 140 v.). Estos vasallos son mencionados en la lista, sin fecha, de las "cosas que Gil Rodríguez ha en Villamor" (TB., fol. 146 v.); en otro documento, se especifica que, a cambio, Gil recibió otros bienes (TB., fol. 152 r.).

14 Doc. de 1271 (TB., fol. 151 v.). En el fol. 154 r. se incluye una lista de los bienes de

Pelayo Pérez y entre ellos figuran "las casas en que mora don Guillermo".

15 TB., fol. 153 v.

Podría incluirse en la relación el mandato a Pedro Pérez, canónigo de Zamora y escribano del rey, para que hiciera una "puebla" en el herrenal situado delante de la iglesia de Santo Tomás, de Zamora (doc. del 15 de noviembre de 1256; TB., fols. 15 v.-16 r.), pero ignoramos si la puebla se llevó a cabo.

No incluimos entre los fueros las modificaciones introducidas por Suero en las cartas de población ya existentes, que serán estudiadas más adelante, al hablar de las obligaciones de los

ampesinos.

<sup>17</sup> De este fuero se conserva una copia en el Tumbo Negro, fols. 145 v.-146 y otra, sin fecha, en el Tumbo Blanco, fols. 114 v.-115 r. La diferencia entre ambas versiones radica en el prólogo de la segunda copia: "esta es la carta del fuero que dio el obispo don Suero a los de Almendra después que la primera vegada fue Almendra e falló que eran cabaneiros e comarcó luego la deffessa por sí e después vino a Zamora e dioles esta carta de fuero".

18 Tumbo Negro, fols. 147 v.-148 r.

19 T.B., fol. 156 v.

<sup>20</sup> En el fuero de Almendra, el párrafo citado en la nota 17 se aclara al añadir: "que sean herederos e que puedan vender e donar ela heredade", expresión que se repite casi literalmente en la carta de San Martín de Bamba: "que sean herederos e podan vender e donar ela heredade" y con pequeñas variantes en Villamor: "no sean cabaneros de Çamora"; sobre esto, V. mi artículo ¿Campesinos de remensa en Castilla y León?, que será publicado en el Homenaje al profesor Salvador de Moxó.

un tercio y, porque la iglesia estaba alejada del lugar, hizo construir otra más cerca "ut melius villa popularetur"; en Villalcampo, además de reconstruir una aceña en la confluencia del Duero y del Esla, compró diversas heredades cuyos cultivadores se acogerían a los foros y posturas acordadas por el obispo: "emi hereditatem de Alfonso Gundissalvi... et possunt collocari in hereditate predicta XII vassalli vel plures; item, emi ibi hereditatem de Gundissalvo Moniz, milite, ubi tres vassalli possunt collocari..."; otras pueblas realizadas por Suero y no comprobables documentalmente son las de San Martín de la Ribera<sup>21</sup>, Fuentesauco<sup>22</sup> y Lagunas Cuevas<sup>23</sup>.

## **OBLIGACIONES DE LOS CAMPESINOS**

Además de los fueros de Almendra y Villamor<sup>24</sup> disponemos para este apartado de numerosos "foros" y "Posturas" o acuerdos entre el obispo y sus vasallos que nos permiten conocer con bastante precisión las obligaciones de los campesinos que dependen de la iglesia zamorana<sup>25</sup>; estas obligaciones pueden resumirse en: ser vasallos del obispo, residir en el lugar donde se hallan las tierras, pagar el fuero que se indique en cada carta de población, foro o postura, realizar las prestaciones personales correspondientes, y someterse a la jurisdicción y a la justicia del obispo o de los jueces por él nombrados.

El vasallaje de estos campesinos está fuera de duda: el fuero de Almendra se da "por sabor que avemos de criar e levar adelante los nuestros vassallos..."; el de San Martín de Bamba se otorga "a los nuestros vassallos"; en el de Villamor se insiste en que los pobladores "sean vassallos del obispo que fuer enna eglesia..." y en los tres se prohibe vender la heredad a quien no sea o no se convierta en vasallo de la iglesia, condición que figura igualmente en los fueros originarios de Venialbo, Moraleja, Almaraz, Fuentesauco..., anteriores al pon-

tificado de Suero<sup>26</sup>.

<sup>21</sup> "Item, populavi... de novo populam eiusdem loci" en la apología.

22 "Item, feci ibi multa loca populari et populatores aliunde abstraxi, multis beneficiis ad

ecclesiam zamorensem".

En pleito entre el concejo de Toro y el obispo, los toresanos acusan a Suero de que "feziera una puebla que es a Lagonas Covas... hu la nunca oviera"; los representantes del obispo se limitaron a decir "que non era assí commo la otra parte ponía en su demanda" (ACZ., leg. 15, doc. 34, y TB, fol. 144 v.; doc. del 26 de octubre de 1262).

24. Aunque el fuero de San Martín de Bamba no fue otorgado por el obispo lo incluimos en el estudio porque para los campesinos carecía de importancia que su señor fuera el obispo o

fuese el cabildo zamorano.

Muchos de estos foros y posturas carecen de fecha y sólo en algunas ocasiones se menciona al obispo Suero, pero no cabe duda de que son del último cuarto del siglo y probablemen-

te de la época de Suero.

Los fueros y posturas conservados son los de Almendra, Venialbo, Mayalde, Fresno de Sayago, Moraleja, Villalcampo, Almaraz, Manganeses, Fradejas, Morales de Toro, Fuentesauco y Fresno de la Ribera.

<sup>26</sup> V. el artículo citado en la nota 3.

La obligación de residir en el lugar es clara y constituye una de las limitaciones a la propiedad en todos los fueros: como "herederos", los campesinos pueden vender o dar la heredad, pero sólo entre sí, entre vasallos, al señor<sup>27</sup> o 'a tales omnes que se fagan nuestros vassallos e moren en Almendra" o en Villamor o en San Martín de Bamba; y si el vasallo decide cambiar de residencia sin vender o dar la heredad en las condicones citadas, pierde sus bienes: aunque le es posible recuperarlos si vuelve antes de tres años<sup>28</sup> y siempre que respete los derechos señoriales, es decir, siempre que pague los fueros correspondientes al tiempo de ausencia<sup>29</sup>. De no cumplirse estos requisitos, "tome el obispo e la casa e el heredamiento e faga delo elo que tovier por bien"30; de donde se desprende que el campesino no es enteramente libre mientras no vende o da las tierras y casa que el señor le ha permitido ocupar<sup>31</sup>; en Fresno de Savago, el cambio de residencia no supone la pérdida de la heredad sino el pago de una "remensa" consistente en el cuarto del pan que el campesino tuviera sembrado, al que se añade la mayor cabeza de ganado que hubiera en la casa, si el vasallo dedice volver a residir en el lugar<sup>32</sup>.

Los "foros" que pagan los vasallos varían de unos lugares a otros, reciben nombres diversos y se pagan en épocas diferentes; los vasallos de Venialbo y de Mayalde que tuviesen casa abierta dan anualmente por cada casa tres dineros y una ochava de cebada, pagan martiniega —que se divide entre el obispo y el rey al igual que en otros muchos sitios— y ofrecen colectivamente a su señor cuarenta maravedís en concepto de yantar<sup>33</sup>; en Fresno de Sayago pagan una oferción no determinada y dan, además, "los otros foros que fazen cabaneyros, ca son vassallos de cabanaria" de moraleja, el obispo suprime los fueros del "terrazgo" y se limita a recibir una cuarta de maravedí de quienes tuvieran vi-

27 El obispo tiene preferencia en la compra si paga el mismo precio que otro.

Ampliables a diez cuando la ausencia se debe a la comisión de un homicidio, a incurrir en enemistad de algunos de los vecinos del lugar.

<sup>29</sup> Fueros de Almendra y San Martín.

30 Fuero de Villamor. Con posterioridad se modificó este punto: "e se se fuere el vassallo;

tomarle el quarto del pan que ovier sembrado" (TB., fol. 148 v.).

Tumbo Blanco (fols. 129 r.-v.) una relación de los cambios de "propiedad" ocurridos en el lugar y de la situación de los campesinos al modificarse su relación con la tierra: Pedro Gómez tenía unas casas, las cambió por una viña en el camino de Toro "e fuesse de la villa", Domingo Colodro dejó la viña y las casas "e non es vassallo del obispo"; Domingo Cipriano y María Juanes vendieron igualmente sus viñas, pero "estasse en las casas e faz el foro"; Pedro Villar dejó la viña "e vendió las casas a Munio Rodríguez e es su vassallo"... Sin fecha igualmente se conserva una "remembrança" de los que abandonaron el lugar o cambiaron de señor tras comprar su libertad con la pérdida de "sus" bienes: "dexó las casas e fuesse..., dexó las casas e es vassallo de María Juanes..." (TB., fols. 129 v.-130 r.).

32 TB., fol. 81 v.

33 Fols. 77 v. y 79 v. respetivamente.

34 Fol. 81 v.

ñas, y a cobrar la martiniega<sup>35</sup>, único impuesto que figura en Villalcampo<sup>36</sup> y en Almaraz<sup>37</sup>; en Almendra, quien tiene heredad para labrar con bueyes da, aparte de la martiniega, un maravedí por Pascua y otro por San Martín, que se convierten en dos sueldos para quienes no tienen bueyes: cuantos poseen más de una aranzada de viña dan un cántaro de mosto y los que tienen menor extensión, hasta una ochava, contribuyen con medio cántaro; colectivamente dan un yantar al año<sup>38</sup>. En Fradejas, además de la martiniega, el obispo recibe una ochava de trigo, una de cebada y dos dineros de cada vecino, un cántaro de mosto de quienes tienen viñas y, de la colectividad, diecisiete maravedís como "yantar e servicio" y diecinueve maravedís menos cuarta en concepto de sernas; los diecisiete se pagan en mayo y los diecinueve el día de San Martín, al igual que las ochavas y dineros<sup>39</sup>.

Un caso especial lo constituye Manganeses, donde es posible distinguir entre impuestos personales (en reconocimiento del vasallaje) y territoriales (proporcinalmente a los bienes que cada vasallo posee). Colectivamente, los vasallos dan cincuenta maravedís de yantar por Santa María de Agosto o antes "si lo el obispo quesier", y están obligados, cuando el obispo visita el lugar, " a dar

ropa en que iagan sus omnes esos hóspedes"40.

Desde otro planteamiento, y a título individual, realizan pagos por Pascua, el día de San Martín, por "fumalga" y por abadengo, en cantidades proporcionales a sus bienes<sup>41</sup>:

	Por Pascua	Por San Martín
Quien tiene valía de 50 maravedís	1 m.	2 sueldos
Quien tiene valía de 25 maravedís	1/2 m.	1 sueldo
Quien tiene valía de 10 maravedís	1 sueldo	6 dineros

La "fumalga", consistente en siete dineros y una ochava de cebada, la pagan quienes tienen valía de diez maravedís; y el abadengo –la mitad para el

36 Fol. 104 v.: "E non fazen otro fuero".

37 TB., fols. 111 r.-v. Los vasallos pagan 1 maravedí.

39 Tumbo Blanco, fols. 120 v.-121 r.

Fols. 82 v. y 84 v.-85 r. La supresión de los fueros pagados por la tierra de cereal se basa en el deseo de "los levar adelantre", a los vasallos, y en la política de plantación de viñas que impone Suero con carácter obligatorio, como veremos más adelante.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fuero de 1256 (Tumbo Negro, fols. 145 v.-146 v.). Sin fecha, se conserva un acuerdo por el que los vasallos darán 2,5 maravedís en los que se engloban los 2 maravedís citados y la parte de la martiniega correspondiente al obispo (Tumbo Blanco, fol. 114 r.).

Tumbo Blanco, fol. 117 r. El señorío episcopal se manifiesta, además, en el cobro de huesas a las viudas que casan nuevamente, en la percepción de las caloñas y del portazgo por el obispo y en el derecho eminente de éste sobre la tierra: quien abandona el lugar y no paga el foro pierde la heredad y quien desea quitar las viñas no puede hacerlo sin antes ofrecerlas al obispo; sólo si éste no quiere comprar puede desceparse, pero con las viñas pierden los vasallos sus derechos sobre el suelo: "decépela e fique la terra al obispo".

41 También las osas o huesas se pagan "segund la valía que ovieren".

obispo y la mitad para el rey- va del maravedí de quienes tienen valía de diez maravedís hasta los cuatro sueldos de cuantos sólo tienen cinco maravedis. También en Morales de Toro se observa claramente la distinción personal-territorial: seis vasallos, que tenían "préstamos" 42 del obispo, daban veinte sueldos al año cada uno; veintiocho vasallos más "no tienen préstamos" y pagan cua-

tro sueldos y hay todavía suelos libres para otros diez vasallos.

Casos igualmente especiales, por diversos conceptos, son los de Fuentesauco, Villamor, Fresno de la Ribera y San Martín de Bamba. En Fuentesauco, los vasallos dan veinte maravedís de servicio por Navidad, un yantar al año si el obispo va personalmente, martiniega y, de cada casa -con excepción de las casas de los jueces, merino, andador, pregonero y clérigos-, pagan una ochava de cebada, una sexma de trigo y un dinero<sup>43</sup>; en Villamor, cada vasallo daba un maravedí al año y cuando moría la "meyor cabeza del ganado de casa"44, pero en 1272 se dispuso que "por fuero e por martiniega" diera cada vasallo cuatro sueldos al año y un sueldo más para el yantar hasta que hubiera pobladores "tantos que puedan complir pora dar yantar guysadamientre" 45; en Fresno de la Ribera, quien posee viñas da medio cántaro de mosto, y, en conjunto, treinta maravedís por yantar y servicio, martiniega al rey y al obispo y por cada corte diez sueldos, que hacen un total de diecisiete maravedís al ser catorce cortes las ocupadas<sup>46</sup>. Por último, en San Martín de Bamba, el cabildo renuncia a la cuarta, al nuncio, a las ochavas de cebada, las gallinas, las ochavas del vino y las cargas del pan y las viñas "que nos solían traer" y pone como foro un maravedí por San Martín y ocho por Navidad para yantar en cada una de las veinticinco heredades en que está dividido el lugar; quienes no "lavran heredade de boys" dan cada año dos sueldos de foro y la martiniega<sup>47</sup>.

Al cillero de Toro pertenecen una serie de derechos episcopales que no siempre es posible saber si corresponden al obispo como tal o como señor:

Benefarges...: tercia y fuero.

Castrobembibre: 2 cargas de trigo, 2 de cebada y 2 carneros de 2 dientes.

San Pedro del Atarce: 5 c. de trigo, 5 de centeno y 2 carneros.

Vezdemarbán: Santa Coloma: 1 carga de trigo, 1 de cebada.

Santa María: 1 c. de trigo.

San Miguel: 1 c. de trigo, 1 de cebada.

Lobones: 4 c. de trigo y 4 de cebada. San Salvador de Morales: 1 c. de trigo, 1 de cebada.

<sup>43</sup> Tumbo Blanco, fols. 135 v., 136 r.

45 Tumbo Blanco, fol. 156 v.

46 Id., fol. 159 r.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Tumbo Blanco, fols. 130 r.-v. Domingo Monje, por ejemplo, tenía 6 préstamos consistentes en 20 cuartas de tierra para pan, 5 para viña, 8 para huertos y una era.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Tumbo Blanco, fol. 148 v. La misma condición en Fresno de Sayago (fol. 81 v.).

<sup>47</sup> Tumbo Negro, fols. 147 v.-148 r.

8 c. de trigo y 8 de cebada.

San Miguel: 8 c. de trigo y 8 de cebada. Casasola:

> Santa María: 8 c. de trigo y 8 de cebada. San Andrés: 8 c. de trigo y 8 de cebada.

6 c. de trigo y 6 de cebada. Palomar:

7 cargas de trigo y 1 de cebada por el fuero de San Román. Villafranca:

;Griegos?: 2 c. de trigo, 2 de cebada y 2 cántaros de mosto.

¿Vinafeles?: 6 c. de trigo, 6 de cebada y 1 yantar.

;Cirayas?: 4 c. de trigo y 4 de cebada.

Covillas: 5 c. de trigo, 5 de cebada y 1 cántaro<sup>48</sup>.

Mención aparte merecen, entre las obligaciones de los campesinos, las prestaciones personales o sernas; su existencia está perfectamente documentada para el siglo XII y la primera mitad del XIII<sup>49</sup> y su rastro puede seguirse en la documentación de Suero, pues aunque en esta época no se mencionen las sernas en los fueros, se mantienen las existentes en lugares que recibieron fuero

En el cambio, ya citado, de Carrascal y Villalube por Santa María del Valle, una de las condiciones que pone el obispo es que "non quitedes elas siernas nin fagades gracia dellas"50; los vasallos de Almaraz, cuyo fuero es de 1175, están obligados a realizar "serna al obispo todos los que ovieren boys" para sembrar, segar, trillar, limpiar y llevar "aquel pan que oviere enna serna" a Zamora<sup>51</sup>. Al realizar estos trabajos son alimentados por el obispo, del que reciben pan, vino y carne, lo mismo que los vasallos de Manganeses; aunque éstos parecen tener derecho a dos comidas por día, en la última de las cuales sólo reciben pan y vino<sup>52</sup>.

En Fuentesauco, quien tiene dos bueyes<sup>53</sup> alza, bina y siembra bajo la dirección de dos jueces y del merino, que reciben alimentación especial: pan, vino y carne para almorzar; pan, vino y queso en la serna, y pan-vino-carne cuando regresan del trabajo; los demás recibirían pan, vino y conducho al alzar y sembrar, y tres comidas al binar; pan-vino-carne dos veces al día y panvino una vez; otra prestación a la que están obligados quienes tienen animales de carga es la de llevar una vez al año el pan del obispo a Zamora: "elo que po-

<sup>48</sup> Fol. 128 r.-v. A estos derechos, en los que se mezclan los de lugares e iglesias, se añaden los diezmos de las viñas, heredades, cofradías, alberguerías, monasterios, molinos, aceñas, palomares, prados y herrenales.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> V. el artículo citado en la nota 3. 50 V. el artículo citado en la nota 12.

<sup>51</sup> TB., fol. 111 r.-v.

<sup>52</sup> TB., fol. 117 r.-v. En este caso no trata de sernas en sentido estricto sino de un contrato de arrendamiento en el que se impone a los renteros la obligación de trillar y limpiar la parte del cereal correspondiente al obispo.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Quien sólo tiene un buey se junta con otro que esté en idéntica situación; están exentos de la serna los bueyes de los jueces, merino, andador y los de quienes tengan caballo, rocín o potro, es decir los bueyes de los caballeros villanos.

dier levar la bestia"<sup>54</sup>; los campesinos reciben pan y vino para el viaje, pan, vino, queso y cebolla en Zamora y una cuartilla de cebada para cada animal; por último, los vasallos de Fuentesauco deben llevar cada domingo una carga de piedra para la obra del castillo<sup>55</sup>. En Villamor, quienes tienen bueyes, alzan, binan, tercian, siembran y trillan, y todos sin excepción siegan a cambio de pan-vino-carne<sup>56</sup>, y en Fresno de la Ribera están obligados a la serna "todos aquellos que ovieren heredade"<sup>57</sup>.

Como señor-autoridad suprema, Suero dirige toda la vida de la comunidad: los vasallos labran de acuerdo con las normas episcopales y llevan a cabo las obras que el obispo sugiere u ordena mediante posturas con los concejos respectivos; los ejemplos de estas posturas son numerosos y se refieren en casi su totalidad a la construcción de canales y calces para el encauzamiento de las aguas, a la plantación y cultivo de viñas y a proteger las cosechas de los daños

causados por el ganado.

Entre los lugares afectados por las inundaciones figuran Venialbo, Fuente-sauco y Villamor; en Venialbo, el obispo, de acuerdo con los alcaldes, ordenó que se abrieran caminos a las aguas para que "vayan livrementre pora los molinos o pora lugar que vieren que non farán daño" de modo que las tierras y prados " sean guardados e libres de la agua"<sup>58</sup>; términos que se repiten casi literalmente para Fuentesauco, donde el control de las obras corresponde a siete hombres buenos<sup>59</sup>, que son tres en Villamor, según postura de 1259 en la que se ordena a cada heredero que abra ante su prado o tierra un cauce de cuatro pies de hondo y seis de ancho<sup>60</sup>; al parecer la obra fue finalmente encargada a profesionales y pagada por los herederos proporcionalmente a la extensión de sus heredades<sup>61</sup>.

60 TB., fols. 149 v.-150 r.

Otras obras "hidráulicas" fueron realizadas en el cillero de San Sebastían, en Zamora: "reparavi quandam aceniam et piscariam eius"; en Ledesma: "reparavi acenias... que erant destructe et refeci piscariam"; en Villalcampo: "feci de novo duas acenias opere plurimum sumptuoso"; en Fresno de la Ribera: "feci piscarias de novo, alias refeci..., ibi feci alveos de novo qui dicuntur calces unde derivarentur aque fluvii ad azenias, que nunquam fuerant, et constiterunt multos maravedis..., et feci ibi aliquas azenias sumptuosas; item, inveni ibi duas acenias destructas et refeci eas et edificavi alias duas"; en San Martín de la Ribera: "feci domo quas postea fluvius destruxit"; en Fuentesauco: "feci unum molendinum de novo"; en Juncel: "feci unum molendinum quod nichil valet" pero cuya construcción "mihi extitit sumptuosus"; en Almendra...

<sup>54</sup> Doc. de 1265 ('TB., fols. 135 v.-136 r.). De esta obligación están exentos los animales de los jueces, merino y andador.

<sup>55</sup> TB., fol. 136 v.

 <sup>56</sup> Id., fol. 148 v.
 57 TB., fol. 159 r.

<sup>58</sup> Id., fols. 77 v.-78 r.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> Doc. de 1259 (TB., fol. 136 v.).

<sup>61</sup> TB., fol. 150 r. La diferencia entre el obispo y el mayor de los propietarios particulares es considerable: mientras el obispo paga 500 brazadas, el que le sigue no pasa de las doscientas y media brazadas.

La protección de las cosechas, viñas, prados y huertos lleva a tomar numerosas disposiciones como las adoptadas por el obispo y el concejo de Mayalde: quien tenga vacas debe mantenerlas encerradas de noche desde el uno de abril "fasta pan collido", so pena de cinco maravedis que serán, a partes iguales, para el obispo y para el concejo<sup>62</sup>. Más completos son los ordenamientos de Fresno de Sayago y de Fradejas para guardar del ganado los panes, viñas, prados y huertos; las multas que paga el dueño de un animal sorprendido en el interior de una tierra cultivada son las siguientes:

Tipo de animal	de día	de noche
Buey o vaca	1 dinero al concejo	1 ochava de vino
	El daño al perjudicado	El daño doblado
Cerdo u oveja	1 meaja	Medio cántaro
		de vino
	El daño	El daño doblado
Rebaño de 10-20 ovejas		1 cántaro de vino
Rebaños de más de 20 cerdos	1 cántaro de vino	1 maravedí
	El daño	El daño doblado
Ansares y ánades	1 meaja por cabeza <sup>63</sup>	
	El daño	

Junto a las obligaciones y multas de los ganaderos figuran las de los agricultores: huertos y viñas deben estar cercados bajo pena de dos fanegas de pan para el concejo; y completan la postura las disposiciones sobre la dehesa: cerrada al ganado desde el uno de abril hasta San Miguel de Septiembre, con prohibición de cortar leña<sup>64</sup>.

En Villalcampo, el rebaño de ovejas que entra en viñas o en panes paga un maravedí al concejo y el daño; por el buey, la vaca, el asno o el cerdo se pagan tres dineros<sup>65</sup>; en Almaraz, las disposiciones afectan a la dehesa en la que se prohibe coger leña, así como matar conejos o liebres, y mientras en Mayalde podía encerrarse el ganado en la villa o en el monte, en Almaraz es obligatorio que pase la noche en la villa y que todos los animales lleven cencerros, quizá porque como dice el documento, en el lugar se cometían "muchas malfetrías"; en Manganeses, se obliga a quien tiene valía de cincuenta maravedís a poner "un iugo de boys en arada" y a quien tiene treinta maravedís a poner un

<sup>62</sup> TB., fol. 79 v.

<sup>63</sup> TB., fol. 81 v. Si el ánsar o ánade está acompñaado de un "fiyo" se paga un dinero más. En Fradejas se paga una meaja por cada dos cabezas de ánsares o ánades (TB., fol. 120 v.-121 r.); otra de las diferencias se halla en los rebaños de cabras o cerdos: en Fradejas se habla de grupos de 5-10 ovejas por las que se paga, si es de noche, 1/2 cántaro de vino al concejo, o 1 cántaro cuando el rebaño es de 10-20 reses.

<sup>64</sup> Los prados sustituyen en Fradejas a la dehesa: deben ser protegidos del ganado desde el 1 de enero hasta San Juan, sin que sea posible segarlos.

<sup>65</sup> TB., fol. 104 v.

buey y buscar quien ponga otro, en ambos casos bajo pena de cinco maravedís, multa que paga también el que no cierre su viña y realice las labores correspondientes<sup>66</sup>; en Villamor, según acuerdo de 1257, por cada cabeza de ganado mayor se paga un maravedí y del rebaño de ovejas se exige la décima parte; por cerdos y perros que entran en las viñas se pagan, respectivamente, dos sueldos y cuatro dineros, se sanciona la tala de olmos y mimbreros y se obliga a todos los moradores a plantar un huerto o a barbechar tierra para media carga de pan<sup>67</sup>.

La insistencia con que se exige el pago de fueros y caloñas en vino nos habla del aprecio y, quizás, de la escasez de la bebida, por lo que no es de extrañar que en algunos lugares se adopten medidas para incrementar la producción: en Venialbo quien tiene viña y no la cultiva paga seis dineros cada vez que entra en ella<sup>68</sup>; en Moraleja, en 1256, cada morador debe plantar una aranzada como mínimo "sobre aquellas que agora hý a"y en ambos lugares las viñas deben estar bien labradas: hasta los cuatro años deben ararlas dos veces v mullirlas al menos una vez al año, y a partir de los cuatro años deben labrarlas como viñas, es decir deben excavarlas, podarlas, ararlas y cohombrarlas<sup>69</sup>; en Villalcampo, el obispo se conforma con que los más ricos ("los que más ovieren") planten una aranzada de viña y los demás media, bajo pena de cinco maravedís<sup>70</sup>; todos están obligados a poner olmos, "cada uno en sua fronteyra", y en la apología abundan las referencias a plantación de viñas y de árboles: "reparavi ortum de Almaraz et quasdam partes de quinnones vinearum que erant perdite et destructe...; item, in Mealde posui vineas...; item in Morales... ecclesie adiudicavi vineas ibidem diu perditas et incultas..."71 y frases semejantes figuran referidas a Fermoselle, Toro, a diversas zonas de Zamora, a Ledesma, Fresno de la Ribera<sup>72</sup>, San Martín de la Ribera, Fuentesaúco<sup>73</sup>, Villamor, Fradejas y Manganeses.

se prohibe coper lens, ast come many concios o lichres y mientrus on Mayab

<sup>66</sup> Fols. 116 v.-117r. Sobre las labores de las viñas, V. más adelante.

<sup>67</sup> TB., fol. 149 v. 68 TB., fol. 81 v.

<sup>69</sup> Id., fols. 82 v. y 84 v.-85 r.

<sup>70</sup> Id., fol. 104 v. Se repite igualmente lo dispuesto sobre las labores de las viñas: las ya citadas en los majuelos y excavar, podar y cavar en las viñas.

En la apología, las viñas de Villalcampo son citadas con detalle: "feci quod vassalli predicti loci plantarent vineas quia nunquam ibi fuerant vinee nisi a tempore quo mandavi plantare ibi".

<sup>71</sup> Para añadir: "... viginti anni lapsi erant...; taliter feci coli et reparari que de cetero erunt bone vinee et fructifere".

<sup>72</sup> En este lugar, Suero hizo "plantare multas vineas de novo...; item populavi et milioravi multipliciter villam... per multiplicationem vassallorum et vinearum et aceniarum...".

<sup>73</sup> Suero no se limita a plantar viñas y rehacer "que erant male parate" sino que planta un huerto "et unum sotum de ulmis"; compra otro "cum multis ulmis qui sunt ibi" y rotura tierras en el monte, "ubi prius non erant".

## DEFENSA DE LOS DERECHOS SEÑORIALES

La apología pone especial énfasis en destacar la defensa hecha por Suero de los derechos de la iglesia frente a terceros y frente a los vasallos: en Fermoselle, tras lograr que el concejo de Zamora reconociera los derechos episcopales sobre la villa, y quizá para defenderse de nuevos ataques, "feci ibi castrum de novo"<sup>74</sup>; en Vegulina, el pleito es con Rodrigo, mayordomo del obispo Pedro<sup>75</sup>; en Villalcampo quienes se niegan a reconocer el señorío son los vasallos<sup>76</sup>; en Morales, "ubi consueverat zamorensis ecclesia habere vasallos" el concejo de Toro obligó a pleitear para mantenerlos durante tres annos vel... plures"; en Venialbo, el concejo de Toro discutía los términos del lugar<sup>77</sup>; y vecinos de Toro ocuparon tierras episcopales en Fuentesaúco<sup>78</sup> coincidiendo con los intentos del concejo de poner bajo su jurisdicción Villamor<sup>79</sup>, asuntos en los que –junto con otros no especificados en la apología– me detendré al final de este trabajo.

La atracción, pacífica o violenta, de vasallos es causa constante de pleitos entre el obispo y los concejos de Zamora y Toro; al primero, a un obispo, a los jueces y a los caballeros zamoranos está dirigido, en 1203, un documento de Alfonso IX de León –confirmado en la iglesia en 1255– en el que ordenaba al obispo que no recibiera "homines civium nec militum de Çemora nec de ter-

74 "Post ruinam domorum de Fermoselle, factam per concilium de Çamora, feci domos peroptimas et nimis sumptuosas".

75 "Feci domos et posui ibi boves, intulerat enim dampnum loco dompnus Rodericus,

quondam maiordomus domni P. episcopi".

76 "Feci quod vassalli predicte ville reconoscerent diritum ecclesie super multis rebus que dudum perdiderat ecclesia por maiori parte".

77 "Recuperavi terminos quos concilium de Tauro tenebat occupatos quorum poseessio-

nem nunc teneo et iure possideo".

78 "Recuperavi alias terras quas homines de Tauro occupatas tenebant". Posiblemente estos "hombres" sean Rodrigo Peláez, "militi Taurensi", Sancha Rodríguez, "nobilis quedam de Tauro" y García Fernández, "miles Taurensis"; al primero le fueron dados diversos bienes "ut dimiteret in pace hereditatem quam acquisivit vel occupaverat in termino Fontis de Sabugo, cuius possessionem zamorensis ecclesia, per Dei gratiam obtinet iam in pace"; a Sancha, "emi per pecuniam et alia quasdam possessiones quas tenebat... in termino Fontis de Sabugo"; respecto al último, Suero afirma: "acquisivi per multos labores et expensas multas et magnas possessiones in termino Fontis Sabuci quas diu, fere per quinquaginta annos occupaverat et tenuerat Garsias Fernández".

Tos gastos del pleito de Morales y Villamor fueron pagados con bienes personales de Suero: con la venta, en 6.000 maravedís, de cuanto poseía en El Algarbe, en Lebrija y en Sevilla "ante quam essem episcopus"; con este dinero pudo el obispo seguir a la Corte por Sevilla, Cádiz y Niebla durante dos años y medio, no sin riesgos, pues los ladrones mataron "tres míos homres et alumpnos super rebus quas mihi portabant"; de nuevo se alude al tema en la parte final del documento: el concejo de Toro soportó impasible la excomunión lanzada por el obispo "per bienium et ampluis" y fue preciso recurrir a Roma y a la Corte durante otros dos años y

dos meses con los gastos consiguientes.

mino suo", prohibía a los ciudadanos y caballeros zamoranos recibir "homines ipsius episcopi de Zamora" y mandaba a uno y otros que restituyeran los vasallos ajenos que hubieran retenido, dejando a éstos, a los "homines qui habent hereditatem in villis et in terra episcopi et morantur in Cemora aut sub militibus" o a quienes tienen heredades sometidas a los caballeros "et morantur sub episcopo", la decisión de volver a "sus" antiguas heredades y a su antiguo senor sin que nadie pueda impedírselo, siempre que acepten "ibi morari"80; en términos similares se dirige diez años más tarde Alfonso X a Suero, acusado por el Concejo de Toro de que "cogía por sus vasallos los moradores del término de Toro"; en esta ocasión, el monarca se siente afectado y toma partido por Toro, puesto que los nuevos vasallos del obispo escapan al control real y dejan de "fazer servicio a nós en hueste con el conceyo de Toro quando nos mandassemos"81, y ordena a Suero que no reciba "solariegos nengunos moradores en el término de Toro en cualquier aldea de nuestro señorío", excepto en la forma que prevé un priviliegio concejil: se permite el vasallaje siempre que el vasallo contribuya con el concejo cuando tenga valía de diez maravedís en heredad o de veinte en mueble 82.

Al mismo tema alude otro documento real de 1262 dirigido a los jueces de Zamora, de Toro y de Ledesma, haciéndose eco de la demanda del obispo contra vecinos de estos concejos que tenían heredades en lugares de la iglesia<sup>83</sup> y se negaban a pagar la martiniega y demás fueros que pagan "los otros moradores destos lugares del obispo e de la eglesia e quieren aver estar heredades en el abadengo por escusadas de todo fuero e de todo derecho morando en el rengalengo"; la solución real fue simple: que paguen con los demás "o que dexen las heredades<sup>84</sup> ca assí como es defendido que rengalengo non passe a abadengo, assí es defendido que abadengo non passe a rengalengo"; en términos similares se expresa el monarca el dos de octubre al ordenar a los cogedores de la martiniega del obispado de Zamora y de tierra de Aliste que obligue a quienes

81 Los representantes del obispo insisten en que éste "non collía vassallos moradores en el término de Toro e maguer quellos cogesse que el obispo mostraría por qué los podía coger"

(TB., fols. 127 r.-v.).

83 Se citan Fuentesaúco, Fresno y "otros lugares que son suyos e de la eglesia" (doc. del 12

de septiembre; TB., fol. 12 r.-v.).

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> TB., fol. 6 r.-v. El texto es importante para el conocimiento de la dependencia campesina; la inclusión de "si voluerint... ibi morari" confirma una vez más que la residencia es obligatoria para tener acceso a la "propiedad", aunque lo decisivo sea el pago de los fueros señoriales, y las frases "nullus eos impediat vel disturbet" o "episcopus eos non contrariet vel disturbet" limitan claramente los derechos señoriales: aceptado el señorío con sus obligaciones y hecha la residencia, el señor no puee desposeer a sus campesinos.

No se discute el derecho episcopal de adquirir vasallos sino la exención fiscal que para el concejo o el rey tienen los vasallos eclesiásticos; así lo expresa Alfonso X al ordenar a Suero que renucnie a los vasallos que hubiera conseguido "porque deven de fazer a nós los nuestros fueros e los nuestros derechos e al conceyo los sos assí como es de fuero e derecho".

<sup>84</sup> Excepto si las personas están excusadas de impuestos o la heredad "franqueada" y lo prueban con documentos.

tienen heredad en lugares de abadengo y se niegan a pagar al obispo alegando que "van morar la mayor partida del año a Çamora e a otros lugares que son nuestros"<sup>85</sup>; en otros casos, son los oficiales del rey los que impiden al obispo

cobrar la martiniega, exigiéndola para el monarca<sup>86</sup>.

En 1264, los acusados son los jueces de Zamora por obligar a los vasallos de la iglesia a contribuir en el pago de la "soldada del juyz, lo que nunca dieron", en los demás pechos concejiles, "lo que nunca fezieron" y a darles yantares "quando ides a vuestras juntas que fazedes con vuestros conceyos o por otra razón"<sup>87</sup>; de enero del año siguiente es otra llamada al orden al concejo zamorano, porque "cada que se vos antoja... fazedes degredos e posturas nuevas sobre ellos e sobre sos omnes e sobre sos vasallos", lo hacen pregonar y prohiben a los vasallos del cabildo y de la clerecía vender vino en la ciudad<sup>88</sup>; a pesar de la orden real, la prohibición se mantuvo, camuflada: se prohibió a los ciudadanos de Zamora comprar vino de las vilas del obispo y del cabildo<sup>89</sup>.

En otras ocasiones, el concejo y los jueces niegan el derecho de los eclesiásticos a juzgar a sus vasallos o, sin negarlo, actúan abiertamente contra él, pues acogen en la ciudad a hombres del obispo y del cabildo condenados por malhechores, consideran nulo el juicio realizado por los jueces eclesiásticos, conocen "otra vegada de las malfetrías" y se niegan a entregar estos hombres a los jueces de la iglesia<sup>90</sup>, contra los que se producen numerosos ataques que pueden llegar hasta la prisión y la muerte de quienes aceptan el cargo en los lugares episcopales.

85 ACZ., leg. 14, doc. 11 y TB., fols. 12 r.-v.. Probablemente, este es el caso de Alfonso González y su mujer Teresa, quienes "aviendo heredat en Villa del Campo non quieren façer el fuero dela al obispo assí como los otros vassallos que h'y moran lo façen, como el obispo aya el señorío real sobre toda la Villa del Campo" (doc. del 4 de junio de 1267: ACZ., leg. 14, doc. 30 y TB, fol. 103 v.).

- 86 En Moraleja, en 1254 (TB., fols. 82 v.-83 r.). Se vuelve sobre el tema en documento del 29 de noviembre de 1264 ampliándolo a la "fossadera quando acaeciere", pues los vasallos del obispo no deben pagar "martiniega nin fonsadera... si non como lo usaron a dar en tiempo de mío avuelo e de mío padre" (TB., fol. 13 r., y 130 v.); el respeto a estos privilegios y su recta interpretación sin "otro entendimiento ninguno" será exigido de nuevo el 5 de enero de 1265 (TB., fol. 13 v.).
- <sup>87</sup> Doc. del 28 de noviembre de 1264 (TB., fol. 12 v.-13 r.). Al cobro de yantares en Bamba y Mayalde se refiere otro documento del infante Sancho, del 25 de febrero de 1279.
  - 88 TB., fols. 13 v.-14 r. 89 TB., fols. 20 v.-21 r.

<sup>90</sup> Doc. del 10 de septiembre de 1272 (TB., fol 15 r.); copia de este documento de Alfonso X se halla en otro del infante Fernando, del 5 de abril de 1275: porque "agora el obispo por sí e porque su cabildo se me querelló que algunos de vós le psassades contra esta carta", dirigida a los concejos de Zamora, Toro y los demás concejos y jueces en el obispado de Zamora (TB., fols. 18 v.-19r.); el 6 de febrero de 1278, el infante Sancho se dirigió en los mismos términos al concejo y jueces de Zamora (TB., fols. 26 r.-v.).

91 En documento sin fecha, pero de 1275, el infante Fernando declara que los derechos eclesiásticos fueron guardados "fasta que vós agora fustes juyzes" y ordena que se guarden "co-

mo los siempre ovieron fasta que entrastes por juizes" (TB., fol., 18 r.).

Entre las actuaciones de Gutier puede incluirse la ocupación de Carrascal, dado por Bartolomé de Ribera a la iglesia y ocupado por Gutier al morir sin hijos Bartomolé (V. sobre el asunto el artículo citado en la nota 12).

Dirige el ataque contra los jueces eclesiásticos y contra los derechos episcopales el juez zamorano Gutier Pérez, nombrado hacia 127591, año en el que se recrudecen los conflictos. La acusación de no respetar los derechos eclesiásticos se concreta el cuatro de abril de 1275 al no respetar Gutier el uso y costumbre de los obispos de "meter sus juyzes en San Martín de Bamba e en Bamba e en Sancta María del Valle e en otros lugares suyos e de sua eglesia e estos judgavan los preitos a los sus vassallos e fazían la justicia temporal"; las víctimas del enfrentamiento fueron Domingo Román y Pedro Fijo, jueces de la iglesia en San Martín de Bamba, que fueron ejecutados mientras el pregonero amenazaba con la misma pena a "todos los otros que llamasen juyzes de sus lugares de la eglesia"92; a ellos se añadió el juez nombrado para Santa María del Valle que "estando hý en Çamora ante la puerta de la sancta eglesia de San Salvador... lo presiestes e lo tenedes en vuestra prisión"93.

Una variante del conflicto se halla en la propia ciudad de Zamora, donde la iglesia tiene vasallos a los que quiere administrar justicia pese a la oposición de los jueces laicos; el pleito por estas y otras causas<sup>94</sup> se prolonga desde 1272<sup>95</sup> hasta 1283<sup>96</sup>, pero su centro se sitúa en 1278, año del que se conservan diversos documentos reales sobre el asunto: el veintiseis de junio de 1278 el infante Sancho autoriza la existencia de jueces de la iglesia en sus villas y resuelve el problema zamorano reconociendo al obispo y cabildo el derecho a "meter un juiz clérigo en Çamora" con los mismos derechos y obligaciones que los jueces laicos: "e que judguen todos los preitos que venieren ante él e lieve sua parte de la caloñas assí como cada uno de los otros juizes"<sup>97</sup>, a pesar de que Gutier alegó que la iglesia no debía tener jueces en sus villas, "mas que avíe de aver jurados" y pese a que la existencia de un juez eclesiástico en Zamora sólo era legal "quando avíe en la villa juyzes del fuero e agora que non

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup> TB., fol. 18 r.-v. y fols. 19 r.-v. (doc del 18 de mayo de 1275) especificando que el uso se remonta a "los tiempos del rey Alfonso, mío bisavuelo".

<sup>93</sup> Doc del 19 de junio de 1275 (TB., fol 19 v.-20 r.).

En el pleito por la posesión de Fermoselle, citado en las páginas iniciales de este artículo, los zamoranos son acusados de derribar casas, cortar viñas y árboles... y de que "tollestes los juyzes que hý posera e que metistes hý otros de vuestra mano e que feçiestes a los omnes della villa que se tornasen vuestros vassallos...".

<sup>&</sup>lt;sup>94</sup> La ocupación de Carrascal por Gutier Pérez; el derribo por el concejo de las escaleras que el obispo, el deán y otros canónigos tenían en el exterior de sus casas para bajar a sus bodegas y huertas; el ataque realizado por Gutier contra Manganeses, villa del obispo; y la presión ejercida por el concejo para que los hombres del obispo y del cabildo "que moravan en las sus aldeas en los sus lugares" contribuyesen en el pago de la soldada de los jueces zamoranos (Doc. del 16 de diciembre de 1278: TB., fols. 22 v.-25 r.).

<sup>95</sup> El derecho a nombrar juez fue otorgado por Alfonso X el 10 de agosto de 1272 (ACZ., leg. 9, doc. 17).

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> Se refieren al tema los documentos reales de julio de 1278 (ACZ., leg. 9, doc. 23), de marzo y mayo de 1279 (ACZ., leg. 14, docs. 16 y 18), nov. de 1281 (ACZ, leg. 14, doc. 1), abril de 1283 (ACZ., leg. 9, doc. 24)...

<sup>97</sup> TB., fol. 20 r.-v. y fols. 21 r.-v.

avíe hy juyzes de fuero mas que Gutier Pérez era hý juez por el rey", hecho que explicaba la contribución de los vasallos de la iglesia en su soldada, "que cada que oviere juyz por el rey en Zamora, que siempre lo assí acostumbravan de dar"98.

Paralelo a este pleito se desarrolla otro, sentenciado por el infante Sancho en febrero de 1279, ordenando al concejo y jueces de Zamora que no recibiesen yantares en los lugares de la iglesia, que dejaran el juicio de los clérigos en manos del obispo y de los jueces eclesiásticos, que reconocieran a la iglesia el derecho a "ganar e aver heredamientos de todo omne", que no se opusieran a la excomunión o al entredicho dictados por el obispo contra los hombres de la ciudad ni tomaran represalias "contra sus omnes nin contra sus vasallos", que no prendiesen a los clérigos salvo por orden del obispo y, en este caso, que no los llevaran a la prisión del concejo ni los matasen sino que, inmediatamente, los entregaran al obispo o a los jueces eclesiásticos; que juez, merino o andador concejil no entraran a prendar en casa de los clérigos, que se respetara la inviolabilidad de las iglesias, que obispo-cabildo-clérigos de Zamora participaran en los pastos comunales de los montes y ejidos, que los pleitos sobre testamentos fueran vistos por los jueces eclesiásticos "assí como fue siempre usado", que se permitiera a los clérigos tener los "salidos" de sus casas sobre los muros de la ciudad, v que el obispo, cabildo y clerecía tuvieran libertad para entrar y salir a la puerta del Castillo "pora cantar los viessos e fazer representación de Nuestro Señor en día de Ramos"99.

Las disputas por cuestiones de términos —con los consiguientes derechos sobre los campesinos— mezcladas con otros asuntos, tienen como rival más caracterizado al concejo de Toro: el pleito "en razón de los términos e de los montes de Venialvo" 100 se inicia con anterioridad al pontificado de Suero y se arrastra durante años. En 1250, Fernando III, ante las acusaciones del obispo en el sentido de que los montaneros del concejo de Toro impedían a los vasallos de Venialvo roturar los montes de su término 101, ordenó una pesquisa que

Al mismo tiempo que se recurre a la corte se moviliza a la Curia romana (V. docs. de agosto

y octubre de 1281: ACZ., leg. 11, 2ª parte, doc. 10).

Va unido a la reclamación episcopal para que cesara la exigencia de cebada a los vasallos de Fuentesauco que dicen que los han a dar por raçon de juntaría una vez al año" (Doc. del 31

de octubre de 1250: TB., fols. 64 r.-v.

<sup>98</sup> Las alegaciones de Gutier pueden verse en el documento del 16 de diciembre citado en la nota 94.

<sup>&</sup>lt;sup>99</sup> TB., fols. 25 r.-26 r. Véanse sobre estos puntos los documentos reales del 21 de agosto de 1271 y el de 1272, confirmados el 4 y el 15 de abril de 1275 (ACZ., leg. 9, docs. 18 y 19) y el del 10 de diciembre de 1258 (ACZ., leg. 9, doc. 14).

<sup>101</sup> El concejo afirmaba que los montes en cuestión (Val de la Lentija -¿Valdefinjas?- y Cabeza del Pego) pertenecían no a Venialbo sino al término de Toro donde existía una disposición según la cual los montes no podían ser roturados por dedicarse a pasto.

sería repetida en tiempo de Alfonso X y que serviría para que el concejo llegase a un acuerdo y accediera a que el obispo "tome para sí elo que tovier por bien e dé a nós elo que tovier por bien" 102; el amojonamiento hecho por Suero entre los términos de ambos lugares 103 fue ratificado por el monarca el 12 de octubre de 1263 104, pero el concejo de Toro siguió impidiendo a los vasallos del obispo en Venialvo labrar las tierras 105 y llegó a saquear la iglesia de Venialbo y a derribar las casa de Miguel Rojo "omne e casero del obispo": los jueces condenaron al concejo a pagar una compensación de dos mil quinientos maravedís, a reparar los daños causados a los vasallos y a levantar de nuevo los mojones 106; prácticamente contemporáneo a estos pleitos es el sostenido por Toro con los vasallos episcopales de Fuentesaúco a los que impedían "lavrar las tierras entradizas que an en vuestro término" 107.

En defensa del mismo concejo de Fuentesaúco intervino Suero para poner coto a los desmanes de García Fernández, caballero de Toro, que cambiaba de sitio los mojones entre Fuentesaúco y Guarrate y labraba las tierras de los vasallos episcopales<sup>108</sup>; en este caso el obispo se limitó a conseguir que los mojones volvieran a su antigua posición, y en otros resolvió el pleito comprando las tierras en litigio: el veinticuatro de noviembre de 1271 Fernán Peláez, caballero de Toro, y su mujer Aldonza renunciaron en favor de Suero a las tierras que poseían al otro lado de los mojones entre Guarrate y Fuentesaúco<sup>109</sup>e idéntica actitud tuvo el caballero de Toro Ruy Peláez<sup>110</sup>.

Villamor es otro de los lugares en que entran en conflicto el obispo y sus vasallos con el concejo y los hombres de Toro, que acusan a Suero de haber comprado ilegalmente –puesto que Villamor era del concejo según ellos– numerosas tierras<sup>111</sup> y tenía la mayor parte de Villamor; para demostrar que el

103 Se conserva la lista de personas que acompañaron al obispo cuando fue a "refazer e refrescar elos moyones que fueran puestos a lo término de Val de la Lentella e della Cabeza del Pego" (TB., fols. 74 v.-75 r.).

104 TB., fols. 73 r.-74 v.

105 Doc. real del 20 de noviembre de 1264 (TB., fol. 75 v.).

106 Docs. del 25 de septiembre, 6 y 10 de octubre de 1266 (ACZ., leg. 14, doc. 15; leg. 15, docs. 18 y 33 y TB., fols. 76 v., 77 r.-77 v. y 75 v.-76 r.). La sentencia se cumplió el 20 de noviembre de 1266 (TB, fols. 78 r.-v.).

107 Doc. de 1265 (TB., fol. 135 v.).

108 Sobre el mismo asunto se conservan documentos del 27 de febrero de 1270, 11 de noviembre de 1271, 21 de noviembre del mismo año y otro sin fecha (TB., fols. 137 v.-138 v. y 141 v.-142 r.; 134 v.; 140 r.-v. y 137 r.-v.).

<sup>109</sup> TB., fols. 138 v. 139 r.

110 TB., fols. 139 r.-v.

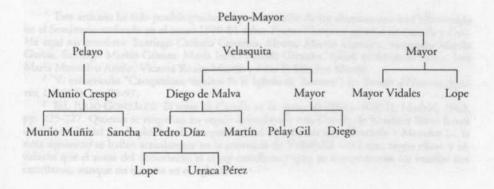
Los documentos de compra pueden verse en el fol. 145 v. y siguientes del Tumbo Blanco.

112 La acusación y defensa se halla en un documento real – conservado en dos versiones ligeramente distintas– del 26 de octubre de 1262 (ACZ., leg. 15, doc. 33 y 34; y TB., fols. 144 v.-145 r.) y en confirmación de Alfonso X del 10 de octubre de 1266 (ACZ., leg. 15, doc. 18).

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> El acuerdo del concejo es de febrero de 1258 (ACZ., leg. 15, doc. 16 y TB., fols. 72 v. y 79 r.); fue ratificado el último domingo de marzo (TB., fol. 71 v.) y está incluido en documentos reales de abril del mismo año (TB., fols. 71 r. y 73 r.).

lugar no era del concejo sino del obispo "e de otros herederos"<sup>112</sup> Suero hizo escribir lo que podríamos llamar la primera historia de Villamor<sup>113</sup>, que podría completarse fácilmente utilizando los documentos reunidos en el Tumbo Blanco, obra de indudable inspiración del obispo Suero.

El lugar fue repoblado por Pelayo Vellidiz y su mujer Mayor en tiempo de Alfonso VII de quien lo heredaron sus tres hijos: a los herederos de éstos compró Suero parte de las tierras. La genealogía parcial de los fundadores de Villamor es la siguiente:



seriale policie su reprincipal dono so. V espedar lati opiti supono debergo internegui e 19 e supo dell'appropriate dell'appr

En defensa del mismo coucejo de Funtiessaco intervino Suero para paper coto a los demanes de Garcia Fernichdes, caballeto de Toro, que cardinaba de mismo proposa entre Furnitation y Guarcite y laberba las tierras de los virallos episcopales <sup>158</sup>; en este casa el últispo se liceito a consequie que los majores volvieran a en antigua porteión, y en outor resolvió el pleito comprando las tierras en litigio; el seinticulatro de noviembre de 1371 Pernis. Pelies, caballeto de Toro, y su mujor Alifonza resunciaram en tasos de Suesa a las sicionas que posetia al sem fado de los mojones entre Guardate y Furguesados. En defarica actual tavo el caballeto de Toro Ruy Pelien 19.

Villamor es otro de los higues en que entran en conflicto el objepo y ma viusilos con el concejo y los hombres de Toro, que acsimo a Sucro de haber comprado llegalmente «puente que Villamor era del concejo según ellas» numerosas ricuras <sup>11</sup> y testa la mayor parce de Villamor, para demostrar que di

<sup>39.</sup> El acuerdo Mel comunio es de latérezo de 1.758 (ACZ, ling 15, doc. 16 y 779, dot. 72 y. y 79 a li tue (collicado el electro decrenyo de magno CEE, fell: 71 a 5 y mai inclusión en deconciente relacido de del mismo CEE, fell: 71 a 9 y mai inclusión en deconciente relacido de del mismo CEE, fell: 71 a 9 E5 c;

<sup>197</sup> Albujus Berenyohido par Pel seo Vallitar v pi nilija nasion di pinyo di Albujus Vallitar vi di pinyo di Albujus Vallitar vi pinyo di p

to The wal did to be another the Third of The fall Physics

<sup>106</sup> Dec. del 25 de aquitembre no 10 de grando (ACE), ing. 14, dec. 15, log. 15 dec. 18 y 37 y 78, volt. 76 x , 27 y 15 y x 27 y 10 y 1 Lastracians de acceptad el 30 de previnciale de 42 (6 (1B, 50), 28 y - sc).

<sup>&</sup>quot; Leder d' mono saura a l'opprove describes de 27 de fabres de 1270, 11 de no deschapit 1271. Il 14 noticelles de décent als garde confecto 1711, fair 127 v. 148 v. y 141 v. 142 c. 155 anivilles au 175 mars

<sup>1495</sup> ALTONO - 1990 - 19

The structure of the st

# ¿Campesinos de remensa en Castilla y León? (Siglos XII-XIII)\*

Hablar de "remensa" en Castilla y León habría sido absurdo hace años cuando los medievalistas afirmaban, con toda seriedad, que en los reinos occidentales —de modo especial en las tierras del Valle del Duero, repobladas a partir de fines del siglo XI— los campesinos eran libres y dueños de la tierra que cultivaban; actualmente, y una vez demostrada la existencia de campesinos vasallos, el tema tiene sentido como lo tendría preguntarnos por algunos de los "malos usos" que, tradicionalmente, hemos reducido a Cataluña cuando son propios de toda sociedad servil.

Creo haber probado la existencia de campesinos-vasallos en el reino de León¹ y un breve repaso a la documentación segoviana confirma la existencia de estos campesinos en tierras de Castilla: en 1170, Alfonso VIII confirma a la iglesia segoviana la donación de la villa de Alcazarén con "sernis et cum omnibus eisudem ville hominibus"²; cinco años más tarde, el obispo Remondo de Palencia da fuero a "hominibus meis et fidelibus vassallis de Moiados", entre cuyas obligaciones figuran las de trabajar las tierras eclesiásticas dos veces al año: al barbechar y al sembrar, obligación que se mantenía en 1294 cuando los hombres del concejo se declaran "vassallos del obispo e de la iglesia de Segovia" y afirman que quieren "bevir segunt deven vassallos leales bevir con su

<sup>1</sup> V. mi artículo "Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora", en Estudis d'Historia Agraria, 1 (1987), pp. 85-97.

<sup>2</sup> Ed. JULIO GONZÁLEZ: El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII, II, Madrid, 1960, pp. 225-227. Quienes se empeñan en seguir defendiendo una Castilla de hombres libres frente a un León feudal no desperdiciarán la oportunidad de recordar que Alcazarén y Mojados (v. la nota siguiente) se hallan actualmente en la provincia de Valladolid –en León, según ellos– y olvidarán que el autor del documento es el rey castellano y que, en consecuencia, los vasallos son castellanos, aunque no interese en el siglo XX.

<sup>\*</sup> Este artículo ha sido posible gracias a la colaboración de los alumnos que han intervenido en el Seminario realizado en el curso 1980-81 sobre Fueros-Contratos agrarios en Castilla y León. He aquí sus nombres: Santiago Carbajo Centeno, Alberto Martín Expósito, Fernando Martín García, Santiago Martín Gómez, María Isabel Matilla Gamazo, Rafael Miñambres Mayo, José María Monsalvo Antón, Vicenta Roales Martín y Pilar F. Sánchez Martín.

señor"<sup>3</sup>. En junio de 1247, al dividir los bienes de la iglesia entre la mesa episcopal y la capitular, se incluyen en la primera las villas de Gerindot, Bovadilla, Mejorada y Belmonte, "ultra serram" y las de Turégano, Caballar, Fuentepela-yo, Mojados y Lugillas "ultra serram" con el "dominio vasallorum"<sup>4</sup>; 1255 es el fuero dado por el obispo Raimundo de Segovia a "los nostros vasallos de Luguillas"; en 1273, Alfonso X confirma un privilegio de Alfonso VII –de 1149– por el que daba al obispo de Segovia licencia para repoblar el lugar de Pozuelo y someter a "vestro dominio et vestris legibus"<sup>5</sup> a los collazos que pudiera reunir para llevar a cabo la repoblación<sup>6</sup>; a vasallos episcopales se refieren igualmente tres documentos de 1291<sup>7</sup>, y otro de 1294<sup>8</sup>, y la lista podría ampliarse sin demasiado esfuerzo, tanto para Segovia como para Ávila<sup>9</sup>.

¿Se ven obligados estos campesinos a comprar su libertad de movimiento o, con mayor exactitud, a pagar con la pérdida de "sus" tierras o con la entrega de una parte de sus bienes el derecho a cambiar de residencia? La respuesta es afirmativa y, adelantando conclusiones, puede incluso hablarse de una "remensa" de ultratumba puesto que el campesino-vasallo no puede cambiar de residencia, sin pagar, ni siquiera después de muerto, ya que ha de ser enterrado en la iglesia señorial<sup>10</sup>, según se deduce del escrito firmado por el concejo de Pelayos, en Segovia, cuando en 1271, por amor a la iglesia de Segovia, "cuyos vassallos somos", acuerda "que todo omne e toda mugier que fuere vezino o

4 ACS., Encima de la Cajonería. En la confirmación del 14 de septiembre, hecha por el cardenal Gil, se incluyen además las villas y vasallos de Lagunillas, Navares de las Cuevas y Riaza.

5 "ACS., Códices, núm. B-329.

<sup>6</sup> Id., caj. 2, núm. 45. Se mencionan vasallos igualmente en otro doc. del mismo año (Caja 2, núm. 43).

7 Id., caj. 3, núm. 4; Caj. Dcha. núm. 24, y Caj. Izq. núm. 5.

8 Citado por DIEGO DE COLMENARES: Historia de la Insigne Ciudad de Segovia... (reed he-

cha en Segovia, 1970), I, pp. 437-438.

9 El 6 de septiembre de 1296, Fernando IV confirma lo ordenado sobre vasallos del obispo de Ávila por Alfonso X en 1272 (AHN., Clero, pergaminos, carp. 23, núm. 13; podrá verse el doc. citado en la edición que actualmente prepara Ángel Barrios y que será publicada por la Universidad de Salamanca gracias a la ayuda económica prestada por la Diputación Provincial de Ávila).

10 Hace años, con motivo de un congreso sobre Ordenes Militares, redacté un breve artículo sobre los efectos económicos de la elección de sepultura; desgraciadamente, el trabajo permanece inédito y no es posible en una nota resumir su contenido. Baste recordar que el enterramiento en lugar sagrado lleva consigo la entrega de una parte de los bienes a la iglesia elegida y que la competencia entre las distintas parroquias y entre éstas y las iglesias del clero regular llega hasta el enfrentamiento físico y la destrucción de la iglesia rival.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Archivo Catedral de Segovia, códices, núm. B-329, para el documento de 1175 y ACS., caja derecha núm. 1 para el de 1294, en el que se incluye una confirmación de 1293. El otorgante del fuero de 1175 es Remondo, obispo de Palencia, y Palencia era entonces, igual que Mojados, castellana: el documento está confirmado por el arzobispo toledano, los obispos de Segovia, Ávila, Sigüenza, Burgos, Nájera y Osma, y se redacta "regnante domino rege Alffonso in Toleto et in tota Castella et Extremadura, habentem secum uxorem suam reginam dominam Alionor" (La transcripción de los documentos segovianos ha sido realizada, mientras no indique otra cosa, por Luis Miguel Villar, al que agradezco las facilidades que me ha dado para consultar dichos documentos).

morador... e escogiere sepultura en otro lugar o en otra iglesia" mande a los ca-

nónigos veinte maravedís"11.

Aceptado que el campesino es, en estos casos, el vasallo, el hombre de un señor, es perfectamente lógico que éste ponga condiciones al abandono de la tierra y que impida que su hombre disponga de su tierra con entera libertad de la misma forma que el rey, señor en las tierras de realengo<sup>12</sup>, limita las posibilidades de enajenación de la tierra de sus hombres o como el concejo real, señor por delegación del rey, condiciona la propiedad de los vecinos obligándoles a residir en el lugar, o a veces, simultáneamente, prohibiéndoles que vendan, den o cambien la tierra a personas que no le estén enteramente sometidas, que puedan escapar a su jurisdicción.

Los ejemplos de estas limitaciones pueden acumularse sin dificultad, por lo que pasaremos rápidamente sobre las reales y concejiles para centrarnos en las limitaciones a la propiedad de los campesinos-vasallos. Entre los numerosos documentos reales existentes sobre el tema, baste recordar que en 1229, Alfonso IX, en privilegio otorgado a la Orden de Santiago exige el consentimiento regio -¿gratuito?- para que los santiaguistas puedan adquirir (para que sus propietarios puedan desprenderse por venta, donación o "aliquo modo") bienes de "regalengum meum vel hereditates de iunioribus regalengis", prohibición que no impide la compra o adquisición "quolibet titulo" de las heredades realengas de ciudadanos y burgueses<sup>13</sup>, o de las tierras de nobles, hidalgos, hombres de behetría y clérigos regulares y seculares que sí pueden disponer libremente de sus tierras sin necesidad de autorización regia<sup>14</sup>. Idénticas limitacio-

12 Quizá sea más apropiado, parodiando a Alfonso X, decir que al igual que el rey es empe-

rador en su reino, el señor es rev en su señorío.

14 Ed. JULIO GONZALEZ: Alfonso IX, pp. 695-697; un privilegio semejante fue concedido a la iglesia de Zamora y se conserva actualmente en el Tumbo Negro, fols. 52 r.-v. (Los documentos zamoranos citados ACZ -Archivo Catedral de Zamora- han sido transcritos por mí; los

conservados en los Tumbos negro y Blanco han sido leídos por Marciano Sánchez).

En las Cortes de Benavente, de 1202, Alfonso IX tomó diversas medidas para evitar los peligros fiscales que derivaban de la confusión entre tierras de abadengo, de nobles y de ciudadanos o burgueses (doc. ed. por JULIO GONZALEZ: Alfonso IX, II, pp. 236-237) y un año más tarde prohibía el trasvase de hombres de tierras de abadengo a lugares de ciudadanos y caballeros y a la inversa: "quod episcopus zamorensis non recipiat homines civium nec militum de Cemora ne de termino suo; et nullus civium Zamore vel militum qui sunt in Zemore aut in termino suo sit ausus recipere homines ipsius episcopi de Zamora" (Tumbo Blanco, fols. 6 r.-v.); en fecha desconocida, el mismo rey prohibiría "quod quicumque sederit in solo aut hereditate episcopi Zamore aut in villis aut in suis aldeis non se transferat cum ipsa hereditate ad alterum domi-

<sup>11</sup> AHN., Clero, carp. 1957, núm. 17. En idénticos términos se expresa el concejo de Sotosalbos (Ib., núm. 18) y el mismo sentido tienen los párrafos del fuero de Aquasubterra y Valleluengo, concedido por el abad de San Martín de Castañeda en 1237: "qui in alia parte sepelire voluerint, dent nobis medias tercias et cum alias medias eant in pace" (ed. Julio González: "Aportación de fueros leoneses", en AADE (1942-1943), p. 572), y los ejemplos pueden multiplicarse sin dificultad.

<sup>13</sup> Siempre que no hubiesen recibido las tierras "ad populationem vel ad forum", es decir, condicionadas por el rey. Indudablemente, burgueses y ciudadanos no son todos los habitantes de los concejos, pues como veremos más adelante, los fueros limitan la posibilidad de enajenación de las heredades.

nes a la enajenación de las heredades se observan en los fueros castellanos y le-

oneses de los siglos XII y XIII15.

Las limitaciones a la propiedad de los campesinos-vasallos y a su libertad personal se presentan bajo formas muy diferentes; entre los fueros más favorables a los campesinos pueden incluirse los concedidos a los pobladores de Calatalifa, en el obispado de Segovia, y a los de Venialbo, en Zamora; en el primero, de 1141, el campesino que fija su residencia en el lugar durante un año, si después de marcha, tiene "licenciam vendendi suam hereditatem et eundi quo ei placuerit" en el segundo, de 1156, el poblador puede servir "foras cui voluerit" y el derecho señorial sólo se refleja en el caso de que los campesinos mueran sin parientes: un tercio de los bienes vuelve al señor y el resto puede ser entregado "cui ipse voluerit" 17.

En otros muchos casos, el campesino tiene libertad de movimiento y conserva sus derechos sobre la tierra siempre que el señor no sufra perjuicios, lo que quiere decir que el campesino sigue pagando el fuero-símbolo de su dependencia personal y que está obligado a dejar en su lugar a alguien que man-

num nec sit vassallus alterius homini" so pena de ser preso y perder la heredad en favor del obis-

po (Tumbo Blanco, fol. 9r.)...

15 En el fuero de Sepúlveda y en todos los fueros castellanos relacionados con el de Cuenca, después de declarar que "qui raíz oviere, que la haya firme e estable e quel vala por iamás en tal guisa que faga della e en ella lo que quisiere", se añade: "otrossí, mando que ninguno non aya poder de vender nin de dar a los cogolludos raíz, ni a los que lexan el mundo, ca como su orden les vieda a ellos vender e dar a vós heredat, a vós mandovollo en todo vuestro fuero... de non dar a ellos ninguna cosa, nin de vender otrossí"; hablando de las compras de heredades, exige que comprador y vendedor sean "vezinos de Sepúlveda o de su término" bajo pena de diez maravedís –tanto si vende como si da las tierras a trabajar a persona extraña a Sepúlveda— y de la anulación de la venta (EMILIO SAEZ: Los fueros de Sepúlveda. Segovia, 1953, pp. 69, 130 y 149).

Cláusulas semejantes se hallan en los fueros leoneses; así, en el de Zamora se dispone que "nengún omne de Çamora nen de so término, non venda nen cobre nen enpene, nen done, nen para toda vía ne en apréstamo nen en tenencia nen por nengún aluguer, tierra nen viña nen casa nen neguna heredade... foras a vezino de Çamora. E el vezino sea tal que juyzes podan raygar ligeramientre quando mester les for..."; en el de Ledesma se castiga con la pérdida de sus bienes a "todo vizino... que con su heredade se tornar a otre o a otro señor, por toyerlla a conceyo e a rey...", disposición que se completa con la de no vender sino a "tal omne... que faga fuero con conceyo de Ledesma al rey" (AMÉRICO CASTRO y FEDERICO DE ONIS: Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes. Madrid, 1916, pp. 58 y 262).

Un ejemplo de otro tipo puede verse en la donación hecha por el concejo de Segovia de unas tierras a García Martínez —en 1270— "sobre tal pleyto que vós ni ninguno de los vuestros que lo heredaren... non ayades poder de venderlo ni de empeñarlo..., a obispo ni a eglesia ni a otro conçeio ni a ningún omne que sea de fuera de nuestro término de Segovia" (Archivo Cate-

dral Segovia, caj. 2, núm. 28 bis).

16 Archivo Catedral Segovia, Códices, B-329.

17 Tumbo Negro de Zamora, fols. 33 r.-v., y Tumbo Blanco, fol. 69 v. Cuando el vasallo es un clérigo, tiene el mismo fuero que los demás, salvo que, al carecer de descendientes, sólo puede disponer de la mitad de sus bienes "pro sua anima", pues la otra mitad pertenece de derecho al concejo y a la iglesia (el doc. ha sido editado por J. RÍUS SERRA: "Nuevos fueros de tierras de Zamora", en AHDE, 6 (1929), p. 445).

tenga poblada la casa, pague los censos derivados de la tierra<sup>18</sup> y realice las sernas. Ejemplo de este tipo de contrato puede verse en el fuero otorgado a los pobladores de Fresno de la Ribera, en 1146, por el obispo Bernardo de Zamora: quienes no quieran residir en el lugar "faciant suo foro ad episcopo quomodo et suos vicinos de Freixino et vadant ubi voluerint et habeant suam hereditatem et teneant illa casa populata"; sin violentar el texto, podemos aceptar que el campesino que abandona Fresno sigue pagando la "oferción" de 2 dineros, 4 panes y 1 ochava de cebada, y que quien se hace cargo de la casa y de las tierras realiza las sernas ordenadas, paga las 2 ochavas de vino que se exigen a quien tenga viñas y da a la iglesia episcopal los diezmos "de quantum laboraverint cum boves et cum açada, id est de moni labore extra ervos"19; según el fuero de Palazuelos, concedido por el abad de Moreruela, quien abandona la villa dispone de nueve días para llevarse los bienes muebles o para venderlos "vicinis suis aut senioribus" y sólo si en dicho plazo no pudiera o no quisiera vender tendría que dejar en la casa a alguien que la habitara, fuera vasallo del abad, pagara los fueros y realizara las sernas<sup>20</sup>; en el fuero de Noz, de 1238, se prevé la posibilidad de que el campesino resida en otro lugar y labre su heredad o la haga labrar por otro, pero en ese caso está obligado a dar al abad de Moreruela un quinto del pan en lugar de los cuatro sueldos que, en concepto de martiniega, pagaban quienes residían en el lugar; aquí, la libertad de fijar la residencia tiene un precio claro<sup>21</sup>.

La obligación de mantener poblada la casa, de dejar a alguien en su lugar, desaparece o se matiza cuando la ausencia del campesino no se debe a su propia voluntad, sino a haber incurrido "in inimiciciam" por la comisión de un homicidio o cuando el señor lo expulsa injustamente de la villa: "non perdat proinde suam hereditatem et omnes facultates et sua bona sedeat ibi in domo sua et quando adubar sua rancura tornet a sua villa" dispone el citado fuero de Fresno cuando el campesino abandona el lugar por presión del obispo<sup>22</sup>, y en términos semejantes se expresa el fuero de Fradejas de 114823, el de Avedillo de 117624... En Moralejas, si la enemistad "tam magna fuerit ut ibi morari

18 La distinción entre fueros personales y censos territoriales no es aceptada por numerosos historiadores (v., por ejemplo, las páginas que dedica al tema A. GUERREAU: Le feudalisme. Un horizon théorique. París, 1980, pp. 179-180), pero, como veremos más adelante, algunos documentos permiten mantenerla.

<sup>19</sup> Ed. LUIS VÁZQUEZ DE PARGA: "Fueros leoneses inéditos", en AHDE, 6 (1929), pp. 430-432. En otros fueros, como en el de Villamor, de fines del siglo XIII, la ausencia voluntaria significa perder "el quarto del pan que ovier sembrado" (Tumbo Blanco de Zamora, fol. 148 v.); en Fradejas, 1232, y en Noz, 1238, se pierde la casa (Tumbo Blanco de Zamora, fols. 120 r. y 122 r.-v.; doc. ed. por RIUS SERRA: "Nuevos fueros de tierras de Zamora", en AHDE, VI (1950), p. 450).

<sup>20</sup> RÍUS SERRA: ob. cit., pp. 448-449.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Idem, p. 450.

<sup>22</sup> VAZQUEZ DE PARGA: ob. cit., p. ...

VAZQUEZ DE PARGA: ob. cit., p. ...
 De 1148 (Tumbo Blanco, fols. 121 v.-122 r.).

<sup>24</sup> De 1176 (Tumbo Negro, fols. 54 r.-v.).

non posit nec vendere suam hereditatem, serviat eis foras ubicumque voluerit" y el campesino recupera sus derechos si vuelve a fijar su residencia antes de dos años<sup>25</sup>; en el fuero de Almaraz, de 1175, el señor puede disponer de la heredad del campesino que se marcha por enemistad y éste la recupera si vuelve en 10 ó 20 años y paga sus fueros<sup>26</sup>; quien abandona San Vicente de Castrotorafe "temporis karestia vel inimicicia" recupera la hereda en cuanto vuelve<sup>27</sup>; en Venialvo, el plazo es de tres años<sup>28</sup>; en Bamba, de diez años<sup>29</sup>..., y sea cual sea el plazo, el señor en ninguna circunstancia renuncia a sus fueros...

El mantenimiento de la casa poblada por alguien que no es el "propietario" de la heredad está igualmente documentado en un pleito de 1224 entre el obispo de Zamora y el campesino Gutier Pardo, que había llegado a poseer, en Almaraz, cuatro cortes y media "nomine uxoris sue"30. El pleito es doblemente interesante por plantear el tema de la endogamia que supone la obligación de residencia<sup>31</sup> y el de la distinción entre fuero personal -en reconocimiento del señorío- y censo -por la tierra que "posee" el campesino-. Gutier, del que ignoramos dónde residía y si era vasallo de otro señor, se niega a vivir en Almaraz -donde, en todo caso, estaría obligada a residir su esposa, auténtica "dueña" de las tierras de Almaraz- y el obispo afirmaba que "idem G. debebat esse vassallus suus ratione illius hereditatis et ibidem facere residentiam"; respecto al segundo punto, Gutier se declaraba dispuesto a pagar un solo fuero, aunque tuviera cuatro cortes y media, y el obispo reclamaba tantos fueros como cortes y exigía la devolución de la tierra "quia ei non fecerat foros suos sicut facere tenebatur"; la sentencia de los jueces fue favorable al obispo en cuanto al número de fuero que debía pagar Gutier, por lo que, si sólo dispu-

25 Doc. de 1161, Tumbo Negro, fols. 7r.-v.

26 Archivo Catedral de Zamora, leg. 13, doc. 19. Doc. de 1175.

28 Doc. de 1220, Tumbo Blanco, fol. 70 v.

<sup>29</sup> Doc. de 1224, Tumbo Negro, fols. 122 r.-123 v., y Tumbo Blanco, fols. 57 v.-58 r.

30 ACZ., leg. 13, doc. 19.

En otro sentido, se alude al tema en el fuero de San Cristóbal de la Cuesta, de Salamanca, cuando se intenta atraer a nuevos pobladores mediante el matrimonio: "si forte acciderit quod aliquis qui non sit vicinus de villa... voluerit accipere uxorem de ipsa villa, per unum annum non pectet si ibi voluerit morari" (Ed. J. GONZÁLEZ: "Aportación de fueros leoneses", en AH-

DE, XV (1942-1943), p. 568).

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Doc. de 1220. Archivo Histórico Nacional. Tumbo Menor de León, lib. III, doc. 11, pp. 171-173.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> La obligación del vasallaje exclusivo y de la residencia impide, de hecho, el matrimonio de la heredera con personas de otro lugar y de otra condición social, no sometidos a señorío. Véase sobre este último punto las adiciones al fuero antiguo de San Pedro de las Dueñas hechas por la abadesa Mayor Díaz en 1191, en las que se queja de que "aliqui nostrorum vassallorum tradebant filias suas generosis in matrimonium et filias eorum filiis suis copulabant et alique vdue et solute fugebant se illis in coniugium vel in concubinatum"; junto a las razones morales que exigen poner fin a esta situación, Mayor invoca las económicas, pues con la entrega a "militibus et armigeris... amitebamus nostras hereditates quas nostris vassallis in quibus viverent dederamus" (Doc. ed. por L. Díez CANSECO: "Documentos", en AHDE, 2 (1925), p. 467.

siéramos de este documento, podríamos afirmar que los fueros son *territoriales* y no *personales*<sup>32</sup>; respecto a la residencia, los jueces adoptaron una posición intermedia: Gutier no perdería sus cortes ni debería pagar los fueros atrasados, pero, en adelante, debería ser vasallo del obispo y residir en Almaraz o tener pobladas sus cortes por personas que fueran vasallos directos de Gutier e indi-

rectos del obispo<sup>33</sup>.

Los "propietarios" son, sin duda, los herederos que figuran en la documentación, y quizá sea posible identificar a los cultivadores en nombre de otro con los cabañeros; unos y otros son mencionados en el Fuero de Zamora como pertenecientes a grupos socialmente diferenciados<sup>34</sup>, y en el Fuero de Venialbo, de 1220, se insiste en que los pobladores "non sunt cabanarii sed sunt hereditarii et ideo forum habeant hereditariorum de Zamora"<sup>35</sup>; que la diferencia radica en la "propiedad" se desprende del Fuero de Almendra concedido por el obispo Suero, quien la primera vez que fue al lugar halló que los pobladores eran "cabaneiros" y "por sabor que avemos de criar e levar adelantre los nuestros vassallos de Almendra", decidió "que sean herederos e que puedan vender e donar ela heredat que ovieren en Almendra entressí unos a otros o a tales omens que se fagan nuestros vassallos e moren en Almendra". En términos parecidos se expresa el Fuero de San Martín de Bamba, de 1257: "otorgamos a los nuestros vassallos que sean herederos e poder vender e donar ela heredad que ovieren en el término dessa misma villa"<sup>37</sup>.

<sup>32</sup> Se oponen a esta interpretación, entre otros, los siguientes textos: en el fuero dado a los pobladores de unos solares en Toro, en 1203 y 1204, cada uno debe dar "in cognocenciam" 6 dineros "et si plures moraveritis in uno solo non detis pro foro plus quam VI denarios" (Tumbo Negro, fols. 80v.-81v. y 41v.-42r.); en el fuero de Bamba, de 1224, quien mora en el lugar, "si

ab alio ibi hereditatem emerit non faciat nisi unum forum tantum".

Los fueros proporcionales a las tierras recibidas en numerosos fueros-contratos agrarios: en Luguillas, Segovia, quien posee 20 maravedís en muebles o raíces da cada año un maravedí al obispo y sólo una cuarta de maravedí si posee diez de valor; nada si posee menos (Archivo Catedral de Segovia, Cód. B-329; doc. de 1255); en Manganeses, a fines del siglo XIII, quien tiene valía de 50 maravedís da un maravedí; medio paga quien tiene 25 y un sueldo el que posee 10 maravedís (Tumbo Blanco, fol. 117 r.); en el fuero de Barruecopardo, concedido por el conde Armengol de Urgel, en 1181, quien tiene 10 maravedís da un cahiz de grano y un carnero, y quien tiene menos da el grano "sicuti boni homines de concilio videant pro bono et carne non" (doc. ed. por J. L. MARTÍN: Origenes de la Orden de Santiago, p. ...); en Morales de Toro, en 1240, la martiniega oscila entre los 20 sueldos que paga quien tiene casa con tierras y viñas, huerto y era, y los cuatro sueldos y una gallina que da quien sólo tiene casas (Tumbo Blanco, fol. 124 v.)...

33 El plazo que se da a Gutier termina el día de San Martín, pasado el cual "episcopus libere

accipiat eam vel eas quam vel quas non invenerit populatam vel populatas".

34 AMÉRICO CASTRO: "Fueros leoneses", p. 50.

35 "Et nullus homo habeat potestaem super eos excepto episcopo predicte sedis" añade el texto, conservado en el Tumbo Negro, fols. 96 r.-v. y Tumbo Blanco, fol. 70 v.

En el fuero de Villamor (Tumbo Blanco, fol. 156 v.) los pobladores "non sean cabaneros nen solariegos mays sean herederos e ayan esse mismo fuero que han los herederos de Çamora".

36 Tumbo Blanco, fol. 114 v. El documento carece de fecha, pero en el Tumbo Negro,

fols.145v.-146 r. se conserva otra versión fechada el 18 de agosto de 1256.

<sup>37</sup> Tumbo Negro, fols. 147v.-148r. Los pobladores de Fresno de Sayago, en cambio, pagan, además de la "oferción" que señale el obispo, "los otros foros que fazen cabaneyros, ca son vas-

Puede afirmarse, pues, que el cambio de residencia es posible sin perder los derechos sobre las heredades siempre que el señor tampoco pierda sus derechos sobre los hombres y sobre la tierrra<sup>38</sup>. La situación cambia cuando el campesino-vasallo no desea cambiar de residencia o no desea sólo esto, sino que aspira a desprenderse de sus heredades mediante la venta; en estos vasos, el comprador sólo puede ser otro vasallo, posibilidad que en muchas ocasiones se halla supeditada a que el señor no esté interesado en la compra de dicha heredad, pues si es así tiene derecho preferente. Los ejemplos de ambas posibilidades son numerosos y entre ellos puede verse, en primer lugar, un documento zamorano de 1230 por el que el cabildo autoriza a dos matrimonios formados por vasallos de la iglesia en Merendeses a construir dos molinos en el lugar de los que el cabildo tendría la mitad y los herederos la otra mitad: pueden transmitirla a sus hijos, pero no pueden venderla ni darla "in aliquos alios religiosos vel in quoscumque aliis qui non fuerint vassalli sancti Salvatoris et morentur in Merendeses" e incluso en este caso, deben hacer "primo afrontam capitulo et ille qui tenuerit villam de manu capituli" que tiene preferencia si quiere dar "tantum quantum alius offert"; el precio lo fijan "boni homines communiter eleti" y la venta es obligada cuando los "propietarios" quieran abandonar Merendeses; sólo si no se encuentra comprador y el cambio de residencia es obligado por "malfectria del señor" los campesinos conservan su derecho sobre la mitad de los molinos y pesqueras dejando a alguien en su lugar; pasados treinta días desde la marcha de los "propietarios", el cabildo puede quedarse íntegramente con los molinos si están abandonados "et nunquam ei restituat"39. Un texto semejante se halla en los fondos de la Orden de Santiago, cuyo prior, después de indicar cómo debían plantarse y cultivarse las viñas en Barcience, reguló la posibilidad de venta con el siguiente planteamiento: "Insuper, si ius sepedictum quod ipsi in vineis habuerint vendere alicui voluerint, non habeant potestatem vendendi vel pignorandi alicui ordini, scilicet non clerico non monacho nec canonico nec fratri cuiuscumque sit profesionis nec etiam militi, sed, hiis prefatis ab emptione exceptis et expulsis, vendat cuicumque alii vendere voluerit ita tamen quod emptor vel emptrix illud idem ius quod venditor tenetur priori faciat facere"; también aquí es obligatorio ofrecer el derecho sobre las viñas en primer lugar al prior "tanti precii quantum aliquis alius dederit"40

Los plazos de que dispone el señor para ejercer su derecho preferente y las medidas para controlar el precio aparecen reguladas en númerosos textos: en el fuero de Noz, de 1238, el señor tiene quince días para comprar y si se demues-

sallos de cabanaria" (Tumbo Blanco, fol. 81 v., doc. de fines del siglo XIII); en el fuero de Palazuelos, de 1297, tras señalar el fuero que deben pagar los herederos se dice "e se y moraren cabaneuyros, fagan tres foro commo un pobrador" (Ed. RIUS SERRA: ob. cit., p. 452).

38 El cambio de residencia no lleva consigo un cambio de condición social; el campesino se-

rá vasallo mientras sea "propietario".

39 Tumbo Negro, fols. 93v.-94v.

<sup>40</sup> Tumbo Menor de Castilla, lib. I, doc. 59, pp. 200-203.

tra que la heredad ha sido ofrecida a menos precio, el heredero paga una multa de diez maravedís<sup>41</sup>; en Morales de Toro la venta exige el "consilio illius qui tenuerit de manu episcopi locum illum", y si no se realiza en el plazo de medio año tras el cambio de residencia se pierde la casa<sup>42</sup>; en Almendra, en 1256, quien desea vender ofrece la heredad primero al hombre del obispo y si éste quiere comprar "sepan en verdade de aquel que la enzumava primeramientre por iuramiento quánto dava dela e dé tanto el omne del obispo"43; en Fuentetaja, el cambio de residencia o simplemente trasladarse a vivir en la misma "villa sub domo alterius" exige retirar los bienes muebles en el plazo de nueve días y sólo entonces "eat cum corpore et mobili suo quocumque voluerit" y la casa habrá de ser vendida a vecinos del lugar o al abad; si no hay compradores, el propietario puede llevarse "ligna et paleas" es decir, el techo y las puertas, pero "parietes dimitat sanas"44, y condiciones semejantes se fijan en Manganeses a fines del siglo XIII, cuando un campesino quiere quitar las viñas: "los que ovieren viñas en lo abadengo, se las quisieren decepar, ante lo digan al obispo e se las quisier el obispo comprar; se non decépela e fique la tierra al obispo"45.

De auténtica remensa podemos calificar las disposiciones del fuero de Valle concedido en 1094 por Raimundo de Borgoña, quien da facilidades para abandonar el lugar e incluso presta los bueyes señoriales para trasladar los muebles, pero exige la entrega de la mitad de la heredad al palacio<sup>46</sup>; en San Cristóbal de la Cuesta, quien abandona el lugar después de dos años —en este tiempo está exento de pechos— puede hacerlo, pero "predicta vinea vel hereditates quas ipse acceperit devolvatur ad palacium"<sup>47</sup>; en el fuero de Carvalleda, de 1187, quienes cambian de residencia "habeant suam hereditatem ubicumque habitaverint", pero el precio consiste en dar al monasterio de Moreruela "quintam partem de toto fructu ipsius hereditatis et medium decimum totum", mientras quienes residen en el lugar dan de fuero "totum decimum de fructu laborum suorum et de omnibus que nutrierint animalibus"<sup>48</sup>; en Fresno de Sayago, a fines del siglo XIII, "se el vassal quesier partir del obispo, dará el quarto del pan" y si vuelve a residir en el lugar "quando morare dará la mellor cabeza del ganado que ovier en casa"<sup>49</sup>...

<sup>41</sup> RIUS SERRA: ob. cit., p. 450.

<sup>42</sup> Doc. de 1244.

<sup>43</sup> Doc. de 1256. Tumbo Negro, fols. 145v.-146v.

<sup>44</sup> AHN., Clero, carpeta 3439, núm. 6.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Fines del siglo XIII. Tumbo Blanco, fol. 117r.-v. Otros ejemplos de venta a vasallos con o sin preferencia al señor pueden verse en los fueros de Fuentesauco, Fradejas, Villamor, Toro, Palazuelos, San Cristobal de la Cuesta, Collado Hermoso, Almaraz, Bamba, Avedillo, Carvalleda, San Miguel de Fuentetaja, Barruecopardo...

<sup>46</sup> Doc. publicado por MUÑOZ Y ROMERO: Fueros, pp. 332-333; en las pp. 222-223 puede

verse el fuero de Santa Cristina, semejante al de Valle.

JULIO GONZÁLEZ: "Aportación de fueros leoneses", en AHDE, XXV (1942-1943), p. 568.
 Ed. Ríus: "Nuevos fueros", p. 447.

Ed. RIUS: "Nuevos fueros", p. 447.
 Tumbo Blanco de Zamora, fol. 81v.

Remensa de ultratumba existe, además de en los casos segovianos ya citados, en el fuero de Aquasubterra, concedido por el monasterio de Castañeda en 1237: "qui in alia parte sepelire voluerint dent nobis medias tercias et cum alias medias eat in pace"50, o en el fuero de Carvalleda: sus habitantes, "ad diem mortis sue quantum dederint in elemosinam pro sua anima, aliud tantum dabunt et nobis"51... Frente a esta "remensa", ampliada por el clero secular a todos los parroquianos, se alzará el clero regular hasta obtener bulas y privilegios pontificios como el concedido por Inocencio IV al monasterio de Santa María de las Huertas: "sepulturam quoque ipsius loci liberam esse decernimus ut eorum devotioni et extreme voluntati qui se illic sepeliri deliberaverint nisi forte excomunicati... nullis obsistat", aunque siempre dejando a salvo los derechos de las iglesias a las que se sustraen los cuerpos ("salva tamen iustitia illarum ecclesiarum quibus mortuorum corpora assumuntur")52 y los derechos económicos que de ellos derivan, pues la adscripción a una parroquia no difiere, en muchos casos, de la adscripción del campesino a la tierra señorial que cultiva y de la que es "propietario" con las limitaciones que hemos visto. "commo quantina alian offers" al procio lo fijon "bont combos timpidaducar and statement lab combinação pulsaria traffilm combina combina abina bina addi-

<sup>50</sup> JULIO GONZÁLEZ: ob. cit., p. 572.

<sup>51</sup> RfUs: "Nuevos fueros", p. 447. 52 AHN., Clero, carp. 1977, núm. 4, doc. de 1244.

## El cillero de Santa María del Valle Una "empresa" señorial zamorana del siglo XIII

El 5 de enero de 1276, Bartolomé de Ribera y su mujer María Centeno declaran haber recibido del obispo Suero de Zamora –al que habían dado cuanto poseían en diversos lugares – una serie de bienes y derechos incluidos en el cillero de Santa María del Valle, que es una de las "empresas" mejor conocidas de nuestra Edad Media gracias a este texto, quinto de una larga serie de documentos referentes al cambio efectuado por Bartolomé-María y el obispo zamorano<sup>1</sup>.

La serie se inicia el 11 de diciembre de 1275 con la entrega a Suero de cuanto el matrimonio poseía en Carrascal y en Villalube; la razón fundamental que mueve a los donantes –aparte del agradecimiento por los beneficios recibidos de la sede y del deseo de salvar sus almas– es la concesión en préstamo vitalicio del cillero de Santa María del Valle. Se trata de un cambio ventajoso para ambas partes, aunque en apariencia sólo se beneficie la sede zamorana al recibir en propiedad los bienes de Carrascal y Villalube y ceder en préstamo, en usufructo que acaba con la muerte de Bartolomé y María, el cillero de Santa María del Valle. Los beneficios para el matrimonio, que carece de hijos, radican en la mayor importancia del cillero y en el hecho, no mencionado en el texto, de que junto a Santa María reciben en usufructo vitalicio los bienes dados a la sede, de los que no se desprenden en la práctica², y que son los siguientes:

La transcripción inicial de estos documentos ha sido realizada por Marciano Sánchez; per-

sonalmente, me he limitado a revisarla y a unificar la transcripción.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Reproducimos en el apéndice documental los cinco primeros documentos; en notas o en el texto recogemos la parte esencial de los restantes.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En la relación de los bienes adquiridos por Suero (Tumbo Blanco, fols. 162r.-165v.) el obispo declara que "adquisivi per beneficia mense mee, que dedi dommo Bartholomeo de Rivera in vita sua, omnes hereditates que habebat en Moral et in aldeis aliis de Sayago sicut patet per instrumenta; item adquisivi ab eodem quicquid habebat in Carrascal et in Villalube" (fol. 162v). Del texto podría deducirse que los únicos bienes devueltos a Bartolomé fueron los de Moral y los de las aldeas sayaguesas pero, como veremos más adelante, el matrimonio también recibió Carracal y Villalube.

En Carrascal:

casas vasallos

tierras labradas y por labrar

viñas bueves

tres aceñas menos cuarta con su canal

En Villalube:

casas vasallos

tierras labrantías y por labrar

viñas suelos

un monte adehesado

un castillo

Casas, tierras y viñas son elementos indispensables de la propiedad campesina de la época, y cuando ésta tiene una cierta importancia, a los bienes materiales se añade la fuerza de trabajo representada por los vasallos, por los campesinos que cultivan durante determinados días al año las tierras del señor al que, además, están sometidos judicial, fiscal y eclesiásticamente<sup>3</sup>; nada dice el texto sobre los vasallos de Carrascal y Villalube, pero podemos imaginar su situación conociendo la de los vasallos del cillero de Santa María que se mencionan en la segunda parte del documento sobre la que volveremos más adelante.

La entrega física de las posesiones de Carrascal y Villalube al obispo Suero en su nombre al clérigo Domingo Yáñez— tuvo lugar el 15 de diciembre en Carrascal con la entrega de las llaves de una de las aceñas y de las casas "metiéndolo dentro en ellas e Domingo Yanes sacando delas a don Bartolamey por

él e por sue muyer".

Aunque sin hijos, Bartolomé y María no carecían de herederos, y las pretensiones de éstos sobre los bienes del matrimonio dieron lugar a nuevos documentos. El 21 de diciembre de 1275, María ratificaba plenamente la donación anterior —completándola con los bienes que ella y su m arido tenían en Moral y en Moralina, en Requejo y en Avelón, en La Muga y en Olmo de Sayago— para poner fin a las reclamaciones de los hijos de una prima de María que afirmaban haber sido prohijados y declarados herederos por María tras comprometerse ésta a no dar, vender ni enajenar sus bienes y a tenerlos en usufructo hasta el momento de su muerte; fuera falsa la afirmación de los sobrinos, como declara María, o fuese cierta y escrita, como alegaban aquéllos, María zanjó el pleito declarando que "fillos de mi enaya... que non hereden ni lieven partiya nin hayan neguna cosa de míos bienes en míe vida nin en mía muerte".

Casi un año más tarde, fallecido Bartolomé, los problemas continuaban y el 19 de doctubre de 1276 María declaraba por dos veces su conformidad con la donación efectuada, sin entrar en detalles; el primer documento contiene la lista de testigos "que y eran presentes quando María Centeno, muyer de don Bartholamey de Ribera, dixo que le praçia del cambio que feçiera so marido don Bartholamey de Ribera, que quería que fusse firme e ella assí lo otorgó"<sup>4</sup>;

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sobre la situación de estos vasallos, v. mi artículo "Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora", Estudis d'Historia Agraria, 1 (Barcelona 1978) pp. 85-97.
<sup>4</sup> Tumbo Blanco, fol. 51v.

el segundo recoge la visita a María del Tesorero y del maestrescuela de Zamora, quienes preguntaron: "Donna María, ;membrevos del preyto que avedes puesto con el obispo? Et dixo ella que como lo pusiera don Bartholamey e ella

con el obispo, que assí lo otorgaba"5.

También Bartolomé tiene herederos -en este caso el concejo de Zamora<sup>6</sup>-, a cuyo juez Gutier Pérez está dirigida una carta de Alfonso X, del 3 de marzo de 1277, comunicándole una protesta del obispo Suero que "diz que tenendo él un heredamento en Carascal de juro e de poder, que vós que ge lo tomestes por vuestra otoridade non ge lo demandando por derecho nen sendo vencido por juyzo"7; al haber oído sólo a una de las partes, el monarca tomó una decisión ambigua8y el pleito se arrastraría durante un año más en la corte del infante Sancho hasta que éste, oídas las partes, ordenó que "aya el obispo libremente el heredamiento e las açennas con todas las otras cosas que él tiene en Carascal, e non le sea enbargado daquí adelante"9.

La segunda parte del documento de donación de Carrascal y Villalube está dedicada a reflejar los derechos y obligaciones de Bartolomé y María en el cillero, tema al que hace referencia el documento número 2, que recoge la donación de Santa María del Valle a Bartolomé y María, y el documento número 5, que describe los bienes muebles cedidos en préstamo. Los datos reunidos en los tres documentos, ampliados o completados por el fuero de Valle -concedido por Raimundo de Borgoña en 109410- son fundamentales para el conoci-

<sup>5</sup> Tumbo Blanco, fol. 52r. El texto añade que en la heredad de Carrascal el canal y una aceña fueron cambiados por Bartolomé al monasterio de Valparaíso y que la heredad del pan la compró a don Esteban y a otros hombres buenos; los bienes de Villalube fueron comprados a Esteban Pérez, caballero de Toro, nieto de María Gil.

6 Es norma frecuente en los fueros concejiles que el concejo herede a quien muere sin herederos directos y esta será la razón alegada por el juez de Zamora Gutier Pérez para apoderarse de

7 Tumbo Blanco, fol. 52r.

8 Tras heacerse eco de la denuncia del obispo, Alfonso X añade: "si assi es, que le entregedes luego este heredamiento con los fruchos que ende levastes e con los daños e menoscabos que por ende reçebió según fuero e derecho es; ... se entendirdes que y algún derecho avedes, de-

mandágelo por mí o por hu devierdes de derecho".

9 El pleito incluye quejas mutuas del concejo y de la iglesia de Zamora, de las que nos interesa la segunda; según la iglesia, "el obispo teníe una... casa en su iur e en su poder a que dicen el Carascal e que Gutier Pérez e el conceyo que ge la tomaran sin raçon e sin derecho e que estava della forçiado"; Gutier aseguró "que la casa fuera de un omne bueno e que muriera sin heredero e que mandara el rey a Gutier Pérez por su carta que la entrasse e pues que la Gutier entrara por mandado del rey e por su carta, que ellos non eran tenudos de ningún daño si lo hý el obispo recebía". El documento es del 26 de diciembre de 1278 y hasta San Esteban de Gormaz se trasladaron los representantes de iglesia y concejo para oír la sentencia (Tumbo Blanco, fols.

10 La primera mención de Valle procede de su fuero, editado por Muñoz y Romero: Colec-

ción de fueros municipales y cartas pueblas (Madrid, 1847), pp. 332-333.

miento de un señorío medieval y de los componentes de una propiedad agrícola de mediana importancia.

Aunque normalmente se habla del cillero para referirse a la totalidad<sup>11</sup>, en el documento número 5 el término parece referirse a la tierra y a los derechos que de ella derivan y no incluye bueyes, aperos ni ajuar de la casa, es decir, los bienes muebles<sup>12</sup>, de los que se hace una mención detallada; desgraciadamente no tenemos ni siguiera una breve descripción formularia del cillero, de su base física, que sólo podemos conocer indirectamente y de forma aproximada.

Podemos calcular la extensión de las tierras de cereal por el número de yuntas de bueyes que se incluyen en la cesión: aunque se dan once bueyes y siete rejas, sólo figuran cuatro arados, cuatro yugos, cuatro trillos..., por lo que cabe imaginar que la tierra de labor no sería muy superior a las cuatro yugadas, es decir, a las 200 obradas u 80 hectáreas<sup>13</sup>; sería interesante conocer el sistema de cultivo empleado, pero el único dato que poseemos se refiere a las cantidades, en cargas, de trigo, centeno y cebada sembradas, y sólo si conociéramos la equivalencia exacta de la carga en fanegas podríamos deducir la extensión sembrada y la dejada en barbecho o en erial, suponiendo -lo que es poco probable- que en Zamora, al igual que en Segovia, por los mismos años la obrada admitiera 1,50 fanegas de trigo o dos de cebada o una de centeno<sup>14</sup>.

Junto a las tierras de cereal, el cillero incluye viñedo, del que sólo sabemos las labores que los usufructuarios debían realizar cada año en las viñas, so pena de perder el fruto; estas labores, reguladas por el fuero de Zamora, no diferían mucho de las especificadas para Moraleja en 1256: "atarlas duas vegadas e mollirlas una vegada cadaño, al menos ata quatro años e des allí adelante lavrarlas como viñas<sup>15</sup>, es decir, "scavarlas e podarlas e cavarlas al menos", según la pos-

Ignoramos la fecha y el modo en que Santa María del Valle -suponiendo que sea el mismo lugar- pasó a manos del obispo zamorano quien figura como dueño de tierras en el lugar en un documento de 1209 (Tumbo Negro de Zamora, fols. 40r.-v. y Tumbo Blanco, fol. 178r.); en 1255, el obispo Pedro afirma haber comprado en Santa María ocho aranzadas de viña, un huerto, un tercio de molino, tres bueyes con sus arreos y una "fazera" (Arhcivo Catedral de Zamora, leg. 13, doc. 45).

11 "Nos diestes el vuestro celleyro... con todos los derechos" (doc.1 en el que también se denomina villa al cillero); "damosvos el nuestro cellero", "que nos lexedes... el nuestro cellero...", retenemos todo nuestro poderío para tomar e entrar... este nuestro cellero"; "Prometemos... de

vos non toyer este cellero (doc. 2); "les dio el obispo el so cellero..." (doc. 3).

12 "Recebimos de vós... con lo cellero... XI boys bonos e sanos..."; "prometemos de vos dar con este vuestro celleyro tantos iugos de boys...".

13 Por los mismos años, en Segovia una yugada equivalía a 50 obradas y la obrada a 0,4 hectáreas según Ángel García Sanz y Vicente Pérez Moreda: Propiedades del cabildo segoviano... (Sa-

lamanca, 1981), pp. 35-36 y 89-90.

14 Si la carga equivale a 4 fanegas, la superficie sembrada sería de 80 obradas de trigo, 56 de centeno y 26 de cebada con un total de 162 obradas, cantidad que nos obliga a suponer que la extensión de las tierras de cereal era, como mínimo, de 6 yugadas, 300 obradas y el sistema de cultivo sería el de año y vez.

15 Tumbo Blanco, fol. 82r.

tura del obispo con los vasallos de Villalcampo16, labores a las que se añade en

Manganeses la de "acohombrar" 17.

Sabemos de la existencia de huertos por la mención de árboles y de productos hortícolas como ajos, puerros, coles y nabos que se entregan ya plantados; al igual que ocurría con las viñas, los usufructuarios deben "cadaño molir e lavrar e aguardar elas árvoles de los ortos" que quizá fueran frutales, aunque los únicos que se citan de modo expreso son los olmos, al prohibir que se vendan, se den o se corten, excepto para rehacer las casas de los usuplantadas 16 docenas de ajos en uno de los huertos, otras 16 en otro, y los fructuarios sitas en Zamora, o las del obispo en Santa María del Valle. También, naturalmente, figuran prados en el cillero.

Completa la relación de bienes inmuebles una serie de construcciones: el palacio del obispo y las casas de los yugueros, que deben ser devueltas al finalizar el ususufructo en perfecto estado de conservación; los molinos, que se mencionan sólo para decir que se dejen en buen estado; el horno, cuya existencia se deduce de la mención de una "maseyra de amasar pan"; y dos lagares

que se mencionan con una serie de cubas entre los bienes muebles.

El cillero se da en funcionamiento, es decir, con todo cuanto necesita una explotación de esta naturaleza; en este aspecto, el documento número 5 es de una riqueza excepcional tanto desde el punto de vista lingüístico 18 como desde el histórico; por primera vez, que yo sepa, junto a los aperos de labranza figuran el ajuar de la casa, las aves de corral, las hortalizas plantadas... hasta darnos una imagen de una casa campesina que no difiere esencialmente de lo que han sido tales casas hasta la segunda mitad del presente siglo, hasta la mecanización del campo y la introducción de los electrodomésticos en el mundo rural.

El cillero se entrega con 11 bueyes buenos y sanos, siete rejas, cuatro timones, cuatro arados, cuatro yugos con sus cornales y melenas, cuatro sobeos, cuatro trillos, cuatro cambizos, dos carros y dos pares de ruedas de repuesto; para alimentar al ganado "ata la yerva nueva" –el documento es del mes de enero—, se inlcuye paja menuda, cuanta necesiten los bueyes, y 30 cargas de grano, la mitad de centeno y la mitad de cebada para "bebrayo" de los bueyes; las tierras se dan sembradas con 30 cargas de trigo, 14 de centeno y 14,50 de cebada.

Otros utensilios agrícolas que se incluyen son dos rastros para la paja, una "ochera con su nayra", dos celemines, ocho azadas, dos azadones, ocho pares de cestos asnales, otros tantos "esterqueyros", dos pares de cestos de "marco", otros aguaderos, dos pares de "escalladeras", una criba, una herrada, un cepo nuevo y un "cadenado del palombar" 19.

El fuero de Zamora no dice nada al respecto.

19 Los palomares figuran 7a en el fuero de 1094.

Tumbo Blanco, fol. 104r.

<sup>17</sup> Tumbo Blanco, fol. 116r.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> V. el estudio que publica en esta revista José Antonio Pascual (pp. 17-22), manteniendo la colaboración iniciada hace tiempo, entre historiadores y lingüistas.

Para la elaboración y almancenamiento del vino existen dos lagares "complidos de todos sos adobos", un huso de lagar, tres cubas, dos tinas y dieciséis "leguas de otra cuba e arcos para estas leguas"; aunque no se menciona el horno, su existencia parece asegurada por la mención de "una maseyra de amasar pan", y completan el ajuar de la casa una sartén, una caldera nueva con sus lares, unas "trelledes e II espetos de fierro", dos morteros de piedra, unas "ogades", una espetera, cinco escudillas, dos "greales", un "tayador", dos arcas, cinco tinajas, una tina de barro para tinta, un pichel, un vaso de madera, una "peneyra", un escaño y un lecho de cuero con el que, sin duda, se relacionan las tres mantas comunales, un fieltro y un "raçell cobertor de lana", así como los cuatro "xumazos de lana enxenos de pruma", una colcha rota y unos manteles.

El ganado de corral está representado por seis gallinas, un gallo, seis ansares, dos ánades, tres puercos grandes y tres cerdas preñadas, a los que se da de comer en una "maseyra" o artesa. Por último, los prestameros reciben demás huertos plantados de puerros, coles y nabos, todo lo cual deberá ser devuelto a la sede zamorana en perfectas condiciones al finalizar el "apréstamo": "Et prometémosvos de vos dar e vos leyxar... a nuestro finamiento de ambos con este vuestro celleyro sobredito tantos jugos de boys tan buenos allinados e con tanta sementeyra e con tanto bebrayo e con tanta paya e con tanta ropa e tantas alfayas e tantas cubas e con tanto mobre quanto de vós recebimos...".

Quizás un cillero sea simplemente una explotación agrícola y no tenga por qué constituir un señorío<sup>20</sup>, pero quien recibe Santa María del Valle se hace cargo también de los derechos señoriales en el sentido jurisdiccional; para decirlo con el lenguaje de la época, Bartolomé y María reciben "todos los fruchos e todas las rendas e fueros e derechos" pertenecientes al obispo y derivados de "martiniegas e de casas e de vinas, de cubas, de ortos, de prados, de molinos, de tierras, con la nuestra parte de los diezmos de la eglesia e con las sernas e con lo señorío e con las calompnias e con las iantares e con todos los otros derechos que havemos e a nós perteneçen, salva ela nuestra propriadade e el nuestro señorío de la villa que retenemos para nós sobre todo".

Martiniegas<sup>21</sup>, diezmos de la iglesia<sup>22</sup>, sernas o corveas, caloñas y yantares son derechos claramente señoriales que, en parte, son especificados más adelante, aunque en algunos casos tengamos que referirnos al fuero de Valle del que sólo conocemos la redacción inicial- como fuente única a pesar de que sepamos que estos fueros breves-contratos agrarios sufren importantes modifica-

ciones en el siglo XIII23.

No es defendible para esta época y en esta zona la contemplación del molino como un monopolio señorial.

<sup>22</sup> Lo que se cede es el tercio señorial, la parte que en las iglesias propias corresponde al pro-

pietario y que en las episcopales percibe el obispo.

<sup>20</sup> Entre los documentos de la catedral de Zamora abundan los cilleros-señoríos, pero para llegar a una conclusión sería necesario realizar un estudio sobre el término y su significado.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Sobre las alteraciones producidas en los fueros zamoranos baste recordar que en el fuero de Almaraz de 1175 cada vecino da, de martiniega, una tercia de maravedí y para nada se men

El fuero primitivo no menciona para nada la martiniega, los diezmos eclesiásticos ni los yantares, pero sí alude a las sernas y caloñas, en el primer caso para fijarlas en dos días para alzar y otros tantos para binar, sembrar, segar, acarrear, trillar y transportar el grano a las cillas, lo que nos da un total de catorce días al año en los que los vasallos recibirían como alimento pan, vino y carne"; en la concesión del "apréstamo" se ordena a Bartolomé y María "que non quitedes elas siernas nin fagades gracia dellas en vuestro tiempo a los omnes de fuera del lugar, qualesquier que sean que vollas hayan de façer", redacción que quizá haya que modificar añadiendo una  $\theta$  entre fuera y del lugar<sup>24</sup>.

Respecto a las caloñas, el fuero se limita a decir que "qui fecerit calumpniam, det illo vicario uno homine et vadat cum illo ad illos iudices et si iudicaverint illos iudices pectare illam calumpniam quomodo pectet con sua manu et non sedeat proinde predato"; en el siglo XIII, al pasar Santa María del Valle al señorío del obispo, el nombramiento de un juez eclesiástico en un lugar como Valle, del término de Zamora, dará lugar a continuos enfrentamientos entre la iglesia y el concejo zamorano. En 1272, Alfonso X reconocía la autoridad de estos jueces y prohibía a los zamoranos amparar a "omnes matadores e logradores e malfechores de sus villas e que son dados e sentenciados... por los iuizes de sus lugares..."25, disposición que no evitaría que Suero tuviera que recurrir en 1275 al infante Sancho quejándose de que "él e los otros obispos que furon ante dél ovieron siempre usado... de meter sus juizes en Sant Martín de Bamba e en Bamba e en Sancta María del Valle e en otros lugares suyos... e éstos judgavan los preitos e los sus vassallos... e que estando elos en este usu" el juez de Zamora Gutier Pérez "prendistes a este Domingo... que eran sus juizes en Sant Martín de Bamba e los matastes e levándolos a matar que mandastes pregunar que assí faríedes a todos los otros... e por este miedo non osa ninguno seer juiz en aquel lugar nin en otro"26; tampoco en este caso surtieron efecto las protestas del obispo, y "aviendo metido un juiz en un su lugar que dizen Sancta María del Valle e estando este juiz estando hý en Çamora... que vós (Gutier Pérez) fustes a él e lo presiestes e lo tenedes en vuestra presión"27.

ciona el yantar; éste aparece en época del obispo Martín II, hacia 1210, y desaparece poco después para fundirse con la martiniega, que se eleva ahora a un maravedí por cada corte (v. mi artículo Campesinos vasallos de la iglesia de Zamora, p. 89).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> En el futuro se autoriza a los hombres del Valle a residir fuera del lugar, haciendo previamente entrega de la mitad de las tierras al señor, hecho que no exime del cumplimiento de las sernas por la parte que conservan (v. sobre este punto mi artículo, en prensa. ¿Campesinos de remensa en Castilla y León?).

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Tumbo Blanco, fols. 18v.-19r.

Tumbo Blanco, fols. 18v.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Tumbo Blanco, fols. 19v.-20r. En 1278 se insinúa que Gutier Pérez no defendía sólo los intereses del concejo zamorano sino también los personales: "elos vasallos del obispo e del cabildo nunca dieron soldada a nungún juiz que fusse en Çamora por el rei salvo agora que Gotier Pérez después que tolió los juizes de los lugares del obispo e del cabildo sobredichos, que prindó e costrinió a los sus vassallos quelle diessen soldada" (Tumbo Blanco, fols. 20r.-v.).

A pesar de estos problemas, o quizá para soslayarlos, Suero ordena a Bartolomé y María que guarden a los vasallos de Santa María sus cartas y privilegios y les autoriza a "que los julguedes e levedes dellos todas las calompnias por fuero de Çamora", cuyas prescripciones se ven atemperadas por la necesidad de mantener la mano de obra del cillero: "e las calompnias que de los nuestros vassalos levardes, que les fagades a ellos mucho relexo e mucha mesura en guisa que les ajudedes e los levedes adelantre... e que se pueble el lugar e non se despueble en vuestro tiempo por vuestra culpa". Las caloñas por delitos menores serán cobradas por Bartolomé y María, y las corrrespondientes a los homicidios o delitos que lleven consigo la confiscación de los bienes las cobra el obispo, quien cede tales bienes en usufructo a Bartolomé y María al igual que el resto del cillero; los recursos en alzada los resuelve el obispo.

Además de la tercia episcopal de los diezmos, Bartolomé y María adquieren el derecho de presentación del clérigo del lugar, en el caso de que falleciera el titular, mientras durase el "apréstamo", pero todas estas concesiones no pueden hacer olvidar que el verdadero señor es el obispo, que se reserva el señorío y prohíbe a los usufructuarios enajenar, empeñar, arrendar o dar en tenencia el cillero a ricohombre, dueña u hombre poderoso "porque veniesse o podiesse

venir danno a nós e a nuestra eglesia, so pena de perder el lugar".

## APÉNDICE DOCUMENTAL

1

1275, diciembre, 11, Zamora,

Bartolomé de Ribera y su mujer María, en agradecimiento por los muchos bienes recibidos de la iglesia de Zamora y, señaladamente, por la cesión en préstamo vitalicio del cillero de Santa María del Valle, dan al obispo Suero cuanto poseen en Carrascal y en Villalube.

[Tumbo Blanco de Zamora, fols. 45v.-47v.]

Carta de cómmo don Bartholamei de Ribera e sua muyer donna María dieron poco e mucho, rayz e mueble, que avían en Carrascal e so término e en Villalube e en so término al obispo de Çamora por Dios e por suas almas e en remission de sos pecados.

In nomine Domini, Amen.

Sabam quantos esta carta vieren que yo, don Bartholamey de Ribera, con otorgamiento e a plaçer de vós donna María mía muyer, e yo, donna María, con otorgamiento e a placer de vós, don Bartholamey de Ribera, mío marido, nós, sobredichos don Bartholamey e donna María, ambos ensembra e cada de nós por sí e aiuntados, de coraçon e de nuestra buena voluntade, por mucho bien e mucha merced que reçebimos de vós, senor don suero, obispo de Çamora, e de vuestra eglesia e por nuestras almas e en remissión de nuestros pecados e signaladamientre porque vós, señor obispo de Çamora, nos diestes el vuestro çelleyro de Sancta María del Valle con todos los derechos que hý vemos, que lo tengamos de vós, sennor, en apréstamo e lo esfruchemos en todos nuestros días, damos a vós, sennor obispo de Çamora devandicto, todo, poco e mucho, moble e raýz, quanto havemos e devemos

aver en Carrascal e en so término, con casas, con vasalos, con bueys e con terras lavradas en por lavrar, con vinnas e con tres acenias menos quarta, con canal e con río, con pélagos, con ribeyras, con entradas e con salidas e con todos los otros bienes e derechos que hý avemos e devemos aver. E damosvos otrossí con aquesto, todo, poco e mucho, moble e raýz, quanto havemos e devemos haver en Villalube e so término, con casas, con suelos, con vasalos, con un castiello e con monte defeso e con terras lavrantías e por lavrar, con vinas e con entradas e con salidas e con senorío e con divisas e con todos los otros bienes e todos los otros derechos que en los devandichos lugares e en cada uno dellos avemos e devemos haver: que los hayades por vuestros livres e quitos por juro de heredade pora siempre jammays assí commo los nós meyor avemos e devemos haver.

Et damosvollo pora vender e pora cambiar e pora donar e pora facer dellos como de lo

vuestro mismo.

Et prometemos e obrigamos ambos ensembra e cada uno por sí sobre nos e sobre todos nuestros bienes, ganados e por ganar, de vos facer a todo tiempo sanos e salvos todos estos bienes sobredictos que vos damos de todo omne que vollos demandar e volos contrariar.

Et renunciamos e damos a vós, senor obispo de Çamora, todo el derecho que hý avemos e devemos haver; e damosvos por esta carta ela posessión de todos estos bienes sobredichos que vos damos; e otorgamos e damosvos poder que lo entredes e los tomedes de aquí adelante vós o vuestro mandado por vuestra autoridade. E prometemosvos, sennor, e juramos a buena fe de non ir contra esta donación que vos façemos, por nós nin por otre.

Et yo donna María sobredicha, certificada de mío derecho, convien a saber de la ley velleyena que es por mí por don Silvestre, notario por auturidade del papa, renuncio todo derecho e todo aiudorio de derecho eclesiástico e leygal que después pudisse aver por mí, e prometo e oblígome por mí e por todos míos herederos e juro sobre sanctos evangelios de

non yr contra esta donaçión por mí nin por otre de aquí adelantre.

Et sobre todas estas cosas e cada una delas nós, sobredichos don Bartolomé e donna María, por nós e por todos nuestros herederos, renunciamos toda excpeción, derecho e de fecho e custumbre e de fuero contrario a las leys del Livro Julgo de León e de todas las otras leys que los reys fecieron e ficieren adelantre que sea contra esta donación que nós facemos e que por nós por vós podiésemos haver por esta donación que vos façemos se pueda desfacer o enbargar o minguar en alguna cosa...

Et prometemos e obrigamosnos e vós, senor obispo de Çamora, e a vuestros sucessores de vos julgar los vuestros vasallos de Sancta María del Valle por fuero de Çamora sobre las culpas de cada uno; e se se agraviaren de nuestro juyzo o de nuestras sentencia e apellaren

pora ante vós, prometemosvos que lles demos ela alçada pora ante vós.

E nós que levemos todas las calompnias delos por fuero de Çamora salvo se fuere omezio o tal fecho porque el culpado deva perder el cuerpo e haver o los bienes que ovier, que en este causo todo el aver que el culpado ovier en muebre e raýz que sea todo livre e quito de vós, senor obispo de Çamora e de vuestros successores.

E nós, que tengamos estos bienes e los esfruchemos con lo ál que nos dades en el çelle-

ro de Sancta María del Valle en nuestros días.

Et prometemos otrossí de façer siempre en nuestro tiempo a los vuestros vassallos devanditos relexo e amor en las calompnias e aiudarlos e levarlos adelantre en guisa que sse puebre el lugar e non se despuebre nen mingüe en nuestro tiempo por nuestra culpa.

Et prometemos e obrigamosnos de vos leyxar a nuestro finamiento tantos iugos de boys allignados, apeyros e de semente e de bebrayo e de tanta sementera quantos nos dades.

Et se a nuestro finamiento meyoría hý fallardes o comprarmos o meyorarmos en este vuestro celleyro alguna cosa en muebre o en raýz o en todo ganado quallquier, que finque todo livre e quito a vós, señor obispo de Çamora, e a vuestros successores sin otra contienda.

Et si los vuestros vassallos ovieren querella de nós, obligamosnos de lles responder a derecho por vós, señor obispo de Çamora, e por vuestros successores e de lle facer todo complimiento de derecho.

Et obligamosnos e prometemos otrossí a bona fey nin vender nin donar nin agenar nin malmeter nin enpenar ninguna cosa destos bienes que avedes en Sancta María del Valle, nin arrendarlos nin darlos en tenencia a rico omne nin a duenna nin a otro omne poderoso por que pudiese venir danno a vós e a vuestra eglesia, e de vos guardar bien vuestras árboles e vuestros sotos e de vos non tomar ende nin dar nin vender ende ningún olmo nin madera salvo si tomarmos algunos ollmos para lavrar o enderezar las nuestras casas de Çamora o llas vuestras casas del lugar.

Et prometemos e obligamosnos de vos leyxar esta vuestra villa sobredita livre e quita e sin embargo a nuestro finamiento de ambos e dos, e que vós, señor, e vuestros successores o vuestro mandado o de vuestros successores seades poderosos de entrar e tomar esta vuestra villa

sobredita por vuestra auctoridade a nuestro finamiento de ambos e dos.

Et prometemosvos e obligamosnos de vos lavrar bien las vinnas de Sancta María del Valle de todo lavor por fuero de Çamora e se non perder el frucho assí como el fuero e costumbre de Çamora.

Et se por aventura morir el clérigo de Sancta María del Valle en nuestro tiempo, nós, senor, prometemos de presentar clérigo devante vos a la eglesia del lugar e vós, señor, e vuestros successores darge la eglesia a nuestras presentación.

Et nós, don Suero obispo de Çamora, otrossí con otorgamento e consentemento de nuestro deán¹ e de nuestro cabillo plaznos e otorgamos e avemos por fierme todas estas co-

sas sobredictas assí como son denunciadas en esta carta.

Et que esto sea (firme) e estable par todo tiempo e non venga en dulda, nós, sobredichos don Suero obispo de Çamora e don Bertholomey e dona María, roguemos a don Silvestre, notario por auctoridade del papa, que feziese ende este público instrumento, e por maor firmedummre rogeymos otrossí a frey Alfonso Guillilmez, guardián, e al conventu de los frayres menores de Çamora que seellasen este instrumento de sos siyellos; e yo don Bartholomey de Ribera otrossí puse en elle mío seyello.

Esto fu fecho en Sancta María de los frayres menores de Çamora, XI días andados de

decembre.

Presentes: frey Alfonso Guillilmez guardián, frey Pedro de Çamora, frey domingo de Cortina e frey Gonzalvo Aparicio, de la Oden de los frayres menores; Maestre García canónigo de Çamora, Iohán Pérez canónico de Oviedo e escriván del rey, Iohán Pérez de Sancta María de la Orta, Iohán Guillelmez abat de Sant Frontes, don Alfonso clérigo de Sant Ysidrio, Gonçalvo Pérez clérigo de Sant Lorienze, Fernán Fernanz e Ruy Fernández cavalleros, Pero Estevan, Garcçía Domínguez, don Pero gerno de Domingo Arcúlez e Alfonso Pérez, Domingo Velasco de Sancta Trinidade clérigos de Toro, Martín Pascuall sobrino de don Bartholamey, don Gyralldo racionero de Sant Salvador de la Vide e Girall Nicolàs de Sant Frontes.

Renante don Alfonso por la gracia de Dios rey en Castiella e en León en la indiccción

segunda, era de mill e CCCtos e XIII annos.

Et yo don Silvestre, notario por auctoridade del papa, a ruego e a petición del obispo e de don Bartholamey e dona María sobreditos fui presente a todas estas cosas e a publicalas, e scrivilas por mía mano e fiz ende este público instrumento e pus mío signo en elle en testimonio de verdade.

<sup>1</sup> daynán es el ms. por evidente error del copista.

1275, diciembre, 11. Zamora.

En agradecimiento por los muchos servicios recibidos y, especialmente, por la entrega a la iglesia de Zamora de cuanto poseían en Carrascal y en Villalube, el obispo Suero da a Bartolomé de Ribera y a su mujer doña María cuanto la iglesia de Zamora posee en el cillero de Santa María del Valle, para que lo tengan en préstamo mientras vivan.

El cillero incluye los frutos, rentas y derechos, las sernas realizadas por los campesinos, las multas judiciales, los diezmos eclesiásticos, las martiniegas, los yantares...

[Tumbo Blanco de Zamora, fols. 48v.-49v.]

Carta de cómmo el obispo don Suero dio a don Bartolamey de Rivera e a sua muyer donna Maria el celero de Sancta Maria del Valle por mucho bien e mucho serviçio que fezieron a la eglesia de Çamora.

In nomine. Amen.

Sabam quantos esta carta viren que nós don Suero, por la gracia de Dios obispo de Camora, por mucho servicio e mucha aiuda que nós e nuestra eglesia recebimos de vós don Bartolamey de Ribera e de vós donna María sua muyer e de vuestros linages e sinaladamientre por que nos diestes poco e mucho, moble e rayz quanto avíades en Carrascal e so término e en Villalube e en so término, dámosvos el nuestro cellero de Sancta María del Valle, que lo tengades de nós en apréstamo e lo esfruchedes por en todos vuestros días de ambos e dos.

Dámosvollo en esta manera e so estas condiciones, convien a saber: que vós don Bartholamey e vós donna María recibades e hayades todos los fruchos e todas las rendas e fueros e derechos que nós e nuestros successores havemos e devemos haver en Sancta María del Valle e de los otros que nos hý han de fazer nuestros derechos todos; los cubas, de ortos, de prados, de molinos, de tierras, con la nuestra parte de los diezmos de la eglesia e con las sernas e con lo senorío e con las calompnias e con las iantares e con todos los otros derechos que havemos e a nós perteneçen, salva ela nuestra propriadade e el nuestro senorío de la villa que tenemos para nós sobre todo.

E vos, don Bartolamey e donna María, que levedes de los nuestros vassalos de Sancta María del Valle e de los otros que nos hy han de fazer nuestros derechos todos: los fueros e todos los derechos que a nós han de façer, en nuestro nomre e por nós, assí como ataquí

Otrossí que lles guardedes en todo a nuestros vassallos suas cartas e sos privilegios que han de sos fueros e todos sos usus e suas costumbres.

Otrosí, que los julguedes e levedes dellos todas las calompnias por fuero de Camora aguardándole siempre so fuero e suas costrumbres e sos usos, salvo se fuere omezio o tal fecho porque el culpado deve perder cuerpo e haver, el aver que avier, quier mueble quier rayz, que en este caso el haver del culpado sea nuestro o de nuestros successores livre e quito e vós que lo hayades e lo tengades e lo esfruchedes con lo çelero devandito en vuestros días.

Otrossí, en las calompnias que de los nuestros vassalos levardes, que les fagades en ellas mucho relexo e mucha mesura en guisa que les aiudedes e los levedes adelantre e los defendades en todo so derecho e que se pueble el lugar e non se despueble en vuestro tiempo por vuestra culpa.

Et agraviándose de vuestro juyzo e vuestra sentençia estos nuestros vassallos de Sancta María del Valle, se apellaren para ante nós, que lles dedes ela alzada; e se querela de vós ho-

vieren, que les respondades e les fagades por nós todo complimiento de derecho.

Otrossí, que non quitedes elas siernas nin fagades gracia dellas en vuestro tiempo a los omnes de fuera del lugar, qualesquier que sean que vollas hayan de façer.

Otrossí, vos otorgamos e vos damos poder, se por aventura en vuestro tiempo morir el clérigo deste nuestro çelero, que presentedes clérigo a la eglesia dý devante nós o de nuestros successores e nós o ellos dármosle ela eglesia a vuestra presentación.

Otrossí, vos obligades por vós e por vuestros herederos de lexar a nós o a nuestros successores a vuestro finamiento de ambos tantos iugos de bueys alinados de todos sos adobos e con tanta sementera e con tanto bebrayo e con tantas alfayas de casa e con tanta ropa e con tantas cubas quantas vos damos.

Otrossí, que nos lexedes a nós o a nuestros successores el nuestro çellero de Sancta María del Valle livre e quito sin embargo e sin contienda a vuestro finamiento con quantas meyorías hý fezierdes en conpras e en todo ganado qualquier mueble e raýz por vuestras almas.

Otrossí, que non enagenedes nin enpenedes nin arendedes nin dedes en tenençia esta nuestra villa de Sancta María del Valle a rico omne nin a duenna nin a otro omne poderoso porque veniesse o podiesse venir danno a nós e a nuestra eglesia, so pena de perder el lugar.

Otrossí, nós, e por nós e por nuestros successores, retenemos todo nuestro poderío para tomar e entrar por nuesta auctoridade este nuestro çellero de Sancta María del Valle a vuestro finamiento de ambos con quantas meyorías hy axarmos en muebre e en raýz e en crianza e en lavrançia.

Otrossí, que fagades cadanno molir e lavrar e aguardar elas árvoles de los ortos.

Otrossí, que non vendades nin dedes nin malmetades nin tomedes de los olmos fueras que tomardes algunos para lavrar elas vuestras casas de Çamora e las nuestras del lugar.

Otrossí, que nos lexedes elos molinos e las nuestras casas reffechas e alçadas tan bien elas del nuestro palaçio commo elas en que moran los iugueros assí como vollas damos.

Otrossí, que nos lavredes elas viñas de todo lavor por fuero de Çamora e si non soffrirdes e estardes a la pena por ello segund que fuero es e costrumbre de Çamora.

Et este cellero damos a vos don Bertolamey e a dona María con otorgamiento e consentemiento de nuestro deán e de nuestro cabildo, que lo tengades e lo esfruchedes en vuestros días con esta condiciones sobredichas e segund que son ordenadas en este estrumento. Et sobre todo aquesto, nós, Don Suero obispo de Çamora, prometemos e obligamosnos por nós e por nuestros sucessores, sobre nós e sobre nuestros bienes de vos non toyer este cellero en vuetros días de ambos e de vos aguardar e de vos atender bien e complidamientre todas estas cosas devanditas e cada una dellas assí como vollas prometemos e de non hyr contra ellas por nós nin por otre. Et renunciamos sobre todas estas cosas e cada una dellas toda excepción de derecho e de fecho e privilegios e cartas e leys del papa e de los emperadores e de los reys e todo fuero e costumbres contrarias e el beneficio de rest(it)ución íntegro e todo otro beneficio de derecho ecclesiástico e leygal que nós e nuestros successores o nuestra eglesia pódiéssemos por nós haver porque vos podiéssemos toyer este cellero e los fruchos delle e vos los embargar e vos minguar dellos en ninguna cosa ata vuestro tiempo

complido.

E nós, sobredichos don Bertolamey e donna María obligamosnos sobre nuestros bienes e sobre nós e prometemos a buena fe que vos cumplamos e vos atendamos todas estas condiçiones e cada una dellas en todo bien e complidamiente assí como son ordenadas e denunciadas desuso en este scripto, e de non hyr nin passar contra ellas por nós nin por otre.

Et que esto sea firme e stable e non venga en dubda, nos sobredichos obispo de Çamora e nós don Bertolamey de Ribera e donna María, todos ensembra e cada uno por sí, roguemos a don Silvestre notario por auctoridade del Papa, que feziesse este público instrumento e posiesse en él so signo et mayor firmidumre.

Nos don Suero obispo de Çamora damos a vós don Bertolamey e donna María esta carta sellada del nuestro siello e del siello de nuestro cabildo.

Esto fu fecho en la eglesia de Sancta María de los Descalços XI días andados de decembrio. Presentes: frey Alfonso Guillén, Guillén Guardín e frey Pedro de Çamora e frey Domingo Cotina e frey Gonzalvo Apparicio; maestre García canónigo, Iohán Pérez, canónigo de Oviedo e escriván del rey, Iohán Guillelmez, abbat de Sant Frontes, Iohán Pérez de Sancta María de la Orta, don Assenssio, clérigo de Sant Ysidro de Çamora, don Giraldo, clérigo de Sant Çalvador de la Vide, Gonçalvo Pérez, clérigo de Sant Loriençe de Çamora, Miguel Pérez, clérigo de Sant Vicente de Castrotoraffe, Fernán Fernández e Ruy Fernández, cavalleros, Pero Estevan, García Domínguez, fiyo de Domingo Sancho, don Pero, yerno de Domingo Arcúlez, Alfonso Pérez, clérigo fiyo de don Pero, e Domingo Velasco, clérigo que mora a Sancta Trindade de Toro, Domingo Fernández de Venialvo, Martín Pascual, sobrino de don Bertolamey de Ribera, Estevan Pérez despensero del obispo, e Giral Nicolás de Sant Frontes.

Regnante don Alfonso por la gracia de Dios rey en Castiella e en León en la endición

segunda, era de mill e CCC e XIII annos.

Et yo don Silvestre, notario por auctoridade del papa, a ruego e a petición de mío sefior don Suero, obispo de Çamora, e de don Bertolamay de Ribera e de sua muller donna María fuy presente a todas estas cosas e a cada una della e escrivílas e publiquélas por mía mano e fiz ende este público instrumento e pús mío signo en elle en testimonio de verdade.

#### Ш

1275, diciembre, 15. Carrascal.

Don Silvestre, notario apostólico, levanta acta notarial de cómo Bartolomé de Ribera y su mujer María dieron posesión corporal de una aceña y unas casas en Carrascal así como de otros bienes en Villalube al obispo de Zamora don Suero y, en su nombre, al clérigo Domingo Yáñez. La donación se hace en agradecimiento por los beneficios recibidos de la iglesia de Zamora y especialmente, porque el obispo había cedido a Bartolomé y María para que lo tuvieran en préstamo mientras ambos vivieran el cillero de Santa María del Valle con todos los derechos pertenecientes al obispo.

[Archivo Catedral de Zamora, Tumbo Blanco, fols. 47v.-48r.]

Cómmo en presencia de don Silvestre, notario, otorgaron don Bartholomey e sua muyer donna Maria ela donación que fezieron al obispo de Çamora de lo que avían en Carrascal e en Villalube.

In nomine Domini. Amen.

Sabam quantos esta carta viren que denante mí, don Silvestre notario, e de las testimonias socritas, don Bartholomey de Ribeyra e sua muyer dona María dieron a don Sueyro, por la gracia de Dios obispo de Çamora, todo poco e mucho, moble e raýz quanto havían e devían aver en Carascar e en Villalube e en sos términos por juro de heredade. E diéronle otrossí ela corporal posessión de todos estos bienes sobreditos al obispo de Çamora livre e quita; e porque el obispo non hera presente en el lugar, este don Bartholomey por sí e por sua muyer dona María e de so mandato della, estando ella presente e mandándolelo e otorgándolo, metió en nomre dell obispo de Çamora e por elle a Domingo Annes, so clérigo, en la possessión e en la tenençia de la açenia que dicen de Oriella en las casas que don Bartholomey e donna María havían en Carascal, dando don Bartholomey e donna María ellas xaves desta açenia e de las cassas a Domingue Yanes e metiéndolo dentro de ellas e Dominge Yanes sacando delas a don Bartolamey por él e por sue muyer, e reçebiendo luego ela possessión e los fruchos delas en nomble del obispo de Çamora e por elle; mandán(do)lo e otorgándolo todo donna María quanto don Bartholamey, so marído, façía en este fecho.

Et esta possessión e esta tenençia que dieron al obispo de Çamora por Domingue Yannes, so clérigo, de so mandado del obispo en esta açenia e de las casas sobreditas, diérongela por esta açenia e por las otras açenias e casas e suelos e por todos los otros bienes que don Bartholomey e sua muyer donna María havían e devían aver en Carrascall e Villalube e sos términos; e luego allí renunciaron todo quanto derecho hý havían e devían haver e diéronlo todo livre e quito al obispo de Çamora con la possessión e con la tenençia e con juro de todo complidamientre.

Et estos bienes que dieron al obispo decían don Bartholamey e so muyer donna María que llellos davan por mucho bien e mucha merced que reçebrírán del obispo e de la eglesia de Çamora e singaladamientre por que lles dio el obispo el so çellero de Sancta María dell Valle que llo tiengan delle en apréstamo e lo esfruchen con quantos derechos hý ha e deve aver ell obispo,

por en todos sos días de los sobredictos don Bartholamey e sua muyer donna María.

Esto fu fecho en Carascall XV días andados de decembre.

Presentes: Iohán Guiyellmez, abat de Sant Frontes, frey Alfonso e frey Iohán Pérez de Sancta María de la Orta, Iohán Pérez, rector de la eglesia de Santiago del Burgo, don alfonso, clérigo de Sancte Ysidrio, Alfonso Yannes, clérigo e casero en Toro, Alfonso Yannes, clérigo e Stevan Pérez e Nuno Martínez criados del obispo, Domingue Stevan, clérigo de Carrascal e Fernando Monazino, don Helías, sobrino de don Bartolamé de Ribera, Ruy Fernández, cavallero de Toro, Iohán Matheos de León, García, sobrino de don Silvestre, racionero de Çamora; Domingo Martín, mestre dellas açenias, Domingo Pellaz molinero, don Rodrigo fiyo de don Gayardo, Iohán García, fiyo de García Yeso, Domingo Riesco, Martín so fiyo e Iohán Yannes, testimonias xamadas e rogadas speçialmientre para estas cosas.

Regnante don Alfonso, rey de Castiella e en León, en la indición IIIª, era de mill e CCC-

tos e XIII annos.

Et yo don Silvestre, notario por auctoridade del papa, a ruego e a petición del obispo de Çamora e de don Bartholamey e de donna María sobredictos, fuy a Carrascal e fuy presente a todas estas cosas e escrivilas e pobriquelas por mía mano e fiz ende este púbrico instrumento e pus mío signo en elle en testimonio de verdade; e don Bartholamey puso en ell so sello colgado.

#### IV

1275, diciembre, 21. Zamora.

María, mujer de Bartolomé de Ribera, confirma la donación hecha por ambos al obispo Suero de cuanto poseían en Carrascal, en Villalube, en Moral, en Moralina, en Requejo, en Avelón, en La Muga y en Olmo de Sayago. La confirmación está motivada por las reclamaciones de unos sobrinos de María, quienes afirmaban haber sido prohijados y exigian se respetasen sus derechos de herederos.

[Tumbo Blanco de Zamora, fols. 50v.-51v.]

Carta de cómmo donna María, muyer de don Bartholomei de Ribera otorgó e confirmó ela donación que son marido don Bartholomei fizo con ella al obispo don Suero e a todos los otros obispos que después fussen dél.

In nomine Domini. Amen.

Sapam quantos esta cartha viren que yo donna María, muyer de don Bartolamey de Rivera tiengo<sup>1</sup> de cogneçido e digo a bona fey e juro sobre sanctos evangelios que la donación que don Bartolamey de Ribera, mío marido, fizo conmigo e yo con elle a don Sueyro obispo de Çamora

<sup>1</sup> mégo en el ms.

de quanto nós ambos e cada uno de nós havemos e devemos haver en Carrascal e en Villa Lube e en sos términos, que la fiz e la fago e ela otorgo e la confirmo de mía bona voluntade con placer e con otorgamiento de mío marido don Bartholamey de Ribera e que non la fiz con miedo de morte ni de feridas ni por amenazas nin por su plemia nin por otro constrenemiento que me marido feçiese nin otre nin me promitise a façer.

Et otorgo e plazme e hey por firme otrossí ela donación que fizo o que le dio en cambio mío marido don Bartholamey de Ribera a don Sueyro obispo de Çamora de todos los bienes que mío marido don Bartholamey e yo avíamos e devíamos aver en Moral e Moralina e en Re-

queyxo e en Avelón e en La Muga e en lo Olmo de Sayago e en sos términos.

E por quanto fiyos de mi enaya me enbargaron e entenden enbargar esta donación que yo fiz con mío marido e que fago e que otorgo e confirmo al obispo de Çamora dándole poco e mucho, moble e raýz, con quantos derechos hey e devo haver en estos lugares sobreditos e en cada uno dellos e en sos términos e porque me quieren e entienden otrossí enbargar todos míos bienes quantos hey e devo haver, ganados e por ganar, deçiendo falsamientre e afirmando con mentira que lo cogí por fiyos e que los fiz herederos en todos míos bienes quantos hey e devo haver e que me a mi misma ley e me obligey que non pudiese dar nin vender nin enagenar ninguna cosa de míos bienes salvo el usofrucho dellos que deçíen que retuve para mí en míos días; e esto diçen que me lo provarán por cartas seelladas o por instrumentos. Digo a bona fey e juro sobre sanctos evangelios que nunca los cogí por fiyos nin heredey en míos bienes nin los fiz tales obrigaciones nin ninguna cosa desta sobreditas que me enponen fiyos de mi enaya; et se cartas o instrumentos seellados o en otra manera mostraren contra mí o contra míos bienes en esta raçon, digo que son fallsas ca nunca las mandey façer nin las otorgey por mí nin por otre.

Et se por aventura talles obligaciones o donaciones fiz, lo que yo non creo nin sey, renunciolas e desfagolas todas e defendo a fiyos de mi enaya de míos bienes para siempre yammays que hereden nin lieven partiya nin hayan neguna cosa de mios bienes en mie vida nin en mía muerte.

Et que esto sea firme e estable e non vienga en dulda, yo dona María sobredita con otorgamiento e a plaçer de mío marido don Bartholamey, él estando presente e otorgándolo, rogey a don Silvestre, notario por auctoridade del papa, que feçiesse ende este público instrumento.

E sobre aquesto, yo don Bartholamey de Ribera con otorgamiento e con plaçer de vós donna María mía muyer e yo donna María otrossí, con otorgamiento e con plaçer de vós don Bartholamey mío marido, ambos ensembra e cada uno de nós por sí, otorgamos, renunçiamos, façemos, confirmamos e havemos por firme todas donaciones e cambios que feçiemos e façemos
destos bienes sobreditos a vós, senor don Sueyro obispo de Çamora, e otorgamos e havemos por
firme todas estas cosas e cada una dellas asssí como son denunciadas e escriptas en esta carta; et
prometemos e obligamosnos de las guardar en todo bien e complidamientre e de non yr contra
ellas por nos nin por otre. E sobre aquesto renunçiamos toda excepción de derecho e de fecho e
todas las leys del Livro Julgo de León e todas otras leys e privilegios e cartas e establecemientos
de los reys e todo derecho eclesiástico e leygal e todo fuero e custumbre e usos contrarios e todo
otro beneficio de derecho e de uso e de custumbre que por nós podiessemos aver por que esta
donación o estos cambios se pudiesenm desfaçer e enbargar o minguar en alguna cosa.

Et esto sea firme e estabre para todo tiempo e non venga en dulda nós sobreditos don Bartholamey e donna María rogeymos a don Silvestre notario sobredito que feziesse ende este público instrumento e rogeymos a don Giraldo arcipreste de Çamora que posiesse en elle so seyello.

E yo don Bartholamey de Ribera, a ruego de mía muyer donna María e por ella e por mí, pus mío seyello en este instrumento en testimonio de verdade.

Esto fu fecho en Çamora, en casa del arcipreste de Çamora, XXI día andados de dezembrio. Presentes: Vasco Pays racionero e don Gyraldo arcipreste de Çamora, e so hermano Martín Ioanes, Velasco Pérez sobrino de Velasco Payz, Iohán Domínguez cappelán de Stevan Domínguez, Stevan Domínguez sacristán de Sant Ysidro, Iohán Pérez, criado del abat de Sancti Spiritus, García Martínez çapatero, don Helías hermano de don Reymondo, Migell Payz çapatero, Pero Iohán clérigo del arcipreste, e so criado Iohán de Dios testimonias xamadas e rogadas specialmientre para estas cosas.

Regnante don Alfonso rey de Castiella e en León en la indición IIIª era de mill e CCCtos e XIII annos.

Et yo don Silvestre, notario por auctoridade del papa, a ruego e a petición de los sobreditos don Bartholamey de Ribera e de sua muyer donnan María, fuy presente a estas cosas e escrivíllas e pubriquélas por mía mano e fiz ende este público instrumento e pus mío signo en elle en testimonio de verdade. E el arcipreste seellólo de so seyiello e don Bartholamey puso en elle so seyiello.

1276, enero, 5. Zamora.

Descripción de los bienes y derechos incluidos en el cillero de Santa María del Valle en el momento de recibirlo en préstamo vitalicio don Bartolomé y su mujer doña María. [Tumbo Blanco de Zamora, fols. 49v.-50v.]

> Carta de cómmo don Bartholomey de Ribera e sua muyer donna María recebiron el cellero de Sancta María del Valle.

In nomine Domini. Amen.

Sabam quantos esta carta viren que nós don Bartolamey de Ribera e donna María sua muyer reçebimos de vós, señor obispo de Çamora, con lo çellero de Sancta María del Valle que tenemos de vós en apréstamo por en todos nuestros días, XI boys bonos e sanos con siete reyas e IIII timones e IIII aradros e IIII iugus con suas cornales e con suas mellenas e con III soveos e con IIII trillos e IIII cambiços e II carros e II pares de rodas de mays.

Otrossí, reçebimos con estos boys XXX cargas de trigo e XIIII cargas de çenteno e XIIII

cargas e media de çevada semenradas.

Otrossí, reçebimos XXX cargas de pan para bebrayo, ella meatade de çenteno e la meatade de çevada.

Otrossí, reçebimos paya menuda tanta quanta cumpla a estos boys ata la yierva nueva.

Otrossí, reçebimos dos rastros para arrastrar la paya e una ochera con sua nayra e I celemín

e I cadenado del palombar.

Otrossí, reçebimos VIII azadas e II açadones e IIII cubas e II tinas e XVI leguas de otra cuba e arcos pora estas leguas e I fuso de lagar e VIII pares de çestos asnales e IIII çestos esterqueyros e II pares de cestos de marco e unos cestos aguadeyros e II pares de escalladeras e un lecho de cueyros e dos lagares complidos de todos sos adobos e I sartén e I caldera nueva con suos lares e unas trelldes e II espetos de fierro e I maseyra de amasar pan e otra para dar a comer los puercos e I escanno bono e dos morteyros de pedra e unas ogades e I espeteyra e V escudiellas e dos greales e I tayador e duas arcas e V tinayas e una tina de barro para tinta e I pichel e I vaso de fuste e dos escrinos e I peneyra e I criva e VI gallinas e I gallo e VI assares e II anadas e III puercos grandes e III pequeñas prenadas e III mantas comunales e I fieltro e I raçell cobertor de lana e IIII xumaços de lana enxenos de pruma e I colcha rota e unos manteles.

Otrossí, reçebimos XVII doçenas de ayos puestos en uno de los vuertos e XVI doçenas de ayos puestos en lo otro vuerto, e los otros vuertos bien enxenos de puerros e de colles e de nabos

e un çepo nuevo e I celemín.

Et prometemosvos de vos dar e vos leyxar a vós sennor don Suero, obispo de Camora, o a vuestros successores a nuestro finamiento de ambos con este vuestro celleyro sobredito tantos iugos de boys tan buenos allinados e con tanta sementeyra e con tanto bebrayo e con tanta paya e con tanta ropa e tantas alfayas e tantas cubas e con tanto mobre quanto de vós reçebimos en ell devandito celleyro de Sancta María del Valle de Fernán Rodríguez vuestro cirado, e segund que sse contiene e son escriptas de suso en esta carta; e se non que vollas cumplamos e vollas fagamos nós o nuestros bienes; e se hý meyoría fallardes vós o vuestros successores a nuestro finamiento, tan bien en crianzia como en lavrançia e en compras e en toda otra cosa qualquier, sea vuestra, e damosvolla livre e quita.

E mandamos e atorgamos e damosvos poder que vós o vuestros successores o vuestro mandado tomedes o entredes a nuestro finamiento de ambos este vuestro çellero con quantas meyorías<sup>1</sup> nos hý feçiermos por vuestra auctoridade.

Et que esto non vienga en dubda, nós, don Bartolamey de Ribera e dona María socredictos, roguemos a don Silvestre, notario por auctoridade dell papa, que feçiese este público instrumento.

E por mayor fermedumre yo don Bartholamey de Ribera pus en elle mío siyiello por mí e por mía muyer.

Esto fuy fecho en Çamora, V días andados de ienero.

Presentes don Gyrraldo arcçepreste e don Miguel raçionero de Sant Pedro de Çamora, Pero Iohán e Iohán de Dios, criados del arcipreste, Pero Martínez e Domingo Román, cardadores, Pero Pérez, sobrino de don Gregorio tendero, e don Hellías hermano de don Reymondo.

Regnante don Alfonso rey en Castiella e en León, en la indición IIIª, era de mill e CCCtos en XIIII anos.

Et yo don Silvestre, notario por auctoridade papa, a ruego e a petición de don Bartholamey de Ribera e de sua muyer donna María escriví todas estas cosas sobreditas e publiquéllas por mie mano e fiz ende este público instrumento e pús mío signo en elle en testimonio de verdade.

Et ell arcipreste otrossí, a ruego e a petición dellos, puso so siyiello en este instrumento.

bioclimes son la adacteal ablisación de enou, a los una se exigo, adenda, ana-

<sup>1</sup> menarias en el ms., por evidente error del copista.

ratea in 1994. Em en enatella consta confluente interpreta e en malcontificació qualquella sea vuestra, e damoscolla livie e quoja.

real extense firstenses, on actions a minimiple beig appearable rengine in statut money in a therefore an invariant property of the second statut for a second statut property of the second statut for a seco

tos, roguerios a don Silvestre, notario por succendade dell papa, que façõese este público instrumentos.

E per auger fermedumer yo don Bardsolamey de Ribera pas en elle mio ayiello por mi e por mia nagre.

Euro hity feebo en Camora, V dies andados de lement.

Prisanta dan Gyrraldo un geprene e dan Miguel reconera da Sam Pelandari Marial Pemishina dan Samaran dan Samaran dan Samaran Marians e Demonga Samaran gandakaran Persantah Samaran Samaran Desa Persantah samaran S

Pegnanta den Aliente rey en CastalbjostičLeviki eriki milinistellih anadilimiliritÜETene en XIIII anos

dia po de la Salvanta provincia productiva de la consequencia de provincia de don Banhola ancer de la lacera e de ma mujer dia la la dela sacial code de la consequencia dela consequencia de la consequencia dela consequencia de la consequencia del la

Softmaniquest commendate on entre stilled within the conjust the forest translated languages and in patients of the conjust of

Octobil, verebbinar zon estas tion XIO carpoi de raigo e 7.11(1 carpo de contrar e XIII) carpo e contra de cavada economisales.

Otroid, recommu XXX cirgo de pari para fallenya, ella maprato de commo e la manaste de premia

Owner, modelne sava record batte manus rumate a tens have no la vierra manu

Ostonell, repebiento dell'estatos piun accestrar la paya e tuis collect cito, sus payas e l'estanto l'estatos del pulsantias

Official, repetition Visitation of a speciment of HI support of past in annual at 111 course of annual set of the course of the

"Otrosal, repeliment XVII) divigences de inver publicar un effig de toe sources e XVII degener de ayor puertors au les orres sources à les outres sucrètes bleix divigence de pourreis e de colles e de imbas e autrement therem e l'enforcement

By procure program of the day is was been a vide or ment the many obligated of Carmons, on verticing suggestions a majority formation of verifies and the majority verticing and the control of the contr

analogo fabrances maddana eno cambro especialista.

# Documentos sobre aniversarios, reparticiones y capellanes

En el Cómpoto o Arte de contar del cabildo segoviano se habla de la mayordomía de Reparticiones que administra los bienes dejados para la celebración de aniversarios por el alma de los benefactores de la iglesia, y es de suponer que el volumen alcanzado por este tipo de donaciones llevaría a los demás cabildos peninsulares a individualizar estas rentas y a incluir en los libros de Obituarios o Aniversarios las obligaciones contraídas por el cabildo, es decir por las dignidades o personas, canónigos y racioneros, que forman el cabildo en sentido estricto, y por los auxiliares de éstos: capellanes, sochantre, mozos de coro, organista, portero, campanero, refitolero, barrendero, perrero... sobre cuyas obligaciones y situaciones estamos mal informados.

Dentro de estos auxiliares destacan con personalidad propia los capellanes que, en algunos casos, llegan a organizarse en cofradías como la existente en Segovia, al menos, desde comienzos del siglo XV<sup>2</sup>. Celebrar las fiestas con una misa cantada y recordar a los difuntos que con sus donativos buscaron la salvación del alma e hicieron posible la prosperidad de la catedral y de los propios capellanes son la principal obligación de éstos, a los que se exige, además, asistir a la extremaunción de los fieles, tomar parte en los funerales y decir los res-

ponsos correspondientes.

La formas de celebrar los aniversarios depende de la voluntad del benefactor y del dinero que destine para que se celebre su memoria. Entre los númerosos documentos o anotaciones de los libros de *Aniversarios* que podrían citarse he elegido un texto conservado en el archivo capitular de Zamora en el que se recoge la donación hecha por el canónigo Juan Alfonso a la mesa de los

<sup>2</sup> Publico los Estatutos de esta cofradía en el "Homenaje al Profesor Emilio Sáez" editado por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas y la Universidad de Barcelona, 1989, pp.

495-512.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Un resumen de este manual de contabilidad y distribución interna de las rentas del cabildo apareció en el "Homenaje al Profesor Marcelo Vigil" preparado por la Universidad de Salamanca 1989, pp. 237-258.

capellanes o mesa del cabildo menor para que, a cambio de esta ayuda material, los capellanes le "fiziesen alguna ayuda e limosna de spiritual"<sup>3</sup>.

La donación es en principio un acuerdo entre Juan Alfonso y los capellanes pero para que tenga validez ha de ser confirmada oficial y solemnemente por el obispo y los canónigos, reunidos en cabildo extraordinario en la capilla de Santiago. De las palabras de Juan Alfonso se deduce, sin lugar a dudas, que también en Zamora los capellanes tienen mesa o administración separada y que sus ingresos son relativamente escasos: "los capellanes trabajan mucho... e de las rentas de la dicha su mesa non han mantenimiento convenible", hecho que mueve al canónigo a hacer entrega de 8.000 maravedís para que con ellos compren bienes cuyas rentas servirán para incrementar los ingresos de los capellanes y ayudar a la reparación de algunas de sus posesiones.

Con este dinero, los capellanes compran una casa con su bodega en la calle de Balborraz y, en justa correspondencia hacia Juan Alfonso, se comprometen, por sí y sus sucesores, a decir una misa cantada de la Virgen cada sábado y otra en las cinco festividades de Santa María<sup>4</sup>. Las misas se dirán en la capilla de Santa María Magdalena, donde Juan Alfonso ha elegido sepultura, "en el suelo, iunta al pie del dicho altar". El día de la santa titular de la capilla se dirá otra misa en el mismo altar, y si hubiera entredicho en la catedral se rezarían las misas en lugar de cantarlas. Tras las mismas se reza un responso y oración que, lógicamente, varía según que Juan Alfonso esté vivo o haya fallecido.

Por la asistencia a las misas y a las vísperas que se rezan el día anterior, cada capellán recibe nueve maravedís que pierden, asi como las rentas, si dejan de cumplir con sus obligaciones durante un mes seguido; en este caso, las rentas serían entregadas al deán y cabildo que asumirían, lógicamente, las obligaciones

de misas y vísperas.

Al frente de los capellanes hay en todas las catedrales un mayordomo o capellán mayor cuyas obligaciones recoge un documento abulense del 2 de agosto de 1504<sup>5</sup> por el que se actualizan las multas que debe pagar el capellán: Las penas habían sido fijadas mucho antes, en moneda antigua, cuando las rentas de los capellanes eran escasas y el nombramiento de capellán mayor era revocable por el obispo y cabildo; con el tiempo, las multas han perdido valor y, además, el nombramiento se ha hecho fijo por lo que la pena no es "condigna ni bastante" y, por otro lado, el capellán mayor ha ascendido de categoría dentro del cabildo: de racionero ha pasado a ser considerado dignidad, y en el mismo documento se le obligará a renunciar a esta situación al tiempo que se le fuerza a aceptar penas pecuniarias actualizadas así como la posibilidad de ser depuesto.

<sup>3</sup> Documentos del 21 de junio de 1438 (ACZ, E, 2, 38).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Son las fiestas de la Natividad, Purificación, Asunción, Anunciación y la fiesta de la Virgen que se celebra en diciembre, "que dizen Santa María de la O".
<sup>5</sup> Se conserva en el AHN., Códices, 914 b, fols. 22r.-23r.

Como es sabido, el capellán está obligado a administrar los sacramentos a los feligreses, parroquianos y beneficiados de la catedral y entre sus deberes se incluye acompañar, con los demás capellanes, los cuerpos de quienes desean ser enterrados en la iglesia catedral; responsabilidad suya es asistir al coro durante el rezo de las horas y en las misas de la Virgen y de los fallecidos o de aniversarios, leer las capitulas y oraciones, echar perdones y bendiciones, hacer las aspersiones de agua bendita en el coro; decir misa al alba, incensar el altar mayor los días de fiestas, y renovar el Santísimo cada quince días.

Administrar los sacramentos es una obligación no remunerada, al menos no de forma directa como ocurre con la asistencia a maitines, prima... por la que se recibe una determinada cantidad de dinero, y lo mismo puede decirse de acompañar a los muertos: es una obligación por la que los capellanes cobran, de la misma forma que perciben una cantidad los miembros del cabildo y sus auxiliares: mozos de coro, pertiguero, campanero... Cuando en Ávila fallece "algún cavallero o dueño de estado" y sus herederos quieren que el cabildo con sus capellanes, sacristanes y mozos de coro vayan a honrar al difunto y acompañen su cuerpo a la iglesia o monasterio elegido para su sepultura, el deán y cabildo reciben "por la dicha vigilia e processión" mil quinientos maravedís<sup>6</sup> y otros tantos por la misa del día siguiente; de esta cantidad, corresponden a los capellanes doscientos maravedís<sup>7</sup>, diez a cada uno de los sacristanes y otros tantos al pertiguero y al campanero.

Ni siquiera ante la muerte son iguales los hombres: ser miembro del cabildo (dignidad, canónigo racionero o medio racionero) lleva consigo unas condiciones especiales. Cuando muere un beneficiado del cabildo todos los demás están obligados a "yr procesionalmente con su cruz e cirios e capellanes e sacristanes por el tal cuerpo a su casa" desde la que el cadáver es llevado en procesión a la catedral por los iguales del fallecido, por personas "que fueron de aquella mesma calidad que es el tan deunto"; en la iglesia se le dicen tres lecciones y una misa solemne de requiem, y, por todo, recibe el cabildo mil doscientos maravedís de los que da doscientos a los capellanes, dos reales de plata a los sacristanes "porque tengan carga de fazer la cama y estrado donde ha de ser colocado el tal cuerpo", dos maravedís a cada mozo de coro, diez maravedís al pertiguero, y al campanero según el trabajo que realice: si ha de tañer todas las campanas ciento veinte maravedís; sin no tañe la campana mayor, ochenta maravedís, y si sólo toca dos esquilones sesenta maravedís.

Evidentemente, los documentos reproducidos y las breves notas incluidas en esta presentación no agotan el tema; son sólo una mínima parte del abundante material que custodian nuestros archivos sobre dos temas poco conoci-

<sup>6</sup> Puede verse el texto en los fols. 10r. 11r. Una mano posterior ha tachado la cantidad y ha escrito 8 000.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> 500 en letra posterior. En los folios 8r. 9r. pueden verse "los maravedis que los señores e capellanes e moços de coro ganan a las horas ansí a matines como a las horas del día e en qué tienpo" y en los folios 11r. 12r. se recogen las "Pitanças que los capellanes ganan por año"...

dos: la actuación de los auxiliares de los cabildos catedralicios y la actitud ante la muerte, que siguen esperando al historiador que los rescate del olvido.

#### APÉNDICE DOCUMENTAL

#### DOCUMENTO 1

#### DONACIÓN DEL CANÓNIGO JUAN ALFONSO

En la noble çibdat de Çamora. sábbado veynte e un días del mes de junio, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatrocientos e treynta e ocho años.

En presençia de mí el notario e testigo de yuso escriptos, este día, saliendo de missa de prima, estando el nuevo reverendo in Christo padre e señor don Pedro, por la gracia de Dios e de la sancta eglesia de Roma obispo de la dicha cibdat de Camora e del consejo de nuestro señor el rey, dentro en la capiella de Sanctiago que es en la claostra de la egleisa cathedral de Sant Salvador de la dicha cibdat de Camora donde los señores deán a cabillo della acostunbran tener e fazer sus cabillos, assentado en unas gradas de madera que están en la dicha capilla, e estando assimesmo con él dentro en el dicho cabillo los honrrados e discretos varones don Ferrand Fernandes, maestrescuela de la dicha eglesia, e Iohan Sanches de Balbás, bachiller en decretos, thesorero de la eglesia de Ávila, e Diego de Campo, logarteniente de deán, e Pero Fernandes de Toro, abbat de Sancta María la Nueva, e Alvar Fernandes, e Pero Fernandes de Puerta, abbat de Sancti Spiritus, e Ruy Díaz, abbat de Sant Frontes, e Fernand Gómez e Alvar López e Pero Gonçalez de Carrión, canónigos en la dicha eglesia cathedral de Çamora, parescieron ý presentes delante el dicho señor obispo de la una parte Iohan Alfonso de Çamora, canónigo en la dicha eglesia cathedral de Çamora e canónigo de León, e de la otra parte Fernando Gonçalez de Toro e Iohan Rodríguez, subchantre, e Alfonso Pérez e Iohan Martínez de Sant Estevan e Alfonso Fernandes del Coro e Fernand Gonçalez de Bonilla, capellanes perpetuos de la dicha eglesia cathedral de Çamora, que son más de las dos partes de los doze capellanes perpetuos del número e cabildo menor de la dicha eglesia cathedral de Çamora.

E luego el dicho Iohan Alfonso, canónigo, propuso antel dicho señor obispo e dixo que porque la mesa de los dichos capellanes, que se llama la mesa del cabildo menor de la dicha eglesia cathedral, es pobre e de pequeñas rentas e los capellanes della trabajan mucho e continuan en el serviçio de Dios e de la dicha eglesia, e de las rentas de la dicha su mesa non han mantenimiento convenible, por ende, que por serviçio de Dios e acresçentamiento del culto divinal en la dicha eglesia e queriendo acresçentar el mantenimiento de los dichos capellanes e por remedio de su anima e desencargo de su conçiençia de algunos cargos que tenía en esta vida e por remedio e remissión de sus peccados e por otras iustas e piadosas causas que lo a ello movían, que avía propuesto e acordado e deliberado de doctar las dichas capellanías e mesa menor de ocho mill maravedís desta moneda usual para que dellos conpren los dichos capellanes algunas possessiones e bienes que riendan perpetuamente para las dichas capellanías e mesa menor e para los capellanes que son e fueren perpetuamente de la dicha elgesia e para ayuda de reparar algunas possessiones de la dicha mesa e capellanías que han menester reparaçión, porque sus rentas sean acresçentadas.

Otrossí, dixo e propuso ante el dicho señor obispo que porque lo sobredicho quedasse en memoria e otras buenas personas se moviessen con sanctas e buenas entençiones a procurar e fazer lo semejante, que cessante toda paction e convención illícita e desonesta e reprobada, que él avía rogado e rogava a los sobredichos capellanes perpetuos que en recompenssacción de lo so-

bredicho temporal le fiziessen alguna ayuda e limosna de spiritual en memoria perpetua de lo suso dicho.

A lo qual ellos le avían respondido e respondían que les plazia e eran contentos en esta manera, que ellos que se davan e dieron e ovieron por contentos, entregos e pagados de los dichos ocho mil maravedís que el dicho Ioahan Alfonso los avía dado e pagado e de que avía doctado, doctava e doctó las dichas capellanías e mesa del dicho cabilldo menor.

Los quales dichos ocho mil maravedís desta dicha moneda usual confessaron en juyzio e delante del dicho señor obispo, exclusa toda excepçión, que rescibían e rescibieron del dicho Iohan Alfonso, canónigo, en nombre de las dichas capellanías e para ellas e para comprar e reparar possessiones que rindiessen para ellas e para fazer los encargos de yuso escriptos, de que se dieron por contentos e pagados a todas sus voluntades. E renunçiaron expresamente todas leyes e

derechos que en esta parte e contra lo suso dicho les podrían aprovechar e ayudar.

E que la offresçian e offrescieron e prometieron delante del dicho señor obispo firmemente e por sollempne stipulaçion e por sí e por sus successores en las dichas capellanías de fazer e complir perpetuamente lo que se sigue: convién a saber, que sin excepçión, dilaçión e sin escusa alguna farán dezir e dirán e cantarán perpetuamente para siempre iamás una missa cantada de la Virgen gloriosa nuestra madre Sancta María cada sábbado, del officio que ocurriere segund el tiempo; e que la dirá uno de los dichos capellanes que son e fuere; e que la dira en la capiella de Sancta María Magdalena, al su altar, que es en la claostra de la dicha eglesia cathedral, donde el dicho Iohan Alfonso, canónigo tien elegida e señalada su sepultura en el suelo, iunta al pie del dicho altar.

Otrossí, que dirán más en cada año e perpetuamente para siempre en la dicha capilla e altar de la Magdalena çinco missas cantadas a honor e reverençia de la dicha Virgen María, cada missa en cada una de las sus çinco fiestas, en el día en que vinier cada año cada fiesta, que son: la Natividat e la Purificaçión e la Assumpción e las otras dos fiestas suyas de la Anunçiaçión que son la una en el mes de março e la otra en el mes de deziembre, que dizen Sancta María de la O.

Otrossí, que dirán más en la dicha capilla de la Magdalena e al su altar otra missa de la dicha señora sancta María Magdalena, cantada, en cada un año e perpetuamente en el día que viniere su fiesta e con sus viésperas cantadas el día antes e ante el dicho altar. E que se digan acabando los señores deán e cabillo de la dicha eglesia de dezir la nona en su coro. E si el día de la Magdalena venier en sábbado, que aquel día nos se diga otra missa de sancta María de las suso nombradas salvo tan solamente la de la dicha señora Magdalena.

Empero, si por aventura acaesçiere que en qualquier de los días suso nombrados en que se deven e han a dezir las dichas missas cantadas en la dicha capilla de sancta María Magdalena estovier entredicho puesto en la dicha eglesia cathedral, que entonce la tal missa o missas que se avían de dezir cantadas non se digan, salvo rezadas en quanto durar el tal entredicho.

Otrossý, si por aventura alguna vegada acaesçiere en la dicha capilla algún impedimento legítimo e tal que por él se deva dexar de dezir misma alguna de las suso dichas en los dicho días del sábbado e en las otras fiestas sus nombradas, que las dexen de dezir en quanto durar el tal impedimento, el qual cessante que tornen luego los dichos capellanes a dezir en la dicha capilla

las missas cantadas que por el tal impedimento fallescieron de se dezir.

Otrossý, que acabada de se dezir cada missa, que el prestre que la dixiere, vestido con sus vestimentas bendichas, ante que se despoje, e los capellanes que fueren presentes, que sean tenudos de dezir e digan un responso a media voz por el dicho Iohan Alfonso, canónigo, sobre su sepultura. E entretanto que fuere vivo que digan la oración "Omnipotens sempiterne Deus miserere famulo tuo Iohani et dirige eum secundum tuam clementiam" etcéterea. E después de su finamiento que digan la oración "Da nobis, Domine, ut animam famuli tui sacerdotis" etcétera. E en fin de cada responso "Fidelium Deus", sacando e teniendo en vida del dicho Iohan Alfonso, canónigo, e después della, la cruz sobre su sepultura e esparziendo ý en la fin de cada missa e viésperas la agua bendicha.

Item, que los capellanes del dicho número que fueren presentes en la dicha çibdat e vinieren a la dicha eglesia, que sean tenudos de estar a las dichas missas e viésperas e officiarlas e po-

ner los ornamentos e libros e todas las otras cosas que fueren menester para ello. E los que lo anssí non fizieren nin vinieren a las missas antes que se acaben los kyrios e a las viésperas antes que se acabe el primero psalmo, non aviendo legítima escusación e non estovieren a todo ello fasta que se acabe, que non ayan parte de los maravedís que se dieren e repartieren para lo suso dicho, que son nueve maravedís a cada missa e otros nueve maravedís a las dichas viésperas.

E que estas missas que se digan en tanto que andodiere o diviere andar la campana e aguijón de prima porque por causa dello non se escusen los capellanes de entrar en el coro e conti-

nuar en él sus horas.

E que los dichos nueve maravedís que sean para los capellanes que fueren a todos presentes.

E el dicho Iohan Alfonso, canónigo, en su vida que dé las candelas que él entendiere que cumplen para las dichas missas e viésperas; e después de su vida que las den e pongan los dichos

capellanes de su mesa.

E los dichos capellanes dixieron que confessavan e confessaron libremente que de los dichos maravedís que el dicho Iohan Alfonso, canónigo les avía dado e entregado e de que avía doctado las dichas capellanías e mesa, que avían comprado e pagado para ella e para que riendan perpetuamente para los dichos encargos e cosas suso dichas unas casas con su bodega, que son en esta dicha çibdat a la calle que dizen Balborraz, que fueron de María Fernández, ya defuncta, muger que fue de Pero García, retallador, que han por linderos de la una parte casas que fueron de Martýn Fernández del Acetre e de la otra parte casas de la capellanía de Sancto Antón que es edificada en la eglesia de Sancta Eulalia desta çibdat; e por quantía de ocho mil maravedís. Las quales subrrogavan e subrrogaron en logar de los dichos maravedís e doctación fecha por el dicho Iohan Alfonso, canónigo.

E el dicho Iohan Alfonso, canónigo, dixo que acceptava e acceptó los dichos encargos e li-

mosna que los sobredichos les offrescian e le plazía e plogo dello.

E pidió al dicho señor obispo que diesse su liçençia devidamente a él e a los dichos capellanes para fazer e otorgar lo suso dicho e los condempnasse a todo ello e a sus subcessores e interpusiesse a todo ello su decreto e auctoridat en manera que valiesse e fuesse firme e perpetuo para siempre.

E los dichos capellanes assý ge lo pidieron e supplicaron por sý e en nombre de las dichas sus capellanías e mesa e cabilldo menor; e imploravan e imploraron su officio en lo que complía.

E luego, el dicho señor obispo ovo su devida enformación e dixo que porque fallava lo sobre dicho ser todo a serviçio de nuestro señor Dios e bien de la ánima del dicho Iohan Alfonso, canónigo, e provecho de los dichos capellanes e de su mesa e por otras justas causas que lo a ello movieron, que dava e dio liçençia en la meior manera e forma que podía e devía al dicho Iohan Alfonso, canónigo, para fazer la dicha doctación e a los dichos capellanes para la rescebir e offresçer los dichos encargos e se obligar por sí e por sus sucessores e para poner sobre sý e sobre los bienes de la dicha mesa pena para lo assý fazer e complir perpetuamente. E que mandava e mandó, de consentimiento de amas las dichas partes, a los dichos capellanes e a los que después dellos succediessen en las dichas capellanías que toviessen e compliessen e fiziessen todos los dichos encargos e guardassen todo lo contenido en este contracto so pena que por cada vegada que fallesciessen de complir todos los encargos e cada cosa dello e por cada cosa que fallesciessen, que incurriessen en pena de diez maravedís para los presos de la cárçel del concejo desta dicha çibdat. E si por un mes continuo lo fallesçiessen, que perdiessen por esse mesmo fecho toda la dicha doctaçión e se tornasse e applicasse al deán e cabilldo de la dicha eglesia e su mesa capitular; e las possessiones que de los dichos maraveís comprasen e las que para ello obligassen; e que los dichos deán e cabilldo fuesen tenudos a fazer los dichos encargos.

Sobre lo qual dixo que encargava e encargó sus conçiençias e que a consentimiento de amas las dichas partes assý lo iuzgava e iuzgó, condempnava e mandava e pronunció por su sentençia deffinitiva e interpuso a ello todo su decreto e auctoridat en unos escriptos que en las

manos tenía para que valiesse e fuesse firme e perpetuo para siempre iamás.

E los dichos Iohan Alfonso, canónigo, e capellanes dixieron que assý lo acceptavan e aceptaron, rescibieron, consistieron e approvaron. E luego los dichos capellanes con la dicha liçençia obligaron expressamente a ssý e a sus successores e los bienes de la dicha su mesa, señaladamente las dichas casas e bodega que compraron de los dichos maravedís, e más otras casas suyas con su bodega e cubas en que agora mora de su mano e plazentimiento Iohan Sánchez de Orgaz, notario apostolical, que son en la dicha çibdat en par de la eglesia que dizen Sant Martýn el Pequeñino, que está çerca la dicha eglesia cathedral, que han por linderos de amas partes casas de la dicha eglesia de Sant Martýn, de complir e fazer los dichos encargos perpetuamente e so las dichas penas solemnemente stipuladas.

E nós, los dichos capellanes, pedimos e supplicamos e damos poder complido al dicho nuestro señor don Pedro, obispo desta dicha cibdat e obispado, e a los sus successores que después de su merçed vinieren, e a los sus provisores, vicarios de la sancta madre eglesia que para ello fueren requeridos, so cuyas jurisdiciones nos sometemos de nuestras ciertas scientias e sabidurías spontáneas e libres voluntades syn error e syn dolo e syn engaño alguno, renunçiando expressamente toda excepçión e declinatoria de jurisdiçión e fuero e la ley "Si convenerit", que fabla en esta materia, que para ello fuere o fueren requerido o requeridos que nos fagan atener e complir esta dicha sentencia e decreto e todo lo en este contracto contenido, e cada casa e parte de ello assý commo sy por su sentençia o sentençias diffinitivas a nuestro pedimiento dadas e emologadas, consentidas e approbadas e passadas en cosa juzgada lo oviessen mandado, juzgado, determinado e sentenciado procediendo contra nós e cada uno de nços los rebelles e contradictores e negligentes por toda censura eclesiástica e por todos los otros remedios del derecho e contra nuestros successores en las dichas capellanías e entrando e entregando en las dichas casas e en todos los otros bienes e rentas de la dicha nuestra mesa e vendiendo dellos a buen barato o a malo syn ser llamados nin oýdos e syn guardar orden de subastaçión alguna min otra solemnidat de derecho e fazer entrega e execuçión assí por las penas e multas deste contracto sy en ellas cayéremos commo por lo principal e en este contracto contenido.

Para lo qual todo, expressamente obligamos lo suso obligado e renunçiamos e partimos de nós todas leyes e derechos canónicos e çeviles e todas constituciones papales, legaçiales, provinçiales, signodales, todos auxilios e remedios ordinarios, extraordinarios, todas excepciones, deffensiones, captelas e buenas razones de fecho e de derecho, todos privilegios e exemciones, e la ley que diz que "general renunçiaçión non vala", certificados de todos auxilios e derechos en esta carta pertenescientes renunciar en contrario dello que nos non vala nin nos sea oydo nin

rescebido en alguna manera en juyzio nin fuera dél.

E porque esto sea firme, valedero e perpetuo para siempre, según suso dicho es, e non venga en dubda, Nós, los dichos Iohan Alfonso, canónigo, e capellanes suso nombrados, por nós e en nombre de los otros capellanes absentes nuestros compañeros e que después de nós vinieren, rogamos a los presentes señores beneficiados en la dicha eglesia cathedral de Çamora suso nombrados que sean de todo esto testigos.

E assý mesmo rogamos e pedimos a vós, Martýn Fernández de Bonilla, notario público por la abtoridat apostolical, que estades presente, que dedes desto todo a una de nós las dichas partes un instrumento o dos o más, quantos vos pidiéremos e entendiéremos que nos cumplen,

signados de vuestro signo para guarda de nuestro derecho.

Testigo rogados que a esto fueron presentes: todos los dichos señores benefiçiados suso en el comienço deste instrumento nombrados.

Fecho e otorgado fue este contracto en el dicho cabilldo, día e mes e año suso dichos.

E yo, el dicho Martýn Fernández de Bonilla, notario público por la abtoridat apostolical suso dicho, en uno con los dichos testigos presente fuy a todo lo suso dicho e en este público instrumento contenido.

E por mandado del dicho señor obispo e a ruego e pedimiento del dicho Juan Alfonso, canónigo, e de los dichos capellanes suso nombrados, seyendo ocupado, por otro fielmente lo fize escrivir segund que por mí pasó. El qual va escripto en cinco fojas de pergamino con esta en que va mi signo, todo junto en un quaderno; e va en fin de cada plana señalado de firma.

Por ende puse aquí este mi signo atal en testimonio de verdat, rogado e requerido.

### DOCUMENTO 2

#### ESTATUTO DEL CAPELLÁN MAYOR DE LA IGLESIA DE ÁVILA

In nomine Domini, Amen.

Manifiesto sea a todos cómmo en la iglesia cathedral de la noble çibdat de Ávila, viernes, doss días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quinientos y quatro años, estando en la capilla de Sant Bernabé, que es dentro de la dicha iglesia, ayuntados en capítulo, llamados por su perteguero e tañida la campana segund que lo han de uso e de costumbre, el mui reverendo e mui magnífico señor don Alonso Carrillo de Albornoz, por la gracia de Dios e de la sancta iglesia de Roma obispo de la dicha iglesia de Ávila, del consejo del rey y reyna nuestros señores, e los reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia, todos juntamente de una concordía, nemine discrepante, en presençia de mí García González de Ávila, notario público por las autoridades apostólicas e obispal e notario capitular de los dichos señores deán y cabildo e de los testigos de yuso scriptos, establescieron e ordenaron e fizieron le-er e publicar por mí, el dicho notario, el estatuto siguiente:

Por esperiençia nos consta e avemos sabido quán mal se ha conplido e cunple e servido e sirve el ofiçio y cargo que incunbe a fazer y dezir el capellán mayor desta nuestra uglesia de Ávi-

la, segund los statutos e antigua costumbre della que son los siquientes:

- que en acabando de tañer esté en el coro e comiençen todas las oras ansí matines como prima, tercia, sesta, nona, bísperas e completas e oras de nuestra señora e de finados, quando los oviere.
- E diga las Capítulas e oraçiones e tome la capa e eche las fiestas e los perdones e bendiciones.
  - E eche el agua bendita en el coro los domingos e pascuas so pena de un maravedí viejo.
  - E que diga o faga dezir la missa del alva cantada en amanesçiendo so pena de un real.
- E que vaya a ençensar el alto mayor todos los días e fiestas que se acostumbren a ençensar, so pena de un maravedí viejo.
  - E que mire por el Corpus Christi e lo aya de renovar e renueve de quinze en quinze días.
- E que aya de administrar los sanctos sacramentos a los feligreses e parrochianos e beneficiados e sus familiares de la dicha iglesia e a otras personas qualesquier.
- E que aya de yr e vaya con los capellanes de dicha iglesia por cualquier cuerpo que se enterrare en la dicha iglesia aunque no vayan beneffiçiados, o dar quien vaya por él, so pena de diez maravedís viejo.

E a esto ha dado e da mucha occasión e causa la pequeña pena que por los dichos statutos antiguos está puesta contra el tal capellán mayor por las faltas en que cayere, la cual aunque al tiempo que se impuso podía ser condina e bastante porque en aquel tienpo la dicha capellanía mayor se proveya por el obispo e deán a cabildo e era ad nutum removible e por temor de no ser removido procurava de servirla bien en no fazer faltas; e porque a la sazón la dicha capellanía mayor valía e rentava poco e por el valor de la moneda vieja de que se pagava la pena, pero agora no es pena condigna ni bastante porque no se provee por el obispo e cabildo ni es ad nutum removible e porque vale e renta mucho más que entonçes, e por el poco valor de la moneda corriente en que se paga la dicha pena, por ende, queriendo proveer e remediar a lo presente e ve-

nidero de manera que lo que el tal capellán mayor no fiziere por serviçio de Dios lo aya de fazer

e faga por temor de la pena temporal.

Statuimos y ordenamos que el capellán mayor que agora es e fuere de aquí delante o su lugar theniente sea tenudo e obligado a todos los dichos cargos segund que lo hera por virtud de los dichos statutos e antigua costunbre, e que si no viniere en acabando de tañer a començar los matines que caya enpena de veynte maravedís de la moneda corriente; e si los començare en tiempo e no estoviere a dezir la capítula e oración, que caya en la misma pena; e si en acabando de tañer no viniere a començar ficas ptras pras, es a saber: prima, tercia, sesta, nona, bísperas e completas e oras de nuestra Señora e de finados, quando las oviere, e non tomare la capa a las bísperas para yr sobre las sepulturas e dezir los responsos e non echare el agua bendita en el coro los domingos e pascuas e no echare las fiestas e perdones, que caya en pena por cada ora e por cada vegada que fiziere falta, de diez maravedís de la moneda corriente; e en esta mesma pena incurra si començare la ora e no dixere la capítula e oración, e si no dixere por sí o por otro la missa del alva cantada, caya en pena por cada vez de doss reales de plata. E si la dixere, pero no al tienpo que es obligado, que es al alva en amanesciendo, que caya en pena de un real; e si non fuere a ençensar o no renovare el Corpus Christi fr ocho días e no fuere administrar los sacramentos o non fuere con los capellanes por el cuerpo o non diere quien vaya por él, que por cada cosa destas e por cada vez caya en pena de un real.

E que el serviçio del coro e el ençensar del altar e yr por el cuerpo con los capellanes no lo puede fazer por otro salvo estando absente de la çibdat o enfermo o teniendo otro justo enpedimento, e entonces, pedida e avida licençia del cabildo e dexando el cargo a otro benefficiado de la dicha iglesia, ydóneo y sufficiente a vista del cabildo, pero que a los matines puede servir por otro benefficiado de la dicha iglesia aunque esté en la cibdat e no enfermo ni enpedido.

E porque podría acaesçer que fuese proveído de la dicha capellanía mayor alguna persona que non fuese ydónea e sufficiente para conplir e fazer los dichos cargos, por defecto de orden o de letras o de canto o de otro qualquier deffecto que al tal, el deán e cabildo lo pueda señalar e señalen tiempo e término convenible dentro del qual se aya de ordenar e fazerse ydóneo e sufficiente. E si dentro del término a él asignado ansy non lo fiziere ni cumpliere, que dende en adelante no gane en la dicha iglesia ni le cuenten en la dicha capellanía.

E que el cabildo a costa del capellán mayor puede poner e pongan otra persona, beneffiçia-

do de la yglesia, ydónea e suficiente, que supla e faga por él los dichos cargos.

E porque el dicho capellán mayor pueda mejor servir e fazer su officio, que no le puedan echar ni echen semanas de missa ni de diácono ni subdiácono ni le puedan echar cantorías ni pueda dezir por otro missa ni diácono ni subdiácono.

E por mayor firmeza juramos a las órdenes que reçebimos de lo ansí guardar e fazer guardar e desde agora suplicamos al nuestro mui santo padre que aprueve e confirme este nuestro statuto e supla qualesquier defectos e solempnidades de fecho e de derecho que en él aya e pueda aver

Testigos que a esto fueron presentes Juan Álvarez de Sanctiago e Vicente de Villalva, cape-

llanes en la dicha iglesia de Ávila, vezinos de Ávila.

E después desto, en la dicha capila de Sant Bernabé, este dicho día incontinenti, doss días del dicho mes de agosto del dicho año, estando presentes los dichos reverendos señores deán y cabildo de la dicha iglesia en presencia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso scriptos, paresçio y presente el bachiller Françisco de Quemada, capellán mayor en la dicha yglesia de Ávila, e fuéle leýdo el dicho statuto de suso contenido de verbo ad verbum e fuéle dicho e notificado cómmo oy dicho día se avía fecho e otorgado porque ansí convenía al serviçio de Dios e de la dicha iglesia; e ansí leýdo, dixo que él como tal capellán mayor a quien principalmente tocava el dicho statuto e lo en él contenido, consentía e consistió en él porque le pareçia ser justo e honesto e razonable; e que jurava e juró a Dios a Sancta María e a la señal de la cruz + en que puso su mano derecha, e a las palabras de los santos evangelios do quier que están escriptos, segund forma de derecho, de tener e guardar e conplir e obtemperar el dicho statuto e los otros statutos de la dicha iglesia según e por la vía e forma que en los dichos statutos e en cada uno

dellos se contenía e de non pedir absoluçión ny relaxaçión ni dispensaçión ni conmutaçión desde dicho juramento nin de perjuro dél, si en el cayese e incurriesse, a nuestros señores el Papa nin a sus cardenales nin penitençiarios nin a arçobispos nin a obispos nin a sus provissores e vicarios nin a otra persona alguna. E caso que le sea dado e conçesso de su *proprio motu* o en otra manera qualquiera, dél non usar nin se aprovechar.

E respondió al dicho juramento e dixo: Sí, juro, e Amén.

E dio poder complido a todas las justiçias eclesiásticas que se lo fiziesen así tener e guardar e complir segund dicho es.

Testigos que a esto fueron presentes: Alcaraz, criado del dicho señor licenciado, Pedro de

Frías, provisor e Pedro de Morales, perteguero vezinos de Ávila.

É después desto, en la dicha capilla de Sant Bernabé, luego encontinenti, este dicho día e mes e año suso dichos, estando presentes los dichos señores deán e cabildo en presencia de mí, el dicho notario, e de los testigos de yuso scriptos, luego el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que por quanto en la provisión que le fue fecha de la dicha su capellanía mayor de la dicha iglesia de Ávila la nonbrava e dezía ser dignidat e la verdat era que no era dignidat ni nunca lo fue salvo raçión, e fue nombrada dignidat por herror, por ende que declarava e declaró e que confessava e confesó que no era dignidat e renunçiava e renunció la dicha cláusula en su bulla contenida pues era commo es capellanía mayor e raçión

en la dicha iglesia e non dignidat. Testigos los dichos.

E después desto, en la iglesia del señor Sant Viçente de Ávila, tress días del dicho mes de agosto del dicho año, en presençia de mí el dicho notario público e de los testigos de yuso scriptos, estando presente el venerable señor Alonso Velázquez Serrano, canónigo en la dicha iglesia de Ávila commo deputado para lo infrascripto por los dichos señores deán y cabildo, el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor en la dicha iglesia de Ávila, dixo que jurava e juró a Dios e a Sancta María e a la señal de la cruz + en que puso su mano derecha que estavan escriptas en un libro evangelisterio e al sancto sepulcro de San Vicente en que corporalmente puso su mano derecha e a las palabras de los sanctos evangelios do quier que son escriptas segund forma de derecho de tener e guardar e complir e observar el dicho statuto que de suso va encorporado que ansí leyó el dicho Francisco de Quemada, capellán mayor, de verbo ad verbum a cada una cossa e parte dél e todos los otros statutos de la dicha iglesia de Ávila e los secretos del dicho cabildo; e si algund dampno viniere al dicho cabildo lo.

E si lo ansí fiziese que Dios le ayudase e valiese, e sy no qie El ge lo demandase mal e caramente en este mundo al cuerpo e en el otro al ánima ansý commo aquel que a sabiendas se perjura en el su sancto nonbre en vano; e demás que señor San Viçente e sus hermanas fuesen rogadores a nuestro señor de mostrar miraglo sobre él commo aquel que se perjura en el sancto nonbre en vano commo ha mostrado por otros, e respondió al dicho juramento e dixo: Sí, juro

Amen.

Testigos que a esto fueron presentes: Gil López, cura de la dicha iglesia de Sant Vicente e Diego Gómez Armenteros, benefficiado en la dicha iglesia de Sant Viçente e Juan de Lavajos,

capellán de la dicha iglesia de Sant Viçente, vezinos de Ávila.

Por que yo, Garci González de Ávila, notario público por las auctoridades apostólica e obispal e notario capitular de los dichos reverendos señores deán e cabildo de la yglesia de Ávila, fuy presente a todo lo que dicho es e cada una cosa e parte dello en uno con los dichos testigos, e este instrumento fiz scrivir para los dichos señores deán e cabildo a instançia e otorgamiento de dicho capellán mayor. E lo signé deste mi acostumbrado signo atal en testimonio de verdad. Rogado e requerido. Garssias González, notario apostolical.

# Salvar el alma y conservar la propiedad

Aun cuando no hubiera las limitaciones de tiempo y de espacio habituales en ponencias de este tipo, resultaría prácticamente imposible desarrollar el título de este trabajo, incluso si limitáramos el análisis a la religión en su sentido estricto de creencias y mandamientos y dejáramos de lado el conjunto de instituciones surgidas a la sombra de la religión, muchas de las cuales, por otra parte, serán analizadas en las comunicaciones que acompañan a esta ponencia.

Por esta razón, centro mi trabajo en el análisis de las donaciones "post obitum" en el ámbito castellano-leonés durante los siglos XII-XIII, deteniéndome de modo especial en las que podríamos llamar donaciones *irregulares*, que han sido estudiadas en diversas ocasiones a pesar de lo cual se prescinde de ellas en

las Historias de la Iglesia1.

La justificación última de las donaciones se halla en el Credo o Símbolo de la Fe al afirmar la creencia en un Dios "poderoso criador del cielo et de la tierra" según la expresión de las Partidas², lo que supone, en la mentalidad medieval, una relación semejante a la que puede establecerse entre señor y vasallo³, a la que se añade la derivada de la creencia en un Dios que juzgara a cada uno después de la muerte y al que conviene tener aplacado.

Los documentos medievales son explícitos al respecto y no resultaría difícil acumular citas como la que nos proporciona, en la temprana fecha del 1 de

<sup>2</sup> Las Siete Partidas del rey don Alfonso el Sabio, Madrid, 1807 (reedición de 1972), I, p. 41.

<sup>3</sup> Siguen sin estudiarse las coincidencias entre prácticas religiosas y feudales, y cualquier aproximación precipitada al tema puede ser arriesgada, pero no juzgo excesivo comparar estas donaciones mortuorias con el nuncio o relevo feudal.

Estas semejanzas religioso-feudales pueden observarse igualmente y de forma clara en la invocación y cláusulas penales de los documentos medievales según he demostrado en mi artículo Utilidad de las fórmulas inútiles de los documentos medievales", Semana. de Historia del Monacato, Oviedo 1982, pp. 81-86.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En los volúmenes de la "Historia de la Iglesia en España", B.A.C., Madrid, 1982, sólo aparece un epígrafe claramente económico (JAVIER FACI, La influencia económica, social y cultural del monacato, II, 1º pp. 192-194), aunque a lo largo y ancho de la obra sea posible ver noticias dispersas sobre tal o cual tema relacionado con la economía de iglesias y monasterios y con las donaciones que aquí estudiamos.

marzo de 921, un documento por el que Ordoño II justifica una donación al monasterio de Saelices de Mayorga "licet omnia que in hoc mundo ad usum hominis conferuntur a Deo qui creavit omnia ordinantur tamen valde Deo dignum est ut de hoc quod accipit unusquisque in mundo ei a quo accepti ex hoc complaceat pure oblationis instintu; per hoc etenim sibi quisque futura premia cumulat per quod presencia coram Deo digne dispensat<sup>11</sup>4. La devolución a Dios de los bienes recibidos se transforma en devolución a los centros o a las personas eclesiásticas en textos como el testamento del arcipreste de sepúlveda y canónigo de Santa María de Segovia: "Sicut Deus fecit nos coheredes sui regni, ita ego facio heredem tocius mee substantie ipsum Petrum episcopum et recognosco eum patrem meum et procuratorem corporis et anime mee"5 o de Alfonso VII al dar la villa de Vamba al monasterio italiano del Santo Ángel de la Osera: "Cum omnis a Deo potestas habeat esse, sponsam eius Ecclesiam precipuo debet affectu diligere, venerari, fovere, heredate ut possit et debeat apud Deum digne pro ipsa intercedere"6.

Así pues, la inseguridad ante la otra vida, el deseo de salvar el alma, lleva a los hombres medievales a congraciarse con Dios mediante la entrega de una parte o de la totalidad de sus bienes a los representantes de la Divinidad en la tierra7, pero el hombre medieval -especialmente el pequeño campesino- se mueve entre dos inseguridades, entre dos peligros contrapuestos: desprenderse de sus bienes para lograr la salvación equivale con frecuencia a quedar, o dejar a los herederos, sin medios de subsistencia, y será preciso buscar -se encontrarán- fórmulas que hagan compatible la supervivencia física con la garantía, en

la medida de lo posible, de salvar el alma.

Los historiadores del Derecho han dedicado numerosas páginas al estudio de estas fórmulas ("familiaritas", "Donationes post obitum", "donationes reservato usufructo"...) que a pesar de sus diferencias formales tienen un punto en común: el cristiano que entrega sus bienes para salvar el alma no queda en la indigencia y hasta los más pobres cumplir el precepto evangélico de dar li-

<sup>4</sup> Ed. J. María Mínguez, Colección Diplomática del Monasterio de Sahagún. Siglos IX y X,

León, 1976, p. 52.

5 Archivo Catedralicio de Segovia, caja 1, nº 9. Documento de 1120. Transcripción reali-

zada por Luis Miguel Villar.

6 Doc. del 1 de marzo de 1147 (Tumbo Negro de Zamora, fols. 125r.-126r. Transcripción

realizada por Marciano Sánchez).

Una fórmula semejante puede verse en la donación de la condesa María a San Marcos de León, "quia nobilium providentie convenit religiosis beneficia erogare quatinus ipsi temporalia impartientes spiritualia se recepturos gaudeant" (Doc. ed. por J. L. MARTÍN, "La Orden de San Marcos de León", León y su Historia, 4 [1977], pp. 73-74).

<sup>7</sup> En principio, la donación es voluntaria si puede calificarse de este modo una acción recomendada por Dios para asegurar la salvación del alma; en la práctica, la Iglesia obliga a los fieles a dar una parte de sus bienes (oscila entre el quinto y la tercia) dejando al libre arbitrio de cada uno la elección del centro beneficiario. Sobre el tema pueden verse los artículos ya clásicos de LUIS G. DE VALDEAVELIANO, "La cuota de libre disposición en el derecho hereditario de León y Castilla en la Alta Edad Media (Notas y documentos), *AHDE* IX (1932), pp. 129-176, y de J. ORLANDIS, "La elección de sepultura en la España medieval", *AHDE* XX (1950), pp. 5-49.

mosna. En unos casos, el fiel será acogido por el centro religioso al que entrega sus bienes y será considerado como un miembro más de la comunidad; en otros, el centro le ofrece alimento, calzado y vestido si por enfermedad, vejez o, por cualquier otra causa, lo necesita; con frecuencia, la donación no es efectiva hasta el momento de la muerte, o sus efectos son parciales: el donante cede la propiedad y se reserva el usufructo vitalicio de los bienes cedidos para que se le tenga presente en las oraciones de la comunidad, se digan misas por su alma, se le entierre en lugar sagrado, se celebre su aniversario<sup>8</sup>...

En la documentación que utilizo<sup>9</sup>, los ejemplos de estos tipos de donación son muy numerosos y sería posible ampliar a los siglos XII-XIII los estudios realizados para la Alta Edad Media, pero de momento —y sin olvidar las oportunas referencias— me centraré en el análisis de las "desviaciones" y "ampliaciones" que sufre la donación: al extender la seguridad física a personas distintas a la del donante, al utilizar estas fórmulas no tanto para buscar la salvación del alma y garantizar la supervivencia como para encubrir otros negocios jurídicos..., sin olvidar la relación de dependencia que, en algunos casos, se establece entre el donante y el centro beneficiario.

El temor al infierno y la necesidad de hacer donación de sus bienes, por pobre que sea el cristiano, parecen reflejados en una fórmula que emplean, con ligeras variantes, documentos vallisoletanos y zamoranos de la primera mitad del siglo XII: "cum peccatorum mole deprehensa... ut ego per vos... reconciliari mereat Domino... extituo ut de paupertate mea sancte ecclesie vestre aliquantulum ex voto proprio preferre deberem..."; a pesar de utilizar la mismam fórmula, los donantes se encuentran en situaciones personales diferentes, y distintas son las soluciones adoptadas: Pelay Muñoz y la "exigua serva Dei Auro" hacen la donación sin pedir nada a cambio 10; Justa, posiblemente viu-

8 Los diferentes estudios han sido analizados con detalle por FERNANDO DE ARVIZU Y GA-LARRAGA, La disposición "mortis causa" en el Derecho español de la Alta Edad Media, Pamplona, 1977. A pesar del comentario, que dedica a los distintos puntos de vista sigue siendo útil la consulta del artículo de J. ORLANDIS, "Traditio corporis et animae'. Laicos y monasterios en la Alta Edad Media Española", AHDE XXIV (1954), pp. 95-279, recogido en Estudios sobre Instituciones monásticas medievales, Pamplona, 1971.

<sup>9</sup> Utilizo los documentos catedralicios de Valladolid, Salamanca, Ávila, Zamora y Segovia de los siglos XII-XIII. Los vallisoletanos han sido publicados por M. MANUECO Y VILLALOBOS, Documentos de la Iglesia Colegial de Santa María la Mayor (hoy Metropolitana) de Valladolid, 3 tomos, Valladolid, 1917-1920; los salmantinos han sido editados por JOSÉ LUIS MARTÍN MARTIN, L. M. VILLAR, F. MARCOS y M. SANCHEZ, Documentos de los archivos catedralicios y diocesano de Salamanca (Siglos XII-XIII), Salamanca, 1977. Los abulenses han sido publicados por Ángel BARRIOS GARCÍA, Documentos de la Catedral de Ávila, Salamanca, 1981.

Permanecen inéditos en su mayoría los de Zamora y Segovia; para los últimos sigo la transcripción realizada por Luis Miguel Villar García, y los zamoranos han sido transcritos por mí los originales anteriores a 1261 (*Documentos zamoranos del archivo catedralicio [1094-1261]*, Salamanca, 1981) y por Marciano Sánchez, los conservados en los Tumbos Negro (TNZ) o Blanco (TBZ).

<sup>10</sup> 1 de mayo de 1115 (Valladolid, 1, p. 103) y 23 de noviembre de 1133 (TNZ, fols. 17v-18r.).

da, busca la salvación ofreciendo los frutos (pan y vino) de una heredad en Saldaña durante los dos años siguientes a su muerte<sup>11</sup>, y Aznar Sánchez prefie-

re entregar la heredad "post obitum meum"12.

El valor de la limosna para mereder "ad celestis patrie libertatem... pervenire" es destacado por Aliarda al entregarse con todos sus bienes a la iglesia vallisoletana<sup>13</sup>, pero la entrega inmediata de la totalidad de los bienes<sup>14</sup> exige una compensación distinta: vestido y alimento mientras viva la donante, cuya situación económica no parece excesivamente buena pues alude a los bienes que posee "absque calumpnia", es decir sin cargas, y a los que "in pignore posui". El aspecto espiritual y material de la donación son claramente diferenciados por Munia cuando el 1 de noviembre de 1181 da al cabildo salmantino dos ĥeredades: una "pro anniversario meo" y otra "pro portione quam concesserunt mihi in diebus meis"15.

La porción o el vestido-alimento aparecen condicionados en las donaciones de los hermanos Martín y Melina, de Domingo Miguel, de Columba y de Pedro Garín. Los hermanos Martín y Melina, tras un prólogo que es una confesión de desconfianza en sus herederos y parientes<sup>16</sup>, dan sus bienes al cabildo salmantino "tali pacto... ut in tota nostra vita habeamus portionem de refectorio qualem canonici habent"; la porción no basta, es una ayuda estimable pero no permite vivir sin trabajar o, al menos así se deduce de este documento: Martín y Melina siguen en posesión de sus tierras mientras vivan, pero si el primero en morir fuera Martín, su hermana haría entrega efectiva de la heredad y si "ad tantam inopiam devenerit quod per se ipsam manutenere se non potuerit, prior ecclesie procuret eam, induat et pascat"17; en cambio, Domingo Miguel considera que la porción es más que suficiente aunque no pueda ganarse el sustento<sup>18</sup> y a la misma conclusión llega Columba cuando pide al cabildo de Salamanca provisiones "in victu et vestitu" si cayera en tanta pobre-

11 4 de febrero de 1115 (Valladolid, 1, p. 99).

13 1152 y 1160 (Valladolid, 1, pp. 204-205 y 233-234: "Sicut aqua extinguit ignem ita ele-

mosina extinguit peccatum").

15 Salamanca, pp. 166-167.

16 "Ne illud in nobis fiat quod de multis aliis vidimus, qui cum iam essent positi in extremo die finis sue, confidentes in parentibus et amicis suis comendaverint illis elemosinas quas Deo et ecclesiis et clericis pro animabus suis darent, qui nescientes dividere, omnia retinuerunt", razón por la cual realizan la donación "in vita nostra" (*Salamanca*, pp. 105-106).

17 Lógicamente, si la primera en morir fuera Melina, Martín seguiría en posesión de la here-

dad mientras viviera, sin recurrir al vestido y alimento capitular.

En 1146, Juan Gómez no tiene inconveniente en pedir a los canónigos abulenses que le aseguren el alimento y vestido "quod pulchre et honeste sufficiat" (Avila, pp. 7-8). <sup>18</sup> Pide "integram portionem refectorii" (Salamanca, p. 121, doc. del 24 de junio de 1167).

<sup>12 11</sup> de diciembre de 1115; el mismo día entrega un monasterio sin poner condiciones (Valladolid, 1, pp. 109 y 113).

<sup>14</sup> La duplicidad de documentos se explica porque en 1152 Aliarda se reserva 30 maravedís para darlos por su alma "Prout bene mihi visum fuerit" y dispone que las rentas de una viña y de una cuba se dediquen obligatoriamente a dar una comida "confratribus meis Sancte Marie canonicis" el día de su aniversario; ambas cláusulas desaparecen en 1160.

za o llegara a tal edad "quod mihi providere non possim" <sup>19</sup>. Pedro Garín no parece confiar excesivamente en esta ayuda y prefiere reservarse el derecho a vender los bienes dados "si michi advenerit longa infirmitas aut si cecus fuero aut in senectute venero <sup>20</sup>. La comodidad más que la necesidad es el motivo que lleva a Miguel, presbítero de Medina, a pedir a los canónigos de Salamanca "portionem in refectorio" únicamente "quando ego fuero Salamantice".

La reserva gratuita del usufructo vitalicio, sin que los donantes puedan dar, vender, cambiar o empeñar los bienes dados, es condición normal en este tipo de donaciones<sup>22</sup>, pero en algunos casos el usufructo va acompañado de obligaciones por parte del donante o del centro beneficiario: en 1185, doña Madre da al cabildo salmantino unas casas e incluye la condición de vivir en ellas mientras viva, pagando un alquiler anual de un maravedí<sup>23</sup>; los canónigos de Ávila se comprometen, en 1146, a recibir a Juan Gómez "in omnibus beneficiis suis scilicet in orationibus et vigiliis ac ieiuniis", a darle alimento y vestido y a enterrarlo "sicut canonico et fratri suo"; Juan tendrá los bienes mientras viva y por ellos "placitum meum faciam" que podríamos traducir por pagar un censo o cumplir unas obligaciones implícitas en la promesa de ser siempre fiel "et obedientem supradicte ecclesie et clericis ibidem servientibus"<sup>24</sup>, frases que sugieren una relación de dependencia como contrapartida del usufructo.

La dependencia aparece claramente formulada en 1150 al comprometerse Justo y su mujer María a servir con sus bienes a la Iglesia y a que "non habeamus alium dominum preter istam ecclesiam ut ipsa sit nostra defensio et totum colcilium Avile"<sup>25</sup>; la protección y la defensa en vida o, dicho de otro modo, el consejo y ayuda feudal se hallan documentados en el texto por el que Pedro Peláez se entrega al monasterio de Bamba junto con la tercera parte de sus bienes a cambio de que los monjes lo reciban en "firmitatem et societatem

19 Doc. del 1 de noviembre de 1181 (Salamanca, pp. 167-169).

21 Doc. de 1178 (Salamanca, pp. 158-159).

23 Salamanca, pp. 177-178.

25 Doc. del 31 de diciembre (Ávila, pp. 48-49).

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Doc. del 6 de mayo de 1142, confirmado, con ligeras variantes, el 13 del mismo mes y año: el 13 de mayo desaparece la posibilidad de disponer de los bienes dados en caso de necesidad, pero entre éstos no se incluye una corte sita en Marialba por lo que puede suponerse que la cláusula de reserva no fue del agrado de los canónigos, que prefirieron la segunda fórmula (TNZ., fols. 16r.-v. y 17r.-v.).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> La lista sería interminable; basten algunos ejemplos: Pedro Franco y su mujer María, Esteban y su esposa disponen que al morir uno, el otro "habeat aliam medietatem ad coligendum fructum in tota vita sua ita quod nec possit vendere nec aliqui propinquo aut extraneo dare" (6 de enero de 1177, Salamanca, p. 15; y Zamora, p. 42, doc. de 1187); "dum vixerimus ad usus nostros ea habeamus" (doc. de 1208, Valladolid, 2 pp. 25-27); la donación sólo es efectiva "quando migraturus ero de hoc seculo" (doc. del 10 de abril de 1177, Valladolid, 1, pp. 116-117); "post mortem meam hec omnia transeant in ius et dominium refectori et canonicorum" (6 de mayo de 1148: Archivo Catedral de Segovia, caja 1, núm. 27); "in tota nostra vita teneamus quod nostrum est" (31 de diciembre de 1150, Ávila, p. 9); "ut vivam in predictis hereditatibus omnibus diebus vite mee" (1159-1164, Salamanca, pp. 106-107).

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Doc. del 29 de mayo de 1146 (Ávila, pp. 48-49).

et participationem omnium bonorum nostrorum, scilicet psalmorum, hympnorum..., consilium et auxilium ex omnibus bonis que in monasterio fiunt "26, y diez años más tarde hallamos una fórmula semejante entre los documentos de Santa María de Valladolid que ofrece a Juan y a su mujer Urraca recibirlos "sicut unum ex nobis honorifice", darles sepultura cuando mueran y, en vida "vos et vestra tanquam res ecclesie nostre protegamus et defendamus", protec-

ción y defesa que incluyen exención de fonsado y pedido<sup>27</sup>.

Si en los casos citados pueden caber dudas sobre la dependencia, sobre la equiparación entre donantes "post obitum" y vasallos, éstas desaparecen cuando vemos a Leocadia decidir "pro remedio anime mee et parentum meorum... ut facerem me vasala Sancti Salvatoris et dompno episcopo Stephano" al que da "post obitum meum" la tercera parte (es lo que entregan los zamoranos en las "donationes post obitum") de cuanto posee, gráficamente expresado, "usque ad minimam culiarem"<sup>28</sup>. De Zamora igualmente procede el documento de vasallaje de Esteban, redactado en términos semejantes a los empleados por Leocadia<sup>29</sup>, y para los años finales del siglo XII disponemos de un ejemplo de "familiaritas"-vasallaje colectivo: en 1190, Pelayo Arnales y su mujer Teresa, en nombre de los miembros de la cofradía de Cañizo, dan una alberguería al cabildo de Zamora "pro remedium animarum nostrarum et parentum nostrorum"; los canónigos celebrarán el aniversario<sup>30</sup> "pro omnibus fratribus sicut pro canonico" y honrarán y protegerán "confratres supradictos... sicut vassallos et confratres"<sup>31</sup>.

Si los donantes se convierten en vasallos, el proceso inverso también es posible y quizá no siempre se realiza con total libertad por parte del vasallo: en

<sup>26</sup> Doc. de 1198 (Zamora, pp. 48-49).

<sup>27</sup> Valladolid, 2, pp. 25-27. De la exención se excluyen "moneta emptioni concilii (es decir, la moneda forera) et opere muri".

<sup>28</sup> Documento sin fecha pero que podemos situar entre 1164-1178 (Zamora, pp. 20-21).

<sup>29</sup> Doc. del 30 de julio de 1178 (Zamora, pp. 30-31).

Aunque la existencia de campesinos y vasallos está documentada para toda la región (v. mi artículo "¿Campesinos de remensa en Castilla y León?", Homenaje al Profesor Moxó, Universidad Complutense, 1982, pp. 37-47) éstos son especialmente numerosos o se hallan mejor documentados en Zamora (JOSÉ LUIS MARTÍN, "Campesinos-vasallos de la iglesia de Zamora", Estudis d'Historia Agraria, 1, Barcelona, 1978, pp. 85-97) y "Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora", Colegio Universitario de Zamora, 1981).

<sup>30</sup> Los cofrades siguen en posesión de la alberguería, y de sus ingresos dan 3 maravedís al año "Pro anniversario"; este censo ascendería a 5 maravedís si las rentas se elevaran a 60 áureos. Si el número de cofrades fuera inferior a diez, el cabildo se haría cargo directamente de la alber-

guería (TNZ, fols. 37v.-38r.).

<sup>31</sup> De los mismos años –el documento carece de fecha– debe ser la "familiaritas" establecida con el cabildo por Pelayo y Teresa, en nombre ahora de los cofrades de San Pelayo de Ribaduero. Los cofrades se reservan la posesión de su casa mientras vivan y pagan 1,5 maravedí anual, que se eleva a 2 si los ingresos superan los 30 maravedís. Si la cofradía "ad tantam exinanicionem devenerit ut eam regere non possimus", los canónigos se harían cargo directamente de sus vienes. Los cofrades son recibidos "in societate nostra" y por cada uno se dirán oraciones "quando... ex hac luce migraverit" sin perjuicio de que anualmente se celebre un aniversario por todos (TNZ, fols. 38r.-39r.).

1188, Gómez y su mujer María dan al obispo Guillermo "post mortem nostram totam terciam de tota nostra pecunia" 32 y confiesan indirectamente su condición de vasallos y la posible causa real de la donación al pedir al obispo que, mientras cumplan con sus obligaciones, no los expulse de la heredad que cultivan para darla a "alium vasallum suum" 33; claramente forzada es la cesión por Esteban de una tercera parte de cuanto tuviere en Almendra "in die obitus mei": es una condición que le impone el obispo Esteban para autorizarle a construir una aceña y a edificar una casa en un solar episcopal 34; y la creación de un aniversario por Domingo Batagones, en 1221, es más un castigo que un acto voluntario: Domingo era encargado de una aceña propiedad de la iglesia de San Julián de Zamora, y por haber gastado 25 maravedís en repararla se creyó con derecho a la octava parte; este derecho sólo le fue reconocido tras comprometerse a dejar a la iglesia "pro meo anniversario" la octava en cuestión junto con la parte que tenía en otra aceña 35.

El retraso de la donación hasta el momento de la muerte, la tenencia en prestimonio de los bienes dados o las raciones y ayudas ofrecidas por los centros eclesiásticos resuelven el problema de quienes no tienen hijos o personas que dependan de ellos; cuando hay herederos directos, la solución más fácil consiste en hacer hereditario –al menos durante la primera generación– el prestimonio, recurso que utilizan indistintamente pequeños campesinos y grandes señores: los primeros para asegurar trabajo y medios de subsistencia a los suyos<sup>36</sup>, y los segundos para mantener su nivel de vida. Como la "ampliación" puede renovarse indefinidamente, con grave perjuicio para los centros eclesiásticos, con frecuencia se les compensa con una renta, censo o pensión anual

hasta que recuperan la posesión de los bienes dados por el alma.

La protección a los hijos puede conseguirse de múltiples formas, además de la citada: el 23 de mayo de 1164, Fortrancho y su mujer María dan al monasterio de Valbuena cuanto poseen en Fuentidueña, pero si los donantes llegaran a tener hijos, la donación quedaría reducida a la mitad<sup>37</sup>. Más complicada es la fórmula empleada en 1185 por Pedro Eitaz para mantener la posesión de los bienes maternos: en cumplimiento de la voluntad de su madre da a los canónigos de Zamora la tercera parte de cuanto aquélla poseía y logra conservar estos bienes mientras viva comprometiéndose a dejar a la iglesia la tercera

33 Zamora, pp. 44-45.

35 Zamora, pp. 71-72.

37 Archivo Catedral de Segovia, caja 1, núm. 34.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Como ellos mismos confesarán, son campesinos sin tierras y lo único que pueden ofrecer es dinero o bienes muebles.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Doc. de febrero de 1209 (TNZ, fols. 42r.-v.). Los ingresos de esta aceña se dividirán por mitades, y de otra ya construida y comprada por Esteban a los herederos del lugar, el obispo recibiría una parte y Esteban dos; si éste quisiera vender su parte , debería –al igual que los vasallos– ofrecerla previamente al obispo.

<sup>36</sup> Los centros eclesiásticos aceptarían gustosos esta solución en zonas poco pobladas pues las tierras sin hombres que las cultiven carecen de valor.

parte de cuanto él poseyera "ad obitum meum" 38. En 1219, Pelayo de Claustro descubre una nueva posibilidad de proteger a su hijo Juan: le deja en prestimonio una casa y un viña siempre que se comprometa a dar al cabildo áureos anuales "in die mei obitus" 39. Ligeramente distinta es la fórmula aplicada en 1225 a Fernando Mateo por los canónigos zamoranos: le devuelven una viña y una heredad en Santiuste "tenendam in prestimonium omni tempore vite vestre (de Fernando y de su hijo Mateo) ita quod fructum ex ea percipiatis et post obitum utriusque vestrum... ad nos libere revertatur" 40; treinta años más tarde, el cabildo inventa un nuevo sistema de compensación: María Sebastián y su hija, a cambio de entregar una tierra y una casa, en la que seguirá viviendo la madre, se ven exentas —madre, hija y posibles nietos— del fuero que debían pagar por las tierras, casas, viñas, huertos y palomares que poseían en Bamba, lugar de señorío del cabildo 41.

Cuando el donante es un gran propietario, la fórmula puede ser distinta<sup>42</sup> pero no se desdeña acudir a cualquiera de las citadas el 1 de abril de 1285, Juan Domínguez, compañero de la iglesia de Salamanca, hace diversas mandas al cabildo; unas son de efecto inmediato, y el cumplimiento de otras se difiere en favor de los hijos; así, por ejemplo, da diversos bienes a sus hijas Mayor, Colomba y Juana<sup>43</sup>, a sus hijos y a sus nietos, especificando que si alguno muriera sin hijos legítimos, el heredero sería el cabildo<sup>44</sup>. Otro compañero de la misma iglesia, Juan Pérez Manso, deja en 1298 la mitad del heredamiento de Alcubilla a María Asensio "mi criada" quien no podría empeñarla ni enajenarla pues si muriera sin hijos legítimos o si éstos fallecieran antes de cumplir veinte años<sup>45</sup>, la heredera sería Mayor Pérez, hija del donante. Al morir Mayor, la iglesia salmantina recuperaría la posesión. La otra mitad del heredamiento la deja a Marina e Inés "mis criadas" y a sus hijos legítimos si llegaran a tenerlos; a la muerte de éstos o en el caso de que Marina e Inés<sup>46</sup> les "salieren padres que las tomen por fijas", la heredera sería Mayor Pérez "en su vida", y tras ella el cabildo.

Si los hijos son un "problema", también puede serlo cualquiera de los donantes en donaciones hechas por más de una persona. En el caso ya citado de los hermanos Martín y Melina, el prestimonio es vitalicio sólo para Martín pues si éste

<sup>38</sup> Zamora, p. 40.

TNZ, fol. 91v.
 TNZ, fols. 100r.-101v.

<sup>41</sup> TNZ, fol. 146r.

<sup>42</sup> La abundancia de bienes permite dejar situados a los hijos por otros sistemas.

<sup>43</sup> Salamanca, pp. 497-499. Probablemente, Juana era deficiente o estaba enferma pues Juan ordena a las hermanas que tenga la raíz y los frutos y den cada año a Juana un vestido y pan "quando ovyer mester".

<sup>44</sup> Marina Juan, de la que no se indica el parentesco con el donante, recibe una casa que "a su muerte" pasaría al cabildo "por mío aniversario".

<sup>45</sup> El efecto sería el mismo si murieran sin hijos legítimos.

<sup>46</sup> Probablemente, hijas ilegítimas, igual que María Asensio, del donante. Refuerza esta impresión el encargo hecho a Mayor y a su marido de que "ayan estas moças en guarda e las pongan a mester e las casen" (Salamanca, pp. 584-587).

muriera antes, Melina -quizá por no estar en condiciones de trabajar la tierra- debería hacer entrega inmediata de las heredades al cabildo salmantino<sup>47</sup>. En las donaciones hechas por esposos, el prestimonio se mantiene mienras viva uno de los donantes<sup>48</sup> pero en algunos casos marido y mujer separan sus bienes y a la muerte de uno, la iglesia recibe la mitad y el sobreviviente "habeat aliam medietatem (la suya) ad colligendum fructum in tota vita sua"49; en términos semejantes se manifiestan, en 1220, Rodrigo y María al dar a al iglesia de Valladolid cuanto poseen en Villanuño a cambio de una renta vitalicia de 20 "alqueses" de trigo y 20 moyos de mosto; a la muerte de uno, el sobreviviente recibirá sólo la mitad del trigo y mosto<sup>50</sup>. Posiblemente tiene el mismo sentido, aunque no se mencione expresamente la salvación del alma, la donación hecha en 1208 a la iglesia de Zamora por Álvaro y Teresa Pérez, hija de Pedro Peláez de Arnales, que dan sus bienes en Coreses y Pajares siempre que el obispo les garantice 80 maravedís anuales: 40 por San Miguel y 40 el día de la Ascensión; si muere antes Álvaro, Teresa seguirá recibiendo los 80 maravedís, y si fallece antes Teresa, Álvaro sólo tendrá derecho a la mitad de la renta<sup>51</sup>.

Más claramente refleja la división y el régimen de bienes el documento del 14 de abril de 1273 por el que Martín Nicolás da a la sede salmantina cuanto posee en Monflorido: como está casado y una parte de las heredades pertenece legalmente a su mujer, acuerda con ésta que si él muere antes, ella podrá disponer libremente de todos los bienes<sup>52</sup>, pero si muriera antes la mujer, los parientes de ésta recibirían la mitad de "quanto nós compramos e ganamos seyendo de consonno" y Martín tendría la otra mitad y "todo lo mío que avía antes que casase convosco"<sup>53</sup>. Una variante curiosa se halla entre los textos segovianos: en documento sin fecha Blas y su mujer Guzbega hicieron donación, reservándose el usufructo, al cabildo de Segovia, y a la muerte de Blas, Guzbega mantuvo el prestimonio pero según los canónigos éste cesaba, por lo que se refería a los bienes de Blas, al contraer nuevos matrimonios la viuda<sup>54</sup>.

<sup>47</sup> Véanse las notas 16 y 17 y el texto correspondiente.

<sup>48</sup> Docs. del 18 de noviembre de 1163, mayo de 1201 y abril de 1223 (*Salamanca*, pp. 113, 202 y 235-236), de 1222 (*Valladolid*, 2, pp. 94-95)...

<sup>49</sup> 6 de enero de 1177 (Salamanca, p. 155).

Más los ingresos procedentes de una cuarta de aceña y el derecho a seguir en la casa sin pagar renta (Valladolid, 2, pp. 87-88). Otro ejemplo de renta vitalicia –100 maravedís– tras una donación "por salut de mi alma" puede verse en Valladolid, 2, pp. 149-150, documento de 1230.

- 51 TNZ, fols. 36v.-37v. El retraso en lel pago se pena con multa de medio maravedí por día, y la renta se halla situada en la tercia episcopal de Villaralbo y Fuentespreadas de cuyo cobro y posterior entrega a los donantes se encarga el cantor Egas y en su defecto los canónigos Gonzalo Martín o "alium canonicum quem magis idoneum elegerit" o el obispo zamorano. Si ni unos ni otro cumplieran con su deber, "domnus Alvarus et domna Tharasya habeant potestatem accipiendi prefatas tercias ut inde habeant predictos morabetinos et si aliquid superfuerit, ad ecclesiam Sancti Salvatoris devolvatur".
  - 52 Posiblemente, Martín no tenía herederos directos.

53 Salamanca, p. 433.

54 Archivo Catedral de Segovia, caja 2, núm. 6. La "protección" cesa al encontrar el beneficiario una forma de atender a sus necesidades; en otros casos que citaré más adelante, se pierde el prestimonio por casarse o por entrar en religión.

Del mismo modo que los padres protegen a los hijos y en ocasiones son éstos los que se protegen a sí mismos utilizando las donaciones piadosas de los padres<sup>55</sup>, a veces la viuda busca protección física sirviéndose de los bienes del marido: en 1243, María, viuda de Gonzalo Pérez y en cumplimiento de la última voluntad de éste, da a los canónigos salmantinos cuanto poseía en Naharros no sin antes lograr que se le reservara la posesión "in vita mea"<sup>56</sup>; y el 12 de febrero de 1265, Mayor da una heredad al cabildo "pro aniversario del sobredicho Arnal", su marido, y obtiene "la guarda sobredicha en toda mía vida" si paga "en reconocimiento por esta heredad" 2 maravedís al año<sup>57</sup>.

Junto a la protección de padres a hijos y entre esposos hallamos también la búsqueda de seguridad para padres, hermanos, consanguíneos, "alumnos", compañeros... que retrasan considerablemente la entrega efectiva de las heredades o las condiciones hasta límites insospechados. Martín Domínguez se protege a sí mismo cuando se entrega con una parte de sus bienes al cabildo salmantino, que le garantiza la posesión vitalicia y la exención de todo pecho y facendera, y favorece a sus padres al disponer que, a su muerte, los canónigos tienen dos opciones: quedarse con la heredad o unirla al resto de los bienes y dividir todo, por mitad, con los padres del donante, que tendrían el conjunto mientras vivieran<sup>58</sup>. Más clásica es la fórmula empleada por el canónigo Parens al dejar una parte de los bienes a su madre "quousque moriatur vel religionem intret"<sup>59</sup>.

Los favores a personas no tan directamente vinculadas a los donantes son numerosos, especialmente entre los eclesiásticos: el 1 de noviembre de 1117, Domingo Petit da a su hermana unas casas que serían para la iglesia segoviana si muriera sin hijos, y le deja, para que las tenga mientras viva, un majuelo, una tierra y una tienda que serían, respectivamente, al morir la hermana, para la alberguería de Montefebrero y para la iglesia segoviana; ésta recibe otros bienes para que "nutriat" a Juan, sobrino del donante, le facilite estudios y lo honre como a uno de los canónigos<sup>60</sup>. En 1163, María Sánchez da unos bienes a Juan "meus alumpnus" quien los tendría mientras viviera, con la posibilidad de venderlos a los canónigos salmantinos al precio especial de 10 maravedís<sup>61</sup>; si en el momento de morir no los hubiera vendido, serían para el cabildo<sup>62</sup>. Un año más tarde, Juan es llamado "clientulus" y María aclara su donación reservándose "dum vixero" unas tierras "ad sustentationem meam et oblacionem pro amicis, coniugibus et parentibus

<sup>55</sup> V. la nota 38 y el texto correspondiente.

<sup>56</sup> Salamanca, pp. 293-294.

<sup>57</sup> Puesto que tiene dos hijas menores de edad, herederas de los bienes paternos, se compromete a lograr su consentimiento "quando venieren a hedade legitima" (*Salamanca*, pp. 399-400).

<sup>58</sup> Salamanca, pp. 191-192, doc. del 20 de septiembre de 1192.

<sup>59</sup> Doc. de 1242 (TNZ, fols. 137r.-138v.).

<sup>60</sup> Archivo Catedral de Segovia, caja 1, núm. 8. Si el cabildo incumpliera el acuerdo, el citado Juan tendría los bienes hasta su muerte.

<sup>61</sup> Puede venderlos a cualquier persona, pero antes debe ofrecerlos a los canónigos en el precio indicado.

<sup>62</sup> Salamanca, pp. 110-111.

meis"63. También se ordena una donación futura "pro anima" en el documento zamorano de 1189 por el que Pedro Peláez, su mujer Teresa Núñez y sus hijas Teresa y Jimena Pérez dan a Pelayo Núñez, nieto y sobrino respectivamente, unos bienes condicionados a que Pelayo sea clérigo o tenga "bona muller a benedictione unde filios habuerit"; si así no fuera, la donación sería vitalicia y "quando venerit obitum suum... det terciam partem pro sua anima" y el resto vuelva a la familia<sup>64</sup>.

En 1178, el arcediano leonés. Arnulfo, hace una donación entre vivos que en determinadas condiciones puede convertirse en una donación "pro anima": da a su "serviente" Juan unas casas; si el criado muriera antes, el arcediano las recuperaría y en caso contrario Juan podría disponer de ellas con relativa libertad pues si "prolem non habuerit legitimam" debía dar las casas a una iglesia "pro remedio anime mee et tue"65; relativamente especial también es el documento redactado en 1180 por Guillermo de Valdefuentes: si muriera en la peregrinación que piensa hacer, deja a su sobrino García un campo para que lo tenga en su vida, pagando un maravedí anual al refectorio de los canónigos salmantinos, verdaderos propieta-

rios del campo<sup>66</sup>.

Junto a la obligación de pagar un censo, renta o pensión por parte de los beneficiarios vitalicios se incluyen a veces otras condiciones: en documento sin fecha, de la primera mitad del siglo XIII, el canónigo zamorano Domingo Fernández ordenó que sus bienes fueran entregados al cabildo y poseídos, vitalicia y conjuntamente, por su alumno e hijo en Cristo Parens<sup>67</sup>, por su sobrino Domingo y por su "consanguínea" Marina, quienes perderían la posesión si se hicieran monjes (los hombres) o si Marina casara o entrase en religión<sup>68</sup>. El maestro Venegas, canónigo de la misma iglesia, exige el estado clerical a sus herederos: su sobrino Pelayo Díaz tendrá los bienes dados al cabildo sólo si se mantiene en el estado clerical, y entre sus obligaciones figura la de pagar un censo por el aniversario de su tío así como la de encargarse de la educación de Juan Pérez, sobrino igualmente del donante<sup>69</sup>; a la muerte de Pelayo o al abandono del estado clerical, el tenente sería Juan y si éste no fuera clérigo los bienes pasarían a otro sobrino, hijo de Mateo Venegas -hermano del testador- y tras él a un hijo de María Juanes, sobrina de Venegas; en cualquier caso, el prestimonio acaba a la muerte del beneficiario o al abandonar el estado clerical<sup>70</sup>. El arcediano Esteban en su testamento, sin fecha, instituye como heredero de unas casas y viñas a su sobrino Esteban, quien dará anualmente a la

65 Archivo Catedral de Segovia, caja Derecha, núm. 8.

<sup>67</sup> Es sin duda el canónigo del mismo nombre que redacta su testamento en 1242 (ver la nota 59).

ota 59).

68 TNZ, fols. 123v-124r.

70 Doc. sin fecha (TNZ, fol. 124r.-v.).

<sup>63</sup> Doc. del 15 de agosto (Salamanca, p. 117). Los canónigos le darían "partitionem in omnibus diebus meis".

<sup>64</sup> TNZ, fol. 126r.-v.

<sup>66</sup> Salamanca, pp. 162-163. Cláusulas semejantes en documentos de 1190, 1212, 1214, 1229, 1269, 1270 (Salamanca, pp. 179-180, 216, 223-224, 267, 418-419 y 420), 1193 y 1197 (Ávila, 32-37). 1224 y 1242 (TNZ, fols. 91v.-92r. y 137r.-138v.).

<sup>69</sup> Le daría 5 maravedís al año, 10 cuando llegara a la edad de estudiar, y debería acogerlo en su casa si Juan quisiera ser clérigo.

iglesia de Zamora 20 maravedís; fallecido Esteban, tendrá el usufructo en las mismas condiciones Guillermo Elías y tras él Elías Elías, G. Elías "et filii eorum si clerici fuerint et ecclesie Sancti Salvatoris servierint", y fallecidos todos éstos, casas y viñas volverán al cabildo, que podrá cederlas a uno de sus miembros siempre que pague los citados 20 maravedís; si así no se hiciera, los bienes deberían volver al pariente más próximo del arcediano<sup>71</sup>. Carece igualmente de fecha el testamento del maestro Rodrigo, quien cede a sus sobrinos García y Domingo diversos bienes, que pasarán al cabildo a la muerte de ambos "pro anniversario magistri Roderici"72. Guillermo de Bachalaria deja a su consobrino Pedro una casa con todos sus utensilios; muerto éste, la heredará un clérigo de la familia del donante que sirva "in propria persona" a la iglesia de San Salvador y esta condición durará "quamdiu aliquis clericus inventus fuerit de genere meo predicto modo serviens ecclesie Sancti Salvatoris"; al finalizar la serie de clérigos, la casa vuelve "ad ius et potestatem canonicorum"73. El racionero Isidoro, en testamento igualmente sin fecha, da a su hermano Pedro el usufructo vitalicio de una casa<sup>74</sup>, y en 1217, el deán de Zamora, Juan, da a su sobrino, maestrescuela de la catedral, unas casas y viñas para que las tenga en su vida pagando al cabildo 25 maravedís al año: 14 el día del aniversario del testador (12 a los canónigos y 2 a los clérigos de coro que no tengan ración), 3 en el aniversario del obispo Guillermo, 2 "pro matre mea", 2 "pro patre meo", 2 en el aniversario de B. "olim capellani mei", y 2 en la fiesta de San Miguel75...

La "familiaritas" se amplía a todos los miembros femeninos de la familia natural y se convierte en intromisión y control de la nueva "familia" en la donación de la vila de Gema hecha, en 1181, por los hermanos Fernando Vela, Juan Vela, Pedro Vela y Suero Menéndez al monasterio femenino de Santa María de Fontevrault<sup>76</sup>; la entrega efectiva se retrasa hasta la muerte de María Vela, hermana de los donantes, quienes se reservan el derecho de intervenir en la elección de la priora del monasterio zamorano de la Orden<sup>77</sup> y exigen ayuda material para cualquiera de sus consangíneas si "propter membrorum invalitudinen vel aliam aliquam cau-

sam in egestate inciderit"78.

Más amplia, aunque más clásica, es la protección dispensada en 1257 por los hermanos Pedro y Gómez Pérez, arcediano de Toro y canónigo de Zamora respectivamente: el beneficiario de todos sus bienes es el cabildo zamorano, pero entre él

77 Se elige "cum consensu tocius conventus et nostro consilio...; alioquidem electio illius non valeat" y si entre las monjas hubiera alguna familiar de los donantes e "inventa fuerit idonea, ea pocius eligatur quam alia".

78 La familiar caída en la pobreza tiene dos posibilidades: tomar el hábito, en cuyo caso "sicut aliis monialibus ei sufficienter ibi provideatur", o, si lo prefiere, "sine habitu digne et hones-

te ibi vivere", recibiendo ayuda económica "pro facultatibus monasterii".

<sup>71</sup> TNZ, fols. 53r. y 34r.

 <sup>72</sup> TNZ, fols. 86v.-87r.
 73 TNZ, fols. 87r.-v.

<sup>74</sup> Id., fols. 87v.-88r.

 <sup>75</sup> Id., fols. 88r.-v.
 76 Zamora, pp. 33-34.

y los donantes se interpone una larga cadena de posesiones que inician las hermanas María y Jimena; tras ellas, el hermano más necesitado y después los demás; al morir todos los hermanos, será heredero el miembro más próximo de la familia de los donantes que sea clérigo e hijo de legítimo matrimonio quien, a su vez, dejará los bienes a otro clérigo y así sucesivamente en una cadena sin fin que puede ampliarse, si no hubiera clérigo hijo legítimo, entregando los bienes a un clérigo hijo ilegítimo que descienda en línea recta de la familia de los donantes; sólo una vez

agotadas estas vías recuperaría el cabildo los bienes cedidos<sup>79</sup>.

No menos amplia, y teñida de enemistades familiares, es la línea sucesoria ordenada por el canónigo de León y de Salamanca Fernando Alfonso en 1294 y 129980: mientras viva, tendrá la heredad de Riolobos su tío Fernán García, con la obligación de dar 50 maravedís anuales para el aniversario del donante, 100 para la procesión de Santa Ursula<sup>81</sup> y de pagar a un capellán que rece por el alma de Fernando; a la muerte del tío, el heredero con las mismas condiciones sería Juan Fernández, hermano del donante, y tras él el mayor de sus hijos varones legítimos o la mayor de sus hijas si no hubiera varón, y así sucesivamente. Al extinguirse la rama legítima heredaría el pariente más próximo, mayor de edad, por línea paterna, y en su defecto el más próximo por línea materna<sup>82</sup>, bien entendido que ninguno podrá vender ni enajenar las heredades ni dejar de cumplir las condiciones citadas so pena de perder la tenencia en favor del cabildo salmantino. Cinco años más tarde, "seyendo preso en poder del rey de Grannada", Fernando redacta un nuevo testamento en el que vuelve de alguno de los acuerdos anteriores: la heredad de Guijo la tendrá su hermano Martín, uno de los desheredados en 1294, y tras él, sucesivamente, sus "cormanos" Fernando Pérez y García Domínguez, su sobrino Alfonso Yáñez, su "cormano" García Rodríguez, su sobrino Gómez Fernández y su "cormano" Juan Rodríguez, tras el cual se inicia la cadena sin fin del pariente más cercano por línea materna...

Beneficiados, quizá sin el consentimiento del donante, son los ejecutorres testamentarios que aprovechan su situación para adjudicarse la posesión vitalicia de algunos bienes: en 1202, Lombardo arcediano de Medina y de Alba, da a la iglesia salmantina los bienes que le había confiado en el momento de su muerte el arcediano de Alba, se reserva la posesión vitalicia y pide al cabildo que ponga dos sacerdotes, con dos sirvientes, que atiendan una iglesia construida por el arcediano y celebren misa diaria por el alma del constructor, del obispo que dio la licencia para

79 Zamora, pp. 132-134.

80 Salamanca, pp. 540-544 y 584-587.

81 De la moneda ususal; si "mays pugar la moneda" se pagaría igualmente con la del mo-

mento de la donación, y si "menos valier, que den desa moneda menor".

<sup>82</sup> Quedan excluidos Martín y Rodrigo, hermanos del donante, "e todos los que dellos venieren"; a este dato sobre las desavenencias familiares, cambiantes como sucede en casi todas las familias (ver las disposiciones del testamento de 1299) se añade el odio a una de sus hermanas ya fallecida: Fernando desea enterrarse en la catedral salmantina junto a sus padres pero no soporta la idea de descansar eternamente al lado de su hermana Perona y ordena "que tyren afuera el monumento en que yaçe".

celebrar y "pro anima mea"<sup>83</sup>. En 1246, el maestre Juan da al mismo cabildo unas casas que habían sido del canónigo compostelano Osorio y se queda con la posesión vitalicia "nomine ecclesie supradicte" pagando en concepto de pensión 2 maravedís anuales<sup>84</sup>, y beneficiarios indirectos y pasivos son los capellanes encargados de orar por el alma de los donantes; sus obligaciones son rezar o cantar misa diariamente, rezar las horas en el coro y salir "cona agua sagrada cada día, salida de la misa sobre nuestras fuesas"<sup>85</sup>.

La donación "post mortem" puede tener otros móviles y objetivos además de los señalados, y el ejemplo más ilustre lo proporciona El cid con la donación hecha en 1098 al obispo Jerónimo y a la iglesia valenciana para conseguir el perdón de los pecados, evidentemente, y al mismo tiempo para que Dios le libre de las asechanzas de sus enemigos visibles e invisibles86. Generalmente, el objetivo complementario es la adquisición de nuevos bienes por ambas partes, vitaliciamente el donante y en propiedad el centro eclesiástico que colabora o inspira la donación: en 1182, Guillermo y su mujer Arsent dan a la iglesia de Salamanca una heredad en Bernuy y reciben en prestimonio otra que el cabildo tenía en Hoyo con la obligación de dar ambas a la iglesia en el momento de su muerte<sup>87</sup>; en 1219, María de Doyuelo da a la iglesia de Valladolid "pro redemptione anime mee" dos huertos y la mitad de cuatro cubas y recibe a cambio "in prestimonio" cinco aranzadas de viña, veinticuatro yugadas de tierra en tres parcelas, dos huertos y la mitad de una casa88; tres años más tarde, Gonzalo y su mujer Vida realizan una operación semejante: dan "pro redemptione animarum nostrarum" una heredad en Villanuño y reciben casas, ochenta obradas de heredad y cien aranzadas de viña "et post mortem utriusque hec omnia... libere remaneat ecclesiae et ad ius ecclesie redeat pleno iure"89.

En ocasiones, al deseo de salvar el alma se une como móvil la gratitud o, al menos, así lo expresa el cantor zamorano García al dar al cabildo tres yugadas de

83 Salamanca, pp. 205-206.

84 Id., p. 312.

85 V., entre otros, los documentos de 1243, 1264, 1269, 1278, 1286, 1287 (Salamanca, pp. 395-396, 418-419, 459-460, 511-512, 512-513) 1209, 1210... (TNZ, fols. 53r. y 34r.).

En 1210, el obispo y el cabildo zamorano dan a la capilla de San Miguel los ingresos procedentes de San Pelayo de Ribaduero y de Gallegos que tendrán mientras vivan Martín Menendo y su hermano el canónigo Vicente; a estos bienes se añade la mitad de una aceña en Castrotorafe dada por la reina Urraca, madre de Alfonso IX, y a la muerte de Martín y Vicente la mitad de dicha aceña volverá a los canónigos "pro aniversario prefate regine" (TNZ, fols. 131r.-v., y fol. 34r.).

86 "Simulque potenter ab hostium nostrorum tam visibilium quam invisibilium insidiis cle-

menter expediar" (Salamanca, p. 80).

87 Salamanca, pp. 168-169. Los frutos de esta última heredad serían, el año de la muerte de Guillermo, para los canónigos o para la mujer e hijos del donante "si superstites fuerint" y pagaran diez áureos.

88 Valladolid, 2, pp. 66-67.

89 Id., pp. 94-95.

Otro ejemplo de este tipo de donación, en el que se describe minuciosamente la composición de una heredad, puede verse en mi artículo "El cillero de Santa María del Valle", *Studia zamorensia*, 2 (1981), pp. 67-83.

heredad, casas, prados y un huerto para remedio de su alma y en agradecimiento por haber sido "a pueritia mea de bonis ipsius ecclesie alitus et nutritus" y haber recibido de la iglesia muchos benenficios "in scolis et alibi"; entre estos beneficios figura la entrega por el cabildo de doscientos áureos empleados en comprar diversas posesiones en Oyolo90. Otras veces, quien toma la iniciativa no es el donante sino el centro o la persona eclesiástica que más tarde será la beneficiaria de la donación, que no siempre es tan voluntaria como las fórmulas quieren dar a entender: el obispo de Zamora da una yugada de heredad a Cipriano y a su madre para que la posean mientras vivan"et ad obitum eorum remaneat hereditas ista ecclesie et dent IIIam partem bonorum suorum predicte ecclesie"91. El cabildo de la misma iglesia da al arcipreste de Sayago cuatro cortes en Pereruela -las había recibido en donación "pro anima" de otra persona- y le pide un censo de cuatro maravedís anuales y que al morir devuelva las cortes con "duo iuga boum cum onmi aparatu suo"92; y en 1214 el abad Juan, del monasterio del Santo Ángel de la Osera, da a Menaya y a su mujer Marina López tres tierras y una aranzada de viña por las que pagan cuarenta maravedís; la donación es vitalicia "ad tenendum in prestimonium tali scilicet pacto ut teneant illas in vita sua, laborent et exfructificent" y paguen los diezmos al prior de Bamba. Menaya y Marina, además de pagar cuarenta maravedís, entregan al abad otra aranzada de viña cuya posesión conservarán mientras vivan; a su muerte, esta viña así como las tierras y viña citadas anteriormente "sicut inveneritis frucitificatas ita remaneant liberas et absolutas ecclesie vestre sine ullo impedimento" o con el pequeño "impedimento" de dar la mitad de los frutos a los hijos de Menaya y Marina<sup>93</sup>. Por último, en un caso, la donación se confunde o forma parte del saldo de una deuda: en 1253, el maestrescuela de León paga los sesenta y siete maravedís que debía al cabildo zamorano entregando tres cubas, dos viñas y una parte de la tercia pontifical de una iglesia; los canónigos tendrían en usufructo estos bienes hasta que sus rentas equivalieran a la deuda, e inmediatamente después tendrían la propiedad "pro meo anniversario"94.

De gran complejidad es el negocio jurídico concluido, bajo la fórmula de donación "pro anima sua in remissionem suorem peccatorum" entre los señores de la aldea de Cornocal y el cabildo salmantino. El 30 de junio de 1183, Pedro Bezón da a la iglesia la cuarta parte del señorío de la citada aldea, de los "redditibus qui domino exhibunt" reservándose el derecho de nombrar jueces, alcaldes y mayordomo siempre que lo comunicara con tres días de antelación a los canónigos para que estuvieran presentes en el momento de jurar los cargos y comprobaran que los elegidos se comprometían a actuar en beneficio de Pedro y de la iglesia conjunta-

<sup>90</sup> Doc. de 1230 (TNZ, m fols. 88v.-90r.) una versión sin fecha e incompleta se halla en el fol. 73v.).

<sup>91</sup> TNZ, fols. 65v.-66r.

<sup>92</sup> Id., fol. 66r.

<sup>93</sup> TNZ, fols. 109v.-110r.

<sup>94</sup> Id., fol. 144r. Podríamos incluir en esta lista la donación hecha por el obispo Martín II de Zamora, en 1238, a un alumno suyo: le da unas casas con la obligación de dejarlas a su muerte junto con las que pudiera comprar a sus expensas (TNZ, fols. 130r.-v. y 134v.-135r.).

mente; los canónigos dan, a cambio, "in diebus suis prestimonium" equivalente en sus ingresos a la cuarta parte de la aldea citada y piden a Pedro que si quisiera ceder las tres partes que conserva en Cornocal "pro anima sua" dé preferencia a la iglesia salmantina, y si quisiera vender avise al cabildo con treinta días de antelación y venda "legitimo precio" si el cabildo quiere comprar95. En 1201, Pedro Gómez y su mujer Mayor confirman la donación anterior modificándola en el sentido de que los canónigos "toto tempore vite nostre ex predictis (derechos) nichil percipiant" a cambio de que a la muerte de ambos "omnia predicta ad dominium et potestatem canonicorum... debent reverti" para que se celebre el aniversario de los donantes%; veinte años más tarde, el caballero Ermigio Pérez y su mujer Gundroda "in recompensationem quarte parte illius aldee" dan al cabildo tres maravedís anuales y otros dos por dos aceñas que ofrecen a los canónigos "post mortem utriusque nostrum"97. En 1223 Ermigio había muerto y su viuda cedía a los Hospitalarios "ob remedium anime mariti mei" sus bienes en Cornocal, Ciudad Rodrigo, Valdespino y La Torre de Adriano reservándose el usufructo vitalicio; la Orden compensaba la donación con una renta anual de seis mil áureos y el usufructo de la bailía de Ledesma "toto tempore vite vestre"98, que no es bajo precio si se le añade la salvación del alma y se consigue que, al mismo tiempo, recen por ella los Hospitalarios y los canónigos salmantinos<sup>99</sup>.

<sup>95</sup> Salamanca, pp. 174-175.

<sup>96</sup> Salamanca, p. 202.

<sup>97</sup> Id., pp. 235-236. Se comprometen a reparar las aceñas perfectamente en el plazo de tres años.

<sup>98</sup> Id., pp. 239-240. La donación fue confirmada por Alfonso IX el 31 de agosto de 1224 indicando que había sido realizada "ob remedium anime sue".

<sup>99</sup> En 1238, el cabildo adquirió la totalidad de Cornocal tras compensar adecuadamente a la Orden (Salamanca, pp. 280-282).

# El Concejo de Zamora y su fuero

#### 1. FORMACIÓN DE LAS LEYES ZAMORANAS

La versión más completa del fuero zamorano llegada hasta nosotros fue escrita el 27 de marzo de 1289, unos años después de que el obispo Suero (1254-1286) hiciera escribir en un documento conservado en el Tumbo Blanco una apología de su actuación al frente de la diócesis: el obispo detalla una por una las gestiones, compras, cambios, pleitos... y actividad desplegada para conservar e incrementar los derechos y el patrimonio episcopal "considerablemente disminuido y perdido antes de mi llegada al obispado". La recuperación de los derechos perdidos por sus antecesores lleva al obispo Suero a enfrentarse con el concejo de Zamora por motivos que mucho tienen que ver con el fuero, con la jurisdicción que tiene el concejo sobre quienes viven en su término, y cabe la posibilidad de que tanto la apología como la recopilación del fuero tengan el mismo origen: el interés y la necesidad de poner por escrito de forma clara los derechos de obispo y concejo sobre quienes residen en sus tierras y sobre quienes, habitando en otro lugar, tienen heredades en tierras de Zamora o del episcopado.

En principio, los campesinos que han recibido tierras del concejo o del obispo están obligados a residir allí donde tienen sus bienes, pero no todos los campesinos están conformes con esta limitación a su libertad y, en muchos casos, cuentan con la complicidad interesada del obispo o del concejo zamorano: uno y otro exigen a quienes dependen de ellos, a sus hombres, término utilizado frecuentemente para designar a los vasallos o campesinos dependientes, que residan y paguen los tributos en el lugar donde han recibido la tierra; y uno y otro intentan por todos los medios atraer a sus dominios a los hombres ajenos,

<sup>1</sup> La apología ocupa los folios 162r.-165v. del Tumbo Blanco.

A punto de salir a la calle esta publicación, los organizadores de la exposición con la que se conmemoran los mil cien años de la ocupación cristiana de Zamora me han pedido un breve artículo sobre *El concejo de Zamora y su fuero*, artículo que convierte en decena la novena inicial y aparece al mismo tiempo aquí y en el librito que acompaña a la citada exposición.

situación a la que tiene que hacer frente Alfonso IX en 1203 para recordar al obispo que no puede "acoger a los hombres de los ciudadanos y caballeros de Zamora ni de su término", ordenar al concejo que no "reciba bajo su protección a los hombres del obispo" y exigir a uno y otro que restituyan los vasallos ajenos retenidos, siempre que éstos quieran volver a su antigua situación: los hombres que tienen heredad en las villas o en tierra del obispo y residen en Zamora y quienes tienen heredades de los ciudadanos o caballeros del concejo y viven en lugares episcopales pueden, si quieren, volver a sus antiguas heredades siempre que se comprometan a residir en ellas y a cumplir allí sus obligaciones de vasallos.

Residir en un lugar y tener propiedades en otro permite eludir obligaciones como las que reclama en 1262 el obispo Suero ante Alfonso X contra vecinos de Zamora, Toro y Ledesma que tenían heredades en lugares de la iglesia y se negaban a pagar la martiniega y demás fueros pagados por "los otros moradores destos lugares del obispo" alegando que por residir en zona de realengo nada tienen que pagar en el abadengo, en los dominios eclesiásticos². Dos años más tarde, los acusados son los jueces de Zamora por obligar a los vasallos de la iglesia a contribuir en el pago de los pechos concejiles y a dar yantar a los jueces del concejo³; en 1265 denuncia el obispo a los jueces porque prohiben a los vasallos del cabildo y de la clerecía vender vino en la ciudad...4.

En otras ocasiones, el concejo y los jueces niegan el derecho de los eclesiásticos a juzgar a sus vasallos o, sin negarlo, actúan abiertamente contra él, pues acogen en la ciudad a hombres del obispo y del cabildo condenados por malhechores, considerando nulo el juicio sancionado por jueces eclesiásticos y se niegan a entregar estos hombres a los jueces de la iglesia<sup>5</sup>, contra los que el concejo llega en ocasiones a la violencia física. Dirige el ataque contra los jueces eclesiásticos y contra los derechos episcopales o, dicho de otra manera, defiende los derechos del concejo el juez Gutier Pérez, nombrado hacia 1275, año en el que se recrudecen los conflictos. La acusación de no respetar los derechos eclesiásticos se concreta el 4 de abril de 1275 al no reconocer Gutier el uso y la costumbre de los obispos de nombrar jueces eclesiásticos en San Mar-

Doc. del 28 de noviembre (TB., fols. 12v.-13r.).

<sup>5</sup> Doc. de Alfonso X del 10 de septiembre de 1272 (TB., fol. 5r. confirmado por el infante Fernando en 5 de abril de 1275 (TB., fols. 18v.-19r.) y repetido por el infante Sancho el 6 de febrero de 1278 (TB., fols. 26r.-v.).

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Puede verse el documento en el Archivo de la Catedral, leg. 14, doc. 11 y una copia en el Tumbo Blanco, fols. 12r,-v. Probablemente este es el caso de Alfonso González y su mujer Teresa, que tenían heredades en Villalcampo y no querían pagar al obispo, que tenía el "señorío real sobre toda la Villa del Campo" el fuero que pagaban los otros vasallos que allí vivían (Doc. del 4 de junio de 1267: ACZ, leg. 14, doc. 30 y TB., fol. 103v.).

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> TB., fols. 13v.-14r. Alfonso X se opuso a que se limitara el derecho de los vasallos de la iglesia a vender su vino en Zamora, pero no pudo evitar que los jueces del concejo se salieran con la suya: si no podían prohibir la venta sí podían ordenar a los vecinos de Zamora que no comprasen vino de las villas del obispo y del cabildo catedralicio, y así lo hicieron (TB., fols. 20v.-21r.).

tín de Bamba, en Bamba, en Santa María del Valle y en otros lugares de la iglesia; las víctimas del enfrentamiento fueron los jueces de la iglesia en San Martín de Bamba, Domingo Román y Pedro Fijo, que fueron ejecutados mientras el pregonero amenazaba con la misma pena a "todos los otros que llamasen juyzes de sus lugares de la eglesia"6. Una variante de este conflicto se halla en la propia ciudad de Zamora donde la iglesia tiene vasallos a los que quiere administrar justicia por encima de la jurisdicción concejil; el pleito, por estas y otras causas, se prolonga desde 1272 hasta 12837, pero su centro se sitúa en 1278, año del que se conservan documentos como el de 26 de junio por el que el infante Sancho autoriza la existencia de jueces de la iglesia en sus villas y concretamente en Zamora a pesar de la opinión de Gutier, para quien la iglesia sólo puede nombrar juez cuando en nombre del concejo actúen jueces de fuero, caso que no se da en este momento pues Gutier no es juez de fuero sino juez de salario, juez nombrado directamente por el rey y como tal con autoridad para exigir que los vasallos de la iglesia contribuyan al pago de su salario8.

Paralelo a este pleito se desarrolla otro, sentenciado por el infante Sancho en febrero de 1279, ordenando al concejo y jueces de Zamora que no recibiesen yantares en los lugares de la iglesia, que dejaran el juicio de los clérigos en manos del obispo y de los jueces eclesiásticos, que reconocieran a la iglesia el derecho de recibir heredades de cualquier persona, que no se opusieran a la excomunión o al entredicho dictados por el obispo contra los hombres de la ciudad ni tomaran represalias, que no prendiesen a los clérigos salvo por orden

del obispo, que respetaran la inviolabilidad de las iglesias...9.

Ante esta situación conflictiva cuyos orígenes hay que buscar en la simultaneidad de un derecho civil, recogido en el o los fueros y otro eclesiástico, del que se conservan numerosos documentos que forman lo que podríamos llamar el fuero de los clérigos<sup>10</sup>, nada tiene de extraño que el obispo Suero redactase su

6 Doc. del 18 de mayo de 1275 (TB., fol. 18r.-v. y fol. 19r.-v.). El juez nombrado por Suero para Santa María del Valle fue hecho prisionero por el concejo y continuaba en prisión

un mes más tarde (Doc. del 19 de junio: TB., fols. 19v.-20r.).

7 El 10 de agosto de 1272 Alfonso X concedió al obispo el derecho a nombrar juez eclesiástico en Zamora (ACZ., leg. 9, doc. 17) y contra este acuerdo protestó el concejo según se desprende de documentos reales de julio de 1278, marzo y mayo de 1279, noviembre de 1281 y abril de 1283 (ACZ., leg. 9, doc. 23; leg. 14, docs. 16 y 18 y doc. 1; leg. 9, doc. 24).

8 TB., fol. 20r.-v. y fol. 21r.-v. Las alegaciones de Gutier pueden verse en documento del

16 de diciembre del mismo año (TB., fols. 22v.-25r.).

9 TB., fols. 25r.-26r. Me he referido con más detalle a estos pleitos en Campesinos vasallos

del obispo Suero de Zamora (1254-1286), incluido en esta obra.

10 En otros lugares, Salamanca por ejemplo, este fuero de los clérigos se ha incorporado al Fuero laico (v. mi edición del Fuero de Salamanca, Salamanca 1987, epígrafes 314 y siguientes con el título de Incipit carta de populatione de Salamanca super foro quod inter clericos, de munitate clericorum, el fuero de los clérigos zamoranos puede verse en los numerosos pergaminos conservados en la Catedral y en los Tumbos Negro y Blanco. En su tesis doctoral sobre las Constituciones del Cabildo de Zamora (1219-1286) -Salamanca 1980, inédita en gran parte-, Marciano Sánchez presentaba un apéndice documental sobre este punto, de interés para quien esté interesado en el tema. Estos y otros muchos documentos han sido incluídos por Marciano Sánchez en la edición de los Tumbos.

apología y, más importante, reuniese en el Tumbo Blanco los documentos que acreditaban los derechos de la iglesia, al tiempo que el concejo de Zamora reunía las normas que habían ido regulando la convivencia entre sus vecinos desde al menos dos siglos antes pues aunque en el fuero se habla de ordenanzas recibidas de Alfonso VII y confirmadas por Alfonso IX en 1208, el fuero no es obra ni concesión de los reyes sino de los zamoranos, que van añadiendo epígrafes a medida que se presenta la necesidad: el Fuero es el resultado de un proceso histórico largo y complejo en el que, sin duda, además de los epígrafes llegados hasta nosotros figuraron otros que más tarde fueron abandonados por haber perdido actualidad, por chocar con la sensibilidad de la época o porque su contenido estaba mejor explicado en las leyes complementarias del Fuero, en el Fuero Juzgo y en las Sumas de Maestre Jacobo de las Leyes que preceden al Fuero en los manuscritos conservados<sup>11</sup>.

#### 2. CONTENIDO DEL FUERO

El texto llegado a la actualidad es una elaboración de siglos que va sustituyendo a normas anteriores cuyos orígenes hay que remontar, al menos, a la época de Fernando I de quien dice Alfonso X siguiendo al cronista Lucas de Tuy que "rogáronle... los de León et pidiéronle mercet que poblasse et refiziesse la cibdad de Camora, que estaba despoblada et muy maltrecha por el destruymiento que los moros fizieran en ella. Et el rey fizolo por ruego dellos et... poblóla et diol buenos fueros et ensennóles buenas costumbres para siempre. Et esto fizieron... los de León porque de antiguo tiempo fueran amigos ellos et los de Camora..."; lógicamente, el fuero dado a Zamora debió ser el Fuero de León de 101712 y a él se referiría Fernando I cuando al dar fuero en 1062 a los habitantes de Santa Cristina, remite al Fuero de Zamora a la hora de señalar las caloñas o multas que ha de pagar el vecino de Santa Cristina que hiera o golpee a otro; la proximidad y la importancia de Zamora explican que "quien tenga heredad en Zamora y quiera residir en este último lugar podrá hacerlo siempre que tenga su heredad bien labrada y haga las sernas de la misma manera que sus compañeros", en Santa Cristina. Años más tarde, 1094, Raimundo de Borgoña da fuero al barrio zamorano de Valle y no parece lógica esta

La forma de "creación" del fuero cuyo contenido se escribe en hojas sueltas y sólo se encuaderna en época posterior, explica que el manuscrito S tenga trastocado el texto, según los editores.

La identificación de este fuero primitivo con el de León se debe a Justiniano RODRIGUEZ, Los fueros locales de la provincia de Zamora, Salamanca 1990, pág. 24, al que sigo en las referen-

cias al fuero de Zamora en otros fueros de la zona.

V. sobre los manuscritos la introducción de Américo CASTRO y Federico DE ONIS, Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes, Madrid 1916.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> El texto sobre la repoblación y concesión de fuero a Zamora se encuentra en la Primera Crónica General de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289, editada por R. Menéndez Pidal, II, Madrid 1955, pág. 490.

concesión si el núcleo zamorano no hubiera tenido su propio fuero, cuya importancia prueban las continuas referencias que a él hacen las disposiciones forales de Santa Cristina, Venialbo, Castrotorafe, Fuentesaúco, Fresno, Almaraz, Avedillo, Fermoselle, Bamba, Almendra, San Martín de Bamba, Palazuelos de

Miranda, Puebla Nueva, Morales de Toro, Fradejas....

Aunque un estudio detallado del Fuero debería incluir las disposiciones leonesas, limito mi análisis al texto zamorano del que tenemos tan sólo cuatro
referencias cronológicas: la ya señalada de recopilación de las normas -1289-,
la atribución a Alfonso VII el Emperador (1126-1157) de las disposiciones
Del merino que oviemos del tienpo del Emperador ata enna fin, la confirmación
de éstas por Alfonso IX en enero de 1208 y la prohibición de correr toros y vacas bravas en la ciudad (epígrafe 86) fechada el domingo 10 de septiembre de
1279; tanto la concesión del Emperador como la confirmación se encuentran
antes del Fuero cuyo inicio marca el título Incipit liber forialis. Los temas que
éste regula son muy diversos y aunque en algunos puntos puede hablarse de
una relativa sistematización<sup>13</sup>, los epígrafes no aparecen recogidos ordenadamente por lo que para facilitar la comprensión del texto he agrupado los datos
en torno a cinco grandes apartados: los zamoranos, las autoridades, la familia,
la administración de justicia y la economía.

### No todos los zamoranos son iguales

Aunque durante siglos se ha afirmado que el aire de la ciudad hace libres e iguala a los hombres, la simple lectura de los documentos a los que hace referencia el obispo Suero alerta sobre la existencia de hombres dependientes o vasallos de los cives (ciudadanos) y de los milites (caballeros) de la ciudad y el Fuero distingue claramente entre diversas clases de zamoranos cada vez que fija las sanciones en que incurre quien hiere, golpea, insulta, perjudica o da muerte a otro, sea éste o no postero, cabañero, yuguero, heredero, caballero u hombre que va a la hueste provisto de tienda y loriga, vasallo ajeno..., e incluso dentro de la misma categoría social se establecen diferencias en razón de la situación económica de cada uno como recuerda el título del epígrafe 82: Que ningún omne non sea preso que valía ovier de C maravedís puesto que se supone que esta cantidad es fianza suficiente para cualquier multa que le pueda ser impuesta: cien maravedís ha de pagar quien da muerte a otro y si no los tiene, inmediatamente pasará a manos de los jueces<sup>14</sup>.

<sup>14</sup> Sobre los pobladores de Zamora, a partir del fuero, remito al trabajo de Mª. Trinidad GACTO FERNÁNDEZ, Estructura de la población de la Extremadura leonesa en los siglos XII y XIII, Salamanca 1977, y aquí me limitaré a llamar la atención sobre algunos aspectos que considero

de interés.

<sup>13</sup> Los números 6 a 9 se refieren a las relaciones entre familiares; en los números 10 a 23 se regulan las caloñas por heridas y muertes... pero junto a estos bloques son muchos los epígrafes que nada tienen que ver ni con el anterior ni con el posterior, pueba de que este Fuero no es creación del rey, organizada de principio a fin, sino recopilación de las normas aprobadas por alcaldes y hombres buenos que, en un momento determinado, se reúnen en forma de libro sin preocuparse demasiado por el orden en que aparecen.

De la misma forma que hay un fuero de los clérigos, podría pensarse en la existencia de un fuero de los cabañeros, yugueros o vasallos ajenos: Cabañeros ayan so fuero viejo. Este ye el fuero de los cabañeros e de los iugueros e de todo vasalo ayeno que en eredamiento ayeno estovier... (epíg. 67). El texto alude, casi con total seguridad a un fuero-contrato agrario en el que se fijaban las obligaciones de estos campesinos dependientes cuya inferioridad social se refleja en las multas que paga quien los hiere: 2 sueldos y cuatro maravedís por cada herida superficial o daño causado en la ropa; 30 sueldos si la herida llega hasta el hueso o si recibe el golpe en la cara... mientras que el daño causado a personas de otra condición se repara con 5 sueldos —en lugar de 1 y 4 maravedís— y con 30 sueldos y 1 maravedi cuando se hiere en la cara aunque el agredido puede elegir entre esta cantidad o renunciar a los sueldos a cambio de dar un puñetazo en público a quien lo hirió. Quien causa la muerte a un cabañero o vasallo ajeno paga, al señor, que es el verdaderamente perjudicado al privarle de la mano de obra de su hombre, la cantidad de diez maravedís.

En los párrafos dedicados a los yugueros encontramos la explicación original y verdadera del *derecho de pernada* feudal del que maliciosamente todos hablan ignorando los orígenes de este mal uso o abuso señorial: el yuguero, encargado de las labores del campo, es vasallo del señor de la tierra, y de cuanto críe, exceptuados los hijos *naturalmente*, ha de dar la mitad al señor, y de los cerdos que mate o venda debe reservar al señor los lomos o pernadas, que en el caso de venta de los animales serán sustituidos por dos buenas liebres con sus

pieles (epíg. 58).

El Fuero no olvida a los clérigos ni la causa de los pleitos con el obispo Suero y tras mostrar su respeto a los frailes y freires (miembros de las Ordenes Militares), les recuerda que si quieren ser excusados y no contribuyen en los impuestos concejiles, no serán considerados vecinos de pleno derecho ni se les permitirá vender su pan o su vino en Zamora. Evidentemente, no estaba permitido vender a estos frailes tierras, viñas o casas pues sólo es lícito vender a los vecinos y siempre que éstos acepten la autoridad concejil (epíg. 76).

Las referencias a las mujeres no faltan para recordar, por ejemplo, que en el caso de delitos típicamente femeninos como peleas e insultos en aceñas, hornos y río la denuncia ha de ser avalada por mujeres; para señalar el destino de la dote recibida por la mujer, el castigo a quien fuerza o rapta a hija ajena, virgen o viuda, o para prohibir como en tantos otros lugares que las viudas vuelvan a contraer nuevo matrimonio antes de haber pasado un año desde la muerte del marido, quizá para evitar dudas sobre la paternidad de los posibles hijos... (epígrafes 20 y 32-40). Tampoco faltan notas sobre las diferencias sociales entre las libres y las siervas y sobre ellas volveremos más adelante no sin recordar que el Fuero suprime la mañería, el tributo que pagaban al señor quienes no tenían hijos para compensarle de la pérdida de mano de obra que la infertilidad suponía, siempre que la mujer pueda probar que estuvo preñada y parió aunque el niño naciera muerto.

Aunque de pasada, los redactores del texto zamorano mencionan a marginados como alcahuetes, adivinos, echadores de cartas... que carecen de derechos: no hay castigo para quien los hiere, les quita sus bienes, habla mal de ellos o los deshonra...(79), pero su desgracia no se extiende a sus mujeres, al menos en el caso de los jugadores de dados y tahures cuyas esposas no pueden ser embargadas ni detenidas por razón del marido (92), no responden por él de la misma forma que los padres no pueden ser molestados por los delitos de los hijos (epíg. 18).

Jueces, alcaldes, merinos, porteros...

Las primeras disposiciones del Fuero tienden a proteger al *merino* en el desempeño de su cargo que le obliga a intervenir en homicidios, hurtos, heridas y falsificaciones y a presentar a los culpables ante los *jueces* con los que comparte las multas que se impongan; la misma protección se concede a los *porteros* o encargados de cobrar el portazgo en nombre del señor de la villa; como quiera que el número de porteros se reduce a seis, cabe admitir que eran seis las puertas de acceso a la villa, correspondientes a las seis collaciones, barrios o parroquias localizadas en la ciudad vieja: Santa Coloma, San Isidoro, San Pedro, San Simón, Santa María la Nueva y San Juan<sup>15</sup>. Entre quienes intervienen en la fase inicial de la administración de justicia se cita junto al merino al *andador* o alguacil que acude a embargar, acompañado siempre de dos vecinos del barrio o colación en que vive el embargado (epíg. 44). La autoridad concejil por antonomasia, después del representante del monarca, es el juez al que corresponde *por fuero* llevar la enseña del concejo (63) y al que vemos administrando justicia, representando al concejo en pleitos....

### Abuelos, padres, esposos e hijos

Si el Fuero castiga a quien hiere a otro, los redactores no dudan en declarar desheredado a quien levanta la mano contra su padre o madre o se juramenta contra ellos, y ordena a los hijos que se hagan cargo de los padres ancianos que carezcan de medios de subsistencia: deberán lavarlos, vestirlos, calzarlos y darles de comer y de beber como a ellos mismos y si no lo hicieran así los jueces están autorizados a echar de sus casas a los hijos o hijas y meter en ellas elos padres e las madres en elas. E coman e vevan e vestan e calcen e los fillos o las fillas anden de fuera ata que fagan assí como este libro manda (epígs. 5 y 6). La solidaridad familiar se extiende a los funerales en uno de los últimos epígrafes del Fuero (87) que prohibe el llanto, la presencia de plañideras y el luto excepto por familiares, sean éstos de sangre o "políticos", es decir hijo por padre, vasallo por señor, mujer por marido o marido por mujer.

<sup>15</sup> Sobre las collaciones y puertas de Zamora pueden verse los trabajos de Amando REPRESA, Génesis y evolución urbana de la Zamora medieval, "Hispania", XXXII (1972), págs. 525-545; Guadalupe RAMOS DE CASTRO, Las murallas de Zamora, Zamora 1977; y Mª Luisa BUENO DOMÍNGUEZ, Historia de Zamora. Zamora de los siglos siglos XI-XIII, Zamora 1988.

El concejo se ocupa de que no se vendan heredades, casas y viñas a los no vecinos e intenta que las propiedades se mantengan dentro de la misma familia al disponer que, por el mismo precio, sean preferidos en la compra los familiares directos y como el parentesco no evita los engaños, si los posibles compradores no creen en la oferta llegada de fuera, el vendedor ha de jurar sobre la cruz quánto le dan y el comprador declarará que pora si la quier y no para personas extrañas pues los bienes patrimoniales han de seguir en la familia.

Las relaciones sexuales ilícitas tienen en el Fuero un fuerte castigo: quien rapta a virgen libre (filla o parienta alena... en cabellos, que non sea malada alena) es castigado con la muerte si se prueba que la forzó, y está obligado a dotarla con los bienes que en su día recibió la madre o la parienta más próxima del raptor; si la raptada es una sierva ajena se la contenta con un fustán de un maravedí, una toca de un sueldo, zapatos del mismo precio y una cinta de seis dineros a los que se añade otra pequeña compensación económica se la fodió a forcia o la desvirgó. También alude el Fuero a los hijos de barragana -mujer no casada que mantiene relaciones con un solo hombre, amiga en términos actuales- para señalar que si el padre los nombra herederos tienen iguales derechos que los legítimos, especialmente cuando se trate de barragana que coma con él a una escudiela e a una messa e casa contovier con ella y el hombre no esté legalmente casado. El texto presupone la existencia de un contrato de barraganía semejante al que se establece entre el señor y los criados que trabajan sus tierras: si la barragana abandona a su señor antes de un año pierde cuanto hubiera recibido y si está con él todo el año, aya suas vesteduras, condiciones que coinciden con las establecidas para los mancebos y amas de soldada: mallado o mallada o ama que a soldada entrar por anno... non lexe de conprir so anno...(64).

### La venganza de la sangre

Una de las preocupaciones fundamentales del concejo zamorano es el mantenimiento de la paz y de la seguridad, amenazadas continuamente por la costumbre de tomarse la justicia por su mano y de transmitir los odios familiares por generaciones. El Fuero no impide la venganza pero la regula al exigir que se sigan unas vías concretas, que se presente oficialmente la denuncia, se desafíe al o a los culpables y se acepte como único castigo la multa o la sanción puesta por los jueces de acuerdo con las disposiciones de los epígrafes 13-23. En casos de homicidio se precisa el testimonio de cinco hombres buenos para condenar al matador; si sólo hubiera, dos, tres o cuatro, se recurriría al juicio de Dios, a la lid judicial entre iguales. Como curiosidad, recordaremos las especiales relaciones que se establecen entre los homicidas y los familiares del muerto: cuando unos y otros coinciden en Zamora o en sus alrededores los culpables deben evitar encontrarse directamente, saliendo del camino, entrando en la primera casa que encuentren o, si no es posible, volviéndose de espal-

das<sup>16</sup>. La conservación de la paz exige la colaboración de todos y todos están obligados a detener a quien hiere, mata o comete otro delito y a perseguirlo *a voz de apellido* hasta entregarlo a los jueces. Mientras lo persigue, atraerá la atención de las personas honradas gritando *prendeldo*, *ladrón*, *o matador o feridor* y quienes oigan este *apellido* deberán unirse a la persecución (epígrafe 83).

#### Pan, vino y ganado

El Fuero garantiza la convivencia y protege la propiedad de los zamoranos en numerosos epígrafes relativos a los robos, al daño que hace el ganado, al trabajo de los jornaleros, criados o vasallos que atienden al ganado, molino, huertos, labores de la tierra...(epígrafes 50-60 y 68). Se menciona el ganado ovino, vacuno, caballar y mular y de cerda, ansares, ánades, gallinas y perros como responsables de daños en viñas y tierras de labor, en competencia con el hombre al que se acusa de hacer daño en viñas, arrancar árboles o talar sus ra-

mas, quemar casas...

Sobre el yuguero disponemos de un auténtico contrato de trabajo: es el encargado de labrar la tierra por cuenta de otro que le facilita los bueyes y le da nueve carros de paja y una ochava de harina por semana durante seis meses a cambio de lo cual se compromete a preparar con cuatro labores tierras de barbecho para sembrar diez fanegas; si prepara una extensión mayor podrá sembrarla con su propia simiente. Si uno o los dos bueyes mueren mientras están bajo su cuidado ha de justificar suficientemente la muerte pues si ésta se produce por golpes y no por enfermedad el yuguero deberá pagar los bueyes muertos. Cabe también la posibilidad de que, con lo que recibe, el yuguero no pueda mantener a los animales y en este caso habrá de declarar solemnemente que de fame son muertos, que non me dieron paya nen farina como se estipulaba en el contrato. Como señalábamos páginas atrás, el yuguero ha de dar al señor la mitad de los frutos que logre –excepto los hijos–, recuerda el Fuero...(epígrafes 57 y 58).

Se protege la propiedad, igualmente, evitando los abusos y engaños que suelen darse entre tratantes de ganado: quien compra un animal tiene de plazo nueve días para comprobar si realmente le han dado lo que compró y dentro de este plazo puede devolver el animal y recuperar su dinero; si se trata de bueyes ha de comprobarse que sirven para arar, trillar y tirar del carro.... Daños en los bienes y en las personas pueden causar los toros bravos si no se actúa cuidadosamente con ellos y se corren en lugares protegidos de los que no puedan salir; si a pesar de todo escapara algún toro, los zamoranos deberían darle muerte inmediatamente porque non faga daño, aunque esto supusiera poner fin a una de las fiestas tradicionales zamoranas que atraería no menos público entonces que ahora.

<sup>16</sup> Sobre la venganza de la sangre y la lid judicial, en Zamora no habría grandes diferencias con las prácticas seguidas en Salamanca a las que me he referido en mi estudio sobre el Fuero de Salamanca.

ative property and the construction of section and the construction of the constructio

many equates arranged a construct in morace in proposition for any entering and the survey and survey and the survey and surve

Se protegra y company, and mentra, inguinement, conductors of contract of the second o

# Índice

T and a second	
Introducción	
Amor, cuestión de señorío	
El amor y Pero Niño	
Naturaleza y grados del amor	
Amores históricos y legendarios	
La almiranta y otros amores caballerescos	
Allá van amores do quieren los señores	
Fuentes y estudios zamoranos	
Iglesias de propiedad individual	
Patronos y herederos colectivos de iglesias	
Clero regular y clero secular	
Monjes y canónigos regulares	
Órdenes militares	
Diezmos eclesiásticos	
Campesinos vasallos de la Iglesia de Zamora	
Vasallos y señores	
Tributos y prestaciones	
Acceso a la propiedad y limitaciones	
Conclusión	
Campesinos vasallos del obispo Suero de Zamora	
Presentación	
Adquisición de vasallos	
Obligaciones de los campesinos	
Defensa de los derechos señoriales	
¿Campesinos de remensa en Castilla y León?	
El cillero de Santa María del Valle	
El cillero	
Apéndice documental	
Documentos sobre aniversarios, reparticiones y capellanes	
Apéndice documental	
Salvar el alma y conservar la propiedad	
El concejo de Zamora y su fuero	
Formación de las leyes zamoranas	
Contenido del Fuero	
No todos los zamoranos son iguales	
Jueces, alcaldes, merinos, porteros	
Abuelos, padres, esposos e hijos	
La venganza de la sangre	
Pan vino y ganada	

## Indice

